Honorable
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
secgeneral@consejodeestado.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.). Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 229 C.P.)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes Liberty Seguros S.A.) con domicilio en la ciudad de Bogotá y NIT. 860.039.988-0, tal como se acredita con el poder que se adjunta, respetuosamente acudo a su despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** por la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 del 28 de mayo de 2025 y el Auto Interlocutorio No. 563 del 9 de julio de 2025 proferidos en el marco del proceso de reparación directa No. 76111333300320180029301 promovido por Edi Hernando Calderón Concha y otros contra el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía ESE y otros.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El Honorable Consejo de Estado, es competente para conocer de la presente acción de tutela contra providencias judiciales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Lo es, en la medida en que el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 frente a las reglas de reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
> *"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *5.* ***las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunal serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada****.*
> *(Negrilla fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, y en la medida en que el H. Consejo de Estado es el respectivo superior funcional del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se tiene que el H. Consejo de Estado es competente para conocer la presente acción constitucional de amparo.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El 5 de agosto de 2016, el señor Edi Hernando Calderón Concha sufrió un accidente de tránsito cuando se movilizaba en su bicicleta, como consecuencia del accidente, fue trasladado al Hospital San Vicente Ferrer ESE para recibir atención médica.

2. En el Hospital San Vicente se determinó que el señor Edi no presentaba síntomas de fractura, por lo tanto, no solicitaron ayudas diagnosticas, solo aplicaron medicamentos como dipirona, diclofenaco y ordenaron su salida para continuar con reposo desde su casa.

3. Cuando al señor Edi Hernando le dieron salida del Hospital, señalan los demandantes que sus dolores continuaron, inclusive, su habitación quedaba en un segundo piso, pero debido a su dolor no pudo subir, ni tampoco podía hacer sus necesidades fisiológicas.

4. Después de tres días, el 8 de agosto de 2016, el señor Edi Hernando asiste nuevamente al Hospital San Vicente de Ferrer debido a la persistencia de su dolor lumbar, en esa oportunidad, el paciente fue remitido a la Clínica Mariangel Dumian en donde se le diagnosticó i) Politraumatismo en accidente de tránsito; ii) Trauma de pelvis; iii) Trauma de miembros inferiores y iv) fractura de sacro.

5. El 9 de agosto de 2016, el paciente Edi Hernando es dado de alta en razón a que la fractura del sacro es estable, por lo tanto, el tratamiento indicado fue cuidados en casa, reposo y analgésicos para tratar el dolor.

6. El 30 de marzo de 2017, el señor Edi Hernando en consulta con ortopedia en la Clínica San Francisco de Tuluá, le diagnosticaron fractura de pubis.

7. El 15 de junio de 2017, en cita de control con ortopedia en la Clínica San Francisco de Tuluá, le diagnosticaron al señor Edi Hernando lumbago no especificado.

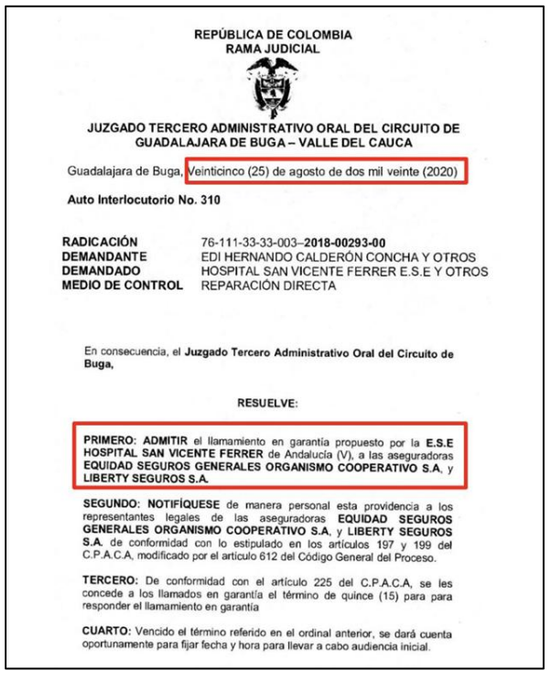
8. En virtud de lo anterior, la parte actora considera que el Hospital San Vicente Ferrer ESE y la Clínica Mariangel Dumian incurrieron en una mala praxis al no haber realizado un correcto diagnóstico y tratamiento, lo cual, desencadenó la fractura de pubis y el lumbago no especificado.

9. El 1 de octubre de 2018, el señor Edi Hernando Calderón Concha y otros, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de reparación directa en contra del Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía E.S.E. y otro, proceso que correspondió conocer en primera instancia por reparto al el Juzgado Tercero Administrativo de Buga bajo el radicado No. 76-111-33-33-003–2018-00293-00.

10. El 26 de febrero de 2019, el Hospital San Vicente Ferrer ESA contesta la demanda y llama en garantía a Liberty Seguros (hoy HDI Seguros Colombia S.A.) con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil No. 626562 expedida el 15 de marzo de 2018.

11. **El 25 de agosto de 2020**, el Juzgado Tercero Administrativo de Buga mediante Auto No. 310 admite el llamamiento en garantía, tal como se observa:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 310

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-**2018-00293-00**
DEMANDANTE EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
DEMANDADO HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE FERRER** de Andalucía (V), a las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

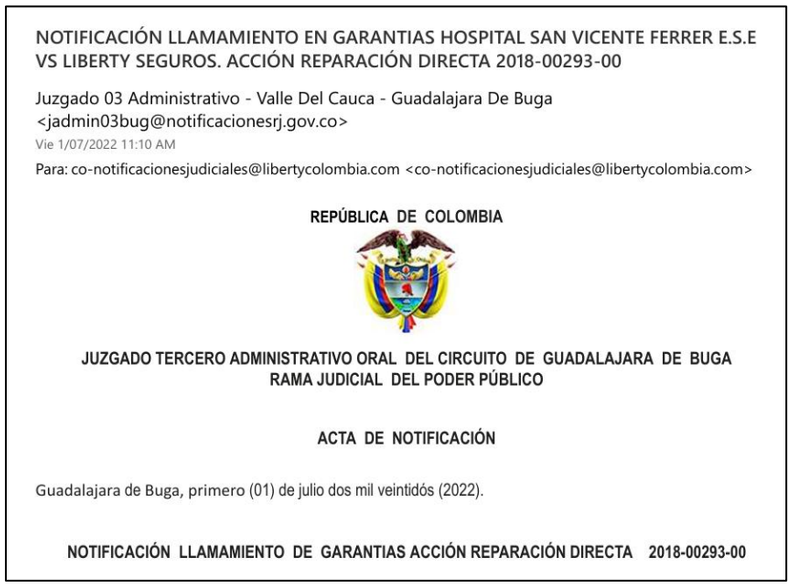
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal esta providencia a los representantes legales de las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con lo estipulado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A, se les concede a los llamados en garantía el término de quince (15) para para responder el llamamiento en garantía

CUARTO: Vencido el término referido en el ordinal anterior, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

12. El 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Buga notifica personalmente el Auto No. 310 al correo notificacionesjudiciales@libertyseguros.com, sin embargo, dicho mensaje rebotó en razón a que no correspondía a la dirección electrónica registrada por la compañía.

13. **El 1 de julio de 2022**, el Juzgado reconoce su error y notifica nuevamente al Auto admisorio del llamamiento en garantía al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, tal como se vislumbra:



NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIAS HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E VS LIBERTY SEGUROS. ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>
Vie 1/07/2022 11:10 AM
Para: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Guadalajara de Buga, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO DE GARANTIAS ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00

14. El 8 de julio de 2022, mediante constancia secretarial el despacho reconoce el error de notificación con la compañía Liberty Seguros (hoy HDI Seguros Colombia S.A.):

VRV

> Se deja constancia que revisado el proceso el Despacho evidencia que el correo electrónico de notificación de demanda enviado a la llamada en garantía Liberty Seguros el día 13 de noviembre de 2020, registra que fue rebotado, es por ello que en aras del derecho al debido proceso y de defensa, y al no encontrarse debidamente notificada dicha entidad el Despacho procedió a subsanar dicha irregularidad y procedió a notificarla nuevamente el **día 1 de julio de 2022**, cuyo término que venció el día **28 de julio de 2022.**

15. En mi calidad de apoderado especial de Liberty Seguros S.A. (hoy HDI Seguros Colombia S.A.) procedí a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Vicente Ferrer ESE. En el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se solicitó como cuestión previa, la ineficacia del llamamiento en garantía dado que la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 310 del 25 de agosto de 2020 por medio del cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Ferrer ESE. a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A. fue realizada hasta el 1 de julio de 2022, es decir, la notificación se surtió, aproximadamente, un (1) año y once (11) meses después de haber sido admitido el llamamiento.

16. El 7 de julio de 2023, se llevaba a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en dicha oportunidad, se advierte por parte de la apoderada de la compañía aseguradora la presencia de una irregularidad que afecta el proceso, esto es, la configuración de la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Ferrer ESE a la compañía Liberty Seguros (hoy HDI Seguros Colombia S.A.), toda vez que el Auto que admitió el llamamiento se profirió el 25 de agosto de 2020 y solo fue notificado el 1 de julio de 2022, es decir, por fuera de los seis (6) meses, no obstante, dicha irregularidad fue resuelta de manera desfavorable por el despacho al considerar que:

> *A la par, respecto al término establecido en el artículo 66 del CGP, este despacho advierte que a LIBERTY SEGUROS S.A. se le han estado notificado las providencias proferidas por este despacho y solo hasta este momento advierte esta situación que en su criterio configura una nulidad o yerro, no obstante, las argumentaciones realizadas por la togada no pueden ser tenidas como situaciones que requieran de un saneamiento para el impulso del proceso en esta etapa o emitir un pronunciamiento de fondo, aunado a que,* ***estos términos establecidos en el C.G.P. no serán aplicables a esta jurisdicción teniendo en cuenta que, solo se puede acudir a este adjetivo civil en aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según el artículo 306, y sobre estos términos ya se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre su inaplicabilidad.***

17. Frente a la anterior decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, sin embargo, el despacho confirmó su decisión de no dar aplicabilidad al artículo 66 del Código General del Proceso y no admitió el recurso de apelación por resultar improcedente.

18. El 24 de octubre de 2024, el Juzgado Tercero Administrativo de Buga mediante Sentencia resolvió negar las pretensiones de la demanda al no haberse acreditado fehacientemente que las lesiones, padecimientos y secuelas del señor Edi Hernando Calderón fueron consecuencia de un mal diagnóstico o de una mala praxis.

19. El 31 de octubre de 2024, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia, al considerar que se encontraba acreditada la falla en la prestación del servicio médico por cuanto el Hospital San Vicente Ferrer ESE no practicó las ayudas

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

diagnósticas necesarias para determinar si el señor Edi Hernando presentaba alguna fractura, lo cual, no se descartaba con el simple examen físico, sino que era necesaria la práctica de rayos X.

20. El 28 de mayo de 2025, mediante Sentencia No. 119 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revoca parcialmente la Sentencia de primera instancia por los siguientes motivos:

> *En relación con la atención brindada en el Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía, las pruebas traídas al proceso dan cuenta que se presentaron demoras en el diagnóstico, lo cual influyó en el tratamiento oportuno de su patología traumática –fractura de sacro- la cual llevó a que su sintomatología empeorara, de ahí la nueva asistencia a urgencias tres (3) días después en condiciones desfavorables que limitaban su movilidad.*
>
> ***Quedó acreditado que la falta de la práctica de exámenes diagnósticos oportunos ocasionó que no se hubiera contado con un diagnóstico preciso** sobre la condición del paciente, hecho que impidió, a su vez, ordenar su remisión más temprana a un centro de mayor nivel de atención, como finalmente ocurrió cuando desmejoró su condición, actuación que colocó en riesgo la vida del paciente.*
>
> *La Sala no encuentra, ni en la historia clínica, ni en ningún otro medio probatorio, una razón válida para no haber remitido el paciente a un nivel superior para efectos de corroborar con el apoyo de ayudas diagnósticas las consecuencias del accidente de tránsito, y más aún, cuando el paciente refirió todo el tiempo fuerte dolor lumbosacro, por el contrario, según el dicho del profesional de la salud especialista en traumatología y ortopedia, las guías médicas y protocolos sugieren en este tipo de accidentes tener a la mano una radiografía para descartar posibles facturas y de esa manera establecer el tratamiento a seguir.*
>
> ***Está probado conforme a la historia clínica que el paciente no recibió tratamiento médico en los primeros tres (3) días desde la ocurrencia del accidente de tránsito**, ni recibió recomendaciones para atender la fractura de sacro que padecía y en ese lapso de tiempo, no se registró actuación alguna para mejorar el cuadro clínico del paciente, lo que controvierte el dicho del médico que atendió la urgencia, cuando afirmó haber ordenado salida con advertencia de volver a consultar si no había mejoría, pues estás no aparecen registradas en la epicrisis.*
>
> *Aunque posterior fue atendida la situación médica del señor Edi Hernando de manera eficiente por parte de la Clínica Mariangel, que conllevó a su recuperación, argumento basilar de primera instancia para negar las pretensiones, lo cierto es que, ello no desdibuja el actuar negligente por parte del Hospital San Vicente al atender en primera oportunidad la urgencia del accidente de tránsito sufrido por el mencionado.*
>
> ***Para la Sala, se configuró una falla del servicio médico por parte del Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía por no haber ordenado exámenes médicos, ni el trasladado del paciente a un centro hospitalario de mayor nivel de atención**, si así lo requería, para la realización de los exámenes diagnósticos que corroboraran la ausencia de lesiones como tajantemente se afirmó en la primera atención, por cuanto de haberse realizado de forma oportuna, habría permitido establecer su verdadera condición de salud, la existencia de la fractura del sacro y dar inicio al tratamiento ortopédico que requería, y de esa manera, evitar el detrimento de su salud en los tres días en los que estuvo confiado de un diagnóstico erróneo.*
>
> *(Negrilla fuera del texto)*

21. Dada la declaratoria de la responsabilidad del Hospital San Vicente Ferrer ESE, el despacho resolvió lo siguiente frente a las llamadas en garantía:

> *Así las cosas, se tiene que el Hospital llamó en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A y LIBERTY SEGUROS S.A., correspondiendo efectuar el análisis respectivo.*
>
> *Respecto de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A, obra en el proceso la póliza nro. AA000283 con vigencia del 14 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017. 126. Por parte de LIBERTY SEGUROS S.A se allegó la póliza nro. 626562 con vigencia del 14 de*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

marzo de 2018 al 14 de marzo de 2019.

El objeto del seguro es amparar la responsabilidad civil propia de la clínica hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones descritas en las cláusulas.

Se advierte que las pólizas que: respecto de la primera, dentro de su vigencia ocurrió el siniestro, y en cuanto a la segunda, dentro de su vigencia se formuló el reclamo extrajudicial ante el ente asegurado.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada e igualmente su vínculo contractual con las aseguradoras llamadas en garantía, se condenará a éstas a reconocer al Hospital las sumas que, en la condena que aquí se impongan, que excedan del deducible total de la pérdida, de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro, sus límites, las exclusiones y demás condiciones especiales, suma que deberá ser reembolsada una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta.

En virtud que existen 2 pólizas que se afectan debido a la fecha del siniestro y la fecha de reclamación, cada una de las aseguradoras responderá por el 50% de la condena, en los mismos términos indicados en el numeral 132.

(Negrilla fuera del texto).

22. En virtud de las anteriores consideraciones, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia de segunda instancia resolvió:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia **del 24 de octubre de 2024** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, en su lugar, para todos sus efectos legales quedará así:

PRIMERO: DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE *al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCÍA por los daños causados al señor Edi Hernando Calderón Concha por falla del servicio médico asistencial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: CONDENAR *a la demandada, HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCÍA, a pagar los Perjuicios Morales causados a los actores, de acuerdo con lo analizado previamente y en la siguiente manera:*

Por perjuicios morales:

NOMBRE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA	VÍCTIMA	5
LUZ HELENA LÓPEZ HOYOS	ESPOSA	5
SORAYA CALDERÓN LÓPEZ	HIJA	5

Por daño en la salud:

NOMBRE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA	VÍCTIMA	5

La condena debe ser asumida así:

TERCERO: CONDENAR *a las aseguradoras* ***EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A*** *a pagar al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCÍA las sumas que, en la condena que aquí se impongan, que excedan del deducible total de la pérdida, de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro, sus límites, las exclusiones y demás condiciones especiales, suma que deberá ser reembolsada una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta. Conforme a la parte motiva.*

En virtud que existen 2 pólizas que se afectan debido a la fecha del siniestro y a la fecha de reclamación, cada una de las aseguradoras responderá por el 50% de la condena, en los mismos términos indicados en el inciso anterior.

23. El 9 de junio de 2025, en representación de HDI Seguros Colombia S.A. se presentó solicitud de aclaración y adición de la Sentencia No. 119 con la finalidad de que el despacho se pronunciara sobre la configuración de la ineficacia del llamamiento en garantía y la aplicación de las exclusiones

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

pactadas en la Póliza de Seguro, toda vez que había emitido un fallo condenatorio en contra de la compañía aseguradora, situación que no había pasado en la primera instancia.

24. El 9 de julio de 2025, el Tribunal Administrativo del Valle mediante Auto Interlocutorio No. 563 negó la solicitud con fundamento en lo siguiente:

> *Queda claro que la aseguradora casi un año después se opuso a la demanda y propuso excepciones y, por ende, no es viable resolver lo planteado en la contestación.*
>
> ***En todo caso, la solicitud de ineficacia del llamamiento ya había sido objeto de pronunciamiento en primera instancia en la audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2023, momento en el cual, fue resuelta desfavorablemente. Decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.***
>
> *También, en la parte considerativa y resolutiva, se dejó sentado con suficiente claridad que la suma a reconocer por las aseguradoras corresponde a la estipulada en las condiciones del contrato,* ***donde se observarán los límites, las exclusiones y demás términos pactados.***
>
> *De lo anterior queda claro que la sentencia resolvió lo pertinente sobre cada uno de los extremos litis, se pronunció sobre todos los puntos objeto del litigio y no hay lugar a pronunciamiento alguno frente a lo aquí pedido por la llamada en garantía, primero porque fue presentado por fuera del término otorgado en la ley y segundo, esos aspectos ya cuentan con una decisión que los resuelve.*
>
> *Tampoco se advierte la necesidad de dar claridad sobre expresiones contenidas en la parte motiva de la providencia que afecten la coherencia de la resolutiva, o que puedan generar verdadero motivo de duda que influyen en ella.*
>
> *Se puede evidenciar que los términos en los que se resolvió lo relativo a la obligación que le asiste a las llamadas en garantía fueron claros y no hay disparidad entre lo considerado con lo resuelto, y sobre el cambio de denominación de Liberty Seguros a HDI Seguros Colombia S.A con ocasión a la presunta fusión, en nada interfiere en los efectos de la sentencia sobre aquella, porque tal y como lo reconoce el mismo profesional, la obligada actual es la aseguradora que absorbe a la condenada de conformidad con los artículo 172 y 178 del Código de Comercio.*
>
> *Por lo anterior, considera la Sala que no hay lugar a la adición y aclaración solicitada por el apoderado de la llamada en garantía.*
>
> *(Negrilla fuera del texto).*

25. Como se puede observar de las anteriores transcripciones, el Tribunal Administrativo del Valle en sus dos providencias omitió realizar un pronunciamiento de fondo frente a la configuración de la ineficacia del llamamiento en garantía y de las exclusiones contenidas en la Póliza de Seguro, pues así como efectuó un análisis riguroso de la responsabilidad del Hospital San Vicente Ferrer ESE, también era necesario que lo hiciera respecto del contrato de seguro, lo cual, de ninguna manera se surtía con la simple afirmación de que *"a las aseguradoras les corresponde pagar la suma estipulada de acuerdo con las condiciones del contrato, sus límites, exclusiones y demás condiciones"*, sino que era necesario un análisis y pronunciamiento sobre la configuración de la ineficacia, que es una norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento, y sobre la aplicabilidad de las exclusiones advertidas en la contestación, en los alegatos de conclusión de primera instancia y en la solicitud de adición y aclaración, dado que justamente dichos argumentos jurídicos tenían la entidad suficiente para exonerar de toda responsabilidad indemnizatoria a la compañía aseguradora.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

26. Por lo anterior, la falta análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Valle frente al contrato de seguro constituye claramente una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dado que la compañía aseguradora al ser parte del proceso como llamada en garantía tiene el derecho de que el operador judicial realice un estudio juicio de la relación contractual por la que fue vinculada, esto implica la revisión de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, y del análisis de los términos preclusivos aplicables a la relación contractual, tales como la ineficacia del llamamiento en garantía o de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, las cuales, tienen los mismos efectos prácticos de la caducidad de la acción, dado que impiden el ejercicio o exigencia del derecho derivado de la relación contractual, aunado a ello, al ser normas procesales de orden público el operador judicial tiene la obligación de aplicarlas cuando las encuentre probadas, inclusive cuando no se haya alegado o cuando en primera instancia no se hubieren declarado. No obstante, el despacho en contravía de los dispuesto en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia simplemente optó por condenar a la compañía aseguradora por la simple existencia del contrato de seguro, vulnerando así los derechos fundamentales de mi procurada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, dado que el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, si bien la norma procesal no establece expresamente que el amparo es procedente contra las providencias judiciales, al ser los jueces autoridades públicas resulta procedente entender que sus decisiones pueden afectar derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la Corte ha aceptado que el recurso de amparo es procedente contra las providencias judiciales excepcionalmente frente a las vías de hecho judicial o actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales. En vista de lo anterior, con la finalidad de definir los escenarios en los cuales el juez constitucional puede intervenir, la Sala Plena ha establecido los requisitos generales y específicos para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela:

> ***a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*** *El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> ***b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*** *Razón por la cual, constituye un deber del actor*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

***c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

***f. Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

***a. Defecto orgánico,** que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

***b. Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

***c. Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

***d. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

***f. Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

***g. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

***h. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

i. Violación directa de la Constitución.[1]

(Negrilla fuera del texto).

[1] Sentencia SU-128 del 2021. (6 de mayo del 2021). Corte Constitucional, Sala Plena. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/su128-21.htm

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En este orden de ideas, es imperativo advertir desde este momento que el presente caso cumple con cada uno de los requisitos generales y particulares para que el Juez Constitucional revise la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 del 28 de mayo de 2025, tal como se demuestra a continuación:

- **Requisitos generales**

1. **Relevancia constitucional**

La Corte Constitucional ha indicado que la finalidad de la acción de tutela no es obtener un juicio adicional como si fuera una tercera instancia, es decir, no es un escenario para debatir asuntos probatorios o de interpretación que dieron origen a la controversia judicial, sino que es la oportunidad para resolver cuestiones que trasciendan de la esfera legal en tanto la decisión adoptada por el juez ordinario constituye un claro desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración justicia.

En este orden de ideas, para cumplir con el requisito de relevancia constitucional es necesario lo siguiente:

i) que el actor cumpla su carga argumentativa, en donde justifique suficientemente la relevancia constitucional por vulneración de derechos fundamentales, ya que no basta que se aduzca la vulneración de aquellos;

ii) que la acción de tutela no se erija en una instancia adicional al proceso ordinario en el cual fue proferida la providencia acusada, puesto que este mecanismo sólo está instituido para proteger derechos fundamentales y no para discutir la discrepancia que el actor tenga frente a la decisión judicial. Por ende, no debe ser un debate exclusivamente legal; y

iii) que no se trate de asuntos puramente económicos en los que no se advierta la tensión entre las decisiones que se enjuician y una vulneración ostensible de un derecho fundamental. Lo anterior porque estas controversias corresponde definirlas a los jueces ordinarios y la tutela no puede convertirse en una tercera instancia.

La carga argumentativa como criterio para determinar cuándo un asunto reviste de relevancia constitucional: De acuerdo con la Corte Constitucional, este presupuesto implica que el accionante cumpla con una carga explicativa mínima al identificar: (i) los derechos fundamentales afectados; (ii) los hechos que generan la vulneración; y (iii) los motivos por los que considera que la autoridad judicial accionada ha incurrido en uno de los defectos.[2]

Dado lo anterior, es necesario indicar que en el presente caso existen dos asuntos de relevancia constitucional relacionados con el contrato de seguro, el primero es lo relacionado con la configuración de la ineficacia del llamamiento en garantía y la segunda es la aplicabilidad de las exclusiones.

Frente a la ineficacia del llamamiento en garantía, el Tribunal Administrativo del Valle se abstuvo de realizar un estudio de fondo por cuanto consideró que la solicitud ya había sido resuelta por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Buga en la audiencia inicial del 7 de julio de 2023 y la misma se encontraba ejecutoriada desde esa fecha. Al respecto, es necesario resaltar que el artículo 66 del CGP que consagra la figura de la ineficacia del llamamiento en garantía, **es una norma procesal de orden público**, por tanto,

[2] Sentencia 28 de septiembre de 2023. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación No. 76001-23-33-000-2023-00453-01.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

su observancia es de obligatorio cumplimiento para todos los jueces y es su deber, independientemente de la instancia en que se encuentren, realizar un control de legalidad de todo el proceso, en especial, cuando de su revisión se identifica que desde el inicio del proceso se había configurado todos los requisitos para declarar la ineficacia del llamamiento.

En este sentido, en vista que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca optó por revocar la Sentencia de Primera Instancia y en su lugar, concedió las pretensiones de la demanda, le correspondía entonces realizar un estudio de la relación contractual entre el Hospital San Vicente Ferrer ESE y la compañía aseguradora, lo que implicaba evaluar todas las pruebas practicadas en el transcurso del proceso y todos los argumentos esbozados en la audiencia inicial y en los alegatos de conclusión, los cuales, solicitaban y demostraban la configuración de la ineficacia del llamamiento en garantía, reitero, norma procesal de orden público que debe ser aplicada a petición de parte o de oficio cuando se encuentre acreditada, circunstancia que claramente se probó en este proceso y que el Tribunal conoció, pero que pese a ello consideró no darle aplicabilidad solo por el hecho de que el Juzgado Tercero Administrativo de Buga había negado dicha petición con fundamento en una interpretación claramente errónea y alejada a la realidad jurídica.

Aunado a ello, se advierte que, si bien el Juzgado Tercero Administrativo de Buga no realizó un pronunciamiento de fondo en la Sentencia de Primera Instancia frente a la ineficacia del llamamiento en garantía, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA, el silencio del inferior no impide que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, **propuestas o no.** En este orden de ideas, al Tribunal Administrativo del Valle le asistía el deber de revisar, de realizar un examen de legalidad de toda la actuación, aún más cuando es evidente que se interpretaron de forma incorrecta normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, el requisito de la relevancia constitucional se cumple, debido a que en el presente caso la omisión y falta de análisis del Tribunal Administrativo del Valle permitió que se aplicara una incorrecta interpretación del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, del artículo 66 del Código General del Proceso y que en virtud de ello fuera posible emitir un fallo condenatorio contra mi procurada, toda vez que, no es cierto que los términos consignados en el artículo 66 no son aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa, ni mucho menos que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre su inaplicabilidad, de hecho, en un caso se similares circunstancias el Alto Tribunal no solo aceptó que el artículo 66 del CGP es aplicable a la jurisdicción, sino que además aceptó que el asunto cumple con el requisito de relevancia constitucional en cuanto afecta directamente los derechos fundamentales de la compañía aseguradora, en especial, el del debido proceso:

> *42. Para esta Sala al asunto reviste de relevancia constitucional, ya que la entidad accionante no solo pretende con la tutela reiterar discusiones ya zanjadas, sino que en el escrito inicial explicó en qué consistía el defecto sustantivo, las normas presuntamente desconocidas, el efecto que esto tiene en la decisión y cómo la interpretación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buga implicó una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.*
>
> *43. Así, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política el derecho fundamental en comento se aplica a toda actuación que se lleve a cabo dentro del trámite de un proceso judicial. Ello implica observar estrictamente el contenido de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio para los jueces y las partes. Si lo anterior no sucede de esa manera, se compromete la legitimidad del proceso, de tal manera que este puede llegar, incluso, a quedar viciado de nulidad o a afectar otros derechos fundamentales de los que sean titulares las personas.*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> *44. Así, el examen que debe hacer el juez de tutela en el momento en que es puesta a su consideración una situación que comprometa el estudio del debido proceso dentro del trámite de una actuación judicial gira alrededor de verificar que, en todas sus etapas, se haya cumplido con las garantías propias del mencionado derecho fundamental.*
>
> *45.* ***Esta sala concluye que, de conformidad con lo expuesto la controversia no se limita a un debate meramente legal, sino que trasciende a una esfera constitucional, relativo a la correcta interpretación normativa que debe hacerse en su caso concreto, lo que tiene una clara incidencia para sus derechos fundamentales, toda vez que se pretende definir su permanencia en el proceso, máxime cuando ha sido esta Sección quien ha expresado en su jurisprudencia que de conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, problema jurídico que se discute en la presente tutela****.*[3]
>
> *(Negrilla fuera del texto).*

En este orden de ideas, la errónea interpretación del Juzgado Tercero Administrativo de Buga frente a la supuesta inaplicabilidad del artículo 66 del Código General del Proceso y la inobservancia del Tribunal Administrativo del Valle, constituye un asunto de relevancia constitucional en cuanto se eliminó arbitrariamente la posibilidad de que la compañía aseguradora saliera del proceso al no haber sido notificada personalmente del auto admisorio del llamamiento dentro de los 6 meses siguientes de haberse proferido la providencia, toda vez que el acto de notificación solo se realizó hasta el 1 de julio de 2022, es decir, un año y once meses después de haber proferido el Auto No. 310 del 25 de agosto de 2020. Aunado a ello, el presente asunto también cumple con la relevancia constitucional requerida en razón a que el artículo 29 Constitucional establece que nadie podrá ser juzgado sino "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", en ese sentido, las formas propias de cada juicio implican que los jueces respeten los términos procesales que, como ya se ha explicado, son de orden público, por lo que, la inobservancia de los artículos 66 CGP y 225 y 227 del CPACA, constituyen una afrenta directa al debido proceso y a la Constitución - de ahí la relevancia constitucional - porque implica que la autoridad judicial accionada decidió un asunto inobservando la plenitud de las formas propias de todo juicio que se surte ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, frente al segundo asunto de controversia, la aplicabilidad de las exclusiones contenidas en el contrato de seguro, también cumple con el requisito de relevancia constitucional toda vez que con la omisión del Tribunal Administrativo del Valle de realizar un estudio del contrato de seguro, se vulneró su derecho al debido proceso y prácticamente el de acceso a la administración de justicia, pues con la falta de análisis de la relación contractual entre el Hospital San Vicente Ferrer ESE y la compañía aseguradora, se le cercenó el derecho que tenía de obtener un pronunciamiento de fondo frente a la responsabilidad indemnizatoria que le asiste y se eliminó toda posibilidad de que saliera absuelta de una condena en razón a la evidente falta de cobertura materia de la Póliza en virtud de que se excluyó expresamente los perjuicios causados como consecuencia directa o indirecta de los hechos objeto del litigio. En relación con la vulneración a este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

> *La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii)* ***que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.*** *En esa medida, es importante tener en cuenta* ***que el derecho de acceso a la***

[3] Sentencia 28 de septiembre de 2023. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación No. 76001-23-33-000-2023-00453-01.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> ***justicia*** *no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino* ***que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.***[4]
>
> *(Negrilla fuera del texto).*

Por lo anterior, el hecho que el Tribunal Administrativo del Valle se **abstuviera** de realizar un pronunciamiento frente a las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, *"2.15. ACTOS MÉDICOS O HECHOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA QUE LLEVAN A UNA RECLAMACION DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE Y 2.17. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA."* contenidas en la Póliza de Seguro, las cuales fueron oportunamente planteadas en los alegatos de conclusión y en la solicitud de adición y aclaración, constituye notoriamente una afectación al derecho de administración de justicia, dado que así como la parte demandante tiene el derecho de que todas sus pretensiones sean resueltas por el juez, la parte llamada en garantía también le asiste el derecho de que todas sus excepciones sean resueltas ya sea de forma favorable o desfavorable, lo cual, de ninguna manera puede surtirse con la simple manifestación de que "*a las aseguradoras les corresponde pagar la suma estipulada de acuerdo con las condiciones del contrato, sus límites, exclusiones y demás condiciones",* aún más cuando se ha advertido con anterioridad al despacho la falta de cobertura material de la Póliza por la existencia de las exclusiones, por lo que, la exigencia mínima y justa es que el juez de conocimiento se pronuncie sobre si considera pertinente su aplicación o si no que explique sus razones.

Aunado a ello, la negativa del *ad quem* de realizar un análisis del contrato de seguro implica directamente una omisión a su deber de motivar las decisiones judiciales, lo cual termina afectando derechos fundamentales como el del debido proceso:

> ***La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso.*** *Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.* ***En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores****, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.*
> *(…)*
> *La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque* ***sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.*** *En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.*[5]

[4] Sentencia T-608 de 2019. (12 de diciembre de 2019). Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[5] Sentencia T-214 del 2012. (16 de marzo de 2012). Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

(Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, la ausencia de motivación del Tribunal Administrativo del Valle frente a las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562, constituye una situación que trasciende de la esfera legal en tanto la decisión desconoce y vulnera derechos fundamentales básicos como el del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Por todo lo expuesto, en el presente caso se cumple con el requisito de relevancia constitucional.

2. Agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios

El segundo requisito de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales está relacionado con el carácter subsidiario consagrado en el artículo 86 constitucional el cual dispone que "*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* y en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 de acuerdo con el cual no procederá dicho amparo *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales".* En el presente caso se agotaron todos los recursos frente a la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 del 28 de mayo de 2025, dado que contra la providencia solo procedían la solicitud de aclaración y adición, la cual fue resuelta el 9 de julio de 2025 mediante Auto Interlocutorio No. 536, por lo tanto, se agotaron los recursos ordinarios. Frente a los recursos extraordinarios, no se cumplen con ninguna de las causales establecidas en los artículos 250 y 257 del CPACA, por lo que no resultan procedentes. En virtud de lo anterior, en el presente caso cumple con el requisito de subsidiariedad.

3. Inmediatez

En relación con el requisito de inmediatez, si bien no existe una norma que fije un límite temporal para su presentación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido un criterio unificador en el que se acoge un plazo de seis (6) meses para presentar la acción de tutela:

> *(…) Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión judicial alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable. Anótase que el término o plazo de inmediatez no es único. Eso explica que las diversas secciones del Consejo de Estado hayan fijado pautas diferentes sobre este aspecto.* ***Por eso, la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente>>*** *(negrillas y subrayado del original). 16.1.- Con las precisiones anotadas, esta Corporación ha establecido que* ***para efectos de establecer si la acción de tutela contra providencia judicial se ejerció oportunamente, se debe verificar que se haya presentado dentro de los 6 meses siguientes a la notificación o ejecutoria de la providencia cuestionada, según el caso.***[6]
>
> *(Negrilla fuera del texto).*

En este caso, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante la Sentencia No. 119 fue notificada por correo electrónico el 4 de junio de 2025, sin embargo, el 9 de junio de 2025 se presentó solicitud de adición y aclaración de la Sentencia, la cual, fue negada mediante el Auto Interlocutorio No. 563 del 9 de julio de 2025 y notificada el 16 de julio de 2025, por tanto, la Sentencia quedó ejecutoriada en la misma fecha y el término de los seis (6) meses fenecería el 16 de enero de 2026, por lo tanto, se cumple

[6] Sentencia del 7 de diciembre de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 11001-03-15-000-2021-06936-00(AC).

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

con el requisito de inmediatez.

4. **Identificación de los hechos, derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial.**

Frente a este requisito general, la Corte Constitucional ha indicado que es necesario que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible. En el caso concreto, los hechos que generan la vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia están identificados, el primero de ellos es la inobservancia y falta de control de legalidad del Tribunal Administrativo del Valle frente a la incorrecta aplicación de la norma procesal de orden público del artículo 66 del CGP, y el segundo, es la falta de pronunciamiento de fondo del Tribunal Administrativo del Valle frente a las exclusiones contenidas en la Póliza de Seguro. Las anteriores circunstancias fueron advertidas durante todo el proceso de reparación directa, específicamente en la audiencia inicial, en los alegatos de conclusión y en segunda instancia, en la solicitud de adición y aclaración, dado que la Sentencia de Primera Instancia absolvió de toda responsabilidad indemnizatoria a la compañía aseguradora. En este orden de ideas, los fundamentos fácticos y jurídicos que aquí se plantean se presentaron en la debida oportunidad procesal y fueron conocidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin embargo, el despacho optó por inobservar lo advertido y abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la relación contractual de la compañía aseguradora.

5. **La providencia controvertida no es una sentencia de tutela**

Frente a este último requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tiene que efectivamente la Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle no es un fallo de tutela, sino que es una decisión que se adoptó en el marco del proceso de reparación directa No. 761113333003-2018-00293-01.

- **<u>Requisitos específicos</u>**

Según la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial puede adolecer de los siguientes defectos, los cuales, a su vez, constituyen los requisitos específicos de procedibilidad: defecto orgánico, defecto procedimental, defecto fáctico, defecto sustantivo, error inducido, decisión judicial sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución:

> ***a. Defecto orgánico,*** *que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
>
> ***b. Defecto procedimental absoluto****, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
>
> ***c. Defecto fáctico****, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
>
> ***d. Defecto material o sustantivo****, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
>
> ***f. Error inducido****, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

fundamentales.

***g. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

***h. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

ii. Violación directa de la Constitución.[7]

En el caso concreto, se presentan dos de los requisitos específicos, frente a la negativa de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía se incurre en un **defecto sustantivo** y frente a la falta de pronunciamiento de fondo de las exclusiones del contrato de seguro se presenta la casual **decisión sin motivación.**

1. **Defecto sustantivo por la incorrecta interpretación del artículo 66 del Código General del Proceso**

En relación con esta causal de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional la ha definido que se incurre en un defecto sustantivo cuando el Juez interpreta o aplica de manera errónea una norma, veamos:

> *El defecto sustantivo se configura cuando el juez "en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores". Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.*[8]

Teniendo en cuenta la anterior definición, en el presente caso se presentó un error de interpretación, debido a que el despacho de primera instancia admitió el llamamiento en garantía formulado por Hospital San Vicente Ferrer ESE a Liberty Seguros (hoy HDI Seguros Colombia S.A.) mediante el Auto Interlocutorio No. 310 del 25 de agosto de 2020. Dicha providencia fue enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@libertyseguros.com el 13 de noviembre de 2020, sin embargo, el despacho mediante constancia secretarial del 8 de julio de 2022 manifestó que el correo rebotó, por lo que el **1 de julio de 2022 procedió a notificar** el Auto al correo co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Por lo anterior, es evidente que la notificación personal del llamamiento en garantía a la compañía aseguradora se realizó el **1 de julio de 2022**, es decir, 1 año y 11 meses después de que se profiriera el Auto Interlocutorio No. 310 del 25 de agosto de 2020, en este sentido, el despacho con fundamento en el artículo 227, 306 del CPACA y 66 del CGP debía declarar la ineficacia del llamamiento en garantía al haber transcurrido más de seis (6) meses sin haberse notificado personalmente a la compañía aseguradora.

Dicha situación fue advertida en la audiencia inicial de 7 de agosto de 2023, sin embargo, el Juzgado

[7] Sentencia SU-128 del 2021. (6 de mayo del 2021). Corte Constitucional, Sala Plena. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/su128-21.htm
[8] Sentencia SU-573 de 2017. (14 de septiembre de 2017). Corte Constitucional, Sala Plena. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Tercero Administrativo del Circuito de Buga en una incorrecta interpretación decidió lo siguiente:

> *A la par, respecto al término establecido en el artículo 66 del CGP, este despacho advierte que a LIBERTY SEGUROS S.A. se le han estado notificado las providencias proferidas por este despacho y solo hasta este momento advierte esta situación que en su criterio configura una nulidad o yerro, no obstante, las argumentaciones realizadas por la togada no pueden ser tenidas como situaciones que requieran de un saneamiento para el impulso del proceso en esta etapa o emitir un pronunciamiento de fondo, aunado a que,* ***estos términos establecidos en el C.G.P. no serán aplicables a esta jurisdicción teniendo en cuenta que, solo se puede acudir a este adjetivo civil en aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según el artículo 306, y sobre estos términos ya se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre su inaplicabilidad.***

Lo anterior, no corresponde a la realidad jurídica y jurisprudencial que ha fijado el Alto Tribunal, toda vez que, en un caso de simulares circunstancias fácticas, el órgano de cierre en sede de tutela contra providencias judiciales, aceptó que la normatividad del artículo 66 del CGP sí es aplicable a los procesos contenciosos, además que es una obligación declarar la ineficacia cuando ha transcurrido el término de seis (6) meses sin que medie la notificación personal, independientemente de quien tuviera la carga de realizar el trámite de notificación, ya sea el despacho o el interesado, si en seis (6) meses no se ha realizado la notificación personal a la compañía aseguradora su llamamiento es ineficaz. Esto dijo el Consejo de Estado:

> *54. En este orden de ideas, el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 dispone:*
>
> > *ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS: En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.*
>
> *55. Las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, que regulan lo concerniente a la intervención de terceros, y en concreto el llamamiento en garantía, están contenidas en los artículos 64 a 67 (C.G.P.), del que se debe destacar el contenido del artículo 66:*
>
> > *Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
> >
> > *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
> >
> > *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. (Negritas y subrayado de la Sala)*
>
> ***56. La norma en cita establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, la cual se concreta en su ineficacia.***
>
> *57. Frente al punto, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-309 de 2022, la cual constituye un criterio de interpretación auxiliar, desde su estudio constitucional y verificador de derechos fundamentales, concluyó que* ***el no declarar la ineficacia del llamamiento en garantía cuando ha fenecido el término legal otorgado para la notificación personal, con independencia de quien tuviera la obligación -juez o parte-, se traduce en la trasgresión al derecho al debido proceso del llamado, respecto de quien el legislador indicó que no tendría por qué comparecer al proceso pasado el lapso establecido.*** *Así lo estableció de manera textual:*
>
> ***56. La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta***

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> ***consecuencia se concreta en su ineficacia.*** *Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.* ***En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.*** *(Negritas propias).*
>
> *58. Igualmente, el Consejo de Estado, Sección Quinta en una sentencia de tutela de similares supuestos facticos al presente,* ***amparó el derecho fundamental de la parte actora tras considerar que «habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió» y en tal sentido, «no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna, de conformidad con el artículo 66 del CGP.»*** *No obstante, esta Sala debe precisar que en dicha sentencia no se discutió si el cómputo del término en mención debía hacerse en días hábiles o calendario.*
>
> *59.* ***Esta Sección concluye de las normas y jurisprudencia transcrita que, la providencia que admite el llamamiento debe ser notificada personalmente y con independencia de que sea el operador judicial o una de las partes las que haya asumido la carga procesal de efectuar la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, tal actuación debe realizarse dentro del término límite de los 6 meses, so pena de que opere la ineficacia del llamamiento****.*[9]

Adicionalmente, en esta Sentencia de tutela también se determinó que el cómputo de los seis (6) meses se realiza en días calendario de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

> *61. Es así como, esta sala concuerda con el análisis efectuado por el a quo constitucional, ya que, si bien es cierto que en dicha providencia la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que el término de los 6 meses debe ser contabilizados en días hábiles, lo cierto es que el artículo 62 de la Ley 4ª de 191320 el cual constituye una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento en toda actuación judicial, estableció de manera clara que el plazo en meses y años se computa según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*
>
> *62. En consonancia con lo anterior, el artículo 118 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa en el inciso séptimo que «cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente».*
>
> *63. En ese orden de ideas, al estar fijado en meses el término dispuesto en el artículo 66 del CGP, de conformidad con normatividad citada se deduce que: i) por un lado, se tienen en cuenta los meses del calendario común, sin suprimir los días feriados y de vacantes, y que, ii) por otro, si el plazo vence en un día inhábil, el término se extienda al primer día hábil siguiente.* [10]

Aunado a lo anterior, con la finalidad de demostrar la errada interpretación que realizó el despacho de primera instancia y que ratificó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se traen a colación algunas providencias que constituyen la consolidación del precedente jurisprudencial frente a la aplicabilidad de la ineficacia del llamamiento en garantía en los procesos administrativos:

TIPO DE PRECEDENTE	AUTORIDAD JUDICIAL	DECISIÓN
VERTICAL	Corte	*"56. La norma destacada establece una consecuencia*

[9] Sentencia 28 de septiembre de 2023. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación No. 76001-23-33-000-2023-00453-01.
[10] Sentencia 28 de septiembre de 2023. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación No. 76001-23-33-000-2023-00453-01.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

	Constitucional	*jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto,* ***al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.*** *En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.* *57. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que "vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo".* ***En consecuencia "una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso****".* *(…)* *136. De dicha disposición no se desprende la regla según la cual la consecuencia consistente en la ineficacia solo se aplica respecto de las actuaciones que realizan o dependen de los sujetos procesales.* ***No es constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales puedan desactivar los efectos perentorios de las normas procesales bajo el argumento de que la secretaría del despacho realizó las notificaciones conforme el orden de autos que tenía para notificación.*** *Esta interpretación no se ajusta al contenido del primer inciso del artículo 66 del Código General del Proceso y, por el contrario, presenta una interpretación que desconoce que una sanción procesal como la examinada, en tanto tiene por objeto también proteger los derechos del llamado en garantía, se ha de someter a una rigurosa aplicación. Del mismo modo, los derechos del llamado en garantía se podrían ver afectados al desatender el término estipulado en la ley, en particular sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica."*[11] (énfasis añadido).
VERTICAL	Consejo de Estado	*"Como viene de explicarse, para esta Colegiatura es claro que el artículo 66 el CGP contempla la ineficacia del llamamiento en garantía cuando la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden de vinculación.*

[11] Corte Constitucional. Sentencia T-309 de 2022. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

		(…) *Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el auto que admitió la solicitud de llamamiento en garantía fue proferido el 11 de diciembre de 2019 y notificado por estado al día siguiente.* *En esa providencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso notificar a los terceros intervinientes según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, esto es, de manera personal.* *Ahora bien, **la norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, la cual se concreta en su ineficacia.*** ***Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.*** *Por lo tanto, **debe concluirse que al margen de que si es el juzgado el encargado de la obligación de practicar la notificación personal, o, si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió**.* *Una interpretación en contrario conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.* *(…)* *Sobre la base de estas consideraciones, **la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independientemente de quién tuviera esta actuación a su cargo**."*[12] (énfasis añadido).
VERTICAL	Consejo de Estado	*"Las normas del procedimiento civil que regulan lo concerniente a la intervención de terceros, y en concreto el llamamiento en garantía, están contenidas en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso, del que se debe destacar el contenido del artículo 66: (…)*

[12] Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación No: 20001-23-33-000-2021-00392-01 Demandante: ORBE CONSTRUCCIONES SAS. Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

		La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia. ***Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.*** ***Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.*** *Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.* *Entonces, le asiste razón a la parte demandante cuando cuestiona la interpretación que sobre el punto adoptó el Tribunal demandado, puesto que la norma en manera alguna da lugar a concluir que la ineficacia del llamamiento en garantía no aplica cuando es el despacho judicial el que debía adoptar los actos necesarios para notificarlo.* *Tal postura va en detrimento del derecho consagrado en favor del potencial llamado en garantía, de acuerdo con el cual, y por virtud de la seguridad jurídica, no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.* *(…)* *Sobre la base de estas consideraciones, la Sala concluye que* ***la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independiente de quien tuviera esta actuación a su cargo****.”*[13] (énfasis añadido)
VERTICAL	Consejo de Estado	*“35. En efecto, del estudio metódico y exhaustivo del cuerpo normativo citado en precedencia, la Sala considera que* ***la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de***

[13] CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN QUINTA. MP: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Once (11) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación: 11001-03-15-000-2020-01550-00.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

		<u>la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe</u>. *36. Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP8), se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento, y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia."*[14] (énfasis añadido).
VERTICAL	Consejo de Estado	*" Ineficacia del llamamiento en garantía.* *El Código Contencioso Administrativo, aplicable a este caso, no establece reglas relativas a la vinculación de terceros al proceso, razón por la cual se hacen aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, tal como lo consagra el artículo 267 de aquel Código.* *Pues bien, el llamamiento en garantía es una figura de estirpe procesal que consiste en que quien tenga derecho (legal o contractual) de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir o el reembolso (total o parcial) del pago que tenga que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre esa relación. Las formalidades para efectuar el llamamiento son las establecidas para la denuncia en pleito (artículo 57 del CPC).* *Según estas formalidades, una vez admitido el llamamiento en garantía solicitado se debe suspender el proceso por no más de 90 días y, dentro de ese plazo, se debe notificar personalmente al llamado de la decisión que lo vinculó al proceso, para que éste, en un término de 5 días, si reside en la sede del juzgado o de 10 días, si reside fuera de ella, intervenga en el asunto (artículo 56 ibid).* *Vencido el término aludido el proceso debe reanudarse con el fin de continuar su trámite y evitar una parálisis indefinida del asunto y, en caso de que no se haya logrado notificar personalmente al llamado en garantía, dicha actuación procesal se torna ineficaz y, en consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante (sentencia del 5 de octubre de 1989, exp. 4510-67 y autos del 10 de octubre de 1996, exp. 12032 y del 4 de abril de 2002, exp. 20387, proferidos por esta corporación)."*[15] (énfasis añadido).

[14] Consejo de Estado – Sección Primera. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación: 11001-03-15-000-2020- 01550-01.
[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 18 de octubre de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 47001-23-31-000-2011-00371-01 (64153).

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

VERTICAL	Consejo de Estado	*"Vinculación de terceros - llamamiento en garantía* *15. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, precisando que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.* *16. El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento .* *17. **En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso**, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.* *18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, **si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz , esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.*** *19. En este orden de ideas, **en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante** . Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad."[16] (énfasis añadido).*

Así las cosas, son más que suficientes los argumentos jurídicos que permiten evidenciar que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga realizó una incorrecta interpretación del artículo 66 del CGP,

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 27 de agosto de 2.021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Actor: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Demandado: Rosario del Pilar Baltodano y Otros. Radicado No. 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936).

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

lo cual, impidió de forma arbitraria que la compañía aseguradora saliera del proceso, a pesar de haberse probado que la notificación personal del auto admisorio de llamamiento se realizó después del límite temporal de los seis (6) meses.

Ahora bien, como la decisión de primera instancia fue favorable a la compañía aseguradora en razón a que el asegurado no resultó responsable del daño, carecía de objeto interponer un recurso de apelación contra una providencia que fue a su favor, aún más cuando el despacho no tuvo la necesidad de analizar la relación contractual entre el Hospital San Vicente Ferrer ESE y HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) dado que el asegurado no había sido declarado administrativa y patrimonialmente responsable. Sin embargo, como la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca fue revocar la decisión del inferior, obligatoriamente en esta oportunidad el *ad quem* tenía la obligación de estudiar y analizar todo lo relacionado con la responsabilidad indemnizatoria de la compañía aseguradora, lo que implicaba realizar un estudio de legalidad de lo actuado, tal como lo es la verificación de los términos perentorios del artículo 66 del CGP, reitero, norma procesal de orden público de obligatorio cumplimiento para todos los operadores judiciales.

Frente a la imperatividad de las normas de orden público el Consejo de Estado ha referido lo siguiente:

> *(…) Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública.* [17]

En este orden de ideas, es claro que el artículo 66 del CGP es una norma que debe cumplirse por todos los operadores judiciales, que no está sujeta a modificación ni sustitución, por ello, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al evidenciar que se había realizado una incorrecta interpretación de la norma procesal, en virtud del estudio de la relación contractual entre mi procurada y el asegurado, debía declarar que había operado la ineficacia del llamamiento en garantía en razón a que el Auto Admisorio fue notificado fuera de los seis (6) meses que establece la norma.

Es preciso anotar que los efectos de la ineficacia del llamamiento en garantía son similares a los de la figura de la caducidad, dado que las dos son normas procesales de orden público, las dos tienen plazos perentorios y las dos generan la extinción de un derecho subjetivo a favor de una persona natural o jurídica. En virtud de esta similitud, resulta procedente traer a colación la Sentencia del 27 de enero de 2023 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 16, con M.P. César Palomino Cortés, en la que el Alto Tribunal se resolvió un recurso extraordinario de revisión y determinó lo siguiente:

> *96. Con un enfoque procesal, la doctrina ha definido la caducidad como un "plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o derecho".*

[17] Sentencia del 24 de mayo de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204).

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

98. La caducidad es un fenómeno jurídico de orden público, por lo tanto, se debe declarar de oficio cuando se encuentre probada; y por su carácter de orden público no es susceptible de renuncia o disposición por las partes y solo puede ser suspendida o interrumpida por disposición legal expresa.

99. Sobre el deber de declarar la caducidad de oficio, la Corte Constitucional en sentencia C-574/98 señaló:

> *"[…] La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.* ***Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte […]".***

*100. El mismo Código Contencioso Administrativo en su artículo 164 disponía que "[…] en la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada****[…]", de manera que si en el fallo, luego de haber examinado todos los elementos probatorios, se establece con certeza que sí operó la caducidad, el juez debe declararla, así no haya sido propuesta por la parte demandada como excepción.***

*101. Actualmente, en similares términos, el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, por lo tanto****, para la Sala aunque en la audiencia inicial se haya resuelto sobre la excepción de caducidad, si al momento de dictar sentencia, se cuentan con mejores elementos probatorios para establecer con certeza que sí operó la caducidad, el juez debe declararla.***

102. Y esta regla, de decidir sobre las excepciones que se encuentren probadas en la sentencia definitiva, opera tanto para primera como para segunda instancia, de manera que si en primera instancia se resolvió sobre la caducidad, bien a petición de parte o de oficio, el superior puede revisarla también de oficio o cuando la persona perjudicada con la decisión solicita su revocatoria mediante el recurso de apelación.

103. Sobre la facultad oficiosa del juez para declarar la caducidad de la acción, la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica al señalar que "Por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes".

104. Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado:

> *"[…] La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. […]* ***El Juez está facultado para declarar de oficio la caducidad de la acción cuando quiera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, encuentre probados los supuestos que la configuran […]"***
>
> *105. En otra jurisprudencia precisó:* ***"[…] el juez luego de comprobar la estructuración de cualquier excepción deberá declararla oficiosamente, esto es, sin necesidad de instancia de parte. Por tanto, recordando que la caducidad de la acción se estableció como excepción en el artículo 97 del C. de P.C., la Sala concluye que su acaecimiento se puede declarar de oficio por el juez, así no hubiere sido alegada por el demandado. De esta forma, queda claro que sus efectos operan ipso iure […]".***

106. Recientemente, la Sección Tercera de la Corporación precisó:

> *"[…] 24. Al momento de dictar sentencia le corresponde al juez analizar los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, la caducidad, aspecto que no puede ni debe entenderse saneado o clausurado por virtud de las omisiones que se hubiesen presentado en el transcurso*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

del proceso, como lo consagra el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

25. En este sentido se ha entendido que el juzgador de segunda instancia tiene la potestad de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de fondo, como en este caso la de la caducidad, aunque no hubieran sido propuestas por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia recurrida.

[…] La caducidad, como fenómeno procesal, no admite renuncia ni suspensión del término , el cual transcurre de manera inexorable, y como se ha referido, debe ser declarada por el juez oficiosamente cuando se configure. ***Estas premisas son universales, y no pueden escapar en su aplicación y entendimiento para ninguna entidad o autoridad pública.***

29. Es pertinente recordar que las normas de caducidad tienen profundas raíces en el ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que las situaciones conflictivas permanezcan indefinidas en el tiempo. ***Así, la exigencia de respetar los límites temporales que han sido dispuestos para el ejercicio y exigencia de los derechos, propende por la consolidación del orden público y la paz en las relaciones sociales, y fortalece la seguridad jurídica en favor de los asociados, a quienes, en el ejercicio de sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, se les demanda actuar con diligencia y eficacia a fin de que sus pretensiones puedan ser resueltas con carácter definitivo por un juez con competencia para ello. Correlativamente, la institución de la caducidad permite a quienes son sujetos pasivos de las demandas, tener certeza sobre hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa […]"***

110. Ahora bien, tampoco cambia el deber de declarar de oficio la caducidad si se encuentra probada, el hecho que esta excepción no haya sido un tema de apelación, porque el único apelante fue el demandante, cuya inconformidad fue no haber condenado al municipio (…).

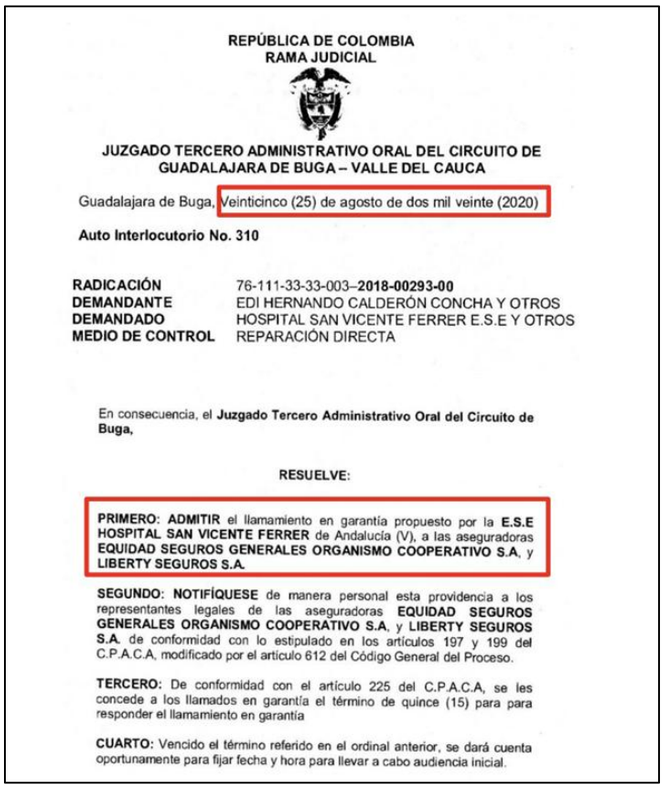
111. Y aunque la caducidad no fue motivo de apelación, conforme a lo considerado anteriormente, el Consejo de Estado podía declararla de oficio al encontrar, según su análisis fáctico y probatorio, que se había configurado, razón por la cual se desvirtúa la falta de competencia de la Sección Tercera para declarar la caducidad de la acción de reparación directa.

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es preciso concluir lo siguiente: i) que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando se acrediten los elementos de su configuración, ii) aunque en la audiencia inicial se haya resuelto la caducidad, si al momento de dictar sentencia se cuenta con mejores elementos para su configuración, el juez debe declararla, iii) el juez de segunda instancia puede revisar la caducidad de oficio así la sentencia de primera instancia la haya resuelto o no, iv) la caducidad puede ser declarada aún en contra de la voluntad de las partes, v) el juez está facultado para declarar la caducidad cuando quiera que la encuentre probada durante el proceso y vi) los términos de caducidad deben respetarse porque consolidan el orden público, la paz en las relaciones y garantiza la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, dada la analogía o similitud que hemos planteado entre la figura de la caducidad y la ineficacia del llamamiento en garantía, resulta procedente afirmar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca inobservó e incumplió su obligación de revisar si en el presente caso había operado la ineficacia que trata el artículo 66 CGP, pese a que se había demostrado en el transcurso del proceso que era notoria su configuración dado que tal como se mencionó en el acápite de los hechos, el Auto Interlocutorio No. 310 que admitió el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A. (hoy HDI Seguros Colombia S.A.) se profirió el 25 de agosto de 2020, tal como se puede observar en el expediente digital, 01 cuaderno principal, página 310:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 310

RADICACIÓN	76-111-33-33-003–**2018-00293-00**
DEMANDANTE	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga,**

RESUELVE:

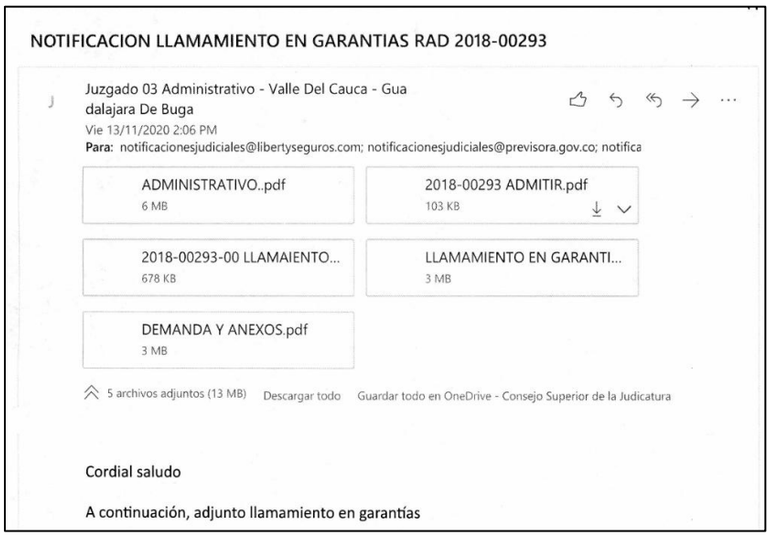
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE FERRER** de Andalucía (V), a las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal esta providencia a los representantes legales de las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con lo estipulado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A, se les concede a los llamados en garantía el término de quince (15) para para responder el llamamiento en garantía

CUARTO: Vencido el término referido en el ordinal anterior, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Así mismo, en la página 313 del expediente digital, 01 cuaderno principal se vislumbra una constancia de notificación del llamamiento en garantía de fecha del 13 de noviembre de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@libertyseguros.com:



NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIAS RAD 2018-00293

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Gua dalajara De Buga
Vie 13/11/2020 2:06 PM
Para: notificacionesjudiciales@libertyseguros.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notifica

ADMINISTRATIVO..pdf 6 MB
2018-00293 ADMITIR.pdf 103 KB
2018-00293-00 LLAMAIENTO... 678 KB
LLAMAMIENTO EN GARANTI... 3 MB
DEMANDA Y ANEXOS.pdf 3 MB

5 archivos adjuntos (13 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo

A continuación, adjunto llamamiento en garantías

No obstante, dicho correo no fue recibido por mi procurada en razón a que no correspondía a la dirección electrónica registrada y por ello rebotó, tal como lo certificó el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga con la constancia secretarial del 8 de julio de 2022, tal como se observa en el expediente digital, 01 primera instancia, 04 constancia secretarial:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> Se deja constancia que revisado el proceso el Despacho evidencia que el correo electrónico de notificación de demanda enviado a la llamada en garantía Liberty Seguros el día 13 de noviembre de 2020, registra que fue rebotado, es por ello que en aras del derecho al debido proceso y de defensa, y al no encontrarse debidamente notificada dicha entidad el Despacho procedió a subsanar dicha irregularidad y procedió a notificarla nuevamente el **día 1 de julio de 2022**, cuyo término que venció el día **28 de julio de 2022.**

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a notificar el llamamiento en garantía de mi procurada el día 1 de julio de 2022, tal como se vislumbra en expediente digital, 01 primera instancia, 03 notificación llamado garantía Liberty:

> NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIAS HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E VS LIBERTY SEGUROS. ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00
>
> Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>
> Vie 1/07/2022 11:10 AM
> Para: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>
>
> **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
>
> **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**
> **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
>
> **ACTA DE NOTIFICACIÓN**
>
> Guadalajara de Buga, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).
>
> **NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO DE GARANTIAS ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00**
>
> La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, les notifica a **USTEDES: a la parte accionada: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E Y OTROS instaurada por EDI HERNANDO CALDERON CONCHA Y OTROS, del Auto Interlocutorio 310 de agosto 25 de 2020,** radicado **No. 76-111-33-33-003-2018-00293-00,**

Así las cosas, estaba más que demostrado que el Auto Interlocutorio No. 310 del 25 de agosto de 2020 fue notificado a mi procurada el 1 de julio de 2022, es decir, 1 año y 11 meses después, contrariando así la norma procesal de orden público del artículo 66 del Código General del Proceso que indica que la notificación debe realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena que el llamamiento sea ineficaz, siendo así, el Despacho y el interesado tenía hasta el 25 de febrero de 2021 para notificar a la compañía aseguradora, sin embargo, no medió ninguna notificación, operando así la ineficacia del llamamiento en garantía.

Es de resaltar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca tuvo acceso al expediente digital de primera instancia, por lo tanto, conoció los reparos presentados en la audiencia inicial y en los alegatos de conclusión frente a la configuración del llamamiento en garantía, y en suma, se radicó solicitud de adición y aclaración para obtener un pronunciamiento de su parte, sin embargo, el *ad quem* decidió negarla en tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga ya había resuelto lo relativo a la ineficacia por lo que su decisión había hecho tránsito a cosa juzgada. Tal como se ha argumentado y explicado a lo largo de este escrito, la decisión del Tribunal constituyó un defecto sustantivo, una errónea interpretación de la norma, un incumplimiento de su obligación de aplicar las normas procesales de orden público y terminó

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

por vulnerar flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la compañía aseguradora, en razón a que estaban demostrados los elementos que configuraban la ineficacia del llamamiento en garantía, por tanto, era su obligación como operador judicial declararla, independientemente que la misma hubiera sido negada en la audiencia inicial, que no se hubiera propuesto como excepción e incluso como un reparo del recurso de apelación, su deber era realizar un estudio y verificar si se cumplían los elementos para su configuración, lo cual, se cumplió y demostró en el presente proceso y por ello, sin lugar a dudas, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca debía absolver de toda responsabilidad indemnizatoria a mi procurada.

2. Decisión sin motivación del Tribunal Administrativo del Valle

La Corte Constitucional ha definido este requisito específico de procedencia de la acción de tutela como la ausencia de razonamientos por parte del juzgador que sustenten la decisión adoptada en su providencia:

> *Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutiva, sino en* ***la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.*** *Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.*[18]

Por lo anterior, las decisiones adoptadas por los jueces son susceptibles del amparo constitucional cuando se incumple con la obligación de motivar, tal como ocurre en el presente caso, que el Tribunal Administrativo del Valle decidió afectar la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562 sin haberse pronunciado sobre las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, a pesar de que se había advertido en los alegatos de conclusión y luego en segunda instancia se solicitó expresamente que adicionara o aclarara el fallo porque no se habían analizado las exclusiones de la Póliza, sin embargo, el *ad quem* de manera injustificada negó la solicitud porque según su criterio la sentencia había sido clara, veamos:

> *14. De lo anterior queda claro que la sentencia resolvió lo pertinente sobre cada uno de los extremos litis, se pronunció sobre todos los puntos objeto del litigio y no hay lugar a pronunciamiento alguno frente a lo aquí pedido por la llamada en garantía, primero porque fue presentado por fuera del término otorgado en la ley y segundo, esos aspectos ya cuentan con una decisión que los resuelve.*
>
> *15. Tampoco se advierte la necesidad de dar claridad sobre expresiones contenidas en la parte motiva de la providencia que afecten la coherencia de la resolutiva, o que puedan generar verdadero motivo de duda que influyen en ella.*

No obstante, de la simple lectura de la Sentencia de segunda instancia se observa que no hubo ningún análisis de las exclusiones pactadas en la Póliza, de hecho, el Tribunal únicamente menciona que la aseguradora deberá pagar por reembolso el valor cancelado por el asegurado a los demandantes, de acuerdo con el deducible, las condiciones, el límite, las exclusiones y demás condiciones especiales:

> *124. Así las cosas, se tiene que el Hospital llamó en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A y LIBERTY SEGUROS S.A., correspondiendo efectuar el análisis respectivo.*
> *125. Respecto de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A, obra en*

[18] Sentencia T-310 del 2009. (30 de abril de 2009). Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

el proceso la póliza nro. AA000283 con vigencia del 14 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017.
126. Por parte de LIBERTY SEGUROS S.A se allegó la póliza nro. 626562 con vigencia del 14 de marzo de 2018 al 14 de marzo de 2019.
127. El objeto del seguro es amparar la responsabilidad civil propia de la clínica hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones descritas en las cláusulas.
128. Se advierte que las pólizas que: respecto de la primera, dentro de su vigencia ocurrió el siniestro, y en cuanto a la segunda, dentro de su vigencia se formuló el reclamo extrajudicial ante el ente asegurado.
129. Así las cosas, y como quiera que se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada e igualmente su vínculo contractual con las aseguradoras llamadas en garantía, se condenará a éstas a reconocer al Hospital las sumas que, en la condena que aquí se impongan, que excedan del deducible total de la pérdida, de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro, sus límites, las exclusiones y demás condiciones especiales, suma que deberá ser reembolsada una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta.
130. En virtud que existen 2 pólizas que se afectan debido a la fecha del siniestro y la fecha de reclamación, cada una de las aseguradoras responderá por el 50% de la condena, en los mismos términos indicados en el numeral 132.

De lo anterior, es claro que la simple referencia de las “exclusiones” no surte ni hace las veces de un pronunciamiento de fondo, toda vez que, de haberse realizado un mínimo análisis del contrato de seguro, el despacho se hubiera dado cuenta que justamente por las exclusiones la Póliza no podía afectarse y, por ende, no podía condenarse a la compañía aseguradora. En este punto es necesario hacer énfasis en que algunos de los operados judiciales han adoptado la costumbre de no realizar un análisis de la relación contractual que sustenta el llamamiento en garantía, de hecho, en sus decisiones es evidente que no se observan las condiciones mínimas de la Póliza tales como su tipo de cobertura material, temporal, las exclusiones, el límite asegurado, el deducible, entre otras circunstancias que son fundamentales para determinar la responsabilidad indemnizatoria que le asiste a la compañía aseguradora, lo cual, necesariamente termina vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, dado que el llamado en garantía hace parte del proceso y por ello también merece un decisión de fondo en la que se argumenten las razones por las que la Póliza debe ser afectada, que de haberse advertido la existencia de una exclusión que impide la afectación de la Póliza el juez indique si según su criterio la misma es aplicable o no, y además, que de emitirse un fallo condenatorio, la responsabilidad indemnizatoria de la compañía aseguradora sea determinada de acuerdo con el límite del valor asegurado y el deducible pactado.

Así las cosas, es necesario concluir que si el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideraba afectar la Póliza de Seguro expedida por HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) era imperativo que realizara un estudio del contrato de seguro y ello se viera reflejado en su providencia, sin embargo, dicha obligación brilló por su ausencia.

Es de anotar, para conocimiento del juez constitucional, que las exclusiones contenidas en la Póliza de Seguro No. 626562 son hechos que eximen de la responsabilidad a la compañía aseguradora, dado que en la celebración del contrato no fueron pactados como riesgos susceptibles de aseguramiento, así lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

Aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente»

Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> *del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.*

Es importante señalar que las exclusiones fueron incluidas en el contrato de seguro y están consignadas a partir de la primera página de la Póliza, tal como lo ha señalado por la Superfinanciera en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, que regula y establece el contenido de las Pólizas:

> ***1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información****:*
> *1.2.1.1. En la carátula:*
> *1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.*
> *1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.*
> ***1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)***
> ***Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada****. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.*
>
> *(Negrilla fuera del texto).*

La regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la Póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro.

Aunado a ello, el Código de Comercio en su artículo 1047 estable que las condiciones del contrato de seguro son aquellas contenidas en la Póliza o en el anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia:

> *PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.*

En este sentido, las exclusiones pactadas en las condiciones generales y que están contenidas en los anexos, hacen parte integrante de la Póliza de seguro, sin que estas deban constar en su caratula. Así lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Unificación del 27 de septiembre de 2022:

> *Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia,* ***en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.***

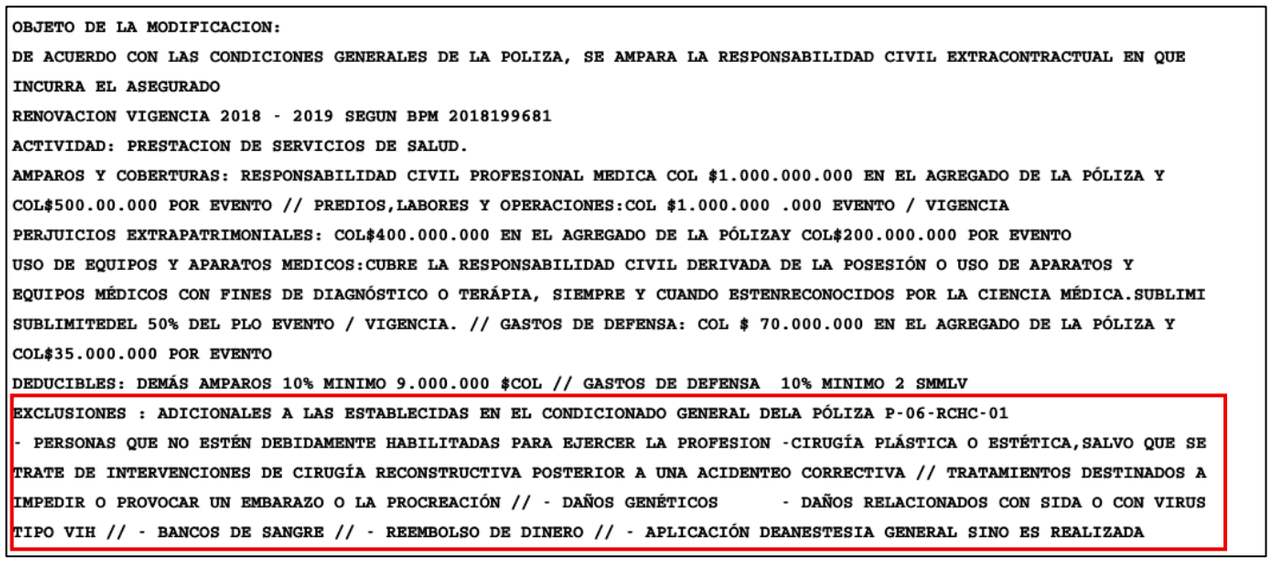
Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, ***debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.***

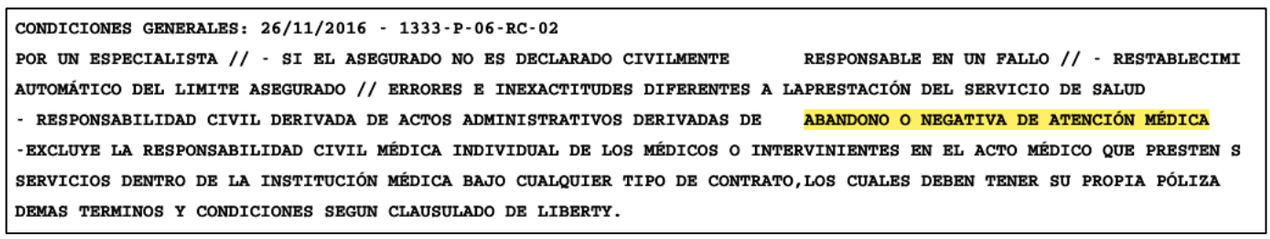
Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, ***al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso****, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.* [19]

En el caso particular, las exclusiones de la Póliza de Seguro No. 626562 están contenidas en la caratula y en el clausulado general del contrato de seguro, tal como pueden observarse:

- Ubicación: expediente digital, 01 primera instancia, C01 principal, 01 cuaderno principal, página 258. También puede verse en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A. (hoy HDI Seguros Colombia S.A.):



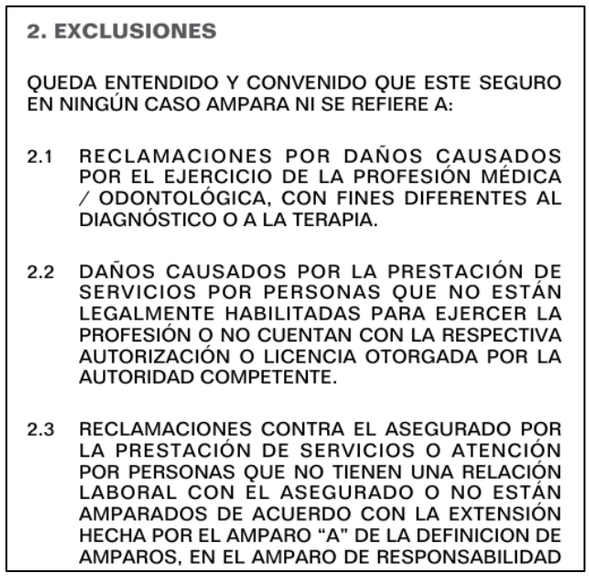
OBJETO DE LA MODIFICACION:
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
RENOVACION VIGENCIA 2018 - 2019 SEGUN BPM 2018199681
ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD.
AMPAROS Y COBERTURAS: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA COL $1.000.000.000 EN EL AGREGADO DE LA PÓLIZA Y COL$500.00.000 POR EVENTO // PREDIOS,LABORES Y OPERACIONES:COL $1.000.000 .000 EVENTO / VIGENCIA
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: COL$400.000.000 EN EL AGREGADO DE LA PÓLIZAY COL$200.000.000 POR EVENTO
USO DE EQUIPOS Y APARATOS MEDICOS:CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POSESIÓN O USO DE APARATOS Y EQUIPOS MÉDICOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O TERÁPIA, SIEMPRE Y CUANDO ESTENRECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA.SUBLIMI SUBLIMITEDEL 50% DEL PLO EVENTO / VIGENCIA. // GASTOS DE DEFENSA: COL $ 70.000.000 EN EL AGREGADO DE LA PÓLIZA Y COL$35.000.000 POR EVENTO
DEDUCIBLES: DEMÁS AMPAROS 10% MINIMO 9.000.000 $COL // GASTOS DE DEFENSA 10% MINIMO 2 SMMLV
EXCLUSIONES : ADICIONALES A LAS ESTABLECIDAS EN EL CONDICIONADO GENERAL DELA PÓLIZA P-06-RCHC-01
- PERSONAS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESION -CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA,SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UNA ACIDENTEO CORRECTIVA // TRATAMIENTOS DESTINADOS A IMPEDIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN // - DAÑOS GENÉTICOS - DAÑOS RELACIONADOS CON SIDA O CON VIRUS TIPO VIH // - BANCOS DE SANGRE // - REEMBOLSO DE DINERO // - APLICACIÓN DEANESTESIA GENERAL SINO ES REALIZADA



CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02
POR UN ESPECIALISTA // - SI EL ASEGURADO NO ES DECLARADO CIVILMENTE RESPONSABLE EN UN FALLO // - RESTABLECIMI AUTOMÁTICO DEL LIMITE ASEGURADO // ERRORES E INEXACTITUDES DIFERENTES A LAPRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD
- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADAS DE ABANDONO O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA
-EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA INDIVIDUAL DE LOS MÉDICOS O INTERVINIENTES EN EL ACTO MÉDICO QUE PRESTEN S SERVICIOS DENTRO DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA BAJO CUALQUIER TIPO DE CONTRATO,LOS CUALES DEBEN TENER SU PROPIA PÓLIZA
DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SEGUN CLAUSULADO DE LIBERTY.

[19] Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075



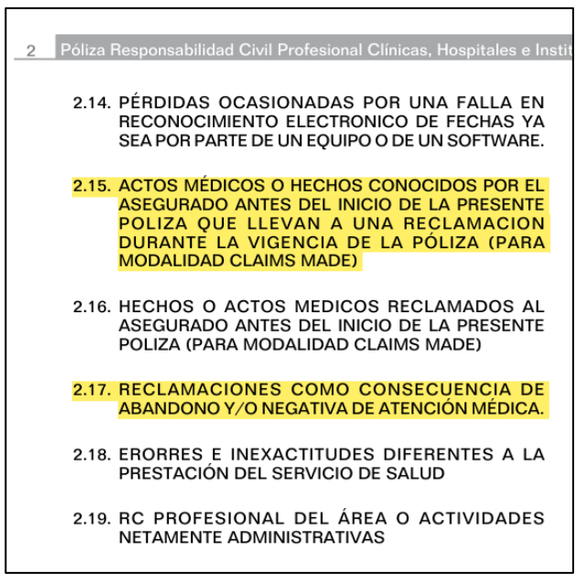
2. EXCLUSIONES

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTE SEGURO EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A:

2.1 RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA / ODONTOLÓGICA, CON FINES DIFERENTES AL DIAGNÓSTICO O A LA TERAPIA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÁN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTAN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

2.3 RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ATENCIÓN POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO O NO ESTÁN AMPARADOS DE ACUERDO CON LA EXTENSIÓN HECHA POR EL AMPARO "A" DE LA DEFINICION DE AMPAROS, EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD



2 Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instit

2.14. PÉRDIDAS OCASIONADAS POR UNA FALLA EN RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE FECHAS YA SEA POR PARTE DE UN EQUIPO O DE UN SOFTWARE.

2.15. ACTOS MÉDICOS O HECHOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA QUE LLEVAN A UNA RECLAMACION DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)

2.16. HECHOS O ACTOS MEDICOS RECLAMADOS AL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)

2.17. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA.

2.18. ERORRES E INEXACTITUDES DIFERENTES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

2.19. RC PROFESIONAL DEL ÁREA O ACTIVIDADES NETAMENTE ADMINISTRATIVAS

Ahora bien, dada la validez y oponibilidad de las exclusiones, el Tribunal Administrativo del Valle debía analizar y pronunciarse frente a estas dos (2) las exclusiones que justamente impedían el surgimiento de la obligación indemnizatoria y, por ende, condenar a la compañía aseguradora, veamos:

> ***2.EXCLUSIONES***
> ***QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTE SEGURO EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A:***
>
> ***2.15. ACTOS MÉDICOS O HECHOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA QUE LLEVAN A UNA RECLAMACION DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)***
> *2.16. HECHOS O ACTOS MEDICOS RECLAMADOS AL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)*
> ***2.17. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA***.

En el presente caso, la exclusión 2.15. se cumple en razón a que el asegurado (Hospital San Vicente Ferrer) conoció del hecho que dio origen a la reclamación el mismo día que prestó la atención médica al señor Edi Hernando Calderón Concha, esto es, el **5 de agosto de 2016**, fecha para la cual no había iniciado la Póliza, dado que su vigencia se fijó desde el **14/03/2017 hasta el 14/03/2019.**

Por otro lado, la exclusión 2.17. también se cumple dado que en la Sentencia de segunda instancia quedó suficientemente claro que la declaratoria de responsabilidad del Hospital San Vicente Ferrer ESE fue por no haber ordenado los exámenes médicos, ni el traslado del paciente a un centro de mayor nivel de atención, veamos:

> *95. En relación con la atención brindada en el Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía, las pruebas traídas al proceso dan cuenta que se presentaron demoras en el diagnóstico, lo cual influyó en el tratamiento oportuno de su patología traumática –fractura de sacro- la cual llevó a que su sintomatología empeorara, de ahí la nueva asistencia a urgencias tres (3) días después en condiciones desfavorables que limitaban su movilidad.*
> ***96. Quedó acreditado que la falta de la práctica de exámenes diagnósticos oportunos ocasionó que no se hubiera contado con un diagnóstico preciso sobre la condición del paciente****, hecho que impidió, a su vez, ordenar su remisión más temprana a un centro de mayor nivel de atención, como finalmente ocurrió cuando desmejoró su condición, actuación que colocó en riesgo la vida del paciente.*
> *(…)*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> ***98. Está probado conforme a la historia clínica que el paciente no recibió tratamiento médico en los primeros tres (3) días desde la ocurrencia del accidente de tránsito, ni recibió recomendaciones para atender la fractura de sacro que padecía y en ese lapso de tiempo,*** *no se registró actuación alguna para mejorar el cuadro clínico del paciente, lo que controvierte el dicho del médico que atendió la urgencia, cuando afirmó haber ordenado salida con advertencia de volver a consultar si no había mejoría, pues estás no aparecen registradas en la epicrisis.*
> *(…)*
> *101. Para la Sala,* ***se configuró una falla del servicio médico por parte del Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía por no haber ordenado exámenes médicos, ni el trasladado del paciente a un centro hospitalario de mayor nivel de atención, si así lo requería, para la realización de los exámenes diagnósticos que corroboraran la ausencia de lesiones como tajantemente se afirmó en la primera atención, por cuanto de haberse realizado de forma oportuna, habría permitido establecer su verdadera condición de salud****, la existencia de la fractura del sacro y dar inicio al tratamiento ortopédico que requería, y de esa manera, evitar el detrimento de su salud en los tres días en los que estuvo confiado de un diagnóstico erróneo.*
>
> *(Negrilla fuera del texto).*

El anterior análisis de la responsabilidad del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por el cual se configura la falla en la prestación del servicio médico, se ajusta a la exclusión 2.17. dado que la decisión de no haber ordenado la práctica de exámenes, ni el traslado a otro centro asistencial, sin que medie una justificación, se traduce en **una negativa de atención médica,** circunstancia o riesgo que fue expresamente excluido del amparo ofrecido por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562.

Así las cosas, es claro que el *ad quem* incurrió en un error por omisión al condenar a la compañía aseguradora, pues de haber observado las condiciones de la Póliza, hubiera notado que la misma no prestaba ninguna cobertura debido a las exclusiones que fueron pactadas. En este sentido, la inobservancia por parte del juzgador no sólo contraviene la literalidad de las exclusiones pactada en el contrato de seguro, sino que, de igual forma, quebranta la voluntad de las partes y el artículo 1056 del Código de Comercio sobre la libertad que tienen las compañías aseguradoras para asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurada.

Valga la pena recordar que, la labor que cumplen los administradores de justicia no es la de reemplazar a las mismas partes en las cláusulas que interpretan, de suerte que, si el la cláusula o el contrato son lo suficientemente claros, la labor del operador queda limitada al tenor literal de lo pactado, impidiéndose desatender dicho tenor so pretexto de consultar el espíritu de la obligación, de ese parecer es la doctrina mayoritaria. Así, por ejemplo, lo menciona el Fernando Hinestrosa lo siguiente:

> *"…la lógica y el buen sentido imponen al juez temperamento y coherencia, en cuanto no puede, so pretexto de ambigüedad de un texto, dada la 'falibilidad del lenguaje' o la anfibología de un signo, lanzarse a un entendimiento que riña con el sentido propio de ellos. La regla no se encuentra en el código dentro del elenco del título 'De la interpretación de los contratos', pero sí aparece en lo que hace a la 'Interpretación de la ley': "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" (art. 27).* ***Gráficamente se dice que al juez no le está permitido reescribir el contrato"***[20]
>
> *(Negrilla fuera del texto).*

Lo dicho por la doctrina es igualmente afirmado por la jurisprudencia, en especial, cuando se asevera que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, como bien lo ha entendido desde ataño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

[20] Hinestrosa, F. (2014). Tratado de las OBLIGACIONES. Concepto, Estructura y Vicisitudes (Segunda reimpresión a la tercera ed.). Universidad Externado de Colombia.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

"… en cuanto al contrato de seguro propiamente dicho, ha sostenido la Corte que ***"debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley*** *(Arts. 1048 a 1050 del C de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras,* ***el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato'"*** *(Sentencia de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998)."*

(Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, es claro que la falta de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a las exclusiones contenidas en la Póliza de Seguro No. 626562 causó que mi procurada fuera condenada a pesar de que se había demostrado que la Póliza no podía ser afectada en razón a que en ella se había pactado expresamente que los perjuicios causados por actos médicos o hechos conocidos por el asegurado antes del inicio de la presente Póliza que llevan a una reclamación durante la vigencia de la Póliza no estaban incluidos dentro del amparo, así como los perjuicios causados como consecuencia de abandono y/o negativa de la atención médica, circunstancia que justamente fue la que sirvió de sustento para declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital San Vicente Ferrer ESE.

En conclusión, existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos que permiten evidenciar que el Tribunal Administrativo del Valle no cumplió con su obligación de motivar sus decisiones, dado que no emitió un pronunciamiento de fondo frente a la Póliza de Responsabilidad Civil y no analizó las exclusiones contenidas en el contrato de seguro, las cuales, directamente demostraban que a la compañía aseguradora no le asistía ninguna obligación indemnizatoria por cuanto había excluido de su amparo los riesgos que se declararon en el proceso de reparación directa.

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos y argumentos jurídicos aquí señalados, solicito respetuosamente al H. Consejo de Estado disponer y ordenar al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en favor de la compañía de seguros accionante lo siguiente:

PRIMERO: Que se **AMPAREN** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en favor de mi representada **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes Liberty Seguros S.A.).

SEGUNDO: Que se **AMPARE** cualquier otro derecho fundamental constitucional que se estime vulnerado o amenazado de la lectura de los hechos y las pruebas con base en la facultad oficiosa del juez constitucional de tutela y el principio *iura novit curia.*

TERCERO: Que como consecuencia de la declaración que antecede se **ORDENE DEJAR SIN EFECTOS** la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 del 28 de mayo de 2025 y el Auto Interlocutorio No. 563 del 9 de julio de 2025 proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 76-111-33-33-003–2018-00293-01.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

CUARTO: Que como consecuencia de la declaración que antecede, se **ORDENE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,** se **ORDENE** a la autoridad judicial accionada **PROFERIR UNA DECISIÓN DE REEMPLAZO** de la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 del 28 de mayo de 2025 y, en su lugar, proceda a **DECLARAR** la **INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E.** a mi procurada **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes Liberty Seguros S.A.).

QUINTO: Que en subsidio de lo anterior, se **ORDENE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,** se **ORDENE** a la autoridad judicial accionada **PROFERIR UNA DECISIÓN DE REEMPLAZO** de la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 del 28 de mayo de 2025 y, en su lugar, proceda a **ABSOLVER** a **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes Liberty Seguros S.A.) de toda responsabilidad indemnizatoria en razón a que la Póliza de Responsabilidad No. 626562 no presta cobertura material en virtud de las exclusiones pactadas.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes que se aportan:

1. Enlace de acceso al expediente de OneDrive del proceso de reparación directa con radicado No. 76-111-33-33-003–2018-00293-00 que cursó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j03adtivobuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkezgghzzrhJvtUREE9sv8noBqwsNjAT3NbamXU-UFEzO8w?e=qtugku
2. Enlace de acceso al expediente de SAMAI del proceso de reparación directa con radicado No. 76-111-33-33-003–2018-00293-00 que cursó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320180029300761113 3
3. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).
4. Acta de la audiencia inicial del 7 de julio de 2023 realizada ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga.
5. Alegatos de conclusión presentados por HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).
6. Sentencia de primera instancia del 24 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga.
7. Enlace de acceso al expediente de SAMAI del proceso de reparación directa con radicado No. 76-111-33-33-003–2018-00293-01 que cursó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320180029301760012 3
8. Sentencia de segunda instancia No. 119 del 28 de mayo de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
9. Solicitud de adición y aclaración de la Sentencia de segunda instancia No. 119 del 28 de mayo de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
10. Auto Interlocutorio No. 563 del 9 de julio de 2025 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

VI. ANEXOS

1. Poder especial conferido por HDI Seguros Colombia S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI Seguros Colombia S.A.
3. Las pruebas documentales mencionadas en el acápite anterior.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

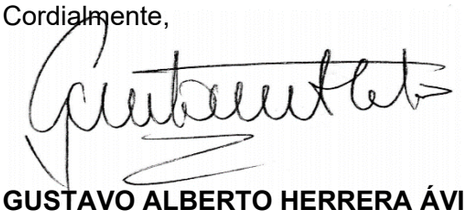
VIII. NOTIFICACIONES

A la parte accionada, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la dirección electrónica rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La compañía HDI Seguros Colombia S.A. en calle 72 # 10-07 Piso 7 de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S.J.

VRV

Outlook

PODER ACCIÓN DE TUTELA||CONCEPTO VIABILIDAD TUTELA|| SR-9784 ||RAD. 2018-00293, EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS vs DUMIAN MEDICAL S.A.S

Desde Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co>
Fecha Jue 21/08/2025 9:49
Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

1 archivo adjunto (130 KB)
PODER ACCIÓN DE TUTELA HDI SEGUROS COLOMBIA S.A_.pdf;

Buen día

Remitimos poder.

Cordialmente,

Juliana Cifuentes Lozano
Abogada de Litigios
Gerencia Legal
+601 3103300
Calle 72 No. 10 - 07 Piso 7° / Bogotá, Colombia
www.hdiseguros.com.co

Mi día de trabajo y horario pueden no ser los mismos que los tuyos. No te sientas obligado a responder fuera de tu horario laboral.

Somos **HDI Seguros**, parte de uno de los grupos asegurados más importantes a nivel mundial. Este correo electrónico contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Si no eres el destinatario, te notificamos que cualquier distribución, uso o copia de la misma está estrictamente prohibida.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.039.988 - 0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente **ACCIÓN DE TUTELA** por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** por la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 del 28 de mayo de 2025 proferida en el marco del proceso de reparación directa No. 76111333300320180029301 promovido por EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS contra el HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA ESE Y OTROS.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

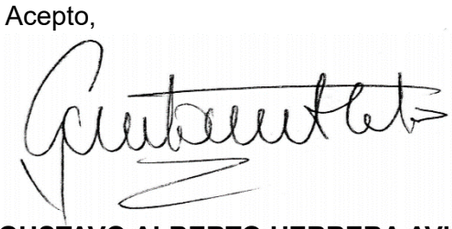
Cordialmente,

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN

C. C. No. 43.611.733 de Medellín

Representante Legal

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860039988 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07 Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.HDISEGUROS.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07 Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Mario Fernando Ávila Cristancho

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por Escritura Pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 15 de agosto de 2024, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024, con el No. 03150619 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LIBERTY SEGUROS S.A. a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante

fusión a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

Por Escritura Pública No. 001 del 02 de enero de 2025 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Enero de 2025 , con el No. 03193619 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (absorbente), absorbe a la sociedad: HDI SEGUROS S.A.(absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 570 del 21 de julio de 2023, el Juzgado 03 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 26 de Julio de 2023 con el No. 00208013 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 23-001-40-03-003-2021-00977-00 de Sandra Milena Guzmán Torres C.C. 50.908.961, contra Roberto Carlos Bárcenas Louis C.C. 72.004.073.

Mediante Oficio No. 00350 del 28 de julio de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 8 de Agosto de 2023 con el No. 00208468 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23001310300220230010700 de Julio Miguel Contreras Mejía 78.495.014 y otros, contra TALLERES AUTORIZADOS S.A.S NIT. 860.519.235-3, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y Marcos Darío Martínez Arrieta C.C. 10.930.831.

Mediante Oficio No. 0190 del 29 de agosto de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito en Oralidad de Soledad (Atlántico), inscrito el 7 de Septiembre de 2023 con el No. 00209317 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-00275-00 de Hissazy Vélez Barraza, contra UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. - UNITRANSCO SA., TRANSPORTES JONCAR S.A.S., SCANIA FINANCE SEGUROS S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 1354 del 19 de octubre de 2023, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar (La Guajira), inscrito el 31 de Octubre de 2023 con el No. 00212489 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal mayor cuantía No. 44-650-31-03-001-2023-00033-00 de Sahily Beatriz Diaz Peñalver C.C. 26.994.253, Abel Diaz Inojoza CC. 1.786.661, Indira Cecilia Diaz Peñalver CC. 26.995.753, Hermilde Dolores Peñalver Epinayu CC. 27.020.149, Abel Raul Diaz Nieves CC. 1.120.742.288, Alexey Diaz Peñalver CC. 17.950.203 y Harvey Arturo Diaz Peñalver CC. 17.950.820, contra URMEDICAS VIP S.A.S. NIT. 825.003.685-1, Rauli Samir Ramirez Vargas C.C. 1.125.405.260, BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y BARBATUSCA S.A.S. NIT. 900.043.191-8.

Mediante Oficio No. 1713 del 21 de noviembre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), inscrito el 24 de Noviembre de 2023 con el No. 00213027 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23162310300120230012500 de Berna Paola Sepúlveda Vera CC. 36.693.703 y Claudia Luz del Carmen Berrocal Vidal CC. 34.995.499, Contra: Jose Gabriel Pedraza Sanchez CC. 11.185.375, Joselin Blanco Ramírez CC. 1.061.101, Andrés José Yela Ayala CC. 5.260.205, LIBERTY SEGUROS S A NIT. 860.039.988-0, EXPRESSO BRASILIA S.A NIT. 890.100.531-8.

Mediante Oficio No. 769 del 27 de noviembre de 2023, el Juzgado 12

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 24 de Enero de 2024 con el No. 00214280 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo R.C.E. No. 68001-31-03-012-2023-00299-00 de Duby Bermúdez Rincón C.C. 49.654.872, Jessica Tatiana Forero Bermúdez C.C. 1.098.725.037 y Lilia Bermúdez Rincón C.C. 63.320.315, contra Jannaky Patricia Alarcón Gutiérrez C.C. 22.516.987 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 217 del 22 de mayo de 2024 el Juzgado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 7 de Junio de 2024 con el No. 00222848 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 05001 31 03 007 2024-00139-00 de Jorge Alfredo Escobar Rendón con C.C. 2.774.640 y Beatriz Eugenia Escobar Rendón con C.C. 42.966.170 contra LIBERTY SEGUROS S A con NIT 860039988-0 y otras.

Mediante Auto No. 2003 del 16 de julio de 2024, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 19 de Julio de 2024 con el No. 00224258 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía No. 760014003017-2024-00722-00 de UNITECNOS SAS con N.I.T. 900417096-2 contra Jhon Fredy Rodriguez Agudelo con C.C. 80.258.129, Angela Mabel Luna Alfonso con C.C. 1.010.184.588 y LIBERTY SEGUROS S A con N.I.T. 860039988-0.

Mediante Oficio No. 3073 del 25 de julio de 2024, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 30 de Julio de 2024 con el No. 00224533 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil excontractual No. 23-001-40-03-004-2024-00512-00 de Rafael Antonio Sanchez Gonzalez con C.C. 78.702.756, Diana Patricia Acosta Hoyos con C.C. 50.909.206, Aldair Sanchez Acosta con C.C. 1.067.936.029, Maria Camila Sanchez Acosta con C.C. 1.069.962.962 y Diana Marcela Sanchez Acosta con C.C. 1.002.999.917 contra Eduardo Naranjo Castaño con C.C. 1.069.949.542, Eduardo Naranjo Berrocal con C.C. 13.818.461 y LIBERTY SEGUROS S A con N.I.T. 860039988-0.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0688 del 05 de agosto de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 8 de Agosto de 2024 con el No. 00224735 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 680813103002-2024-00110-00 de Martha Cecilia Arias Granados con C.C. 37.558.435 y otros, contra Octavio Arcesio Aristizabal Giraldo con C.C. 70.827.731, TRANS X TAR S A S con N.I.T. 900113646-8, LIBERTY SEGUROS S A con N.I.T. 860039988-0 y otros.

Mediante Oficio No. 0004 del 22 de enero de 2025, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el con el No. del libro VIII,
ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001 3103 019 2024 00405 00 de Daira Patricia Gonzalias Pai C.C. 38.610.186 y otros Contra: Nicoll Fabian Gutierrez Chara C.C. 1.143.949.917, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) NIT 860.039.988-0

Mediante Oficio No. 0207 del 10 de febrero de 2025, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cereté, inscrito el 14 de Febrero de 2025 con el No. 00232438 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23162310300120240020100 de Doris Maria Villarreal Torres C.C. No 26.174.028 y otros contra Jhon Jairo Causado Contreras C.C. No.92.524.935

Mediante oficio No. 224 del 18 febrero de 2025 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 26 de Febrero de 2025 con el No. 00232687 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 680014003012-2024-00483-00, de: Johan Gonzalo Moreno Riveros C.C. 1.098.653.339, contra: Juan De Jesús Sánchez González C.C. 1.093.748.536, Gildardo Arroyave Corrales C.C. 8.285.850, Leidy Johana Ríos López C.C. 1.092.364.551, LIBERTY SEGUROS S.A. N.I.T. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 0159 del 10 de marzo de 2025 el Juzgado 2 Civil del Circuito Garzón (Huila), inscrito el 13 de Marzo de 2025 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00233348 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso No. 412984003001-2025-00018-00 de Fabio José Montano Guar, C.C. No. 12.201.056; quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos: Breiner Estiven Montano Escalante NUIP. 1.077.856.744, Nicolás Alexis Montano Escalante NUIP. 1.077.867.629, Erik Santiago Montano Escalante NUIP. 1.145.731.528, Adriana Victoria Montano Figueroa; NIUP. 1.077.882.581, Luz Esneida Medina, C.C. No. 55.063.972; y Karen Julieth Montano Mojica, C.C. No. 1.003.965.509 contra LIBERTY SEGUROS S.A., hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT. 860.039.988-0, Ferly Arley Martínez Rozo C.C. No. 80.801.485 y José Alejandro Martínez Maldonado C.C. No. 80.264.849.

Mediante Oficio No. 187 del 26 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica - Cesar. inscrito el 28 de Marzo de 2025 bajo el No. 00233887 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 20011310300120250001300 de: Enrique Jaimes Serrano C.C. 91.342.418, Diana Patricia Jaimes Celis C.C. 1.098.648.942, Edward Enrique Jaimes Celis C.C. 1.095.822.743, Isabel Celis Prada C.C. 63.356.758 contra Yerson David Montagut Montagut C.C. 1.005.298.288, HID SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT No 860.039.988-0, Ovidio Quintero Mantilla C.C. 91.271.315.

Mediante Oficio No. 334 del 27 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado 5 Civil Del Circuito De Pereira - Risaralda- inscrito el 28 de Marzo de 2025 bajo el No. 00233889 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 66001310300520250003400 de: Juan David Aguirre Riaño C.C. 1.057.782.655, Nahomy Xiomara Gutiérrez Londoño (menor) T.I. 1.088.287.771. contra HDI SEGUROS S.A., antes LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0, CRÉDITOS ORBE S.A.S. NIT. 900.335.259-3, Paula Andrea Carvajal Villada C.C. 1.088.331.046.

Mediante Oficio No. 334 del 28 de marzo de 2025, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali - Valle del Cauca, inscrito el 14 de Abril de 2025 con el No. 00234328 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Ejecutivo De Mayor Cuantía No. 76001310301820250002900 de ODONTOTRANS S.A.S. NIT. 900.257.333-6, Contra: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

860.039.988-0.

Mediante Auto del 25 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 15 de Abril de 2025 con el No. 00234351 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05001 4003 023 2025 00421 00 de Manuela González Flórez C.C 1.020.495.181. Contra: Verónica Uribe López C.C 1.039.471.265, Gustavo Alberto Ruiz Gómez C.C 70.091.624, COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTES LA SIERRA (COOTRANSI) NIT. 800208655-0, HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A NIT. 860039988-0.

Mediante Oficio No. 262 del 22 de abril de 2025, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 23 de Abril de 2025 con el No. 00234413 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20011310300120250006500 de Fredy Martin Castellanos Niño C.C 13.928.687, Liliana Higuera Gomez C.C 1.101.520.266, Johan Andrey Castellanos Higuera T.I 1.097.120.27, Luis Jesus Castellanos C.C 5.691.049, Azucena Niño De Castellanos C.C 5.691.049, Efren Erley Castellanos Niño C.C 13.928.302, Jackeline Castellanos Niño C.C 37.549.618 Contra: TRANSPORTE SANCHEZ POLO S. A. TSP S. A. OPERADORES LOGISTICOS NIT 890.103.161-1, Polo Hernández Alberto Nelson Enrique C.C 7.423.271, HDI SEGUROS COLOMBIA S. A NIT 860.039.988-0, William De Jesus Echavarría Correa C.C 98.486.101, Ruben Dario Lopera Lopera C.C 71.36.623.

Mediante Oficio No. 173 del 24 de junio de 2024 proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)., inscrito el 25 de Junio de 2025 bajo el No. 00235898 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-111-31-03-003-2025-00046-00 de Carmen Emilia Álvarez Echeverri C.C. 29.434.119, Claudia Rivera C.C. 29.542.473 y Nikoll Ximena Duarte Rivera C.C. 1.007.547.269, contra Sara Yusdelly Mena Ibarguen C.C. 30.402.468, y HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 427 del 13 de mayo de 2025, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 11 de Julio de 2025 con el No. 00236508 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 11001310301920240070800 de Sandra Milena Bueno Castillo C.C. 1.098.606.618 y Alexander García Ortega C.C. 91.530.603 contra HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.) NIT. 860039988-0, UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. -UNITRANSCO S.A. NIT. 890400442-8 y TRANSPORTES A.F.G. S.A.S. NIT. 900.227.721-2.

Mediante Auto No. 0901 del 04 de julio de 2025, el Juzgado 13 Civil del Circuito Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 17 de Julio de 2025 con el No. 00236790 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76001310301320250032100 de Juan Camilo Sánchez Valencia C.C. 1.193.260.335, Sandra Viviana Valencia Montenegro C.C. 31.447.122, Luis Fernando Sánchez Lemus C.C. 16.833.363 y Yean Pier Sánchez Hernández T.I. 1.111.555.455, contra Alex Fernando Reyes Martínez C.C. 1.110.538.579 y HDI Seguros Colombia S.A. con NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 1023 del 16 de julio de 2025, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 29 de Julio de 2025 con el No. 00237237 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del Proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41001310300220250017600 de Benedicto Claros C.C.17.680.583, Orfelina Calderon Calderon C.C. 40.621.171, Leidy Dayana Claros Calderon C.C. 1.120.066.087, Nubia Claros Calderon C.C. 1.125.180.909, Andres Camilo Claros Calderon C.C. 1.115.791.693; Gregorio Claros Calderon C.C. 1.115.792.548, Kevin Jhoan Claros Calderon C.C. 1.120.066.086, María Cristina Claros Calderon C.C. 34.328.302, Yamile Claros Calderon C.C. 40.622.665, Y Kelly Johana Pinzón Valencia C.C. 1.060.803.906, obrando en nombre propio y en representación del menor J.P.C.P., R.C. No. 1.060.807.550 contra Walter Guerrero C.C. 10.740.568, BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.039.988-0 y SERVICIOS Y TRANSPORTES ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.452.996-8.

Mediante Oficio No. 385 del 31 de julio de 2025, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro (Valle Del Cauca), inscrito el 4 de Agosto de 2025 con el No. 00237368 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-670-40-89-001-2025-00121-00 de Guillermo León Ramírez Valencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C.C. 6.495.517 contra HDI Seguros S.A., NIT. 860.039.988-0 y Otros

Mediante Oficio No. 2804 del 12 de agosto de 2025, el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 20 de Agosto de 2025 con el No. 00237782 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 76001400300420250052700 de FABILU S.A.S. NIT. 900.242.742-1 contra HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.039.988-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de Maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro y C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: a) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. b) Financiación de primas. c) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas d) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. e) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el Objeto de la Sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente Articulo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarios o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de títulos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor : $155.013.867.964,67
No. de Acciones : 2.653.426.789
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Suscrito **

Valor : $155.013.867.964,67
No. de Acciones : 2.653.426.789
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Pagado **

Valor : $155.013.867.964,67
No. de Acciones : 2.653.426.789
Valor Nominal : $58,420254369668

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 125 del 17 de enero de 2025, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2025 con el No. 03258807 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167
Cuarto Renglon	Sebastian Nicholls Delgado	C.C. No. 1019006270
Quinto Renglon	Oliver Willi Schmid	P.P. No. C22PCRH2T

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. F37363391
Segundo Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797
Tercer Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. XDE440640
Cuarto Renglon	Santiago Castro Echeverry	C.C. No. 80876652
Quinto Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 121 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2024 con el No. 03132045 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 17 de junio de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2024 con el No. 03132046 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Andres Edgardo Pinzon Forero	C.C. No. 80192719 T.P. No. 149475-T
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse,asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal: y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.AS., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o

extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-6 y matricula No. 21 - 438539 - 12 del 20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así corno en diligencias de exhibición de

documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para

transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y , cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos

en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para

que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-8, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-6, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmunt Sigifredo, identificado con cédula ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García

identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de 2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-1 y matrícula No. 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Macea Vergara , identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.139, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañia. C) Asistir como delegada de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021, con el No. 00045048 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Maria Elvira Isaza Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.797 de Sabaneta Antioquía y T.P. 130.812 del C.S.J. y la sociedad R.I. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Medellín con NIT 901.443.935-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2000 del 26 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Abril de 2021, con el No. 00045151 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan David Palacio Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 71786149 y T.P. 106497; Felipe Eduardo Pineda Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71787827 y T.P. 110292; María Camila Fernández Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1037614825 y T.P. 262608; Esteban Klinkert Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017201069 y T.P. 287674; Pablo Andrés Valencia Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118 y T.P. 270018 y a la sociedad ABOGADOS PINEDA PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900833719-6 y matrícula No. 21-533126-12 del 24 de marzo de 2015, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0342 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 2021, con el No. 00045479 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carolina Gomez Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926; y la sociedad CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT 901.453.420-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos. A Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir. B: Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1173-2021 del 30 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. R_000002100419625> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

suficiente a favor de las siguientes personas: Federico Farias Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.740 de Bogotá y T.P. 20.353 del C.S.J.; y la sociedad FEDERICO FARIAS JARAMILLO ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.689.724-6, para que, por su intermedio o el de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1614 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045906 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Luz Emilce Perdomo Yara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.121, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Huila; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Huila; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Huila, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 1612 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Carolina Gutierrez Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 24.347.217 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY

SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Tolima; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Tolima; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Tolima, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 2103 del 21 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048448 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad L&OM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.696.139-6, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0915 del 04 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2023, con el No. 00050363 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: María del Pilar Vallejo Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.113 y T.P 53.311 del C S de la J, y la sociedad MVLEGAL S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Barranquilla con NIT 901.389 302-8 y matricula No. 761.556 del 16 de junio de 2020, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos : a) asistir y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir. b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1090 del 23 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2023, con el No. 00050364 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Gilma Natalia Lujan Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.573 de Medellín y T.P. 79.749 del C.S. de la J; Yainne Liney Barrios Guerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.141.989 de Barranquilla y T.P. 274.420 del C.S. de la J. y la sociedad L&R LEYES Y RIESGO S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Barranquilla con NIT 901.371.967-6 y matrícula No. 757606 del 28 de febrero de 2020, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1524 del 12 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 65 de Bogota D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Agosto de 2023, con el No.00050585 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente favor de Martha Irhis Rodríguez Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.089 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos : a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el Departamentos de Boyacá; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamentos de Boyacá, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0929 del 3 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Marzo de 2024, con el No. 00051989 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y T.P. 123.175 del C.S.J.; y la sociedad M&A ABOGADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 900.623.280-4 y matricula No. 02328184 del 5 de junio de 2013, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios profesionales de asesoría legal, consultoría y litigios ante la administración de justicia, en representación de entidades públicas y privadas, así como en cualquier clase de actuación administrativa, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0470 del 13 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Mayo de 2024, con el No. 00052376 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Gresy Lynel Calvo Vergara identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.498.243 y T.P. 263.260 del C.S. de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

J., y la sociedad SOCC GRUPO JURIDICO & CONTABLE S.A.S., NIT. 900.810.288-4 y matricula No. 614026 del 19 de enero de 2015, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0024 del 13 de enero de 2025, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V,
la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Manuel Antonio Garcia Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.741.388, para que obre en nombre y representación de la sociedad y ejecute los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0026 del 13 de enero de 2025, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2025, con el No. 00054453 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S., identificada con el nit. 900.679.841-7, para que, obren en nombre y representación de la sociedad y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias

de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0025 del 13 de enero de 2025, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V,
la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad TOUS ABOGADOS S.A.S., identificada con el nit. 900.411.483-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0027 del 13 de enero de 2025, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2025, con el No. 00054455 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con el nit. 900.627.396-8, para que, obren en nombre y representación de la sociedad y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1192 del 30 de mayo de 2025, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la
persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS ABOGADOS S.A.S. NIT. 900.710.007-2, Olfa Maria

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Perez Orellanos, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.006.745 de El Banco - Magdalena y T.P. 23.817 del C.S. de la J., Alexander Gómez Perez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y T.P. 185.144 del C.S. de la J., ENRIQUE JOSE VERGARA ROPAIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.847.295 de Barranquilla y T.P.264.612 del C. S. de la J. y Augusto Cesar Niebles Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.857.895 de Barranquilla y T.P. 267.222 del C.S. de la J. para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1191 del 30 de mayo de 2025, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Julio de 2025, con el No. 00055724 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Luis Fernando Patiño Marín, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16710.946 de Cali y T.P. 122.187 del C.S. de la J., para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2036 del 23 de julio de 2025, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2025, con el No. 00056011 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Nicolas Uribe Lozada, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 y T.P.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

131.268 del C.S. de la J. y la sociedad INLEX ESTUDIO JURIDICO S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá con NIT. 901.936.279-3 y matricula No. 03948862 del 10 de abril de 2025, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir. b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2035 del 23 de julio de 2025, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2025, con el No. 00056012 del libro ix, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gina Melisa Salazar Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.987.584 y T.P. 199.099 del C.S. de la J., y la sociedad GMV ASOCIADOS S.A.S., NIT. 901.904.048-1 y matrícula No. 21-803850 del 10 de enero de 2025, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir. - b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1.Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pagof de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de Matriculas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD $100.000

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver

reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, $200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. $400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o

reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar nen nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguí, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERIY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio. va sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.118 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionados de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP$375.000.000.000 por grupo económico.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00045458 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diego Alejandro Acosta Wilches, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.783, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional. las siguientes actuaciones: 1. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$30.000. 4. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado Sin Núm del 14 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2022, con el No. 00046641 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Camilo Andres Velandia Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.365 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado del 09 de abril de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00047313 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Nathaly Johanna Chipatecua Torres, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.161,491, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actualización de la Compañía corno proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

Por Documento Privado No. Sin Num del 05 de octubre de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022, con el No. 00048406 del libro V, la persona jurídica confirió poder PODER ESPECIAL amplio y suficiente a Sandra Lizet Ramirez Lozano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.203.930 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD$100.000.

Por Documento Privado del 26 de febrero de 2024, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 10 de Abril de 2024, con el No. 00052144 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Leydi Jineth Cepeda Sastoque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.599.633, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de seguros de cumplimiento: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro de cumplimiento, así como, de pólizas judiciales y de disposiciones legales. B. Firmar pólizas de seguro de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros de cumplimiento, judiciales y de disposiciones legales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de seguros de cumplimiento, incluidas pólizas judiciales y de disposiciones legales. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento, incluidas pólizas judiciales y de disposiciones legales. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al ramo de seguros de cumplimiento. incluidas pólizas judiciales y de disposiciones legales, y están sujetas a un límite agregado de COP$375.000.000.000 por grupo económico.

Por Documento Privado del 07 de febrero de 2025, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2025, con el No. 00054483 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a MARIA FERNANDA GARZON AVELLANEDA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.006.061 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad, sin limitación alguna, suscriba las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado del 13 de enero de 2025, de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2025 con el No. 00054648 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a César Augusto Pinilla Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.733.416, para que en nombre y representación de la Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que guarden relación con las pólizas emitidas por HDI Seguros Colombia S.A. 2. Firmar las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de HDI Seguros Colombia S.A.

Por Documento Privado del 13 de enero de 2025, de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 19 de Marzo de 2025, con el No. 00054649 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial Luis Alejandro Moreno Segura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.948, para que en nombre y representación de la Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que guarden relación con las pólizas emitidas por HDI Seguros Colombia S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de HDI Seguros Colombia S.A.

Por Documento del 30 de mayo de 2025, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al A Jaime Fernando Guaglianone Lemus, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.055, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que guarden relación con las pólizas emitidas por HDI Seguros Colombia S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de HDI Seguros Colombia S.A. 3. Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito requeridos por las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas para llevar a cabo adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de HDI Seguros Colombia S.A. 4. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos en los que figure como propietario, vendedor y/o comprador HDI Seguros Colombia S.A. 5. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$50.000.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0590 del 20 de abril de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02704398 del 11 de mayo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 2340 del 13 de octubre de 2022 de la Notaría 65 de Bogotá	02894436 del 28 de octubre de 2022 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0045 del 18 de enero de 2023 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02953263 del 4 de abril de 2023 del Libro IX
E. P. No. 0390 del 4 de marzo de 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	03077950 del 14 de marzo de 2024 del Libro IX
E. P. No. 1922 del 15 de agosto de 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	03150619 del 21 de agosto de 2024 del Libro IX
E. P. No. 001 del 2 de enero de 2025 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	03193619 del 2 de enero de 2025 del Libro IX
E. P. No. 494 del 20 de febrero de 2025 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	03212679 del 26 de febrero de 2025 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- HDI COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Certifica:
Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- HDI LIONEL WEST HOLDINGS LTD.
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 1999-01-14

Por Documento Privado del 14 de mayo de 2024 de Representante Legal, inscrito el 23 de mayo de 2024 bajo el número 03121048 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- TALANX AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Alemana
Actividad: Dirigir un grupo internacional de empresas que opera en los sectores de seguro primario y reasegurador, así como servicios financieros.
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2024-03-01

Se aclara situación de control y grupo empresarial inscrito el 23 de Mayo de 2024 bajo el número 03121048 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) comunica qué ejerce situación de control indirecta sobre las sociedades LIBERTY SEGUROS S A y LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES y SERVICIOS SAS (subordinadas) a través las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG, SAINT HONORÉ IBERIA SLU, HDI LIONEL HOLDING, LLC y HDI LIONEL WEST HOLDINGS LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A AGENCIA BOGOTÁ
Matrícula No.:	00208986
Fecha de matrícula:	5 de abril de 1984
Último año renovado:	2025
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00209857 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 237 del 02 de julio de 2024, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Julio de 2024 con el No. 00224037 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 31 03 004 2024 00094 00 de Genis Melissa Bejarano Salazar y otros, contra Ana María Ruiz Hurtado con C.C. No. 66.999.631 y LIBERTY SEGUROS S A con NIT. 860039988-0.

Mediante Oficio No. 2025EE45155601 del 01 de julio de 2025, la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrita el 11 de Julio de 2025 con el No. 00236488 del libro VIII, comunicó que mediante resolución DCO-52588 del 27 de septiembre de 2021, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida: $ 1.014.298.000.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CENTRO DE RECLAMOS HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 00403671
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1990
Último año renovado: 2025
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 29 B No. 78 - 71
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICA :

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210075 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 2025EE45155601 del 01 de julio de 2025, la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrita el 11 de Julio de 2025 con el No. 00236489 del libro VIII, comunicó que mediante resolución DCO-52588 del 27 de septiembre de 2021, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida: $ 1.014.298.000.

Nombre: HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 00583138
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 1994
Último año renovado: 2025
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 # 10 - 07 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 031 del 31 de enero de 2025 proferido por el Juzgado 17 Civil Del Circuito de Cali, inscrito el 6 de Febrero de 2025 bajo el No. 00232231 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil ext. No. 76001 31 03 017 2024 00306 00 de Jose Henry Martinez Escobar CC 14319712 contra Camilo Estrada Diez y otros.

Mediante Oficio No. 2025EE45155601 del 01 de julio de 2025, la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrita el 11 de Julio de 2025 con el No. 00236487 del libro VIII, comunicó que mediante resolución DCO-52588 del 27 de septiembre de 2021, se decretó el embargo del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida: $ 1.014.298.000.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.660.600.011.985

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de agosto de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75%

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2025 Hora: 12:04:33
Recibo No. AB25344224
Valor: $ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2534422460DCF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LIBERTY SEGUROS S.A.// RAD 76-111-33-33-003-2018-00293-00// DTE EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS// DDOS DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTRO// M.C. REPARACIÓN DIRECTA

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 7/07/2023 8:08 AM

Para:Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:marioalfonsocm@gmail.com <marioalfonsocm@gmail.com>;nandocalderon15@gmail.com <nandocalderon15@gmail.com>;linamarcela55 <linamarcela55@hotmail.com>;contacto@grupo3abogados.com.co <contacto@grupo3abogados.com.co>;ventanillaunica@hsvf.gov.co <ventanillaunica@hsvf.gov.co>;morafe1@hotmail.com <morafe1@hotmail.com>;La Previsora S.A. Compañía de Seguros <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;astudilloabogados <astudilloabogados@gmail.com>;Jacqueline Romero <Claudia@astudilloabogados.com>;Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LIBERTY SEGUROS S.A. - PRUEBAS Y ANEXOS.pdf;

Señores
JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE GUADALAJA DE BUGA
j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

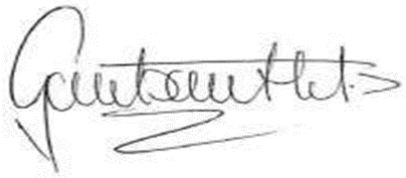
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
DEMANDADO:	DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA
LL. EN GARANTÍA:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76-111-33-33-003-2018-00293-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme al poder que se allega junto con esta contestación, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor **EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS** en contra de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y el **HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA**. Así mismo, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA**.

Se le copia a todos los intervinientes del proceso.

Agradezco enviar acuse de recibo.

Cordialmente,



Gustavo Alberto Herrera Ávila
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

ADPM

Señores
JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE GUADALAJA DE BUGA
j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
DEMANDADO:	DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA
LL. EN GARANTÍA:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76-111-33-33-003-2018-00293-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme al poder que se allega junto con esta contestación, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor **EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS** en contra de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y el **HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA**. Así mismo, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA** a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como se explicará con los fundamentos que más adelante se expondrán, en el caso en concreto es procedente declarar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A. en la medida en que la notificación personal del auto que resolvió admitir su vinculación se surtió un (1) año y once (11) meses después, cuando el artículo 66 del C.G.P. exige que dicha notificación se haga dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ineficacia.

Las razones por las que el despacho debe declarar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado a mi representada, son entonces las siguientes:

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 310 del 25 de agosto de 2020 por medio del cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A. fue realizada hasta el 1 de julio de 2022, es decir, la notificación se surtió, aproximadamente, un (1) año y once (11) meses después de haber

sido admitido el llamamiento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 310

RADICACIÓN	76-111-33-33-003–**2018-00293-00**
DEMANDANTE	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE FERRER** de Andalucía (V), a las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal esta providencia a los representantes legales de las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con lo estipulado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

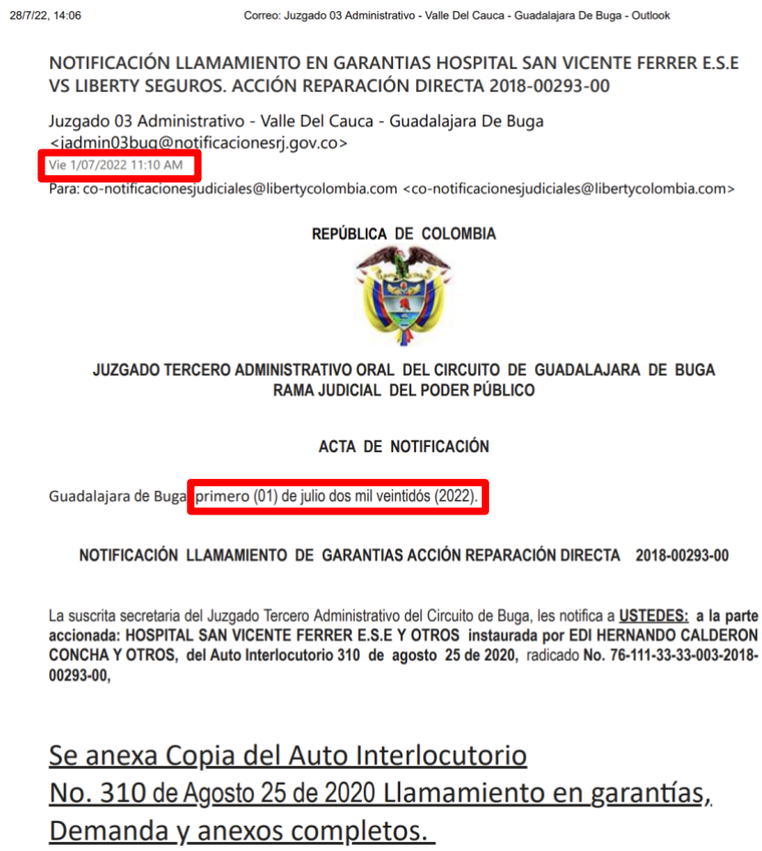
TERCERO: De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A, se les concede a los llamados en garantía el término de quince (15) para para responder el llamamiento en garantía

CUARTO: Vencido el término referido en el ordinal anterior, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Como se observa, el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Fernando de Andalucía E.S.E. a la compañía Liberty Seguros S.A. el día 25 de agosto de 2020. No obstante, lo anterior, la notificación personal de dicha decisión se surtió hasta el 1 de julio de 2022:



28/7/22, 14:06 Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIAS HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E VS LIBERTY SEGUROS. ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 1/07/2022 11:10 AM

Para: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Guadalajara de Buga primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO DE GARANTIAS ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00

La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, les notifica a **USTEDES:** **a la parte accionada: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E Y OTROS instaurada por EDI HERNANDO CALDERON CONCHA Y OTROS, del Auto Interlocutorio 310 de agosto 25 de 2020,** radicado **No. 76-111-33-33-003-2018-00293-00,**

Se anexa Copia del Auto Interlocutorio No. 310 de Agosto 25 de 2020 Llamamiento en garantías, Demanda y anexos completos.

Debido a que se tiene probado que la notificación personal a Liberty Seguros S.A. no se realizó de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., es decir, la notificación no se surtió dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió el llamamiento en garantía, por lo que el despacho debe declarar la ineficacia del mismo.

II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

2.1. POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformo y adicionó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujo al proceso contencioso administrativo la figura de la sentencia anticipada de la siguiente forma:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada,* ***la caducidad****, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
> *(…)"* (énfasis añadido).

Sobre la nueva normatividad, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de

mencionar lo siguiente:

> *"En el presente asunto, una vez adecuada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay lugar a dictar sentencia anticipada para emitir pronunciamiento sobre la excepción de caducidad del referido medio de control, razón por la cual, en consonancia con lo señalado por el parágrafo del precitado artículo 182 A del CPACA, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión. Al efecto esta Sección ha explicado[1]:*
>
> > *"(…) De la lectura de la norma se desprende que* ***la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos:*** *(i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes****, iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3****, y (iii) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.*
> >
> > *En cuanto al numeral 3, de presentarse esos eventos, se deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión y se dictará el fallo en los términos del inciso final.*
> >
> > *Ahora bien, lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA que estableció que,* ***en los casos en que se vayan a declarar fundadas las excepciones de*** *cosa juzgada,* ***caducidad****, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,* ***se hará mediante sentencia anticipada. Es decir, se estableció un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, esto es, que alguna de estas excepciones se vaya a declarar fundada. Lo anterior tiene sentido dado que el efecto procesal de encontrar fundada alguna de estas excepciones es la terminación del proceso, ya sea porque el demandante no podía ejercer el derecho de acción*** *o porque el juez no puede pronunciarse sobre un tema que ya fue resuelto por las partes o mediante providencia judicial.*
> >
> > *Para explicar este punto, resulta procedente recordar cómo la jurisprudencia y el ordenamiento legal ha definido los efectos de cada una de estas excepciones.*
> >
> > *(…)*
> >
> > *En cuanto a* ***la caducidad*** *y la legitimación en la causa,* ***son unos presupuestos procesales del derecho de acción. El primero hace referencia al ejercicio del medio de control dentro de los plazos fijados por la ley****, el segundo es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda (…)"*[2] (énfasis añadido).

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 7 de julio de 2021. C.P. Oswaldo Giraldo López. Expediente radicación nro. 11001-03-24-000-2016-00509-00.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 17 de marzo de 2023. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicado No. 11001-03-24-000-2018-00233-00.

Como se observa, a la luz del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021), es perfectamente viable dictar sentencia anticipada cuando quiera que se encuentren acreditadas las circunstancias que establece el artículo 182A, entre ellas, por ejemplo, cuando se encuentre acreditada la caducidad del medio de control que se incoa ante la jurisdicción.

2.2. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA INTENTADO POR LOS DEMANDANTES

La caducidad es un fenómeno proceso que limita, en aras de la seguridad jurídica y la confianza legítima, la posibilidad de acudir a la jurisdicción. Para su operancia, como con acierto lo ha dicho la jurisprudencia, sólo se necesita el transcurso del tiempo y la inactividad del titular de la acción. En ese sentido, la caducidad se justifica por razones de seguridad jurídica, interés general y confianza en que la actividad de la administración no va a ser cuestionada de manera indefinida, sino que por el contrario se establecen plazos razonables para demandar la actividad estatal ante los jueces administrativos.

Frente al fenómeno procesal que se expone, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han tenido la oportunidad de exponer sus diversos matices y su aplicación a las acciones – hoy medios de control – que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En un primer momento el alto tribunal constitucional, con ocasión del estudio de constitucionalidad del anterior Código Contencioso Administrativo, dijo lo siguiente:

> *"**El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz.** Y, en fín, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta.*
>
> *De otra parte, al examinar este cargo es del caso tener en cuenta que, como acontece con la prescripción, la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio*

que le corresponde.3" (énfasis añadido).

Posteriormente, la misma Corte Constitucional se volvió a pronunciar sobre el fenómeno de la caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

> *"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*
>
> *Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*
>
> *La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas,* ***tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo****, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia,* ***se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones****, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. (…)4"* (énfasis añadido).

Sentada la importancia que tiene la caducidad, en especial en casos como el que ahora conoce el despacho, corresponde traer a colación un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado respecto a la forma de en que se debe contar el fenómeno en cuestión cuando lo que se alega ante la jurisdicción es una falla o culpa médica:

> *"Al tenor de lo previsto en el literal i), del numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda de reparación directa puede instaurarse dentro de los dos años "contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*
>
> *En el presente caso,* ***la demanda se sustenta en los perjuicios derivados de una supuesta serie de omisiones que condujeron a que a la señora Diana Patricia Ramírez Gómez se le tuviera que amputar el miembro inferior derecho, como consecuencia de una indebida atención médica en el tratamiento de una herida con arma de fuego****.*

3 Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1994.
4 Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001.

Al respecto, consta en el expediente que la señora Diana Patricia ingresó de urgencias a la E.S.E. Hospital San José de Viterbo el 20 de marzo de 2011, en donde recibió atención médica primaria y fue remitida a la Clínica Saludcoop de Pereira, la que estuvo a cargo de la paciente hasta su recuperación. En ese sentido, dadas las condiciones de su patología, el 29 de marzo de 2011 se le practicó una cirugía de "amputación con colgajo cerrado de miembro inferior"[5]*.*

De conformidad con lo anterior, en este caso, ***el término de caducidad empezó a correr desde el momento en que se realizó la intervención quirúrgica de amputación, en tanto, es este el daño que se reclama de las accionadas.***

(…)"[6] (énfasis añadido).

Como se observa, el H. Consejo de Estado, en casos como el que ahora ocupa la atención del despacho, cuenta el término de caducidad de los dos (2) años para el medio de control de reparación directa desde la acción u omisión constitutiva, a juicio de los demandantes, de falla o culpa médica.

Para el caso en concreto, observada la demanda, se tiene que el reproche de responsabilidad frente al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. va dirigido a la atención prestada el día 5 de agosto de 2016, según consta en los hechos y pretensiones del libelo inicial:

"HECHOS

PRIMERO: El señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA sufrió un accidente en vía publica (sic) *del municipio de Andalucía Valle, al movilizarse en una bicicleta, siendo atropellado por una motocicleta, hecho sucedido el día* ***5 de agosto de 2016****, hora aprox. 09:00 am;* ***siendo trasladado al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., de este municipio, para recibir atención médica, toda vez que presentaba un cuadro de intenso dolor sacro lumbar debido al golpe sufrido****.*

SEGUNDO: Desde el momento del accidente el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA quedo tendido en el piso, de donde fue levantado en camilla y trasladado al centro hospitalario para ser valorado por personal médico, manifestando en todo momento un fuerte dolor a nivel lumbar que le pasaba hacia la parte de adelante. En la valoración por galeno, éste le manifiesta al paciente: "Ahí no tiene nada"; le aplica los medicamentes DIPIRONA y DICLOFENACO. Es de resaltar que la atención médica recibida por el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA no fue cubierta por el SOAT, ya que como se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito y en el reporte RUNT del tránsito municipal, la motocicleta de la persona que atropelló al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA no tenía SOAT vigente.

TERCERO: Aproximadamente dos (2) horas después, el médico de la atención

5 Fl. 62 del cuaderno 1.
6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 12 de diciembre de 2019. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 66001-23-33-000-2013-00347-01(63809)

ordenó la salida del centro hospitalario para que fuera llevado a su casa, ante lo cual, el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA le manifestó que no era capaz de ponerse en pie puesto que el dolor continuaba siendo muy fuerte y haciendo caso omiso, el médico le dijo que debía pararse como le fuera posible. En una silla de ruedas con ayuda de una enfermera fue llevado a la salida por urgencias, donde permaneció sentado sin resolver su situación por lo que estando allí EDI HERNANDO CALDERON CONCHA le pidió el favor a la enfermera que lo remitiera a una clínica en la ciudad de Tuluá. Ante sus ruegos, la enfermera fue a hablar con el médico, quien se negó a proceder con la remisión.

CUARTO: En las condiciones ya dichas, el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA fue dejado por el personal de enfermería en el sitio de facturación de urgencias del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., para que le entregaran la salida o el alta, estando solo, le pide el favor a una usuaria del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E que estaba en urgencias para que le buscara un taxi, el cual cuando llega, debe ser subido al vehículo por parte del taxista.

QUINTO: En las recomendaciones, que reposan en la historia clínica del paciente, ***el médico determina que no hay fractura de cadera, conclusión extraída sin consideración a su avanzada edad y aun cuando no se le realizó rayos X, dándole salida el mismo día del accidente con prescripción de MELIXOCAN y ACETAMINOFÉN, a pesar de la existencia de dolores crónicos.*** *Debe tenerse en cuenta que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. no tiene equipo para la toma de radiografía, pero como se mencionó anteriormente, tampoco se realizó la remisión a otra IPS de mayor nivel que tuviera equipos de rayos x.*

(…)

PRETENSIONES

PRIMERA: ***FALLA DEL SERVICIO: Que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., a través de su personal médico, NO prestó la atención médica en forma integral al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, lo que configura una falla del servicio médico, que se presenta por la omisión de utilizar los medios diagnósticos aconsejados por los protocolos médicos para la atención de víctimas de accidentes de tránsito que permita iniciar el tratamiento correspondiente, y en todo caso, en el entendido que el centro hospitalario no prestara dichos servicios, por omitir el deber de remisión a un centro médico del nivel requerido por el paciente.***
(…)" (énfasis añadido).

Como se observa, es claro que, respecto al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., los demandantes fundamentan la falla del servicio en la atención que recibiera el señor Edi Hernando Calderón Concha el día 5 de agosto de 2016, por lo que el término de caducidad de dos (2) años, de conformidad con el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correría desde el 6 de agosto de 2016 hasta el 6 de agosto de 2018.

Para el caso en concreto, tenemos las siguientes fechas que permiten establecer la configuración del fenómeno procesal de la caducidad respecto del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E.:

- Atención médica por parte del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. en la cual los demandantes fundamentan la falla en el servicio médico: **5 de agosto de 2016**.

- Inicio del término de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) del numeral 2º del CPACA: **6 de agosto de 2016.**

- Final del término de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) del numeral 2º del CPACA: **6 de agosto de 2018.**

- Presentación de la solicitud de conciliación: **6 de agosto de 2018.**

- Constancia de no conciliación expedida por parte del Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali: **28 de septiembre de 2018.**

- Radicación de la demanda de reparación directa: **1 de octubre de 2018**

Obsérvese, del recuento de fechas realizado anteriormente, que los demandantes radicaron su solicitud de conciliación el día 6 de agosto de 2018, es decir, el mismo día en que fenecía el termino de los dos años para intentar el medio de control de reparación directa, por lo que una vez reanudado el término el 28 de septiembre de 2018, los demandantes debían radicar su demanda so pena de caducidad.

No obstante, lo anterior, y ante la reanudación del término de caducidad el día 28 de septiembre de 2018 con la constancia de no conciliación emitida por parte del Procurador 166 Judicial II para Asuntos de Administrativos de Cali, los demandantes radicaron su demanda hasta el 1 de octubre de 2018, es decir, un (1) día hábil después de que había operado el fenómeno procesal de la caducidad.

Por las anteriores razones, y en virtud de la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que introdujo la figura de la sentencia anticipada a los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción, se solicita respetuosamente al despacho dictar sentencia anticipada por haberse encontrado probada la caducidad del medio de control de reparación directa incoado por los demandantes Edi Hernando Calderón Concha y otros.

III. CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

3.1.1. FRENTE AL HECHO "PRIMERO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisada la documental que obra dentro del expediente, se observa ingreso del paciente Edi Hernando Calderón Concha al Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía el día 05 de agosto de 2016 a las 09:47 a.m. siendo atendido a las 09:59 a.m. y egresando el mismo día a las 12:14. De igual forma, revisada la documental en cuestión se tiene que el ingreso del paciente se da como consecuencia de un accidente de tránsito dónde el ahora demandante manifestó que *"IBA EN UNA BICICLETA Y FUE AROPELLADO* (sic) *POR UNA MOTO"*.
Por último es pertinente tener en cuenta que el día de ingreso del paciente al Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía se registraron como antecedentes importantes los siguientes: *"MX SUFRE DEL CORAZÓN DE LA COLUMNA FX PIERNA CA DE HUESOS"*.

3.1.2. FRENTE AL HECHO "SEGUNDO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

3.1.3. FRENTE AL HECHO "TERCERO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisada la documental que obra dentro del expediente, además de que no se tiene siquiera un principio de prueba que acredite lo afirmado por los actores, se observa en la epicrisis llevada por el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía que el tipo de seguro fue SOAT Fisalud.

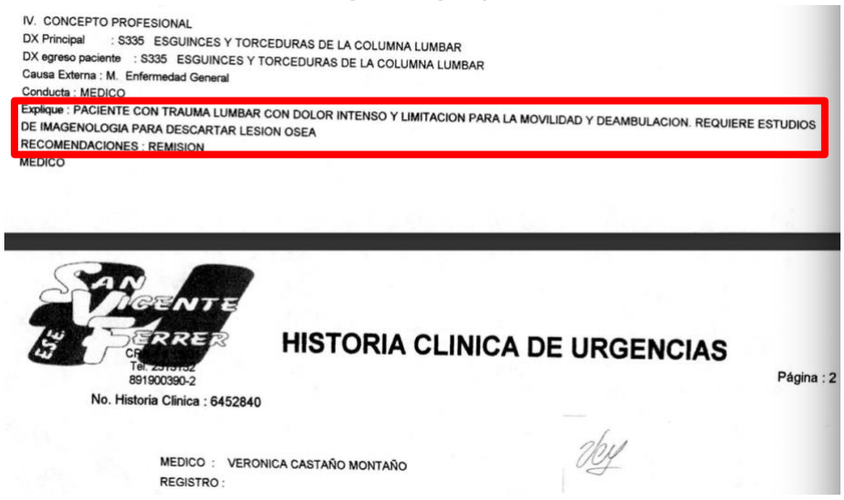
3.1.4. FRENTE AL HECHO "CUARTO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisada la documental que obra dentro del expediente no se tiene, siquiera, un principio de prueba que acredite lo afirmado por los demandantes.

3.1.5. FRENTE AL HECHO "QUINTO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisada la documental que obra dentro del expediente, se observa que la doctora Verónica Castaño Montaño remitió al paciente Edi Hernando Calderón Concha a estudios de imagenología para descartar una lesión ósea:


IV. CONCEPTO PROFESIONAL
DX Principal : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
DX egreso paciente : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
Causa Externa : M. Enfermedad General
Conducta : MEDICO
Explique : PACIENTE CON TRAUMA LUMBAR CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y DEAMBULACION. REQUIERE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA PARA DESCARTAR LESION OSEA
RECOMENDACIONES : REMISION
MEDICO

SAN VICENTE FERRER
891900390-2
HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS
Página : 2
No. Historia Clinica : 6452840
MEDICO : VERONICA CASTAÑO MONTAÑO
REGISTRO :

Transcripción literal:
"IV. CONCEPTO PROFESIONAL

DX Principal: S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
DX egreso paciente: S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
Causa Externa: M. Enfermedad General
Conducta: MEDICO
Explique: PACIENTE CON TRAUMA LUMBAR CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y DEAMBULACIÓN. ***REQUIERE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA PARA DESCARTAR LESION OSEA. RECOMENDACIONES: REMISION.***
MEDICO
MEDICO: VERONICA CASTAÑA MONTAÑO
(…)" (énfasis añadido).

3.1.6. FRENTE AL HECHO "SEXTO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

3.1.7. FRENTE AL HECHO "SÉPTIMO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

3.1.8. FRENTE AL HECHO "OCTAVO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

3.1.9. FRENTE AL HECHO "NOVENO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

3.1.10. FRENTE AL HECHO "DÉCIMO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

3.1.11. FRENTE AL HECHO "DÉCIMO PRIMERO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

3.1.12. FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SEGUNDO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

3.1.13. FRENTE AL HECHO "DÉCIMO TERCERO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

3.1.14. FRENTE AL HECHO "DÉCIMO CUARTO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

En todo caso, lo afirmado por los demandantes en este numeral no se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva de las circunstancias fácticas que serán de conocimiento del despacho,

3.1.15. FRENTE AL HECHO "DÉCIMO QUINTO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

En todo caso, lo afirmado por los demandantes en este numeral no se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva de las circunstancias fácticas que serán de conocimiento del despacho,

3.1.16. FRENTE AL HECHO "DÉCIMO SEXTO": No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

En todo caso, lo afirmado por los demandantes en este numeral no se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva de las circunstancias fácticas que serán de conocimiento del despacho,

3.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

3.2.1. A LA PRETENSIÓN PRIMERA (DECLARATIVA): Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial pretendida por los actores, porque tal y como se ahondará en el acápite de excepciones, no se encuentran probados todas y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que, contrario a lo afirmado en la demanda, el daño sufrido por el señor Edi Hernando Calderón corresponde a otras causas como las complicaciones propias del paciente.

De igual forma, debe recordarse que en casos, como el que ahora ocupa la atención del despacho, donde el demandante fundamenta su medio de control en una falla del servicio por error en el diagnóstico, le corresponde precisamente al accionante demostrar por qué fue erróneo el diagnostico y cuál hubiese sido el adecuado. Así, por ejemplo, en sentencias recientes como la del 21 de agosto de 2021 el alto tribunal de lo contencioso administrativo con ponencia del Consejero José Roberto Sáchica Méndez manifestó lo siguiente:

> *"Resalta la Sala que* ***fuera de la historia clínica del paciente, la parte actora no allegó ningún otro elemento de prueba que permita acreditar o inferir las supuestas fallas médico asistenciales referidas en la demanda concretadas en un supuesto error de diagnóstico, así como tampoco mencionó ni mucho menos probó la existencia de un protocolo distinto establecido para este tipo de eventos, pues lo cierto es que su actividad probatoria en el presente caso se limitó a aportar copia de la historia clínica del paciente*** *y la solicitud de un dictamen pericial, el cual no arrojó ninguna conclusión, por cuanto al perito no le fue remitida la historia clínica*

completa de la atención en EMI y en el ISS del 24 de agosto de 2007; además, la parte actora tampoco solicitó se oficiara a esas entidades para que remitieran esos documentos, ni pidió aclaración o complementación del dictamen, razón por la cual, ***ante una ausencia completa de elementos de convicción para sustentar los hechos afirmados en la demanda, la decisión a adoptar no puede ser otra sino denegar las pretensiones de la demanda.***

En este sentido cabe precisar que, quien demanda la responsabilidad médico asistencial, debe "acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos". En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que:

> *"En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud,* ***corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos****, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre los cuales cobra particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño ocasionado, ya que sin la concurrencia de estos*
>
> *En efecto, tratándose de la responsabilidad por actos médicos la doctrina y la jurisprudencia extranjera han admitido escenarios en los cuales es preciso que operen sistemas de valoración de la falla del servicio con menor rigurosidad, sin que esta circunstancia desplace la connotación subjetiva de la responsabilidad por el acto médico a objetiva, salvo algunos ámbitos en los cuales será posible predicarla bajo la égida del título objetivo de riesgo excepcional, cuando se emplean cosas o actividades peligrosas que son las que irrogan directamente el daño, desligadas del acto médico"*[7]*.*

Así, en el caso sub examine, resalta la Sala que correspondía a la parte actora acreditar la falla del servicio alegada en la demanda, puesto que no se trataba del empleo de cosas peligrosas dentro de la actividad médica, ni tampoco se estaba en un escenario de falla del servicio médico ginecobstetra, eventos en los cuales se invierte o aligera la carga de la prueba; sin embargo, omitiendo

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012, exp. 22.424, M.P. Enrique Gil Botero y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias proferidas el 25 de junio de 2014, exp. 30.583 y el 11 de junio de esa misma anualidad, exp. 27.089, ambas con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, entre otras.

esa carga, ***el actor no allegó al proceso elementos de convicción y prueba que permitieran inferir que al paciente debían practicársele exámenes o tratamientos distintos, o de prescribirle otro tipo de medicamentos, diferentes a los que le fueron suministrados por la institución demandada, ni mucho menos que hubo error de diagnóstico, pues la interpretación de los síntomas fue acorde con la evidencia que reportaban los exámenes practicados.***

Y aunque no fue objeto de cuestionamiento, tampoco se acreditó que los profesionales de la salud no fueran idóneos, ni el hospital no hubiera puesto a su disposición cada uno de los recursos con que disponía. Cabe destacar que fue atendido cada una de las veces que acudió a consulta al Hospital demandado, sin que se le hubiera negado ningún tipo de tratamiento, examen o medicamento que le hubiere sido formulado por los profesionales de la salud que lo atendieron."[8] (énfasis añadido).

En ese mismo sentido, debe traerse a colación la sentencia del 11 de octubre de 2021 donde el H. Consejo de Estado estimo insuficiente la actividad probatoria del actor cuando se trata de alegar una falla del servicio por error en el diagnóstico:

*"**La parte demandante no demostró que el diagnóstico fue errado ni que fuera la causa del daño***

12.- ***La parte demandante debía probar que los médicos tratantes incurrieron en un error de diagnóstico y que ello le generó al paciente el paciente una cicatriz permanente de cuarenta centímetros en su abdomen que le ocasiona dolor y problemas intestinales****, por los que ha tenido que ser intervenido nuevamente.* ***Tenía, en síntesis, la carga de acreditar las afirmaciones de la demanda, y las pruebas practicadas en el proceso no demuestran lo anterior.***

12.1.- Ni los dictámenes periciales practicados en el proceso ni el testimonio rendido por una de las médicas tratantes evidencian que el diagnóstico fue erróneo. (…)

(…)

12.6.- Dado que la atención brindada por la demandada estuvo acorde con la sintomatología del paciente, no es posible afirmar que ésta le causó un daño por un error de diagnóstico, toda vez que las entidades de salud no deben ordenar exámenes ni remisiones que no resulten necesarios a partir de la sintomatología que presente el paciente.

(…)

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 27 de agosto de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 76001-23-31-000-2009-01101-01(56045). Actor: Dorian Guillermo Sánchez Covaleda y Otros. Demandado: Ministerio de Salud y Otros.

> *14.- Por último, la Sala destaca que,* ***además de que los demandantes no acreditaron que el diagnóstico fuese erróneo****, tampoco hay pruebas de que la atención brindada por los médicos de la demandada hubiese influido en la causación de los perjuicios cuya reparación se impetra. Las pruebas obrantes en el expediente no demuestran que la detección oportuna de la apendicitis hubiese evitado la intervención quirúrgica o que la cicatriz del paciente no se hubiera materializado o hubiera obtenido un resultado diferente."*[9] (énfasis añadido).

Por último, con el fin de que quede clara la poca o casi nula vocación de éxito que tienen las pretensiones de la demanda, debe ponerse de presente que, contrario a lo afirmado por los actores, el Hospital San Vicente Ferrer si remitió al señor Edi Hernando Calderón Concha aun centro médico del novel requerido por el paciente, como se observa en la historia clínica allegada por la Empresa Social del Estado demandada.

3.2.2. A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (DECLARATIVA): Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial pretendida por los actores, porque al igual que se expresó frente a la pretensión declarativa dirigida en contra del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., no se encuentran demostrados los presupuestos básicos de la responsabilidad extracontractual del Estado y de la falla del servicio, en particular, por error en el diagnóstico.

3.2.3. A LA PRETENSIÓN TERCERA (DECLARATIVA): Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la declaratoria de culpabilidad pretendida por los actores, porque como se ha venido expresando a lo largo de toda esta contestación a la demanda, en los casos de falla en el servicio médico resulta indispensable acreditar el nexo causal entre el acto médico y el supuesto daño sufrido por los demandantes, circunstancia que, para el caso en concreto, no cuenta, ni siquiera, con un principio de prueba.

3.2.4. A LA PRETENSIÓN CUARTA (DECLARATIVA): Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la pretensión en cuestión como consecuencia de los argumentos anteriormente expuestos.

3.2.5. A LA PRETENSIÓN QUINTA (SOLIDARIDAD Y LUCRO CESANTE): Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad solidaria entre el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. y la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S. como al reconocimiento del lucro cesante solicitado.

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 11 de octubre de 2021. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Radicado No. 66001-23-33-002-2010-00268-01(52647). Actor: Fabio Giraldo Prado y Otro. Demandado: E.S.E. Salud Pereira.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Frente a la infundada pretensión de los demandantes, debe recordarse que, contrario al régimen de responsabilidad solidario existente en el Código Civil, en el asunto de marras prima la norma especial sobre la general, es decir, resulta aplicable el inciso 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

> *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Como se observa, a diferencia del código decimonónico, la Ley 1437 de 2011 estableció un régimen de responsabilidad mancomunada o divisible en los eventos donde concurren entidades públicas y particulares. Debido a lo anterior, y en el hipotético y remoto caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, la condena resultante no puede ser solidaria entre las demandadas, sino que debe corresponder a su influencia causal.

Ahora bien, frente a la solicitud del reconocimiento y pago del lucro cesante del señor Edi Hernando Calderón Concha, se tiene que el mismo no se encuentra debidamente acreditado y, en la medida en que dicho perjuicio material no escapa a las características de todo daño, es decir, que sea cierto, personal y directo, se tiene que su reconocimiento resulta imposible en la medida que no se tiene certidumbre frente a su existencia y magnitud.

Por las razones anteriormente esbozadas me opongo a la pretensión en cuestión.

3.2.6. A LA PRETENSIÓN SEXTA (PERJUICIOS MORALES): Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a las personas que integran el extremo activo de la presente *litis* (Edi Hernando Calderón Concha, Luz Helena López Hoyos y Soraya Calderón López) ello en la medida en que, primero no está acreditada la supuesta falla del servicio que los actores endilgan a las demandadas y, segundo, en que los demandantes realizan una excesiva tasación de los perjuicios morales en desmedro de la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ello teniendo en cuenta que no existe una sola prueba que acredite la gravedad de la lesión sufrida por el señor Calderón Concha.

Sobre la improcedente pretensión de los actores, es menester recordar que desde las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado y el documento final aprobado mediante acta de la misma fecha referente a la reparación de perjuicios inmateriales, se establecieron reglas específicas frente a la reparación del daño moral en caso de lesiones personales:

> *"2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES*

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad

de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%." (énfasis añadido).

Como se observa, resulta indispensable conocer la gravedad de la lesión – circunstancia que no está acreditada para el caso en concreto – lo que impide, por improcedente, excesivo y desproporcionado reconocer los topes de los baremos indemnizatorios solicitados.

3.2.7. A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA (DAÑO A LA SALUD): Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento de este perjuicio inmaterial, en primer lugar, porque no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas.

En segundo lugar, me opongo a la declaración del perjuicio inmaterial en cuestión pues, además de que no está probado en su existencia e imputabilidad, se tiene que su tasación resulta excesiva. Sobre lo anteriormente dicho, recordemos que el Consejo de Estado en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 y en documento final aprobado mediante acta de la misma fecha, sometió la tasación del daño a la salud a las siguientes reglas:

> *"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*
>
> *La indemnización, en los términos del fallo referido **está sujeta a lo probado en el proceso**, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

> *Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, **debidamente probada dentro del proceso**, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*
>
> *Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*
>
> *- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
> *- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*

-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso
(…)" (énfasis añadido).

Como se observa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado exige pruebas que permitan llegar al juzgador de instancia sobre el porcentaje de gravedad de la lesión sufrida por el demandante, pruebas que no existen para el caso en concreto y que, ante su inexistencia, demuestran lo infundado e irrazonable del baremo solicitado por los actores.

En general, **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes a través del medio de control de reparación directa como consecuencia de la inexistencia de los elementos y presupuestos necesarios para el surgimiento del débito indemnizatorio a cargo del Estado, el desconocimiento de la carga de la prueba de los actores y la falta de presupuestos para que se configure el título de imputación subjetivo denominado falla del servicio.

3.3. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

3.3.1. PREVIAS

3.3.1.1. NO SE PRESENTÓ LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL PARENTESCO DE SORAYA CALDERÓN CON LA VÍCTIMA DIRECTA – No 6 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

El numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(…)

6. ***No haberse presentado prueba de la calidad de heredero****, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y* ***en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado****, cuando a ello hubiere lugar.*

(…)" (énfasis añadido).

Sobre la norma que se transcribe, y en especial un heredero o hijo demanda los perjuicios que ha sufrido su padre, el H. Consejo de Estado ha establecido que la prueba idónea para acreditar el parentesco del demandante con la víctima directa siempre va a ser el registro civil de nacimiento:

> *"En cuanto a Eleusepio Edison Lozano Viera, quien compareció al proceso y dijo ser hermano del occisio, es menester señalar que l**a partida de bautismo que aportó al plenario no resulta suficiente en este caso para acreditar el parentesco con la víctima**, por las siguientes razones:*
>
> *(…)*
>
> *Por su parte, el Decreto 1260 de 1.970 estableció como prueba única para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento.*
>
> *En el sub judice, según la partida de bautismo de Eleusepio Edison Lozano Viera (folio 27, cuaderno 1), éste nació el 2 de octubre de 1938, esto es en vigencia la Ley 92 de 1938, la cual entró a regir el 26 de mayo de ese año; es decir, la partida de bautismo aludida tiene el carácter de prueba supletoria. Sin embargo, **no obra prueba alguna en el plenario que acredite la ausencia de la prueba principal, de suerte que el documento aludido no resulta suficiente en este caso para acreditar el parentesco con la víctima,** según las normas atrás citadas."*[10]

De forma más reciente, el mismo Consejo de Estado ha recordado que pruebas diferentes al registro civil, como, por ejemplo, la alegada por el demandante consistente en una certificación de la Notaría donde se encuentra el registro civil que brilla por su ausencia, no pueden ser la prueba idónea que demuestre el parentesco:

> *"Según la demanda, Jader Andrés Sanabria es hijo póstumo de Jader Andrés Palacio Bustamante y Diomer Iván Palacio es su hermano. Diomer Iván Palacio y Jader Andrés Sanabria **no acreditaron el parentesco que alegaron, pues no aportaron la prueba idónea, esto es, el registro civil de nacimiento o el certificado expedido con base en el mismo**. **Como la prueba idónea para acreditar el parentesco no puede suplirse con otros medios probatorios, la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa** de Diomer Iván Palacio y Jader Andrés Sanabria."*[11] (énfasis añadido).

En esa medida, según los precedentes jurisprudenciales citados, la prueba aportada por el demandante consistente en el *certificado de la Notaría única del Círculo de Florencia Caquetá* no reemplaza el registro civil de nacimiento de Soraya Calderón López, único elemento de prueba idóneo para acreditar el parentesco de la demandante con la víctima

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2009. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicado No. 76001-23-31-000-1995-02097-01(16694)

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 29 de julio de 2022. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00029-01(57521)

directa.

Por todo lo anterior, solicito se excluya del extremo activo de la litis a la señora Soraya Calderón López en la medida que no allegó el medio probatorio conducente e idóneo para acreditar su parentesco con la víctima directa que es el señor Edi Hernando Calderón Concha.

3.3.2. DE FONDO O MÉRITO

3.3.2.1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., las cuales coadyuvo expresamente sólo en cuanto no perjudiquen los intereses de mi prohijada LIBERTY SEGUROS S.A., ni comprometan su responsabilidad.

3.3.2.2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO MÉDICO – AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO

3.3.2.2.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables a causa de la acción u omisión de las autoridades públicas. Del articulado constitucional es entonces posible deducir los elementos que deben concurrir a un caso en concreto para que surja el débito indemnizatorio a cargo de la Administración Pública, en concreto, son los siguientes: un hecho (lícito o ilícito) o una abstención, un daño antijurídico y un nexo causal entre los dos elementos anteriormente mencionados.

Sobre la norma superior analizada anteriormente, la H. Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencias como la C-333 de 1996 donde el alto tribunal constitucional mencionó lo siguiente sobre los presupuestos de la responsabilidad estatal a la luz del ordenamiento de 1991:

> *"…la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.*
>
> *10- Igualmente* ***no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su***

***atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública**. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que **para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputablidad que le permita encontrar un ´título jurídico´ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ´imputatio juris´ además de la imputatio facti´"**[12].*

En síntesis, el anterior análisis lleva a la Corte a compartir las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"(S)on dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

*Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo los mandatos de al buena fe, y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos"(art. 28, ley 80 de 1993) **en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente**, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista para citar algunas disposiciones, en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N y en el artículo 77 del CCA; la igualdad de las personas ante la Ley (art. 13 de la C.N, entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia art. 40 del CPC, art. 414 del CPP, etc), la inconstitucionalidad de la Ley declarada judicialmente, y principios de justicia de equidad como éste del no enriquecimiento sin causa."*[13] (énfasis añadido).

Como se observa de la jurisprudencia constitucional traída a colación, no basta para la declaración de responsabilidad en contra del Estado la simple constatación de un daño – que para el caso en concreto ni siquiera está probado – sino que, además, deben

[12]Consejo de Estado. Loc- Cit.
[13] Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118., Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

encontrarse los fundamentos jurídicos (*imputatio iuris)* y fácticos (*imputatio facti)* que permitan atribuir responsabilidad de manera concreta a una entidad o autoridad de la Administración Pública.

En virtud de lo anterior, y en gracia de discusión, dado que los demandantes ni siquiera han probado el daño antijurídico supuestamente sufrido, se abordará el tratamiento jurisprudencial que han tenido casos como el que ahora ocupa la atención del despacho y se dejara en claro como el H. Consejo de Estado ha optado por absolver a la Administración Pública cuando no se satisface el estándar probatorio exigido.

3.3.2.2.2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Como ha explicado la jurisprudencia tanto constitucional como contencioso administrativa, no existe una única modalidad o título por la que el Estado debe responder, aclarando, además, que la falla del servicio continúa siendo el título que por excelencia rige las relaciones abstractas con los ciudadanos en las que se pueden causar daños y perjuicios. De lo anterior, da cuenta la jurisprudencia actual en sentencias como la del 3 de abril de 2020 donde el H. Consejo de Estado dijo lo siguiente:

> *"…la Sala recuerda que* ***la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado****; en efecto, si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a cargo del Estado,* ***no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual****."*[14] (énfasis añadido).

Ahora bien, el alto tribunal de lo contencioso administrativo también ha mencionado que cuando se reprocha el incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a un servicio, como ocurre en el caso que ocupa ahora la atención del despacho frente al servicio de señalización, la falla del servicio se concreta en:

> *"…la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido,* ***ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado frente al caso en concreto****, ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16* (hoy 2) *de la Constitución Política. Estas dos maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta y que permitirían concluir que hay falla del servicio cuando la acción o la omisión estatales causantes del perjuicio lo han infringido…"*[15] (énfasis añadido).

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo ha sido reiterada y univoca al tratar casos como el de marras bajo el régimen subjetivo de la falla del servicio, veamos:

---

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 3 de abril de 2020. Consejera Ponente: Marta nubia Velásquez Rico. Radicado No. 76001-23-31-000-2011-01234-01(55106)

[15] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 1990. Expediente: 3510. Consejero Ponente: Antonio de Irisarri Restrepo.

"(…)

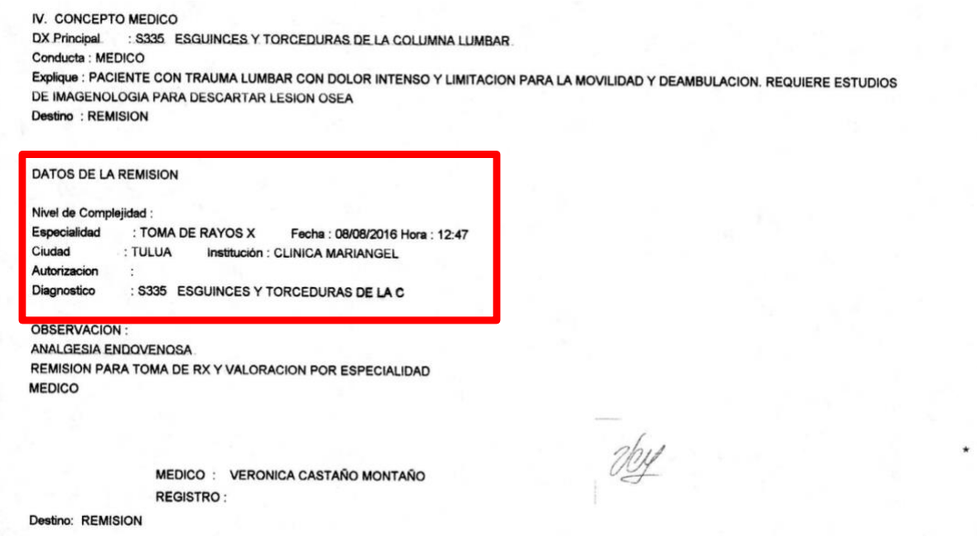
… se abandonó la presunción de falla en el servicio para volver al régimen general de falla probada[16]. Por tanto, ***<u>en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados todos los elementos que la estructuran, esto es, el daño y su imputación por razón de la actividad médica</u>***[17]*, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, como la prueba indiciaria[18].*

3.2.2.6 Para el caso, en eventos de error de diagnóstico, esta Sección ha considerado que el Estado es responsable patrimonialmente, a título de falla del servicio i) por indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente ii) por la omisión de practicar los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto iii) cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente, en eventos en los que los síntomas indican varias enfermedades y iv) por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento[19]."[20] (énfasis añadido).

Ahora bien, para el caso en concreto, se tiene que frente al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. no se configuró ninguno de los cuatros eventos reseñados anteriormente y los cuales el H. Consejo de Estado ha señalado como responsabilidad médica por error en el diagnóstico, por las razones que se pasan a exponer:

Contrario a lo que erróneamente se señala en la demanda, y revisada la historia clínica del señor Edi Hernando Calderón Concha, se tiene que los médicos del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. no sólo agotaron los recursos científicos y técnicos a su alcance, sino que, además, remitieron al ahora demandante a la Clínica Mariangel para la toma de rayos x, tal y como se observa en la documental mencionada:

[16] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 15726; Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 15201, C.P. Alier Hernández Enríquez y Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, exp. 15772.
[17] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de febrero del 2011, exp. 19125; Sección Tercera, sentencia del 30 de julio del 2008, exp. 15726 y Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto del 2006, exp. 15772.
[18] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2012, exp. 22424 y Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, exp. 15772.
[19] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011 Rad. 19.846 [fundamento jurídico 2.2, página 18].
[20]



IV. CONCEPTO MEDICO
DX Principal : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
Conducta : MEDICO
Explique : PACIENTE CON TRAUMA LUMBAR CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y DEAMBULACION. REQUIERE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA PARA DESCARTAR LESION OSEA
Destino : REMISION

DATOS DE LA REMISION

Nivel de Complejidad :
Especialidad : TOMA DE RAYOS X Fecha : 08/08/2016 Hora : 12:47
Ciudad : TULUA Institución : CLINICA MARIANGEL
Autorizacion :
Diagnostico : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA C

OBSERVACION :
ANALGESIA ENDOVENOSA
REMISION PARA TOMA DE RX Y VALORACION POR ESPECIALIDAD
MEDICO

MEDICO : VERONICA CASTAÑO MONTAÑO
REGISTRO :
Destino: REMISION

La anterior circunstancia no sólo contradice lo afirmado por los demandantes, sino que, de igual forma, demuestra que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. no incurrió en ninguna de las hipótesis constitutivas de falla en la prestación del servicio médico, en especial, cuando de un error de diagnóstico se trata.

Por todo lo anterior, y en la medida en que no están acreditados todos y cada uno de los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado por falla en la prestación del servicio médico, solicito respetuosamente al despacho negar todas y cada una de las pretensiones enunciadas en el libelo inicial.

3.3.2.2.3. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO – LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLE CON SU CARGA PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la disposición que consagra el principio de la carga de la prueba no es ajena a la jurisdicción contenciosa administrativa y por ello, ante la desatención de este postulado por parte de los demandantes, resulta conveniente recordar cuál es su función y las consecuencias de su inobservancia.

El ilustre profesor Jairo Parra Quijano aborda la función de la institución y las consecuencias de su desatención de la siguiente manera:

> *"La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*
>
> *Utilizamos la palabra para significar que no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su*

prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte. Por ello se dice: "La jurisprudencia española lo ha entendido correctamente al estimar que la doctrina de los onus probandi tiene el alcance principal de señalar las consecuencias de la falta de prueba.

La necesidad surge de la representación que hace la parte, de conseguir un resultado adverso si un determinado hecho no aparece probado. *En la simulación, por ejemplo, el que demanda tiene interés que aparezca probado el no pago del precio. No es esa parte libre, porque tiene una necesidad de que el hecho aparezca probado, pero no que necesariamente ella tenga que probarlo como ya lo hemos indicado. Pero en todo caso no hay libertad, porque hay necesidad y ésta la niega.*

Quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que aparezcan demostrados.

La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió.

(…)

La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*."*[21] (énfasis añadido).

Como se observa, quien desatendió su carga de probar dentro de un proceso judicial debe afrontar la necesaria consecuencia de que sus pretensiones sean negadas por el órgano jurisdiccional, circunstancia que no es ajena o extraña a los procesos de reparación directa donde se ventila la responsabilidad del Estado, pues con acierto el Consejo de Estado ha dicho que:

"Es preciso recordar que, cuando se imputa un daño al Estado con fundamento en una omisión o inacción por su parte, el interesado se encuentra en el escenario de culpa probada y, en consecuencia, está llamado a aportar o, según el caso, solicitar el recaudo de los medios de convencimiento con los cuales se evidencie el supuesto de hecho que alega estructuró una falla en el servicio, ***pues de otro modo, al juez no le resta otra posibilidad que negar las pretensiones por la insatisfacción del onus probandi que le asiste al interesado****, conforme con las previsiones del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil*[22]*."*[23] (énfasis añadido).

---

[21] Parra Quijano, J. (2007). MANUAL DE DERECHO PROBATORIO (Décima sexta ed.). Librería Ediciones del Profesional LTDA. págs. 249 y 250.

[22] *"ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

[23] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 22 de noviembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977).

Por último, no está de más recordar que estamos ante una controversia que debe dirimirse bajo el título de imputación de la falla del servicio **probada**, título que, como con acierto lo ha recordado la doctrina y jurisprudencia nacional, exige de la parte demandante acreditar no sólo el daño sino, de igual forma, la relación de causalidad entre éste y el supuesto diagnóstico erróneo:

> *"… **La parte demandante debía probar que los médicos tratantes incurrieron en un error de diagnóstico y que ello le generó al paciente el paciente una cicatriz permanente de cuarenta centímetros en su abdomen que le ocasiona dolor y problemas intestinales**, por los que ha tenido que ser intervenido nuevamente. **Tenía, en síntesis, la carga de acreditar las afirmaciones de la demanda, y las pruebas practicadas en el proceso no demuestran lo anterior.***
>
> *(…)*
>
> *… la Sala destaca que, además de que los demandantes no acreditaron que el diagnóstico fuese erróneo, tampoco hay pruebas de que la atención brindada por los médicos de la demandada hubiese influido en la causación de los perjuicios cuya reparación se impetra. Las pruebas obrantes en el expediente no demuestran que la detección oportuna de la apendicitis hubiese evitado la intervención quirúrgica o que la cicatriz del paciente no se hubiera materializado o hubiera obtenido un resultado diferente."*[24] (énfasis añadido).

De igual forma, el H. Consejo de Estado ha negado las pretensiones de los actores que no demuestran probatoriamente porque el diagnostico que ha sido brindado por la institución médica es erróneo:

> *"En el sub lite **no se acreditaron los hechos que le permitan establecer a la Sala que el estado de salud del paciente exigía una atención diferente a la brindada**, so pena del inminente resultado de la muerte y que, por ende, esta consecuencia hubiese sido el resultado de un mal servicio, pues, si bien el estado de salud del paciente se deterioró con el tiempo, ello no implica que haya sido por una mala atención médica, sino que podía darse por situaciones relacionadas con su condición biológica y las complicaciones propias de su enfermedad, que fue lo que precisamente resultó probado con el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado en la primera instancia, el cual no fue desvirtuado por la parte actora y cuyas conclusiones la Sala encuentra razonables al contrastarlo con la respectiva historia clínica.*
>
> *En tal medida, **la Sala considera que los actores no demostraron que las entidades demandadas efectuaran un diagnóstico médico erróneo o que omitieran la prestación de servicios médicos.***
>
> *La parte actora, se insiste, no allegó pruebas que desvirtúen la idoneidad del*

[24] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección B. Sentencia del 11 de octubre de 2021. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Radicado No. 66001-23-33-002-2010-00268-01(52647). Actor: Fabio Giraldo Prado y Otro. Demandado: E.S.E. Salud Pereira.

tratamiento médico brindado al señor Oviedo Sánchez, pese a que el artículo 177 del CPC[25] le impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, premisa que en casos como el analizado y respecto de la parte demandante, se traduce en la carga de probar los acontecimientos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de reparación.

*De este modo, "… **la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso**. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo"[26] (se destaca)."*[27] (énfasis añadido).

Ahora bien, de la exigencia probatoria que tienen los actores cuando se demanda una falla del servicio, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina traída a colación, no se observa, para el caso en concreto, ninguna prueba que acredite la culpa de las entidades demandadas, ya sea porque no prestó el servicio, lo prestó tardíamente o lo prestó defectuosamente.

Tampoco se observa de las pruebas aportadas y solicitadas un error en el diagnóstico, así como tampoco se observa por qué razones el diagnóstico y tratamiento adelantado por el Hospital San Vicente Ferrer fue equivocado.

Ante semejante desatención de la carga probatoria por parte de los demandantes, y en virtud de que nadie puede hacer prueba de su propio dicho, no le queda más remedio al despacho que negar las pretensiones invocadas en la demanda, en la medida en que no existen los suficientes medios cognoscitivos para que se estructure la responsabilidad extracontractual del Estado dentro del régimen subjetivo de la falla del servicio.

3.3.2.3. LOS RIESGOS INHERENTES DEL PACIENTE NO CONSTITUYEN RESPONSABILIDAD

La complejidad del cuerpo humano y de los fenómenos que lo afectan han ocasionado que dentro de la disciplina propia de la responsabilidad civil médica y del Derecho Médico se hable de riesgos médicos como los originados en la actividad médico sanitaria, los riesgos de seguridad dentro de los establecimientos clínicos y los riesgos propios al acto médico. Sobre estos últimos riesgos, llamados también por un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia como *"riesgos inherentes"*, se ha dicho que se caracterizan principalmente por lo siguiente:

*"El riesgo inherente **es aquella complicación que se puede presentar por la sola***

[25] *Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
[26] Ibidem.
[27] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 27 de agosto de 2021. Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 76001-23-31-000-2008-00263-01 (65556). Actor: José Horacio Oviedo Ramírez y Otros. Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.

realización del acto médico como tal, y que tiene por causas la complejidad o dificultad del mismo, las condiciones del paciente o la naturaleza propia del procedimiento o de los instrumentos que se utilizan para llevarlo a cabo, el cual, una vez materializado o realizado, produce un daño físico o psíquico en el paciente, sin que lo anterior implique una negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamento.

(…)

Al hablar de riesgo inherente se habla de una complicación justificada, y en ocasiones necesaria para poder efectuar el tratamiento invocado en aras de recuperar a salud del paciente. Dicha complicación hace parte del procedimiento mismo, y no hay posibilidad de impedirla aunque la misma sea completamente previsible.

La materialización del riesgo inherente, es la realización en el paciente de un efecto nocivo que puede presentarse como una complicación o como un accidente propio del proceso médico o quirúrgico que se está efectuando. Este efecto nocivo se traduce en un daño a la integridad física o psíquica, la cual se ve lesionada aunque no exista un error en la práctica médica.

No podemos desconocer que el riesgo inherente es un riesgo en potencia, y que el mismo no necesariamente se tiene que manifestar en la práctica de todos los procedimientos que lo conllevan. ***Es decir, es un fenómeno que puede darse como no darse, y su realización dependerá exclusivamente de circunstancias ajenas a la práctica misma del procedimiento médico.***

Lo anterior significa que estos riesgos no solamente se presentan en aquellos casos donde la conducta es culposa, sino también en aquellos procedimientos donde no ha existido una imprudencia o negligencia. Sostener que los riesgo inherentes sólo aparecen en procedimientos practicados de forma incorrecta, deslegitimaría por completo la realidad científica, la cual aclara que los mismos son propios a todo procedimiento (diligente o culposo) que los conlleve.

Así las cosas, hay un buen componente del azar para establecer en qué casos y en cuáles pacientes un riesgo se puede llegar a materializar a pesar de haber sido previsto. En efecto, no es el riesgo en si mismo lo que constituye la imprevisibilidad del fenómeno, sino su ocurrencia efectiva durante la atención del paciente.

Dicho accidente o riesgo terapéutico, como también se le denomina a este fenómeno, es un concepto de difícil entendimiento pues se encuentra en el límite entre la actuación científica del médico y la intervención del aleas propio de la naturaleza humana. En efecto, este término se indica la probabilidad que un paciente dado experimente una episodio adverso o fallezca como consecuencia de un tratamiento médico específico.

Lo anterior justifica el carácter eventual y excepcional del riesgo inherente, perteneciendo a la esfera de aquello que será incierto para el médico por ser

***causado en ausencia de todo acto imputable al mismo**."*[28] (énfasis añadido).

El concepto que se trae a colación también ha sido adoptado por nuestra jurisprudencia nacional. Así, en sentencias como las del 17 de septiembre de 2020 de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha dicho lo siguiente sobre el riesgo inherente:

> *"como lo recalcó la Sala recientemente*[29]*, **resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido.** En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.*
>
> *Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución.*
>
> *Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconocer que **la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.***
>
> *La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos. El primero arriba definido y el segundo, también según el RAE, es entendido como aquello: «Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello»*[30]*. Por esto, **dentro del marco de la responsabilidad médica, debe juzgarse que los riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento**, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis."*[31] (énfasis añadido).

Otro tanto, ha dicho la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencias como la del 25 de enero de 2017:

> ***"…**se debe precisar que si bien es cierto **la actividad médica hospitalaria -como resulta natural- implica riesgos inherentes a su ejercicio (vgr. intervenciones***

[28] Villegas García, A. F. (2008, noviembre). La materialización del riesgo inherente y su diferenciación con la culpa médica. Responsabilidad Civil y del Estado, (24).
[29] CSJ. Civil. Vid. Sentencia de 24 de mayo de 2017, expediente 00234.
[30] RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 824.
[31] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de septiembre de 2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado No. 05001-31-03-011-2007-00403-02.

> ***quirúrgicas o exámenes clínicos, etc.), los cuales dependen en gran medida de la complejidad de la afectación de la salud del paciente**, también es cierto que para evaluar la responsabilidad de los profesionales de la salud, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que su análisis debe realizarse a partir de la verificación, en cada caso concreto, del cumplimiento de los reglamentos y protocolos a los que se encuentre sometido cada procedimiento."*[32] (énfasis añadido).

De igual forma, en sentencias como las del 30 de julio del 2018 el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha explicado que no toda materialización de un riesgo inherente a una actividad, como la médica, puede conllevar a la existencia de un daño antijurídico que deba ser indemnizado:

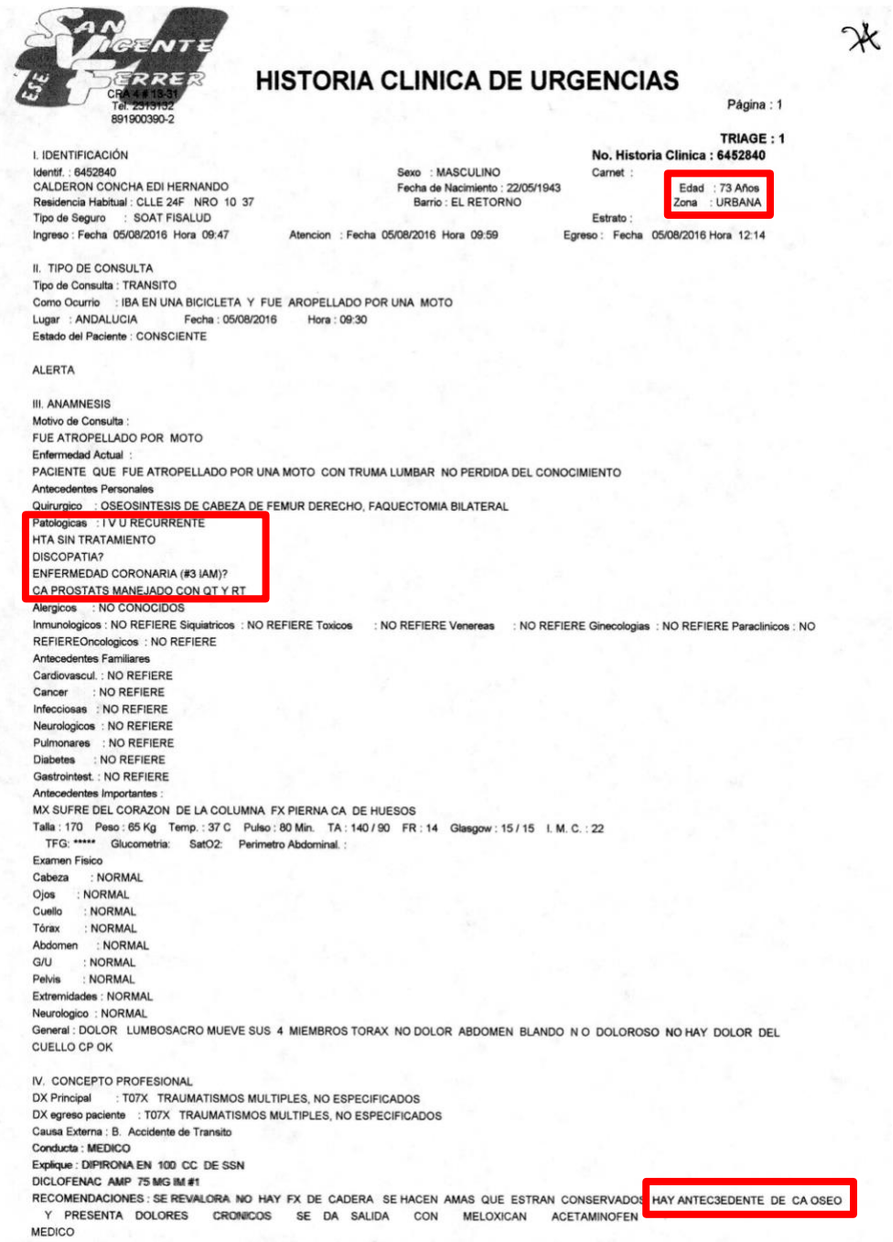
> *"…se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujetada o anclada al modelo tradicional. **Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico.** Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de una daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o interese jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece."*[33] (énfasis añadido).

Visto lo anterior, es claro a la luz de la doctrina y jurisprudencia nacional, que el riesgo inherente dentro de la responsabilidad civil médica no es un daño indemnizable en la medida en que es un alea o circunstancia propia de la medicina.

Para el caso en concreto, revisada la historia clínica del señor Edi Hernando Calderón Concha se tiene que el paciente tiene como antecedentes una edad de 73 años, HTA sin tratamiento (hipertensión arterial), discopatía, enfermedad coronaria, cáncer de próstata manejado con quimioterapia y radioterapia y cáncero óseo.

[32] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 25 de enero de 2017. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado No. 25000-23-26-000-2003-02133-01(36816)A

[33] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 30 de julio de 2018. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 70001-23-31-000-1999-01878-01(41602)



SAN VICENTE FERRER E.S.E.
CRA 4 # 13-31
Tel. 2319192
891900390-2

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Página : 1

TRIAGE : 1

I. IDENTIFICACIÓN — **No. Historia Clinica : 6452840**
Identif. : 6452840 — Sexo : MASCULINO — Carnet :
CALDERON CONCHA EDI HERNANDO — Fecha de Nacimiento : 22/05/1943 — Edad : 73 Años
Residencia Habitual : CLLE 24F NRO 10 37 — Barrio : EL RETORNO — Zona : URBANA
Tipo de Seguro : SOAT FISALUD — Estrato :
Ingreso : Fecha 05/08/2016 Hora 09:47 — Atencion : Fecha 05/08/2016 Hora 09:59 — Egreso : Fecha 05/08/2016 Hora 12:14

II. TIPO DE CONSULTA
Tipo de Consulta : TRANSITO
Como Ocurrio : IBA EN UNA BICICLETA Y FUE AROPELLADO POR UNA MOTO
Lugar : ANDALUCIA Fecha : 05/08/2016 Hora : 09:30
Estado del Paciente : CONSCIENTE

ALERTA

III. ANAMNESIS
Motivo de Consulta :
FUE ATROPELLADO POR MOTO
Enfermedad Actual :
PACIENTE QUE FUE ATROPELLADO POR UNA MOTO CON TRUMA LUMBAR NO PERDIDA DEL CONOCIMIENTO
Antecedentes Personales
Quirurgico : OSEOSINTESIS DE CABEZA DE FEMUR DERECHO, FAQUECTOMIA BILATERAL
Patologicas : I V U RECURRENTE
HTA SIN TRATAMIENTO
DISCOPATIA?
ENFERMEDAD CORONARIA (#3 IAM)?
CA PROSTATS MANEJADO CON QT Y RT
Alergicos : NO CONOCIDOS
Inmunologicos : NO REFIERE Siquiatricos : NO REFIERE Toxicos : NO REFIERE Venereas : NO REFIERE Ginecologias : NO REFIERE Paraclinicos : NO REFIEREOncologicos : NO REFIERE
Antecedentes Familiares
Cardiovascul. : NO REFIERE
Cancer : NO REFIERE
Infecciosas : NO REFIERE
Neurologicos : NO REFIERE
Pulmonares : NO REFIERE
Diabetes : NO REFIERE
Gastrointest. : NO REFIERE
Antecedentes Importantes :
MX SUFRE DEL CORAZON DE LA COLUMNA FX PIERNA CA DE HUESOS
Talla : 170 Peso : 65 Kg Temp. : 37 C Pulso : 80 Min. TA : 140 / 90 FR : 14 Glasgow : 15 / 15 I. M. C. : 22
TFG: ***** Glucometria: SatO2: Perimetro Abdominal. :
Examen Fisico
Cabeza : NORMAL
Ojos : NORMAL
Cuello : NORMAL
Tórax : NORMAL
Abdomen : NORMAL
G/U : NORMAL
Pelvis : NORMAL
Extremidades : NORMAL
Neurologico : NORMAL
General : DOLOR LUMBOSACRO MUEVE SUS 4 MIEMBROS TORAX NO DOLOR ABDOMEN BLANDO N O DOLOROSO NO HAY DOLOR DEL CUELLO CP OK

IV. CONCEPTO PROFESIONAL
DX Principal : T07X TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS
DX egreso paciente : T07X TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS
Causa Externa : B. Accidente de Transito
Conducta : MEDICO
Explique : DIPIRONA EN 100 CC DE SSN
DICLOFENAC AMP 75 MG IM #1
RECOMENDACIONES : SE REVALORA NO HAY FX DE CADERA SE HACEN AMAS QUE ESTRAN CONSERVADOS HAY ANTEC3EDENTE DE CA OSEO Y PRESENTA DOLORES CRONICOS SE DA SALIDA CON MELOXICAN ACETAMINOFEN
MEDICO

Como se observa, el demandante tiene como antecedentes tres enfermedades que por sí solas pudiesen contribuido al deterioro de la salud del paciente, patologías que constituyen riesgos inherentes a la condición médica del paciente y que no deben ser asumidas por las entidades demandadas en cuanto escapan a su capacidad de acción.

De igual forma, no hay que perder de vista que el señor Edi Hernando Concha Calderón tenía 73 años para el momento del accidente de tránsito que lo llevó a urgencias en el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., todas las anteriores circunstancias no sólo constituyen un riesgo inherente a las complicaciones del paciente, sino que, además, pueden ser la causa del resultado adverso que padeció el actor, veamos:

Sobre la influencia del cáncer óseo y las fracturas, como la sufrida por el actor, la doctrina médica ha dicho lo siguiente:

"La relación del cáncer con las fracturas patológicas, reside en las metástasis óseas,

las cuales hacen disminuir la calidad del hueso, haciéndolo más susceptible a posibles impactos. (…)"[34]

Por otra parte, frente al marco epidemiológico de las fracturas óseas y, en especial, de las fracturas de cadera como la sufrida por el demandante, la doctrina médica ha sido enfática en su estrecha relación con la edad de los pacientes:

"MARCO EPIDEMIOLÓGICO

Hay una importante asociación entre el envejecimiento, el aumento de la incidencia de OP y las fracturas ya que a partir de los 30 a 40 años de edad se inicia una disminución gradual de la masa ósea (un aproximado de 0.3% a 0.5% por año de vida). *En las mujeres esta pérdida de masa ósea es más intensa; de 3 a 5 años después de la menopausia hay una fase rápida de pérdida de hueso relacionada con la inhibición de los estrógenos, que aparece en este momento de la vida de una mujer.*

Al hablar de epidemiología de la OP, en términos generales, se refiere a la epidemiología de las fracturas por fragilidad que es la consecuencia más temida, puesto que quienes han tenido una fractura osteoporótica aumentan un 87% la posibilidad de tener otra fractura.

Las fracturas vertebrales en la población mexicana son frecuentes: el estudio de fracturas vertebrales en América Latina (LAVOS) informa que el 19.2% de las mujeres y el 9.7% de los hombres mayores de 50 años en México, tienen fracturas vertebrales.

Las fracturas de cadera son las mejor documentadas debido a su alta morbilidad, mortalidad y su gran impacto económico. Del 12% al 20% de las personas que sufren una fractura de cadera mueren en el primer año, de los sobrevivientes, ***la mitad queda con discapacidad parcial y el 10% con discapacidad total. Alrededor de la mitad de estos pacientes jamás retoman de forma completa sus actividades de la vida diaria****."*[35] (énfasis añadido).

De la doctrina médica traída a colación, se puede decir, sin temor a equivocaciones, que el paciente, ahora demandante, Edi Hernando Calderón Cachón encuadra perfectamente dentro del marco epidemiológico descrito anteriormente, pues, para el momento del

[34] Martínez Martín, C. (2013). *Monografía: las fracturas patológicas. La importancia de la Educación para la saluden pacientes con esta afectación.* Universidad de Cantabria. https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/3943/MartinezMartinC.pdf

[35] Clark Peralta, P., Toledo Triana, C. A., Lozano Dávila, M. E., García Fuentes, E. A., González, R. A., Arévalo Balleza, A., Calleja Olvera, J. A., Dhyver De Las Deses, C., Chaparro González, E. T., Fernández García, B. E., & Vargas Esquivel, G. E. (n.d.). *Prevención, diagnóstico y tratamiento de la Osteoporosis. Guía de consulta para el médico de primer nivel de atención*. Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades. http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/adulto/descargas/pdf/OGC_CENAPRECE_Digital_100217.pdf

accidente que lo llevó a consultar por urgencias sus padecimientos, el actor ya contaba con un antecedente de cáncer en la próstata, cáncer en el hueso y siendo un adulto de la tercera edad con 73 años.

Todo lo anterior, sin lugar a dudas, representan riesgos significativos e inherentes a las complicaciones que se pueden presentar en una lesión como la fractura de cadera, por lo que ciertamente el resultado adverso obtenido por el actor no puede ser imputado a las demandadas en la medida en que la salud del paciente contribuyó a ello.

3.3.2.4. LA ACTIVIDAD MÉDICA COMPORTA OBLIGACIONES DE MEDIOS MÁS NO DE RESULTADOS

Dentro de la actividad médica surgen una serie de obligaciones, llamadas por la doctrina y jurisprudencia, como de medios o de resultado, las primeras de ellas, que son la regla general en la profesión médica, se caracterizan, en opinión de la doctrina nacional, por lo siguiente:

> *"5.2.1. Significado de las obligaciones de medios*
>
> *(…)*
>
> *… lo que se debe en desarrollo de un contrato médico – ordinario – es la prestación eficiente de un servicio, o la ejecución diligente y cumplida de una conducta profesional, y* ***no el resultado, en sí mismo considerado, el cual escapa al control – y manejo – del responsable del débito*** *– salvo pacto en contrario, de suyo válido –, quien desplegará los medios, pero sin poder asegurar un específico logro. De allí que para algunos doctrinantes, sobre todo de nacionalidad francesa,* ***esta sea una típica 'obligación de diligencia', dado que se agota con la actuación prudente, al margen de lo que pueda acaecer ulteriormente, como respuesta a numerosos e imponderables factores que se anidan en la periferia del acto médico.*** *Con todo, en punto a actividades técnicas, y la medicina no lo es, no puede pretextarse cualquier despliegue o, mejor aún, cualquier esfuerzo efectuado por parte del galeno, puesto que se requerirá, como lo recuerda autorizada doctrina, "… la ejecución experta de la prestación", habida cuenta de que no se trata simplemente de colocar los medios, sino de colocarlos debida y cabalmente, o sea en función de los dictados de la lex artis. No es un problema, pues, de comprobar la realización de un mero facere, sino de* ***hacer cabalmente las cosas: el acto médico, más allá del resultado obtenido*** *(eventus adversus).*
>
> *Lo anterior explica que al momento de desarrollar el tema de las obligaciones y deberes médicos, pusiéramos de presente que el deber de prestación céntrico o primario del galeno consiste en la asistencia médica – o 'prestación de salud' –, la que comprende, in extenso, los cuidados médicos o sanitarios y, en estricto rigor, la auscultación previa y el diagnóstico profesional; el tratamiento ulterior y, a veces, la operatoria (intervención quirúrgica), grosso modo (…)"*[36] (énfasis añadido).

[36] Jaramillo Jaramillo, C. I. (2011). *Responsabilidad civil médica. La relación médico-paciente* (Segunda ed.). Grupo Editorial Ibañez - Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 321-323.

De igual forma, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia desde el año 1992 ha establecido que las obligaciones que surgen de la actividad médica son de medio más no de resultado:

> *"También pone de presente la sala que al revocar la decisión del a - quo no está partiendo del supuesto que la obligación médica implica una obligación de resultado. No, es una obligación medio, tal como ha tenido oportunidad de afirmarlo en varias sentencias y en especial en la de octubre 7 de 1991, en la cual esta misma sala anotó:*
>
> *"La sala al confirmar la decisión del a - quo quiere recalcar, para evitar equívocos, que cuando cuestiona el servicio médico oficial no parte del supuesto de que en éste va envuelta una obligación de resultado. No podría aceptar, entonces, vbgr. que en todo caso de muerte se presume la falla del servicio o la culpa personal del médico. No* ***, la obligación de este frente a su paciente es de medio - vale decir, que este cumple a cabalidad y no compromete su responsabilidad ni la del ente a que pertenece, cuando pone a disposición de aquél toda su ciencia y los medios adecuados, aconsejables y oportunos que la infraestructura del servicio debe poseer*** *". (Proceso No. 6367 Actor: Fabrio Buriticá Valencia Ponente: Carlos Betancur Jaramillo)."*[37] (énfasis añadido).

Posición jurisprudencial que ha sido reiterada en sentencias como la del 6 de diciembre de 2017:

> *"En este punto de la providencia resulta oportuno señalar que la jurisprudencia ha sido reiterada en destacar que* ***la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, razón por la cual los galenos están en la obligación de realizar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las patologías puestas a su conocimiento****, procedimientos que, como es natural, implican riesgos de complicaciones, que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina, de conformidad con la lex artis, a agotar todos los medios que estén a su alcance para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente*[38]*."*[39] (énfasis añadido).

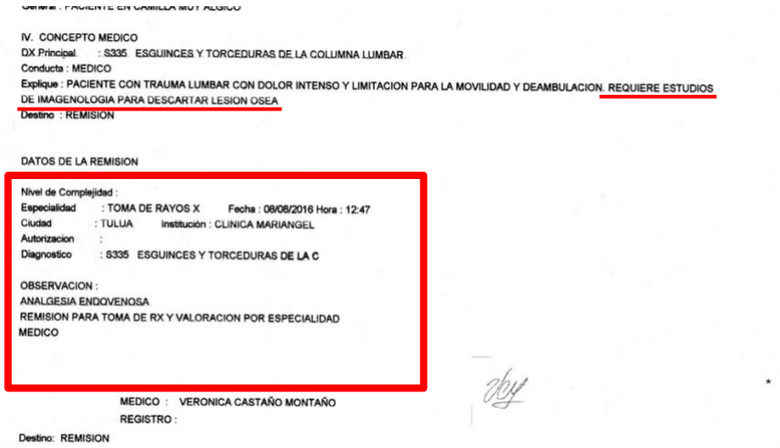
Y en sentencias como la del 9 de julio de 2018, donde el H. Consejo de Estado recordó lo siguiente:

> *"En este sentido, es pertinente recordar que* ***las obligaciones derivadas de la actividad médica son de medio y no de resultado, razón por la que el deber que tienen los profesionales de la salud se circunscribe a "desplegar una actividad diligente, enderezada a satisfacer en lo posible, el interés primario de su***

[37] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 14 de febrero de 1992. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Radicado No. CE-SEC3-EXP1992-N6477.
[38] Ver, entre otras, la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por esta Subsección, con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, Expediente: 29.728.
[39] Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 6 de diciembre de 2017. Consejera Ponente: Marta nubia Velásquez Rico. Radicado No. 08001-23-31-000-2002-02725-01(43847)

[paciente] que dista de un resultado particular *(…)"*[40]*, tal como se evidencia en el caso de autos, donde está probado que la entidad demandada y el personal médico, pusieron a disposición del paciente todos los medios humanos y científicos para garantizarle su derecho a la salud."*[41] (énfasis añadido).

Como se observa de la doctrina y jurisprudencia traída a colación, el juicio de responsabilidad médica exige por parte de las instituciones prestadoras del servicio el despliegue de una actividad diligente enderezada a satisfacer, en lo posible, el interés primario del paciente, más no el resultado. Para el caso en concreto, de la historia clínica del señor Edi Hernando Calderón Concha, se observa que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. actuó de manera diligente y remitió al paciente a una institución que contara con los medios adecuados para su atención.
Obsérvese como la Doctora Verónica Castaño Montaño al atender al paciente, ahora demandante, Edi Hernando Calderón Concha, lo remitió a la Clínica Mariangel para la toma de rayos x con el fin de descartar una lesión ósea y la correspondiente valoración por el médico especialista:



IV. CONCEPTO MEDICO
DX Principal : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
Conducta : MEDICO
Explique : PACIENTE CON TRAUMA LUMBAR CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y DEAMBULACION. REQUIERE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA PARA DESCARTAR LESION OSEA
Destino : REMISION

DATOS DE LA REMISION

Nivel de Complejidad :
Especialidad : TOMA DE RAYOS X Fecha : 08/08/2016 Hora : 12:47
Ciudad : TULUA Institucion : CLINICA MARIANGEL
Autorizacion :
Diagnostico : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA C

OBSERVACION :
ANALGESIA ENDOVENOSA
REMISION PARA TOMA DE RX Y VALORACION POR ESPECIALIDAD MEDICO

MEDICO : VERONICA CASTAÑO MONTAÑO
REGISTRO :
Destino: REMISION

Visto lo anterior, se tiene acreditada la diligencia con la que actuó el personal del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., pues, no sólo utilizó todos los medios a su alcance, sino, que, además, remitió al paciente a una Clínica que le pudiera prestar todos los servicios que exigía su cuadro clínico.

Por las razones anteriormente expuestas, y en la medida en que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. puso a disposición del paciente todos los medios con los que contaba, solicito respetuosamente al despacho negar todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

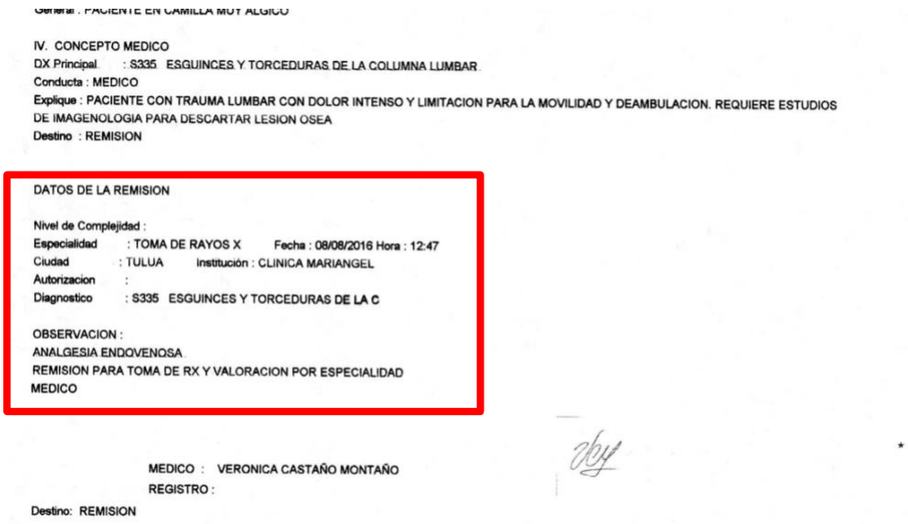
3.3.2.5. EL HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. SE COMPORTÓ DE MANERA DILIGENTE Y CUIDADOSA

En la demanda formulada por el señor Edi Hernando Calderón Concha y otros se afirma lo siguiente:

[40] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 10 de noviembre de 2016. Exp. 33.817
[41] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2018. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 08001-23-31-000-2000-01774-01(44961)

"…FALLA DEL SERVICIO: Que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., a través de su personal médico, NO prestó la atención médica en forma integral al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, lo que configura una falla del servicio médico, que se presenta por la omisión de utilizar los medios diagnósticos aconsejados por los protocolos médicos para la atención de víctimas de accidentes de tránsito que permita iniciar el tratamiento correspondiente, y en todo caso, en el entendido que el centro hospitalario no prestara dichos servicios, por omitir el deber de remisión a un centro médico del nivel requerido por el paciente."

Lo anterior es una afirmación contraria a la realidad, pues, como se ha venido exponiendo a lo largo de toda esta contestación, dentro de la historia clínica del paciente se observa que éste si fue remitido a un centro médico del nivel requerido por el cuadro clínico que presentaba:



IV. CONCEPTO MEDICO
DX Principal : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
Conducta : MEDICO
Explique : PACIENTE CON TRAUMA LUMBAR CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y DEAMBULACION. REQUIERE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA PARA DESCARTAR LESION OSEA
Destino : REMISION

DATOS DE LA REMISION

Nivel de Complejidad :
Especialidad : TOMA DE RAYOS X Fecha : 08/08/2016 Hora : 12:47
Ciudad : TULUA Institución : CLINICA MARIANGEL
Autorizacion :
Diagnostico : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA C

OBSERVACION :
ANALGESIA ENDOVENOSA
REMISION PARA TOMA DE RX Y VALORACION POR ESPECIALIDAD MEDICO

MEDICO : VERONICA CASTAÑO MONTAÑO
REGISTRO :
Destino: REMISION

Obsérvese entonces que la demanda de los actores gira en torno a un hecho inexistente y fantasioso, pues, la realidad es que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. si realizó aquellas actividades que tanto reprochan los demandantes, circunstancia que no sólo condena las pretensiones al fracaso, sino que, además, demuestra la diligencia y cuidado con la que actuó el hospital en cuestión.

3.3.2.6. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA SOLIDARIDAD AL CASO EN CONCRETO

El inciso 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya

obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño*."* (énfasis añadido).

Como se observa de la norma transcrita, el CPACA, a diferencia del Código Civil, estableció un régimen de responsabilidad mancomunada o divisible en los casos en que se demanda a una entidad pública y a un particular por la supuesta causación de un daño antijurídico.

De igual forma, sobre la norma en comento, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos como el que ahora ocupa la atención del despacho en donde los demandantes han solicitado condenas solidarias, al respecto el alto tribunal ha dicho lo siguiente:

"199. Las condenas que aquí se ordenen se deberán pagar a los demandantes en proporción de 70 % a cargo de la Constructora y 30 % a cargo de Distrito, conforme lo establece el artículo 140[42] del CPACA., en la medida que la acción dañosa de la constructora tiene una influencia causal mayor y preponderante en relación a la omisión de la administración distrital. Lo anterior, porque fue la constructora quien con su acción ocasionó el daño de manera directa, violó la licencia de construcción y continuó con la obra hasta su finalización. Por su parte, el Distrito con la omisión de no ejercer de manera correcta sus facultades de inspección, vigilancia y control, contribuyó en un grado menor en la irrogación del daño.

200. Al respecto, es importante señalar que ***el demandante solicitó que la condena en el presente caso sea solidaria a la luz de la codificación civil. Empero, ello no será así, ya que la Ley 1437 de 2011, en el referido artículo 140, expresamente se apartó del concepto de solidaridad contenido en artículo 2344 del Código Civil con el fin de tutelar el patrimonio público.***

201. Finalmente, conviene hacer hincapié que este es uno de los cambios más importantes introducidos al medio de control de reparación directa en la Ley 1437 de 2011, pues el legislador determinó, en ejercicio de su libre configuración, que ***en los eventos donde el daño antijurídico sea imputable de manera concurrente a particulares y entidades públicas, obligatoriamente, se deberá determinar en la sentencia la proporción por la cual debe responder cada una de ella.*** *De esta manera,* ***en materia de reparación directa, fenece la responsabilidad solidaria respecto a la parte demandada*** *establecida en el artículo 2344 del Código Civil y aplicada por la jurisprudencia de manera constante en vigencia del C.C.A., para*

[42] Artículo 140 del CPACA (…) "*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

establecer y fijar como regla legal y como lex speciallis (art. 140 del CPACA) una responsabilidad proporcional a la influencia causal de la acción u omisión en el hecho dañoso."[43] (énfasis añadido).

En el mismo sentido, la doctrina nacional se ha pronunciado sobre el régimen especial consagrado en el inciso 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"*El artículo 140 del nuevo Código Contencioso Administrativo trae sin embargo, una disposición según la cual se ha entendido que con su expedición no habrá lugar a predicar una obligación solidaria cuando entidad pública y privado participen en el hecho dañoso, y por lo tanto, la obligación entre los dos deberá ser conjunta. (…)*

…se ha interpretado que debido a que el juez administrativo en la sentencia debe determinar la proporción de la reparación que cada involucrado debe pagar; se está eliminando la posibilidad de que el demandante cobre a cualquiera el valor total de la obligación indemnizatoria, como ocurre en las obligaciones solidarias.

(…)

…el Consejo de Estado parece haber entendido que la solidaridad se ha eliminado en aras de proteger el patrimonio público, asó lo manifiesta en las Memorias de la Ley 1437 de 2011:

El nuevo Código pretende acabar, entonces, con la solidaridad que se ha venido comúnmente aplicando en las sentencias, quizá en una controvertida aplicación del artículo 2344 del Código Civil al ámbito de la Administración Pública. El hecho es que hay muchísimos casos en los que la participación del Estado en la producción de un hecho dañoso es mínima, y en salvaguarda del patrimonio estatal, la ley opta por la divisibilidad de la obligación y no por la solidaridad, que se mira en ese caso injusta para con los intereses de la comunidad que el Estado representa"[44]

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que para el caso en concreto la demanda incoada por el señor Edi Hernando Calderón Concha y Otros se dirige contra el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. y contra la sociedad Dumian Medical S.A.S., circunstancia que no puede pasar desapercibida por el despacho, pues, mientras que el Hospital San Vicente Ferrer es una empresa social del Estado, la sociedad Dumian Medical es un particular constituido bajo la modalidad de una sociedad por acciones simplificadas que no posee participación o capital público.

Debido a lo anterior, no queda ninguna duda frente a la aplicación el inciso 4º del artículo 140 del CPACA, circunstancia que obliga, en un hipotético y remoto caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, a determinar la influencia causal de las demandadas en

[43] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 5 de octubre de 2020. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 25000-23-36-000-2012-00214-01(59479)S. Actor: José Antonio Rincón Carrión y Otros. Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, Construhabitar y Otros.
[44] Saavedra Becerra, R. (2018). *De la responsabilidad patrimonial del Estado*. Tomo I. Grupo Editorial Ibáñez. Págs. 271-273.

el supuesto daño alegado, influencia o participación causal que es casi nula por parte del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. en la medida en que la mayor parte de la atención que recibió el demandante se llevó a cabo ante el particular demandado, acontecimiento que impone una condena mancomunada o divisible con mínima responsabilidad para la empresa social del Estado accionada.

3.3.2.7. INIMPUTABILIDAD E INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SOLICITADOS POR LOS ACTORES

3.3.2.7.1. INIMPUTABILIDAD DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SOLICITADOS

En la medida en que se ha demostrado que el daño sufrido por el señor Edi Hernando Calderón Concha corresponde a su particular estado de saludo y a los riesgos inherentes de sus enfermedades como el cáncer óseo que presentó y su avanzada edad, corresponde ahora, por simple lógica, demostrar como los perjuicios que se derivan de dicho daño en ninguna medida pueden ser imputados a las demandadas.

La imputabilidad del daño antijurídico tiene expresa consagración en nuestro medio, pues lo cierto es que el artículo 90 constitucional exige que el hecho dañoso sea ***imputable*** al Estado ya sea por acción u omisión, circunstancia que, en opinión de la doctrina nacional, implica que la Administración Pública sólo responda por los eventos dañosos que le sean imputables tanto fáctica como jurídicamente:

> *"…verificada la existencia de un daño desde la dimensión jurídica, lo relevante es establecer a quién es atribuible esa afectación que sufre una determinada persona en sus derechos, bienes o intereses legítimos. Es precisamente en ese específico escenario donde el término imputación supone un análisis bifronte o dual, consistente en la verificación de que el daño es tanto fáctica (imputatio facti) como jurídicamente (imputatio iure) imputable.*
>
> ***La imputación fáctica tiene como propósito determinar si en el plano material, mas no necesariamente causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho. Así las cosas, antes de abordar el análisis de la imputación jurídica o el fundamento de la responsabilidad, es imprescindible que la lesión o afectación antijurídica esté radicada en cabeza de la entidad o del sujeto pasivo de la relación. Verificado lo anterior, es posible abordar el análisis sobre la imputación jurídica****, esto es, si existe un fundamento normativo que concrete, en el caso específico, la obligación de resarcir el daño antijurídico.*
>
> *En otros términos, la imputación fáctica – y con ella la imputación objetiva del daño – consiste en un estudio retrospectivo que recae sobre la acción u omisión del sujeto, mientras que la imputación jurídica supone la realización de un análisis prospectivo y netamente normativo dirigido a determinar si, una vez establecida la atribución material del daño, existe o no el deber jurídico – subjetivo u objetivo – de resarcir el*

perjuicio."[45] (énfasis añadido).

Para el caso en concreto, no resulta necesario que el despacho se adentre en los criterios normativos que regulan la imputación jurídica de la responsabilidad extracontractual del Estado pues, como se ha venido explicando a lo largo de toda esta contestación, de una simple constatación de los hechos se concluye que el proceso de imputación no supera siquiera el primer estadio que es la imputación fáctica, ello en la medida que el daño experimentado por los actores corresponde a los riesgos inherentes y el complicado estado de salud del paciente.

Ahora bien, y gracia de discusión, para demostrar la inimputabilidad de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por los actores, es preciso tener en cuenta la distinción entre las nociones de daño y perjuicio que, según el profesor Juan Carlos Henao, con apoyo en la doctrina extranjera, consiste principalmente en lo siguiente:

> *"…el profesor Bénoit aportó algunos elementos que se encargaron de definirlo, al afirmar: "…el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación […] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada" (…) Con esta misma lógica, una sentencia colombiana afirmó que "el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio", mientras que "el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó".*[46]

Visto lo anterior, es claro que el daño es causa de un resultado que comúnmente denominamos perjuicios, por lo que el aforismo romano "*Accessorium sequitur principale"*, o, *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, es plenamente aplicable al caso en concreto, si el daño sufrido por los demandantes no es imputable a las demandadas por un riesgo inherente a la enfermedad sufrida por el actor y su avanzado estado de salud, pues mucho menos se les podrá endilgar las consecuencias de dicho menoscabo como son los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales en la medida en que los mismos no son imputables de ninguna forma al actuar de las entidades demandadas.

3.3.2.7.2. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO

Desde antaño, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, se ha considerado que todo daño para ser debidamente reconocido e indemnizado debe ser, además de antijurídico, cierto, personal y directo. Frente a la primera de estas características la doctrina nacional ha

[45] Gil Botero, E. (2020). Tratado de responsabilidad extracontractual del estado (Octava ed.). Tirant lo blanch. Págs. 112 y 113.
[46] Henao, J. C. (1998). *El daño* (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Págs. 76 y 77.

mencionado lo siguiente:

> *"Permite comprobar que el daño sea pasado, presente o futuro, y habrá certidumbre cuando sea evidente que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o meramente posible."*[47]

Para el caso en concreto, siguiendo la definición doctrinal del carácter cierto que debe ostentar el daño, no se tiene acreditado en debida forma que el señor Edi Hernando Calderón Concha desarrollará una actividad económica y que la misma le produjera rendimientos patrimoniales.

Por todo lo anterior, debe negarse el lucro cesante solicitado, tanto el consolidad como el futuro, en la medida en que la parte actora no probó adecuadamente su causación y el mismo sigue siendo incierto lo que hace imposible su reconocimiento y pago.

3.3.2.8. GÉNERICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso incluida cualquier causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

IV. CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E.

4.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

4.1.1. FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto que el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía fue demandado en proceso de reparación directa por Edi Hernando Calderón Concha y Otros por los supuestos hechos ocurridos el 5 de agosto de 2016.

4.1.2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto frente a la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales, Sector Salud No. 626562 donde figura como tomador y asegurado la E.S.E. Hospital San Vicente Ferrer Andalucía y como beneficiario terceros afectados.

4.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Si llegare a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la relación sustancia que sirve de base a la convocatoria que se hizo respecto de mi representada, pese a la evidente diligencia y cuidado con la que actuó el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., solicito que, sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, sino que por el contrario **OPOSICIÓN**, se verifique por parte del señor Juez, circunstancias como: i) la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ii) las exclusiones pactadas en la Póliza No. 626562, y iii) condiciones particulares de la póliza y sus respectivas

[47] Gil Botero, E. (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual del estado* (Octava ed.). Tirant lo blanch. Pág. 189.

exclusiones, entre otras, en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones formuladas por el apoderado en su líbelo demandatorio.

4.3. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.3.1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la regulación del llamamiento en garantía dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 227 del CPACA realiza la siguiente remisión al Código General del Proceso:

> *"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso."*

En ese sentido, resulta aplicable a casos como el que ahora ocupa la atención del despacho el artículo 66 del Código General del Proceso:

> *"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.* ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*** *La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."* (énfasis añadido).

Por virtud de lo anterior, resulta claro que, una vez admitido el llamamiento en garantía, él mismo debe ser notificado personalmente dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de ineficacia.
Ahora bien, sobre la ineficacia del llamamiento en garantía por exceder el término mencionado anteriormente, el H. Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

> *"Como viene de explicarse, para esta Colegiatura es claro que el artículo 66 el CGP contempla la ineficacia del llamamiento en garantía cuando la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden de vinculación.*
>
> *(…)*
>
> *Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el auto que admitió la solicitud de*

llamamiento en garantía fue proferido el 11 de diciembre de 2019 y notificado por estado al día siguiente.

En esa providencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso notificar a los terceros intervinientes según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, esto es, de manera personal.

Ahora bien, la norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, la cual se concreta en su ineficacia.

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de que si es el juzgado el encargado de la obligación de practicar la notificación personal, o, si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Una interpretación en contrario conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.

(…)

Sobre la base de estas consideraciones, ***la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independientemente de quién tuviera esta actuación a su cargo****.”*[48] (énfasis añadido).

De igual forma, la posición jurisprudencial adoptada por el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha sido confirmada por la H. Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2022 donde el máximo tribunal constitucional con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas afirmó lo siguiente:

“La figura procesal del llamamiento en garantía: definición, elementos y reglas que la rigen

(…)

[48] Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación No: 20001-23-33-000-2021-00392-01 Demandante: ORBE CONSTRUCCIONES SAS Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

55.- El artículo 66 del Código General del Proceso prevé que "si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (…)".

56.- La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. ***En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.***

(…)

"163.- ***Por último, y ante la comprobada omisión por parte de la autoridad accionada de su deber de notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía dentro del término fijado en el artículo 66 del Código General del Proceso, así como de las posibles consecuencias para los convocantes dentro del proceso contencioso administrativo****, se compulsarán copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de que dicha autoridad investigue la actuación adoptada en el trámite de la referencia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar (Cesar)."*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 310 del 25 de agosto de 2020 por medio del cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A. fue realizada hasta el 1 de julio de 2022, es decir, la notificación se surtió, aproximadamente, un (1) año y once (11) meses después de haber sido admitido el llamamiento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 310

RADICACIÓN	76-111-33-33-003–**2018-00293-00**
DEMANDANTE	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE FERRER** de Andalucía (V), a las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal esta providencia a los representantes legales de las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con lo estipulado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A, se les concede a los llamados en garantía el término de quince (15) para para responder el llamamiento en garantía

CUARTO: Vencido el término referido en el ordinal anterior, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Como se observa, el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Fernando de Andalucía E.S.E. a la compañía Liberty Seguros S.A. el día 25 de agosto de 2020. No obstante, lo anterior, la notificación personal de dicha decisión se surtió hasta el 1 de julio de 2022:

28/7/22, 14:06 Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIAS HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E VS LIBERTY SEGUROS. ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 1/07/2022 11:10 AM

Para: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Guadalajara de Buga primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO DE GARANTIAS ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00

La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, les notifica a **USTEDES: a la parte accionada: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E Y OTROS instaurada por EDI HERNANDO CALDERON CONCHA Y OTROS, del Auto Interlocutorio 310 de agosto 25 de 2020,** radicado **No. 76-111-33-33-003-2018-00293-00,**

Se anexa Copia del Auto Interlocutorio No. 310 de Agosto 25 de 2020 Llamamiento en garantías, Demanda y anexos completos.

Debido a que se tiene probado que la notificación personal a Liberty Seguros S.A. no se realizó de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., es decir, la notificación no se surtió dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió el llamamiento en garantía, el despacho debe declarar la ineficacia del mismo.

4.3.2. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO

El contrato de seguro por definición legal tiene como elementos esenciales el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, en ausencia de dichos elementos, el artículo 1045 del Código de Comercio dispone que el contrato no producirá efecto alguno. Sobre el elemento esencial del riesgo en el contrato de seguro, la doctrina especializada ha comentado lo siguiente:

> *"El riesgo por expreso reconocimiento legislativo en Colombia, es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro (C. de Co., art. 1045); sin vacilación, el de mayor prosapia o abolengo, por cuanto toda la operación del seguro, ora directa ora indirectamente, apunta hacia el riesgo, su ratio. Es, sin más calificativos, su bastión, su mástil, su columna vertebral o, si se prefiere, su 'materia prima', como gráficamente es denominada por un sector de la doctrina.*
>
> *Nuestro estatuto entiende que el riesgo, examinado a través del prisma jurídico, por oposición al técnico, es "[…] el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario" (C. de Co., art. 1054).*

(…)

El riesgo (extracontractual y real, en estado asegurable), sin mayores pretensiones académicas -según lo precisamos en oportunidad anterior- es la posibilidad de un acontecimiento, de un suceso de posible realización tanto en el tiempo como en el espacio, al cual las partes intervinientes en el negocio asegurativo, merced a su inobjetable latencia, deciden dota, para el supuesto de su materialización, de eficacia jurídica, de fisonomía y relevancia patrimonial (riesgo asegurado, riesgo contractual, equivale a la expresión álea), ***Es pues el evento previsto -configurado o esculpido- por las partes contratantes.****"* (énfasis añadido).

Teniendo en cuenta la definición doctrinal del riesgo como elemento esencial del contrato de seguro, se tiene que en el negocio jurídico en cuestión celebrado entre el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. y Liberty Seguros S.A. contempló los siguientes riesgos asegurables en su clausulado:

OBJETO DE LA POLIZA:
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA.

Como se observa de la Póliza que sirvió de fundamento para vincular a mi representada, las partes del contrato de seguro en cuestión en ningún momento tuvieron como riesgo asegurable los riesgos inherentes a las enfermedades que padecen los pacientes, como es el caso del señor Edi Hernando Calderón Concha.

Por todo lo anterior, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562 no puede ser afectada en la medida en que la compañía aseguradora no tuvo como un riesgo cubierto los riesgos inherentes o las complicaciones propias que sufrieran los pacientes como consecuencia de sus enfermedades.

4.3.3. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 626562

La libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera claro que:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente:

"La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera

que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente."[49]

Las exclusiones en el contrato de seguro también han sido explicadas por la jurisprudencia nacional poniendo de presente lo siguiente:

"La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art. 1056 del C. de Co), que en el contrato de seguro, y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales, "podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado". En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explicita convengan adicionar, ***siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato****."*[50] (énfasis añadido).

Otro tanto ha dicho la jurisprudencia arbitral[51] sobre el particular:

"4.1 La delimitación del riesgo en el contrato de seguro. Su trascendencia en la esfera aseguraticia:

Sobre este particular, sea lo primero anotar que, como bien es sabido, la posibilidad de delimitar el riesgo en el contrato de seguro, traza, in potentia, el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador, como quiera que, en puridad, esta última se encuentra justamente condicionada a la realización del riesgo asegurado -o los riesgos asegurados- y, en consecuencia, mientras dicha condición no se cumpla en la praxis contractual, el correspondiente deber de prestación no surgirá a la vida jurídica[52]*; ello obedece, en sana lógica, a la posibilidad con que cuenta el asegurador*

[49] Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág.190.

[50] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Radicado No. 11001-3103-012-2000-00075-01.

[51] Laudo del 15 de diciembre de 2009 Tribunal de Arbitramento Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

[52] Desde el ángulo inmediatamente señalado, como bien lo anota el profesor Abel B. Veiga Copo, "... pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato

de delimitar el estado del riesgo, institución estructural del de la relación aseguraticia y una de las figuras en las que descansa el seguro considerado in globo, esto es, desde una perspectiva técnica, financiera y jurídica, habida cuenta de que, en principio, per se, naturalmente con excepciones, "... ningún asegurador estará dispuesto a asegurar todos los riesgos que puedan afectar a nuestras cosas o a nuestro patrimonio ..."[53].

Así, si se parte de la base de que " ... la prestación del asegurador(...) va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el • sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo (.. .) y de que el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador ... "[54], *resulta palmario que "... la posibilidad de limitación de los riesgos es indispensable para el asegurador (…) teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agruparlos en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos…"*[55] (énfasis añadido).

De conformidad con la abundante doctrina y jurisprudencia citada *in extenso*, para el caso en concreto se tiene que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 626562 y el condicionado general de la misma consagraron las siguientes exclusiones que se pasan a enunciar:

---

del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza ... ". Condiciones en el contrato de seguro, Editorial Comares, Granada, 2005, p.278.

[53] GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Ed. Aguirre. Madrid. 1982. p.144; a lo anterior, el profesor Garrigues agrega, con diáfana claridad, que " ... al cerrar el contrato, las partes han de estar, pues, de acuerdo sobre los hechos amenazadores, cuya realización engendrará la acción de resarcimiento frente al asegurador. Y es el tomador del seguro quien ha de describir las circunstancias del riesgo, no el asegurador (de aquí la carga de la exacta declaración previa al contrato). Una vez conocidas las circunstancias que sirvan para individualizar el riesgo, su apreciación o estimación incumbe exclusivamente al asegurador, quien, como resultado de este juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro de ese juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro y decidirá si acepta o no reparar sus consecuencias (...) Pero en cada contrato es inexcusable concretar las circunstancias que permitirán decidir si un determinado hecho dañoso entra dentro del riesgo o riesgos previstos en el contrato. Este principio, llamado "principio individualización del riesgo", no significa, sin embargo, que cada contrato de seguro haya de referirse a un riesgo único ... ". Ibídem, pp.144-145.

[54] SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50 de 1980, de 8 de octubre y sus modificaciones. Aranzadi Editorial. Navarra. 1999. p.33; a lo que el profesor Sánchez Calero agrega que en el seguro se " ... ha de individua/izar el riesgo que se quiere asegurar, que depende de fa naturaleza del evento que se pretende asegurar y del interés sobre el cual debe verificarse el evento, debiendo producirse en el contrato una delimitación de ese riesgo, con precisión de las causas del evento, el tiempo y el espacio en que debe verificarse (...) las cláusulas establecidas en el contrato no limitan 'los derechos del asegurado, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende', lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes ... ". Ibídem, p.33.

[55] HALPERIN, Isaac. Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1972. p.342.

"2. EXCLUSIONES

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTE SEGURO EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A:

(…)

2.15. ACTOS MÉDICOS O HECHOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA QUE LLEVAN A UNA RECLAMACION DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)

2.16. HECHOS O ACTOS MEDICOS RECLAMADOS AL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)

2.17. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA.

(…)"

Teniendo en cuenta las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, debe recordarse, además, que entre los varios hechos que aduce la parte demandante como constitutivos de falla del servicio se encuentran los siguientes:

"….Desde el momento del accidente el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA quedo tendido en el piso, de donde fue levantado en camilla y trasladado al centro hospitalario para ser valorado por personal médico, manifestando en todo momento un fuerte dolor a nivel lumbar que le pasaba hacia la parte de adelante. ***En la valoración por el galeno, éste le manifiesta al paciente "Ahí no tiene nada"***

(…) el médico de la atención ordenó la salida del centro hospitalario para que fuera llevado a su casa, ante lo cual, el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA le manifestó que no era capaz de ponerse en pie puesto que el dolor continuaba siendo muy fuerte y ***haciendo caso omiso, el médico le dijo que debía pararse como le fuera posible*** *(…)"* (énfasis añadido).

Debido a que los supuestos hechos constitutivos, a juicio del demandante, de falla del servicio, constituyen, a su vez, una negativa de atención médica, riesgo expresamente excluido en el condicionado general de la póliza, se tiene que la compañía no debe asumir las consecuencias económicas y patrimoniales de dicho siniestro en la medida de que el riesgo fue excluido.

Por todo lo anterior, debe el despacho declarar que la compañía Liberty Seguros S.A. no tiene obligación legal o contractual alguna de asumir las resultas del proceso de la referencia en la medida en que los hechos que son objeto de la presente *litis* fueron expresamente excluidos de la cobertura otorgada en la Póliza No. 626562.

4.3.4. LÍMITES Y SUBLIMIRTES DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 626562

De manera ilustrativa y sin aceptar responsabilidad alguna se informa que el contrato de seguro pactado tiene unos montos máximos, tanto por evento como por vigencia del seguro. Respetuosamente se solicita tener en cuenta el clausulado, porque como lo indica el doctrinante Ossa, dichas estipulaciones *"están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y la observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan"*[56]. En ese sentido, de acuerdo con el pacta sunt servanda, constituye ley para las partes los límites positivos (amparos) y los límites negativos (exclusiones) estipulados en el contrato de seguro. Así, la Póliza No. 626562 contempla el siguiente tope por vigencia y evento:

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE		PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	1,000,000,000.00 COP	0Pesos Minimo	1 Pesos	11,200,000.00

PRIMA: COP 11,200,000.00 GASTOS: IVA: COP 2,128,000 VALOR A PAGAR: 13,328,000

OBJETO DE LA POLIZA:
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA.
SUBLIMITE POR EVENTO $ 500.000.000
NOTA: DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE PARA PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EVENTO $ 200.000.0000 VIGENCIA $ 400.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE POR USO DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA TERAPEUTICA EVENTO / VIGENCIA $ 500.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE PARA GASTOS DE DEFENSA EVENTO $ 40.000.000 VIGENCIA $ 80.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
EXCLUSIONES:
CUALQUIER TIPO DE HURTO; LOS DAÑOS PUROS FINANCIEROS; PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO SE DERIVEN DE DAÑOS FISICOS CUBIERTOS POR LA POLIZA, CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE.

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza 626562. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

4.3.5. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 626562

La profesora María Cristina Isaza Posse refiriéndose a la jurisprudencia arbitral y a la doctrina nacional, define el concepto de deducible en el contrato de seguro de la siguiente forma:

> *"La jurisprudencia arbitral colombiana se ha referido al deducible de la siguiente*

[56] Ossa G. J., Efrén. Teoría General del Seguro: El contrato. Editorial Temis. 1991.

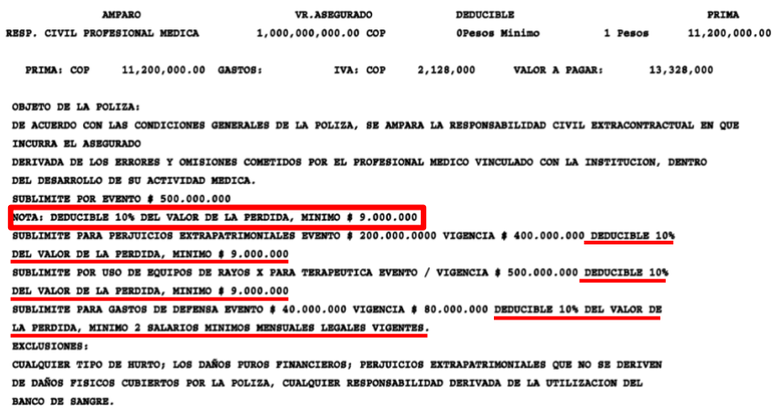
manera:[57]

3.5.3. El deducible en el contrato de seguro

El artículo 1079 del Código de Comercio establece que "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". De allí se desprende que, en primer lugar, la responsabilidad del asegurador está limitada, cuantitativamente, al monto de la suma asegurada. Sin embargo, ***en ejercicio de la autonomía privada, también es posible pactar que el asegurado asuma un porcentaje o una cuota del riesgo que pretende trasladar a la aseguradora.*** *Las convenciones en ese sentido se denominan "deducible" y se encuentran definidas en el artículo 1103 del Código de Comercio como las "cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".* ***Se trata, entonces, de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales del siniestro, que puede pactarse como una suma fija o como un porcentaje del valor asegurado. Como su nombre lo indica tal importe será "deducido" de la suma que la aseguradora debe reconocerle al asegurado, puesto que está a cargo de este último.***

La doctrina ha definido el deducible como "la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Puede consistir en una suma fija o en un porcentaje del quantum de la indemnización o en una combinación de ambos".[58] *En este sentido opera como un mecanismo para compartir los riesgos entre la aseguradora y el asegurado, quien deberá soportar una porción de la pérdida. En consecuencia, en cada caso habrá que analizar el pacto de las partes para determinar el valor efectivo que la aseguradora debe pagar, luego de aplicar el deducible correspondiente".*[59]

Para el caso en concreto, se tiene que la Póliza que sirvió de fundamento para que le Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. realizara el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., contempla los siguientes deducibles:



AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	1,000,000,000.00 COP	0Pesos Minimo 1 Pesos	11,200,000.00

PRIMA: COP 11,200,000.00 GASTOS: IVA: COP 2,128,000 VALOR A PAGAR: 13,328,000

OBJETO DE LA POLIZA:
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA.
SUBLIMITE POR EVENTO $ 500.000.000
NOTA: DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE PARA PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EVENTO $ 200.000.0000 VIGENCIA $ 400.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE POR USO DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA TERAPEUTICA EVENTO / VIGENCIA $ 500.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE PARA GASTOS DE DEFENSA EVENTO $ 40.000.000 VIGENCIA $ 80.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
EXCLUSIONES:
CUALQUIER TIPO DE HURTO; LOS DAÑOS PUROS FINANCIEROS; PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO SE DERIVEN DE DAÑOS FISICOS CUBIERTOS POR LA POLIZA, CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE.

[57] Laudo Arbitral. Colpensiones contra AXA Colpatria Seguros S.A. Diciembre 22 de 2020. Árbitros: Arturo Solarte Rodríguez; Juan Carlos Esguerra Portocarrero; Alejandro Venegas Franco.
[58] Narváez Bonnet, Jorge Eduardo. El contrato de seguro en el sector financiero. Tercera edición. Bogotá: Ed. Grupo Editorial Ibáñez, 2014, p.373
[59] Isaza Posse, M. C. (2021). El deducible en el seguro de responsabilidad civil en Colombia. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 30(54). https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris54.dsrc

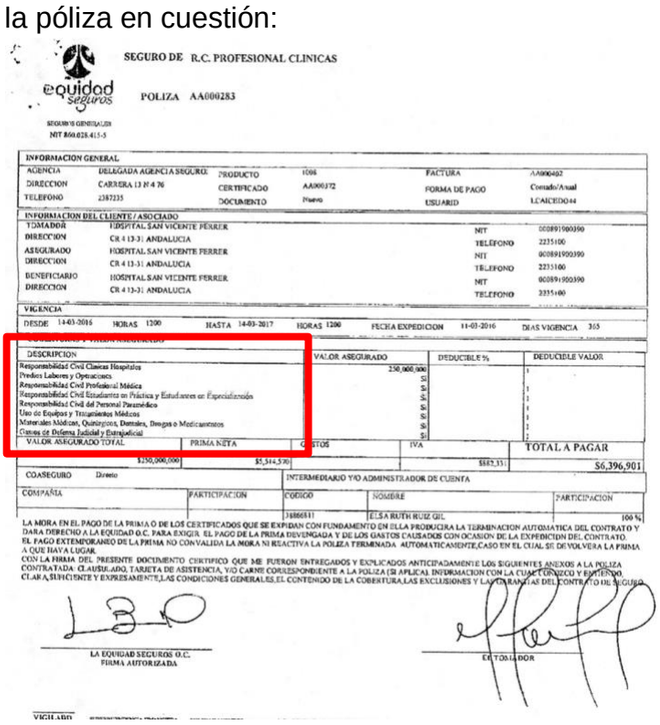
Por ello, y en el hipotético y poco probable evento de que se emita sentencia condenatoria, se le solicita respetuosamente al despacho aplicar el deducible pactado, declarando que el asegurado tiene que soportar las consecuencias económicas del siniestro en los porcentajes previamente mencionados.

4.3.6. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio disponen lo siguiente:

> *"Artículo 1092. Indemnización en caso de coexistencia de seguros*
>
> ***En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos****, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."* (énfasis añadido).
>
> *"Artículo 1093. Información sobre coexistencia de seguros*
>
> *El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.*
>
> *La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado."*

Para el caso en concreto, se observa que al contrato de seguro celebrado con mi representada coexiste el contrato celebrado entre la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo materializado en la Póliza No. AA000283 que tiene por amparos, entre otros, la Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales como se evidencia en la misma caratula de la póliza en cuestión:



SEGURO DE R.C. PROFESIONAL CLINICAS

POLIZA AA000283

equidad seguros

SEGUROS GENERALES
NIT 860.028.415-5

INFORMACION GENERAL

AGENCIA	DELEGADA AGENCIA SEGURO	PRODUCTO	1016	FACTURA	AA000402
DIRECCION	CARRERA 13 N° 4 76	CERTIFICADO	AA000372	FORMA DE PAGO	Contado/Anual
TELEFONO	2387235	DOCUMENTO	Nuevo	USUARIO	LCAICEDO44

INFORMACION DEL CLIENTE / ASOCIADO

TOMADOR	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER	NIT	900891900390
DIRECCION	CR 4 13-31 ANDALUCIA	TELEFONO	2235100
ASEGURADO	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER	NIT	900891900390
DIRECCION	CR 4 13-31 ANDALUCIA	TELEFONO	2235100
BENEFICIARIO	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER	NIT	900891900390
DIRECCION	CR 4 13-31 ANDALUCIA	TELEFONO	2235100

VIGENCIA

DESDE 14-03-2016 HORAS 1200 HASTA 14-03-2017 HORAS 1200 FECHA EXPEDICION 11-03-2016 DIAS VIGENCIA 365

DESCRIPCION	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR
Responsabilidad Civil Clinicas Hospitales	250,000,000		
Predios Labores y Operaciones			
Responsabilidad Civil Profesional Médica			
Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en Especialización			
Responsabilidad Civil del Personal Paramédico			
Uso de Equipos y Tratamientos Médicos			
Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos			
Gastos de Defensa Judicial y Extrajudicial			

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR
$250,000,000	$5,344,570		$865,331	$6,396,901

COASEGURO	Directo	INTERMEDIARIO Y/O ADMINISTRADOR DE CUENTA			
COMPAÑIA	PARTICIPACION	CODIGO	NOMBRE	PARTICIPACION	
		38866811	ELSA RUTH RUIZ GIL	100 %	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA EQUIDAD O.C. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. EL PAGO EXTEMPORANEO DE LA PRIMA NO CONVALIDA LA MORA NI REACTIVA LA POLIZA TERMINADA AUTOMATICAMENTE,CASO EN EL CUAL SE DEVOLVERA LA PRIMA A QUE HAYA LUGAR.
CON LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO CERTIFICO QUE ME FUERON ENTREGADOS Y EXPLICADOS ANTICIPADAMENTE LOS SIGUIENTES ANEXOS A LA POLIZA CONTRATADA: CLAUSULADO, TARJETA DE ASISTENCIA, Y/O CARNE CORRESPONDIENTE A LA POLIZA (SI APLICA). INFORMACION CON LA CUAL CONOZCO Y ENTIENDO CLARA, SUFICIENTE Y EXPRESAMENTE,LAS CONDICIONES GENERALES,EL CONTENIDO DE LA COBERTURA,LAS EXCLUSIONES Y LAS GARANTIAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
FIRMA AUTORIZADA

TOMADOR

Debido a lo anterior y, en el hipotético y poco probable caso de que se decida acceder a las pretensiones de la demanda y hacer efectivas las pólizas en virtud de las cuales se llamó en garantía a mi representada, el despacho debe declarar la coexistencia de seguros en los términos del artículo 1092 del Código de Comercio para que sean todas las compañías aseguradoras en el presente caso las que soporten la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.

4.3.7. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

V. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

En la demanda se solicitan las siguientes pruebas testimoniales, afirmando únicamente que dichas personas declararán "*sobre los hechos de esta demanda"*:

> **ISBELIA PATRICIA VELASQUEZ CORRALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.490.640. Teléfono 3217687774. Quien por ser persona cercana a los demandados declarara sobre los hechos de esta demanda.
>
> **RAUL CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.355.975. Teléfono 3113185534. Quien por ser persona cercana a los demandados declarara sobre el conocimiento que tiene de los hechos de esta demanda.
>
> **SEBASTIAN TABORDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.036.217. Teléfono 3217651744. Quien por ser persona cercana a los demandados declarara sobre los hechos de esta demanda.

Frente a tal solicitud probatoria debe recordarse los requisitos que exige el C.G.P. cuando se piden testimonios:

> *"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."* (énfasis añadido).

Como se observa, el Código General del Proceso exige enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, circunstancia que no sucede en el caso en concreto, pues, como lo han dicho los operadores judiciales del país, la formula *"declararán sobre el conocimiento que tiene de los hechos de esta demanda"* no satisface lo exigido por el legislador.

Así, por ejemplo, despachos del país han negado solicitudes probatorias como las realizadas por el demandante al no cumplir con la exigencia prevista en el articulado en cita:

*"…**la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial**.*

(…)

… el Código General del Proceso es más severo en ese aspecto y perentoriamente pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo cual no se cumple con la expresión empleada por el recurrente "…depondrá "acerca de los hechos (todos los hechos)" en la demanda de reconvención y "acerca de los hechos (todos los hechos)" en que se fundan las excepciones aquí formuladas".

De este modo las cosas, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante.

Ahora bien, ¿qué significado tiene la expresión "concretamente", empleada por el legislador en el artículo 212 del C.G.P. Cuando no se trata de palabras técnicas de una ciencia o arte o palabras definidas por la ley, éstas han de entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas conforme lo señalan las reglas de interpretación consagradas en el artículo 28 y 29 del Código Civil. Sentido natural y obvio es el que a las palabras da el diccionario.

Así entonces, el verbo "concretar" según la RAE tiene como acepción "Hacer concreto algo; reducir a lo más esencial y seguro la materia sobre la que se habla o escribe" y "reducirse a tratar o hablar de una sola cosa, con exclusión de otros asuntos" y el adverbio "concreto" significa "Dicho de un objeto: Considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio" y "preciso, determinado, sin vaguedad".

Entonces al exigir la norma la enunciación "concreta" de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo. *No es soslayar la norma con dichos como los que utilizó el quejoso que en nada se acerca a la interpelación del contenido normativo. Volviendo de nuevo a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se observa que aunque identificó a los*

*testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto el, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que los señores MERCEDES PÁEZ DE BARÓN, YANETH VALENCIA, RAÚL LONDOÑO CORTES, JOSÉ ALDEMAR TANGARIFE, MARGARITA JIMÉNEZ, ANA MARÍA GONZÁLEZ, HONORIO GONZÁLEZ Y WALTER GONZÁLEZ depondrían "…sobre los hechos de la presente demanda en especial, sobre la posesión efectiva que viene ejerciendo mi cliente desde años atrás, y de las perturbaciones que han realizado los demandados, y en todo lo que tiene que ver con el presente proceso…"; **pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho.***

Echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Así las cosas, como no hubo error en la negación de ese medio de prueba, el despacho mantiene incólume dicha decisión."[60] (énfasis añadido).

En ese sentido, deben negarse las pruebas testimoniales solicitadas pues el hecho de que el demandante hubiera indicado que los testigos declararán "*sobre los hechos de esta demanda"* no cumple las exigencias que establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIA DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solcito comedidamente al señor Juez, ordenar la citación de las personas que integran la parte demandante con el fin de que absuelvan una serie de preguntas que por escrito en pliegue cerrado o abierto les formularé sobre los hechos relacionados con el proceso.

6.2. TESTIMONIALES

Ruego respetuosamente el Despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la Ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior, con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieren apoyo en la declaración de terceros.

Adicionalmente a lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se decreten los

60 https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36055778/70707427/2020-00353-00+Decide+Recurso+-+no+se+indico+concretamente+el+objeto+de+la+prueba+testimonial-R+%282%29.pdf/b69b0684-2c35-4df8-81a4-9b172a17a3bf

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

siguientes testimonios:

6.2.1. **VICTOR LUIS CARDOZO VEITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.348.054 de Tuluá, Dirección Calle 17 No. 28 a-41 Tuluá, teléfono 3155702013, medico contratista del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E.

El objeto de este testimonio versará principalmente sobre la atención primaria recibida en las urgencias del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. por parte del paciente, ahora demandante, Edi Hernando Calderón Concha.

6.2.2. **VERONICA CASTAÑO MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 67.020.974 de Cali, dirección Calle 23 No. 3888-45 Tuluá, Teléfono 3148732258, medica contratista del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E.

El objeto de este testimonio versará principalmente sobre el diagnóstico dado al paciente, ahora demandante, Edi Hernando Calderón Concha en el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E y su posterior remisión a la Clínica Mariangel.

6.3. DOCUMENTALES

6.3.1. Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, Clínicas, Hospitales, Sector Salud No. 626562.
6.3.2. Anexo de renovación Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, Clínicas, Hospitales, Sector Salud No. 626562.
6.3.3. Condicionado general Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad

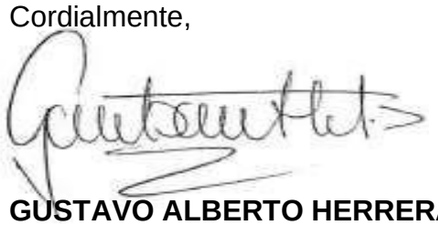
VII. ANEXOS

7.1. Los documentos enunciados en el acápite denominado “Documentales”.
7.2. Poder especial.
7.3. Certificado de existencia y representación de la compañía de seguros Liberty Seguros S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía. El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

Re: EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS 76-111-33-33-003-2018-00293-00 03 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N/A VALLE DEL CAUCA GUADALAJARA DE BUGA [#SR-9784]

NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>
Jue 01/06/2023 11:43
Para:Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>
CC:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;kira.quintero@libertycolombia.com <kira.quintero@libertycolombia.com>



Señores
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE BUGA
E. S. D.
Referencia: **Poder Especial**

Demandante(s): EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
Demandado(s): DUMIAN MEDICAL S.A.S
Radicado: 76-111-33-33-003-2018-00293-00

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.,** con **NIT. 900.701.533-7,** con domicilio en Cali, representada legalmente por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con correo electrónico notificaciones@gha.com.co, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C. C. No. 93.236.799 de Ibagué
Representante Legal.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 10/06/2023 09:45:05 am

Recibo No. 9052344, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RS5Q02

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Matrícula No.:	147342-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	19 de noviembre de 1984
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	28 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1309 1310
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1:	6603050
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CALLE 72 NO. 10-07 PISO 7
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Embargo de:HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE
Contra:LIBERTY SEGUROS S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
LIMITACIÓN: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($7.446.046)
Proceso:COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO
Documento: Oficio No.1006 del 05 de agosto de 2020
Origen: Hospital Federico Lleras Acosta Ese
Inscripción: 29 de septiembre de 2020 No. 988 del libro VIII

Recibo No. 9052344, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RS5Q02

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:WILLIAM LOZANO ACEVEDO C.C. 16.717.170 MONICA PATRICIA ARDILA TORO C.C. 66.986.437
Contra:LIBERTY SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2913 del 25 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira
Inscripción: 28 de octubre de 2021 No. 1987 del libro VIII

Demanda de:BERNARDO LENIS PIEDRADITA/KARINA LENIS PIEDRADITA/MARTHA CATALINA PIEDRADITA PASOS
Contra:LIBERTY SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.445 del 12 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 18 de noviembre de 2021 No. 2116 del libro VIII

Demanda de:CHARLIE MINOTTA QUIÑONES, NATALIA MINOTA VARONA, VIVIAN JIMENA MURILLO ARBOLEDA, JUAN CARLOS CABRERA MURILLO Y SALOME MINOTTA MURILLO
Contra:LIBERTY SEGUROS S A
Bienes demandados:LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.175 del 14 de febrero de 2023
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 03 de marzo de 2023 No. 292 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A
NIT:	860039988 - 0
Matrícula No.:	208985
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 72 NO. 10 - 07
Teléfono:	3103300

Recibo No. 9052344, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RS5Q02

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 274 del 27 de febrero de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2013 con el No. 525 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ	C.C.67001602

Por Acta No. 347 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019 con el No. 1231 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA	C.C.93236799

PODERES

Por Escritura Pública No. 2916 del 27 de octubre de 2005 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2006 con el No. 26 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31938242 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 72936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES, PROCURADURIA, CONTRALORIA, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATARIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL AQUELLOS DE LA LEY PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS COMPAÑIAS QUE REPRESENTO. C) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR. D) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTEN EN LOS PROCESOS EN DONDE INTERVENGA LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O TRANSIGIR. E) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO EN LA ESTABLECIDA EN LA LEY 446 DE 1998 CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

Recibo No. 9052344, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RS5Q02

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1953 del 23 de septiembre de 2008 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2008 con el No. 205 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALLISTER BRAIDY, C.C. 17.322.995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS:
1. FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
2. RECONSIDERACION DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES.
3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1350 del 18 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2008 con el No. 249 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS:

1- FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

2- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION. RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.

3- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.

4- FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS.

Recibo No. 9052344, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RS5Q02

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

5- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2666 del 07 de septiembre de 2009 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2009 con el No. 145 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.974.403 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 26.812 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA, EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEA PARTE LA MENCIONADA ASEGURADORA.

1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA Y DE TRANSITO.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CAMARAS DE COMERCIO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORIAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VIA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS

Recibo No. 9052344, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RS5Q02

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSION O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 1090 del 19 de abril de 2011 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2011 con el No. 65 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:
A) MARÍA CECILIA VELÁQUEZ RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.223.788 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 50.868 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA;
B) MARÍA DEL CARMEN GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO POR 31.271.467 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 68.029 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
D) MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72.936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTAR EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, LA SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIERE EXPEDIDO.

PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARÍA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRA RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO.

Recibo No. 9052344, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RS5Q02

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 0054 del 26 de enero de 2017 Notaria Veintiocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2017 con el No. 30 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.468.209, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A. CON NIT 860039988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CON NIT 860008645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, TODO LO CUAL SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Y MANIFESTÓ: PRIMERO. CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72936- D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE RISARALDA, CAUCA, CALDAS Y VALLE DEL CAUCA, LAS ACTUACIONES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE A FUTURO SE NOTIFIQUEN, EN LOS QUE SEAN PARTE DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: A). NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO.
SEGUNDO. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 1069 del 12 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 107 del Libro V Por Escritura No. 1069 del 12 de Julio de 2019 Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2019 con el No. 107 del libro V, Compareció con minuta enviada por e-mail: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799 quien obra en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit 860.039.988-0 con domicilio en principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifestó: confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: GUSTAVO ALBERTO

Recibo No. 9052344, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RS5Q02

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

HERRERA AVILA, colombiano, mayor de edad, domiciliado y. residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., GLORIA HELENA HERRERA AVILA, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. - SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matricula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parle, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 del 23 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2020 con el No. 16 del Libro V ,Compareció con minuta enviada por e-mail Marco Alejandro Arenas Prada, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima domicilia en Bogotá D.C. con NIT 860.039.988-0 y matricula mercantil No 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifestando que confiero poder general, amplio y suficiente a favor de la siguientes personas: Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No 10026578 de Cali y T.P. 121708 DEL C.S.J y la sociedad Mediadores Consultores Abogados SAS - MCA SAS, Nit 900183530-1 y matricula No 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparece, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Recibo No. 9052344, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RS5Q02

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: LIBERTY SEGUROS S A

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 767 del 16/07/1975 de Notaria Veinte de Bogota	13944 de 20/08/1975 Libro IX
E.P. 8349 del 26/11/1973 de Notaria Tercera de Bogota	72240 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 3916 del 07/12/1978 de Notaria Dieciocho de Bogota	72242 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 1683 del 09/06/1980 de Notaria Dieciocho de Bogota	72244 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 2507 del 16/07/1982 de Notaria Dieciocho de Bogota	72245 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 4024 del 22/11/1983 de Notaria Dieciocho de Bogota	45226 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 5029 del 22/11/1985 de Notaria Dieciocho de Bogota	45227 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 3958 del 17/09/1986 de Notaria Dieciocho de Bogota	45228 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 2316 del 30/04/1992 de Notaria Dieciocho de Bogota	1795 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1859 del 04/05/1993 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1796 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 5160 del 20/09/1994 de Notaria Dieciocho de Bogota	1797 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0160 del 19/01/1995 de Notaria Dieciocho de Bogota	1798 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1448 del 27/03/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1799 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1323 del 19/03/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1800 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6972 del 19/12/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1801 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 292 del 21/01/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1802 de 11/08/1999 Libro VI

Recibo No. 9052344, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RS5Q02

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 6387 del 18/12/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1804 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 339 del 25/01/1999 de Notaria Sexta de Bogota	1805 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0588 del 26/04/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1806 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0344 del 08/03/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1807 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0986 del 12/03/2001 de Notaria Dieciocho de Bogota	921 de 27/04/2001 Libro VI
E.P. 1083 del 31/05/2007 de Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota	2766 de 14/09/2007 Libro VI
E.P. 694 del 22/04/2008 de Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota	3809 de 19/12/2008 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

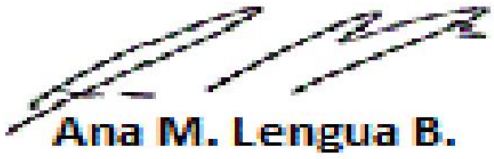
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 9052344, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RS5Q02

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
015	LB	626562	1	3

Referencia de Pago
0020145888200
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion
CALI - 2018-03-15 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2018-03-14 00:00.- Hasta:2019-03-14 24.00. Fecha de Novedad 2018-03-14 91482 - AGENCIA DE SEG.DI

Tomador : ESE HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ANDALUCIA Nit.: 891.900.390-2
Direccion : CARRERA 4 No.13-31 Ciudad:ANDALUCIA Telefono:2235100

Asegurado : ESE HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ANDALUCIA Nit.: 891.900.390-2
Direccion : CARRERA 4 No.13-31 Ciudad:ANDALUCIA Telefono:2235100
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: CRA 4 NO. 13-31 ANDALUCIA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE		PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	1,000,000,000.00 COP	0Pesos Minimo	1 Pesos	11,100,000.00

PRIMA: COP 11,100,000.00 GASTOS: IVA: COP 2,109,000 VALOR A PAGAR: 13,209,000

OBJETO DE LA MODIFICACION:
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
RENOVACION VIGENCIA 2018 - 2019 SEGUN BPM 2018199681
ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD.
AMPAROS Y COBERTURAS: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA COL $1.000.000.000 EN EL AGREGADO DE LA PÓLIZA Y COL$500.00.000 POR EVENTO // PREDIOS,LABORES Y OPERACIONES:COL $1.000.000 .000 EVENTO / VIGENCIA
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: COL$400.000.000 EN EL AGREGADO DE LA PÓLIZAY COL$200.000.000 POR EVENTO
USO DE EQUIPOS Y APARATOS MEDICOS:CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POSESIÓN O USO DE APARATOS Y EQUIPOS MÉDICOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O TERÁPIA, SIEMPRE Y CUANDO ESTENRECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA.SUBLIMI SUBLIMITEDEL 50% DEL PLO EVENTO / VIGENCIA. // GASTOS DE DEFENSA: COL $ 70.000.000 EN EL AGREGADO DE LA PÓLIZA Y COL$35.000.000 POR EVENTO
DEDUCIBLES: DEMÁS AMPAROS 10% MINIMO 9.000.000 $COL // GASTOS DE DEFENSA 10% MINIMO 2 SMMLV
EXCLUSIONES : ADICIONALES A LAS ESTABLECIDAS EN EL CONDICIONADO GENERAL DELA PÓLIZA P-06-RCHC-01
- PERSONAS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESION -CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA,SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UNA ACIDENTEO CORRECTIVA // TRATAMIENTOS DESTINADOS A IMPEDIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN // - DAÑOS GENÉTICOS - DAÑOS RELACIONADOS CON SIDA O CON VIRUS TIPO VIH // - BANCOS DE SANGRE // - REEMBOLSO DE DINERO // - APLICACIÓN DEANESTESIA GENERAL SINO ES REALIZADA

ZC2GVYJT7TPF2N3YXVAFDKXCK4======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
015	LB	626562	1	3

Referencia de Pago
0020145888200
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

Ciudad y fecha de expedicion
CALI - 2018-03-15 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2018-03-14 00:00.- Hasta:2019-03-14 24.00. Fecha de Novedad 2018-03-14 91482 - AGENCIA DE SEG.DI

Tomador : ESE HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ANDALUCIA Nit.: 891.900.390-2
Direccion : CARRERA 4 No.13-31 Ciudad:ANDALUCIA Telefono:2235100

Asegurado : ESE HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ANDALUCIA Nit.: 891.900.390-2
Direccion : CARRERA 4 No.13-31 Ciudad:ANDALUCIA Telefono:2235100
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: CRA 4 NO. 13-31 ANDALUCIA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02
POR UN ESPECIALISTA // - SI EL ASEGURADO NO ES DECLARADO CIVILMENTE RESPONSABLE EN UN FALLO // - RESTABLECIMI AUTOMÁTICO DEL LIMITE ASEGURADO // ERRORES E INEXACTITUDES DIFERENTES A LAPRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD - RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADAS DE ABANDONO O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA -EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA INDIVIDUAL DE LOS MÉDICOS O INTERVINIENTES EN EL ACTO MÉDICO QUE PRESTEN S SERVICIOS DENTRO DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA BAJO CUALQUIER TIPO DE CONTRATO,LOS CUALES DEBEN TENER SU PROPIA PÓLIZA DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SEGUN CLAUSULADO DE LIBERTY.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL CALI - CARRERA 36 NORTE NO. 6A-65 OF. Tel. 6603050
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escríbanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

ZC2GVYJT7TPF2N3YXVAFDKXCK4======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
015	LB	626562		2

Referencia de Pago
0020136254300
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

COPIA PAG.: 1

Ciudad y fecha de expedicion
CALI - 2017-03-24

Clave Intermediario
91482 - AGENCIA DE SEG.DI

Vigencia Desde: 2017-03-14 00:00.- Hasta:2018-03-14 24.00.

Tomador : ESE HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ANDALUCIA Nit.: 891.900.390-2
Direccion : CARRERA 4 No.13-31 Ciudad:ANDALUCIA Telefono:2235100

Asegurado : ESE HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ANDALUCIA Nit.: 891.900.390-2
Direccion : CARRERA 4 No.13-31 Ciudad:ANDALUCIA Telefono:2235100
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: CRA 4 NO. 13-31 ANDALUCIA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE		PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	1,000,000,000.00 COP	0Pesos Minimo	1 Pesos	11,200,000.00

PRIMA: COP 11,200,000.00 GASTOS: IVA: COP 2,128,000 VALOR A PAGAR: 13,328,000

OBJETO DE LA POLIZA:
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA.
SUBLIMITE POR EVENTO $ 500.000.000
NOTA: DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE PARA PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EVENTO $ 200.000.0000 VIGENCIA $ 400.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE POR USO DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA TERAPEUTICA EVENTO / VIGENCIA $ 500.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE PARA GASTOS DE DEFENSA EVENTO $ 40.000.000 VIGENCIA $ 80.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
EXCLUSIONES:
CUALQUIER TIPO DE HURTO; LOS DAÑOS PUROS FINANCIEROS; PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO SE DERIVEN DE DAÑOS FISICOS CUBIERTOS POR LA POLIZA, CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Q57LCQFEEL4Z24TNXX25YCCJNQ======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
015	LB	626562		2

Referencia de Pago
0020136254300
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

Ciudad y fecha de expedicion
CALI - 2017-03-24 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-03-14 00:00.- Hasta:2018-03-14 24.00. Fecha de Novedad 91482 - AGENCIA DE SEG.DI

Tomador : ESE HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ANDALUCIA Nit.: 891.900.390-2
Direccion : CARRERA 4 No.13-31 Ciudad:ANDALUCIA Telefono:2235100

Asegurado : ESE HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ANDALUCIA Nit.: 891.900.390-2
Direccion : CARRERA 4 No.13-31 Ciudad:ANDALUCIA Telefono:2235100
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: CRA 4 NO. 13-31 ANDALUCIA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL CALI - CARRERA 36 NORTE NO. 6A-65 OF. Tel. 6603050
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escríbanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

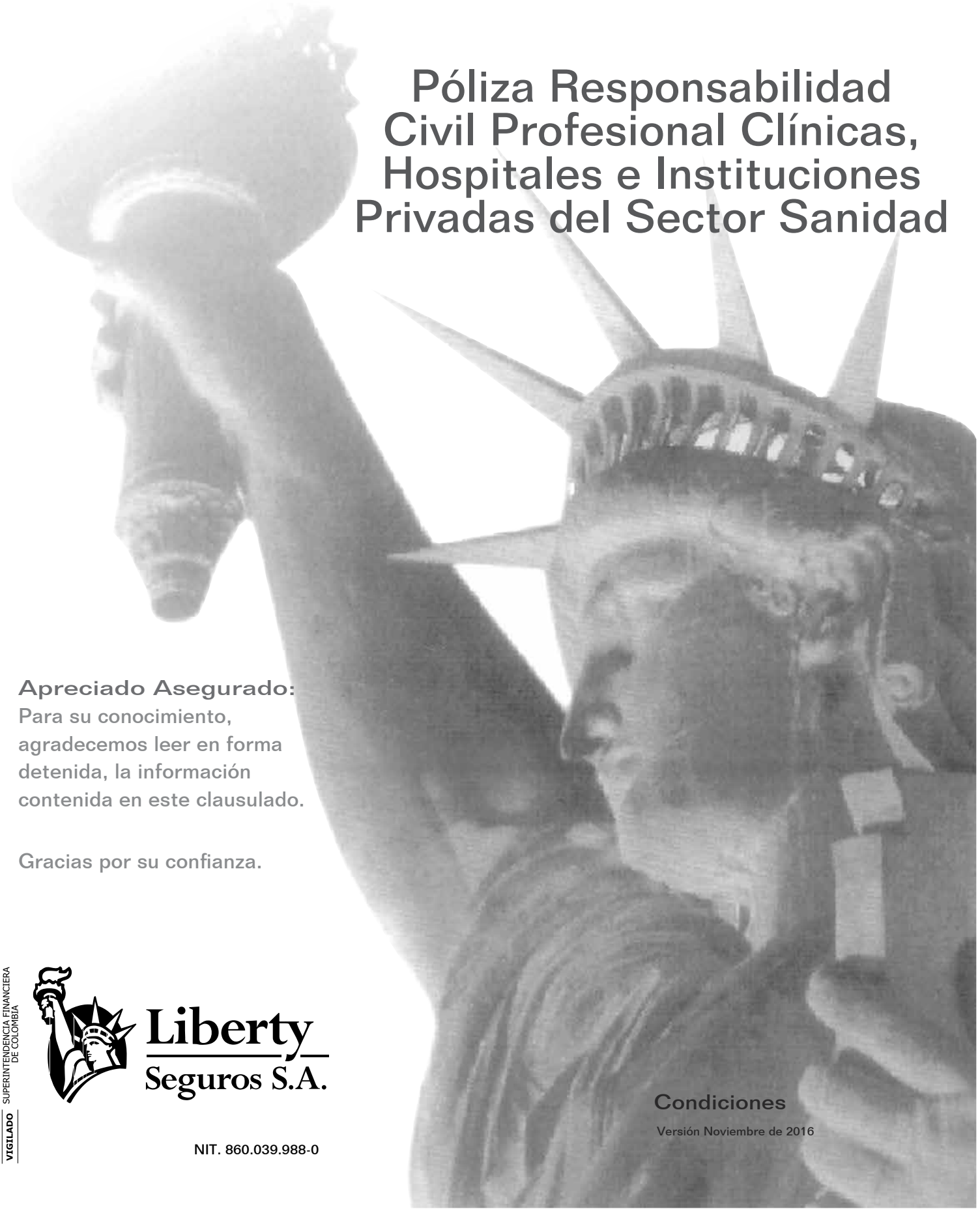
TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

Q57LCQFEEL4Z24TNXX25YCCJNQ======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad



Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento, agradecemos leer en forma detenida, la información contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

Liberty Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones

Versión Noviembre de 2016

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad

Condiciones Generales

LIBERTY SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LIBERTY, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE HA HECHO EL TOMADOR/ASEGURADO, QUE SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO Y HACEN PARTE DEL MISMO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCIÓN PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

EL AMPARO TIENE COMO PROPÓSITO INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR ERRORES U OMISIONES CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

EL ALCANCE GENERAL DE LA COBERTURA ESTÁ DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES AMPAROS, QUE APARECEN DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA «DEFINICIÓN DE AMPAROS' Y POR LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA CLÁUSULA «EXCLUSIONES».

1. AMPAROS

A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA.
B. USO DE EQUIPOS Y APARATOS MÉDICOS (POR DECLARACIÓN EXPRESA).
C. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
D. GASTOS DE DEFENSA.

2. EXCLUSIONES

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTE SEGURO EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A:

2.1 RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA / ODONTOLÓGICA, CON FINES DIFERENTES AL DIAGNÓSTICO O A LA TERAPIA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÁN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTAN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

2.3 RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ATENCIÓN POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO O NO ESTÁN AMPARADOS DE ACUERDO CON LA EXTENSIÓN HECHA POR EL AMPARO "A" DE LA DEFINICION DE AMPAROS, EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA.

2.4 RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHÓLICAS O NARCÓTICAS.

2.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.

2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A IMPEDIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN.

2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO A UN PACIENTE.

2.8 RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS.

2.9 RECLAMACIONES POR DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA O CON VIRUS DEL TIPO VIH.

2.10 DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA PÓLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN O CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATÓGENOS.

2.11 RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

2.12 RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRE BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA NO FUE APLICADA POR UN ESPECIALISTA EN UNA CLÍNICA / HOSPITAL ACREDITADOS PARA ESTO.

2.13 RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y FALLOS, DONDE NO SE DECLARE QUE EL ASEGURADO ES CIVILMENTE RESPONSABLE Y NO SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.

2.14. PÉRDIDAS OCASIONADAS POR UNA FALLA EN RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE FECHAS YA SEA POR PARTE DE UN EQUIPO O DE UN SOFTWARE.

2.15. ACTOS MÉDICOS O HECHOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA QUE LLEVAN A UNA RECLAMACION DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)

2.16. HECHOS O ACTOS MEDICOS RECLAMADOS AL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)

2.17. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA.

2.18. ERORRES E INEXACTITUDES DIFERENTES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

2.19. RC PROFESIONAL DEL ÁREA O ACTIVIDADES NETAMENTE ADMINISTRATIVAS

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

ESTE SEGURO CUBRE LOS PERJUICIOS POR ERRORES U OMISIONES INVOLUNTARIAS QUE EL TOMADOR/ ASEGURADO HAYA CAUSADO CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCIÓN PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LAPÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

ESTA COBERTURA INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL TOMADOR/ASEGURADO POR ERRORES U OMISIONES INVOLUNTARIAS COMETIDOS POR EL PERSONAL A SU SERVICIO Y BAJO SU SUPERVISIÓN LEGAL.

IGUALMENTE, BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL IMPUTABLE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA SUSTITUCIÓN QUE HAYA HECHO SOBRE OTRO PROFESIONAL DE LA MISMA ESPECIALIDAD SIEMPRE QUE ESTE HAYA CUMPLIDO CON LAS INSTRUCCIONES/ ESPECIFICACIONES DADAS POR EL ASEGURADO, NO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL PROPIA DEL MÉDICO SUSTITUTO.

B. USO DE EQUIPOS Y APARATOS MEDICOS

ESTE AMPARO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POSESIÓN O USO DE APARATOS Y EQUIPOS MÉDICOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O TERAPIA, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA.

PARÁGRAFO:

PARA LOS SIGUIENTES APARATOS SE REQUIERE ACUERDO EXPRESO MEDIANTE ANEXO:

1. EQUIPOS DE RADIOGRAFÍA CON FINES DE DIAGNÓSTICO.
2. EQUIPOS DE RAYOS X.
3. EQUIPOS DE TOMOGRAFÍA POR ORDENADOR (SCANNER).
4. EQUIPOS DE RADIACION POR ISÓTOPOS.
5. EQUIPOS DE GENERACIÓN DE RAYOS LASER.
6. EQUIPOS DE MEDICINA NUCLEAR INCLUYENDO LAS MATERIAS RADIOACTIVAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

LA INCLUSIÓN DE LOS EQUIPOS DESCRITOS ANTERIORMENTE SOLO ES VÁLIDA SI SE ADHIERE A LA PRESENTE PÓLIZA, LA DESCRIPCIÓN E INSTRUCTIVOS DE USO PARA OBLIGARSE A MANTENERLOS EN PERFECTAS CONDICIONES Y EFECTUAR PERIODICAMENTE EL MANTENIMIENTO ESPECIFICADO POR EL FABRICANTE.

EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR LO SIGUIENTE:

DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO SE COMPROMETE A MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS ASEGURADOS, INCLUYENDO LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES Y ASÍ MISMO SE COMPROMETE A EJERCER UN ESTRICTO CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD TÉCNICAS, SANITARIAS Y MÉDICAS.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

C. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

ESTE AMPARO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN, USO DE LOS PREDIOS EN DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD Y QUE APARECEN DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

D. GASTOS DE DEFENSA

ESTE AMPARO CUBRE LAS COSTAS Y GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN EL PROCESO CIVIL QUE UN PACIENTE O SUS CAUSAHABIENTES, PROMUEVAN EN SU CONTRA POR EVENTOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA LIBERTY SOLO RECONOCERÁ COMO HONORARIOS PROFESIONALES, AQUELLOS ESTABLECIDOS EN LAS TARIFAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RESPECTIVA CIUDAD, PREVIA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO.

4. DEFINICIONES

4.1 ASEGURADO

ES LA PERSONA JURÍDICA QUE BAJO ESTA DENOMINACIÓN FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

4.2 SINIESTRO

DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DEL SEGURO ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PARA LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, Y EQUIPOS Y APARATOS MEDICOS, SE DEFINE COMO SIGUE:

4.2.1. MODALIDAD DE OCURRENCIA: PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO, SE ENTIENDE POR SINIESTRO EL ACTO MÉDICO O HECHO DAÑOSO

POR EL QUE SE LE IMPUTA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL AL TOMADOR/ASEGURADO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CUYAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEAN RECLAMADAS AL ASEGURADO O A LIBERTY, POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O A MÁS TARDAR DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE LA MISMA.

4.2.2. MODALIDAD CLAIMS MADE: PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL SE ENTIENDE POR SINIESTRO COMO EL ACTO MÉDICO O HECHO DAÑOSO POR EL QUE SE LE IMPUTA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O SU PERIODO DE RETROACTIVIDAD Y CUYAS CONSECUENCIAS SEAN RECLAMADAS POR PRIMERA VEZ AL ASEGURADO O A LIBERTY, POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, SE ENTIENDE POR SINIESTRO COMO EL HECHO DAÑOSO POR EL QUE SE LE IMPUTA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, OCURRIDO ÚNICAMENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

4.3 DEDUCIBLE

ES LA SUMA QUE HACE PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE POR CONVENIO EXPRESO EL ASEGURADO ASUME EN CADA SINIESTRO, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

EL DEDUCIBLE CONVENIDO TAMBIÉN SE APLICARÁ A LOS GASTOS DE DEFENSA.

4.4 PERIODO DE RETROACTIVIDAD

ES EL PERIODO DE TIEMPO DESDE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD CONSIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA HASTA EL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. EN ESTE PERIODO O EN LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA DEBIÓ OCURRIR EL ACTO MÉDICO QUE PRODUJO EL HECHO DAÑOSO PARA QUE HAYA COBERTURA DEL MISMO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EN CASO DE QUE NO SE ESCRIBIERE UN PERIODO DE RETROACTIVIDAD EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE ENTENDERÁ QUE E MISMO ES LA FECHA EN QUE DE MANERA CONTINUA LIBERTY CUBRIÓ AL ASEGURADO BAJO UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA EMITIDA ANTERIORMENTE. EN CASO DE QUE SEA LA PRIMERA PÓLIZA QUE DE MANERA CONTINUA EMITIÓ LIBERTY EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD DEBERÁ ENTENDERSE COMO INICIADO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

4.5 VIGENCIA

ES EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO LAS CUALES APARECEN SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

4.6 TERCERO AFECTADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DAMNIFICADA POR EL HECHO IMPUTABLE AL ASEGURADO QUE GENERE RESPONSABILIDAD CIVIL, DECLARADA DE ACUERDO CON LA LEY, QUE NO TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL ASEGURADO HASTA EN SU CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, Y TAMPOCO NINGÚN GRADO DE SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA. .

4.7 ACTO MEDICO RECLAMADO

RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL PACIENTE AFECTADO SOBRE TODO PROCEDIMIENTO (MÉDICO O QUIRÚRGICO) REALIZADO POR EL MÉDICO QUIEN ACTUÓ BASADO EN SUS CONOCIMIENTOS, ADIESTRAMIENTO TÉCNICO, DILIGENCIA Y CUIDADO PROFESIONAL PARA CURAR O ALIVIAR LA ENFERMEDAD, Y QUIEN ESTA EXENTO DE GARANTIZAR LOS RESULTADOS SI PREVIAMENTE INFORMO AL PACIENTE DE LOS POSIBLES RIESGOS Y CONSECUENCIAS INHERENTES AL MISMO

5. LÍMITES DE LA COBERTURA

5.1 LÍMITE TEMPORAL

SI LA MODALIDAD DEL SEGURO ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA ES CLAIMS MADE, EL PRESENTE SEGURO, NO CUBRE NI SE REFIERE A EVENTOS OCURRIDOS ANTES DEL INICIO DEL PERIODO DE RETROACTIVIDAD, SI APLICASE, O DESPUES DE FINALIZAR LA VIGENCIA DE LA POLIZA POR LOS QUE SE PUEDA IMPUTAR RESPONSABILIDAD CIVIL AL ASEGURADO, AUNQUE LA RECLAMACIÓN POR LAS CONSECUENCIAS SE PRESENTEN DENTRO DE LA VIGENCIA.

5.2 LÍMITE TERRITORIAL

EL PRESENTE SEGURO SE REFIERE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO BAJO LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN COLOMBIANAS.

6. LÍMITE ASEGURADO

ES LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR CADA SINIESTRO Y POR EL TOTAL DE SINIESTROS QUE PUEDAN OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

LA SUMA CONSIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA CONSTITUYE LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LIBERTY, POR UN EVENTO O POR GASTOS O CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DESEMBOLSOS, QUE SE LE CAUSEN CON OCASIÓN DEL SINIESTRO AMPARADO.

LOS SUB-LÍMITES ESTIPULADOS PARA ALGUNOS AMPAROS CONTEMPLADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA NO INCREMENTAN LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DEL ASEGURADO, POR LO TANTO, NO AUMENTAN EL LÍMITE ASEGURADO.

7. PAGO DE LA PRIMA

ES OBLIGACIÓN DEL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, PAGAR DENTRO DEL PLAZO PACTADO Y SEÑALADO COMO FECHA MÁXIMA DE PAGO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN ELLA.

PARAGRAFO - MORA

EL NO PAGO DE LA PRIMA DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO.

8. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

A. COMUNICAR A LIBERTY LA OCURRENCIA DE

CUALQUIER EVENTO QUE PUEDA DAR LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER TAL CIRCUNSTANCIA.

B. CUANDO OCURRA UN SINIESTRO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, EL TOMADOR/ASEGURADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA PARA IMPEDIR SU EXPANSIÓN O PROGRESO.

C. ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS LEGALES PERTINENTES (DICTÁMENES MÉDICOS, HISTORIAS CLÍNICAS, FACTURAS, ETC.), Y COMUNICAR POR ESCRITO A LIBERTY TODOS LOS DETALLES Y HECHOS, QUE DEMUESTREN PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR/ASEGURADO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, ASI COMO LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

9. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL TOMADOR/ASEGURADO O EL TERCERO DAMNIFICADO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA EN CASO QUE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUESE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA, SI EN APOYO DE ELLA SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

10. DERECHOS DE LIBERTY EN CASO DE SINIESTRO

A. INSPECCIONAR LOS EDIFICIOS, LOCALES O SITIOS EN LOS QUE INCURRIÓ EL SINIESTRO.

B. COLABORAR CON EL ASEGURADO PARA EVALUAR MÉDICA Y ECONÓMICAMENTE LOS PERJUICIOS EFECTIVAMENTE CAUSADOS Y PARA DETERMINAR LA CAUSA Y CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS, PARA LO CUAL LIBERTY SE RESERVA EL DERECHO DE EXAMINAR A LA VÍCTIMA Y DE INGRESAR A LOS PREDIOS ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EXAMINAR LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL TOMADOR/ASEGURADO E HISTORIAS CLÍNICAS RELACIONADAS CON EL RECLAMO.

C. LAS FACULTADES CONFERIDAS A LIBERTY POR ESTA CONDICIÓN PODRÁN SER EJERCIDAS POR ELLA EN CUALQUIER MOMENTO HASTA TANTO QUE EL TOMADOR/ASEGURADO O LA VÍCTIMA LE COMUNIQUEN POR ESCRITO QUE RENUNCIA Y/O DESISTE DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE.

EL SIMPLE EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LIBERTY POR LA PRESENTE CONDICIÓN NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN DE ALGUNA OBLIGACIÓN PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, NI TAMPOCO DISMINUIRÁ LOS DERECHOS CONTRACTUALES O LEGALES EMANADOS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

11. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LIBERTY PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL TOMADOR/ ASEGURADO O LOS CAUSAHABIENTES ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, SIEMPRE Y CUANDO LIBERTY DENTRO DE ESTE PLAZO, NO HAYA HECHO OBJECIÓN VÁLIDA.

12. RETICENCIA, ERRORES E INEXACTITUDES

EL TOMADOR/ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO O SU AGRAVACIÓN. LA RETICENCIA O INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDOS POR LIBERTY LA HUBIERAN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, DARÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCUL0 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. MODIFICACIONES AL ESTADO DE RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO, EN TAL VIRTUD QUE UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LIBERTY LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN EL INCISO ANTERIOR, EL ASEGURADOR PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL TOMADOR/ASEGURADO DARÁ DERECHO A LIBERTY A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

14. SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, LIBERTY SE SUBROGA POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL TOMADOR/ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. LA RENUNCIA POR PARTE DEL TOMADOR/ASEGURADO A SU DERECHO CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO LE ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN. EN TODO CASO, SI SU CONDUCTA ES DE MALA FE, PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

15. REVOCACIÓN

LA PÓLIZA PODRÁ SER REVOCADA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL TOMADOR/ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA RENOVACIÓN A LIBERTY, EN CUYO CASO COBRARÁ LA PRIMA A PRORRATA PARA EL TIEMPO EN QUE EL SEGURO HA ESTADO VIGENTE, MÁS UN RECARGO DEL 10% DE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA Y LA ANUAL.

B. DIEZ (10) DÍAS DESPUÉS QUE LIBERTY ENVÍE AVISO ESCRITO AL TOMADOR/ASEGURADO NOTIFICANDO SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO, EN ESTE CASO LIBERTY LE DEVOLVERÁ LA PRIMA NO DEVENGADA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

16. NOTIFICACIONES

EN CUALQUIER DECLARACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN, LA CONSTANCIA DEL ENVIO DEL AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO FORMALIZADA, LA CONSTANCIA DEL «RECIBIDO», CON LA FIRMA RESPECTIVA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA PARTE DESTINATARIA.

17. NULIDAD Y TERMINACIÓN

ADICIONAL A LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY, ESTE SEGURO SE TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE EL TOMADOR/ASEGURADO SEA LEGALMENTE INHABILITADO PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD Y/O PROFESIÓN.

EN CASO DE QUE LA INHABILIDAD SE REFIERA A UNA O VARIAS PERSONAS VINCULADAS LABORALMENTE O AUTORIZADAS PARA TRABAJAR EN LAS INSTALACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO, EL SEGURO TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE PARA ESTAS PERSONAS, LAS CUALES SE CONSIDERARÁN EXCLUÍDAS DE LA COBERTURA.

18. NORMAS SUPLETORIAS

EN TODO LO NO PREVISTO EN LAS ANTERIORES CONDICIONES, SE APLICARÁN LAS NORMAS PERTINENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

19. FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON EL DEBER DE DILIGENCIAR EN SU TOTALIDAD EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y EN PARTICULAR CON LO DISPUESTO EN LA PARTE I DEL TÍTULO IV, CAPÍTULO IV DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SI ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CITADO FORMULARIO SUFRE MODIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTA A AL TOMADOR/ASEGURADO, ESTE DEBERÁ INFORMAR TAL CIRCUNSTANCIA A LIBERTY, PARA LO CUAL SE LE HARÁ LLENAR EL RESPECTIVO FORMATO. CUALQUIER MODIFICACIÓN EN MATERIA DEL SARLAFT SE ENTENDERÁ INCLUIDA EN LA PRESENTE CLÁUSULA.

20. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LIBERTY O EL DE SUS SUCURSALES, DEPENDIENDO DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01
RCHC-01

Impreso por Quad Graphics Colombia S.A.
6024202
REV. 11-2016

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre
Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co
atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"

Línea USC

Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



Asistencia Médica Domiciliaria

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción **3** y luego **1**

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios
médicos y/o odontológicos

Línea Saludable

Bogotá
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora
de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al
día, 365 días al año en caso de fallecimiento
de alguna de las personas aseguradas, llamar
a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224

Desde tu móvil
Claro, Tigo, Movistar
y Virgin
 # 224
SEND

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

AUDIENCIA INICIAL

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Hora de inicio: 10:04 de la mañana.

REFERENCIA	**76-111-33-33-003–2018-00293-00**
DEMANDANTES	**EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS**
DEMANDADOS	**DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E.**
LLAMADAS EN GARANTÍA	**LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES LIBERTY SEGUROS S.A.**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL EN LA PLATAFORMA ONEDRIVE:
76111333300320180029300

LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a7575d59-cf1b-4d32-8f16-bcdefa263224?vcpubtoken=0aecf116-a591-4b1d-9b2c-a9f49fca4088

1. INTERVINIENTES:

1.1. Audiencia presidida por la Juez Tercera Administrativa de Buga: Dra. LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA.

1.2. Demandantes: EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
Apoderado demandantes: Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y tarjeta profesional No. 220.817 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: marioalfonsocm@gmail.com
Teléfono de contacto: 3014766952

1.3. Entidad Demandada: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Apoderada sustituta: Dra. LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional No. 314.403 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: contacto@grupo3abogados.com.co
linamarcela55@hotmail.com
laurahernandezabogada@hotmail.com
Teléfono de contacto: 3175746657

1.4. Entidad Demandada: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E.
Apoderado: Dr. JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.356.017 expedida en Andalucía (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 107.332 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: ventanillaunica@hsvf.gov.co

morafe1@hotmail.com
Teléfono de contacto: 3117868009

1.5. Llamada en garantía: LA PREVISORA SEGUROS S.A.
Apoderada: Dra. CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y tarjeta profesional No. 86.321 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
astudilloabogados@gmail.com
claudia@astudilloabogados.com
Teléfono de contacto: 3152844203

1.6. Llamada en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apoderado: Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 de Cali y tarjeta profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
david.uribe@laequidadseguros.coop
Teléfono de contacto: 3108324097

1.7. Llamado en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.
Apoderada: Dra. KENNIE LORENA GARCÍA MADRID, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.786.590 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@libertyseguros.com
notificaciones@gha.com.co
kgarcia@gha.com.co
Teléfono de contacto: +57 3173795688 - 601-7616436

1.8. Ministerio Público: Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
Correo electrónico: vagredo@procuraduria.gov.co
Teléfono de contacto: 3113093769

Se deja constancia que los apoderados exhibieron sus documentos de identificación personal y profesional en esta audiencia, y que previo a la misma fueron verificados sus antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, sin que aparezca registrada alguna sanción que impida su representación en este acto.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA (Minuto 15:00)

Se profiere:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 581 DEL 07 DE JULIO DE 2023

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico, la Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, en calidad de apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S. sustituyó el poder a ella conferido a la Dra. LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional No. 314.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a dicha entidad en el presente proceso.

Así mismo, mediante correo electrónico, fue allegado al plenario poder otorgado por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a dicha entidad en el presente proceso, quien a su vez sustituyó el poder a la Dra. KENNIE LORENA GARCÍA MADRID,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.786.590 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, verificados los antecedentes disciplinarios de los togados, sin que se encuentren sanciones que impidan la representación en este acto, y por encontrarse el poder allegado ajustado a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional No. 314.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a DUMIAN MEDICAL S.A.S. dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a los Dres. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, y KENNIE LORENA GARCÍA MADRID, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.786.590 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a LIBERTY SEGUROS S.A.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

3. SANEAMIENTO. (Minuto 19:28)

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre si advierten alguna nulidad respecto al presente proceso, frente a lo cual manifiestan que no avizoran nulidad o irregularidad del proceso que deban ser saneadas en esta etapa procesal; con excepción de la apoderada sustituta de LIBERTY SEGUROS S.A. quien considera que en el proceso existen dos yerros que pueden generar nulidad **(Minuto 20:34),** el primero referente a la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A. en la medida en que la notificación personal del auto que resolvió admitir su vinculación se surtió un (1) año y once (11) meses después, cuando el artículo 66 del C.G.P. exige que dicha notificación se haga dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ineficacia, y el segundo, atinente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la ocurrencia de la caducidad, debido a que, los demandantes fundamentan la falla del servicio en la atención que recibiera el señor Edi Hernando Calderón Concha el día 5 de agosto de 2016, por lo que, considera que el término de caducidad de dos (2) años, de conformidad con el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correría desde el 6 de agosto de 2016 hasta el 6 de agosto de 2018, fecha en la cual fue presentada la solicitud de conciliación, expidiéndose constancia de no conciliación por parte del Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali el día 28 de septiembre de 2018 y la demanda de reparación directa fue radicada el 1 de octubre de 2018.

Por lo tanto, el despacho profiere

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447 DE 07 DE JULIO DE 2023 (Minuto 25:47)

Respecto a la caducidad planteada, este despacho ya se pronunció mediante auto interlocutorio No. 732 de primero (01) de septiembre de 2022 (Archivo PDF denominado "06AutoResuelveExcepcionesyFijafechaAudiencia" del expediente digital contenido

en la plataforma OneDrive), mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda, propuestas por el HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE del Municipio de Andalucía, por lo que la togada debe estarse a lo resulto en esta providencia en firme.

A la par, respecto al término establecido en el artículo 66 del CGP, este despacho advierte que a LIBERTY SEGUROS S.A. se le han estado notificado las providencias proferidas por este despacho y solo hasta este momento advierte esta situación que en su criterio configura una nulidad o yerro, no obstante, las argumentaciones realizadas por la togada no pueden ser tenidas como situaciones que requieran de un saneamiento para el impulso del proceso en esta etapa o emitir un pronunciamiento de fondo, aunado a que, estos términos establecidos en el C.G.P. no serán aplicables a esta jurisdicción teniendo en cuenta que, solo se puede acudir a este adjetivo civil en aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según el artículo 306, y sobre estos términos ya se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre su inaplicabilidad.

Así las cosas, los dos aspectos que la apoderada plantea como saneamiento no tienen vocación de prosperidad

La presente decisión se notifica en estrados, frente a lo cual la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación **(Minuto 30:33),** de los cuales se corre traslado a los demás intervinientes.

Frente a lo anterior, el despacho profiere el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448 DE 07 DE JULIO DE 2023 (Minuto 35:15)

Teniendo en cuenta que la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. no sustenta argumentos diferentes a los ya considerados por el despacho, y que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 y 243 A del CPACA, que regulan las decisiones que podrían estar sujetas al recurso de apelación, no se advierte que el escenario planteado por la togada pueda ser elevado para su revisión en alzada, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 447 de 07 de julio de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

Verificado el proceso por el despacho, no se advierte ninguna irregularidad de las consagradas como nulidades procesales en el C.G.P. ni vicios que impidan un pronunciamiento de fondo hasta esta etapa, quedando así saneado el proceso.

4. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO (Minuto 40:13)

Atendiendo la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en esta etapa procede resolver las excepciones previas que estén pendientes, frente a lo cual este despacho encuentra que las entidades demandadas Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía y Clínica Mariangel - Dumian Medial S.A.S., así como las llamadas en garantía La Previsora Compañía de Seguros, La Equidad Seguros Generales y Liberty Seguros S.A. no propusieron ninguna excepción previa que no haya sido resuelta por el despacho.

Al respecto, previamente este estrado profirió el auto interlocutorio No. 732 de primero (01) de septiembre de 2022 (Archivo PDF "06AutoResuelveExcepcionesyFijafechaAudiencia" del expediente digital contenido

en la plataforma OneDrive), mediante el cual se declaró no probadas las excepciones previas de caducidad de la acción e inepta demanda propuestas por el Hospital San Vicente Ferrer del Municipio de Andalucía - Valle del Cauca. Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía atacan el fondo de la litis, por lo que deberán resolverse en la sentencia.

5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO (Minuto 41:50)

Teniendo en cuenta lo expresado por las partes en la demanda y sus contestaciones, como fijación del litigio propone este Despacho determinar si se configuran los elementos para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas DUMIAN MEDICAL S.A.S. y HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E., de los perjuicios morales y materiales derivados de la falla en la prestación del servicio médico brindado al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, por no habérsele prestado la atención médica oportuna, error en el diagnóstico, deficiente praxis e inadecuado tratamiento, que requería para el manejo de las lesiones presentadas como víctima del accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 2016, cuando fue atropellado por una motocicleta mientras se movilizaba en una bicicleta por la vía del municipio de Andalucía, ocasionándole además detrimento a su estado de salud.

Para lo anterior (por solicitud del apoderado del HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E., coadyubada por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES), se aclara que, este despacho deberá analizar los diferentes lapsos de tiempo en que se brindó atención médica al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, en virtud del principio de congruencia y lo planteado en la demanda.

Así mismo, este estrado judicial deberá establecer, si como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad que se pudiere generar, es procedente condenar a las entidades demandadas y sus llamadas en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A., al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados a favor de los demandantes, verificando previamente si se configuran o no las excepciones de fondo planteadas, así como lo relativo a la relación contractual con las aseguradoras, los alcances de las pólizas suscritas, cobertura, límites de cubrimiento, exclusiones y amparos, de acuerdo a lo manifestado por las mismas.

De la anterior fijación de litigio se da traslado a las partes y al Ministerio Público, quienes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6.CONCILIACIÓN (Minuto 49:10)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de las entidades demandadas, para que manifiesten si el Comité de Conciliación presenta alguna fórmula de arreglo, frente a lo cual manifestaron no tener ánimo conciliatorio, por lo que se da por agotada esta etapa.

7.MEDIDAS CAUTELARES (Minuto 52:39):

En el proceso no se solicitó la práctica de medidas cautelares, no se observa alguna por decretar de oficio, por lo que no hay lugar a decidir al respecto.

8. DECRETO DE PRUEBAS (Minuto 52:53)

Se profiere

8.1.POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la presentación de la demanda, obrantes a folios 4 a 38 del cuaderno principal del expediente físico y páginas 8 a 56 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, así como las aportadas con la contestación de excepciones obrantes a páginas 8 a 63 del PDF "1.1.PronunciamientoExcepcionesParteDemandante", a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.

- **Testimoniales solicitadas.** La parte demandante solicita que se decreten los testimonios de los señores MYRIAM POVEDA ROJAS, ISBELIA PATRICIA VELASQUEZ CORRALES, RAUL CASTAÑEDA y SEBASTIAN TABORDA para que rindan testimonio sobre los hechos de la presente demanda, manifestando el objeto de la prueba de la siguiente manera:

- MYRIAM POVEDA ROJAS, quien, de acuerdo a lo expresado por el apoderado de los demandantes, para la época del inicio de los hechos se desempeñaba como Personera Municipal de Andalucía, y declarará, entre otros, sobre los hechos primero al séptimo, décimo quinto y décimo sexto de la demanda.

- ISBELIA PATRICIA VELASQUEZ CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.490.640, RAUL CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.355.975 y SEBASTIAN TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.036.217, quienes, de acuerdo a lo expresado por el togado, por ser persona cercana a los demandados declarará sobre los hechos de la demanda.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del CPACA, **se decretarán** los testimonios solicitados, por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis.

8.2. POR EL HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA (VALLE)

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 74 a 79 del cuaderno principal del expediente físico y páginas 94 a 99 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.

- **Documentales solicitadas.** El Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía (Valle) solicita que se requiera la CLÍNICA MARIA ANGEL para que remita copia auténtica de la Historia Clínica del señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA. Sin embargo, esta prueba **se negará por SUPERFLUA,** por cuanto ya obra en el expediente físico a folios 6 a 16 y 123 a 125, así como a páginas 10 a 25 y 149 a 153 del archivo PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

De igual manera, el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía (Valle) pide que se oficie a la CLINICA SAN FRANCISCO para que remita copia autentica de la Historia clínica del señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA. Sin embargo, esta prueba también **se negará por SUPERFLUA,** por cuanto ya obra en el expediente físico a folios 17 a 20, así como a páginas 26 a 32 del archivo PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

▪ **Testimoniales solicitadas.** El apoderado del Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía (Valle) solicita que se decreten los testimonios de dos de los médicos contratistas de ese Hospital: Dr. VICTOR LUIS CARDOZO VEITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.348.054 de Tuluá y Dra. VERONICA CASTAÑO MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.020.974 de Cali, así como de la auxiliar del área salud CAROLINA LOPEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.803.912 de Andalucía; de acuerdo a lo señalado en la contestación de la demanda el objeto de la prueba es verificar las acciones realizadas por los galenos y demás profesionales del Hospital San Vicente Ferrer que atendieron al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretarán** los testimonios solicitados, por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis.

8.3. POR DUMIAN MEDICAL S.A.S.

▪ **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 118 a 125 del cuaderno principal del expediente físico y páginas 139 a 153 del archivo PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.

▪ **Testimoniales solicitadas.** La entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. solicita que se decreten los testimonios de las siguientes personas, con relación a lo que les conste de los hechos de la demanda, la contestación de la misma y demás cuestiones que sean relevantes al proceso.

- Dr. Juan Manuel Acosta Soto (Medico Traumatólogo Ortopedista).
- Dr. Guillermo León Restrepo Franco (Medico Traumatólogo Ortopedista).
- Dr. Jesús Carlos Solarte Lucero (Medico Traumatólogo Ortopedista).
- Dr. Iliana Mirceth Romero Buelvas (Medico General).
- Dr. Efrén Leonel Jaramillo Rosero (Medico General).

El apoderado de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. manifiesta que el objeto de la prueba es demostrar principalmente que en la atención brindada al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, se le garantizaron todos los servicios de salud requeridos por el paciente; de igual manera que el manejo y tratamiento médico se realizó de manera oportuna, adecuada, perita, diligente y de acuerdo a los protocolos médicos establecidos para la atención de pacientes que presentan este tipo de patologías.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., a los que se remite por disposición expresa del artículo 211 del del CPACA, **se decretarán** los testimonios solicitados, por considerarse necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis.

Sin embargo, se precisa que, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., al momento de la recepción se podrán limitar los testimonios si se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

▪ **Declaración de parte.** El apoderado judicial de la entidad demandada DUMIAN MEDACAL S.A.S. solicita que se cite al médico, Dr. BENJAMIN JARAMILLO, quien es el representante legal de la CLINICA MARIANGEL DUMIAN - MEDICAL S.A.S, para asuntos Judiciales, con el fin de que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso, para

interrogarlo sobre los hechos de la demanda y las contestaciones.

Sin embargo, esta prueba **se negará** por considerarse innecesaria e inconducente para decidir el objeto de la litis, toda vez que, se trata de asuntos relativos a la atención médica prestada al demandante, que se pueden verificar no solo con las pruebas documentales allegadas al plenario, sino además con las declaraciones de los médicos que brindaron el servicio, las cuales ya fueron ordenadas.

8.4. POR LA LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA SEGUROS S.A. (LLAMADA POR DUMIAN MEDICAL S.A.S.)

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 51 a 73 del cuaderno denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S. A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS" del expediente físico, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.

Por otra parte, el apoderado de la entidad no solicita el decreto de otras pruebas, limitándose a pedir que le permitan participar en todas las diligencias testimoniales por los sujetos procesales, con el fin de contrainterrogar en dichas diligencias; solicitud que es procedente, por cuanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 221 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, las partes tienen derecho a contrainterrogar a los testigos solicitado por la parte contraria.

8.5. POR LA LLAMADA EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS (LLAMADA POR EL HOSPITAL SAN VICENTE FERRER)

- **Documentales aportadas:** Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 51 a 76 del cuaderno denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. A EQUIDAD SEGUROS" del expediente físico, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida, de las que resulten ajustadas a la ley.

Por otra parte, el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS solicita coadyuvar las solicitudes de declaración de parte y permitirle participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a TODOS Y CADA UNO de los demandantes y demandados en el proceso de la referencia. Sin embargo, esta solicitud **se negará** por cuanto no fue decretada ninguna declaración de parte.

De igual manera, el togado solicita coadyuvar las solicitudes de testimonios tanto de la parte demandante como de la demandada y permitirle participar en las diligencias que se programen, Respecto a esta solicitud, el despacho reitera que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 221 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, las partes tienen derecho a contrainterrogar al testigo solicitado por la parte contraria, con fines de aclaración y refutación.

Así mismo, el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO solicita que se oficie o se conceda un término procesal conveniente y prudencial a su representada, con el fin de aportar certificado de disponibilidad de valor asegurado, esto, según expresa, teniendo en cuenta que la póliza ha sufrido varias vinculaciones a procesos judiciales y llamamientos en garantía por hechos que podrían generar, en un futuro, la disminución de este valor dado que hasta el momento dichos procesos se encuentran en etapas iniciales sin un pronunciamiento de fondo. No obstante, esta prueba **se negará** por considerarse innecesaria e inconducente para decidir la litis, puesto que bajo el mismo argumento que plantea

el togado, a la fecha en que se llegare a recaudar esta prueba sobre la suma referida, no daría certeza del hecho que pretende probar. No obstante, se precisa, que, en estos casos, de prosperar las pretensiones de la demanda, en este tipo de hechos y condenas, la misma se condiciona a la disponibilidad que se tenga en su momento en el contrato de seguro.

8.6. POR LA LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A. (LLAMADA POR EL HOSPITAL SAN VICENTE FERRER)

No hay lugar a realizar pronunciamiento de pruebas respecto a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. por cuanto, dentro del término legal para contestar la demanda, guardó silencio.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

9. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS (Minuto 01:04:26)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 582 DEL 07 DE JULIO DE 2023

Estando pendiente el recaudo y práctica de las pruebas decretadas en la presente audiencia, este despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las 10:00 A.M.,** la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *life size;* se pone de presente que se dará inicio con las testimoniales decretadas a favor de la parte demandante, y a las 02:00 p.m. se continuará con los testimonios que deben rendir los profesionales de la salud.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link respectivo para la celebración de la audiencia de pruebas a los correos electrónicos para notificaciones judiciales aportados por las partes, de manera previa a la celebración de la referida diligencia.

Los apoderados a quienes se les haya decretado declaraciones de terceros deberán procurar la comparecencia de sus declarantes al acto, mediante la remisión del link que le sea remitido a su correo electrónico.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 11:12 de la mañana.

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c5d797f2226ecc35aaba99d3271af5dbbc3ba3a88b43d4033fd13e8535d1fd**

Documento generado en 10/07/2023 12:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores,
JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA (V)
j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
DEMANDADO:	DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA
LL. EN GARANTÍA:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76-111-33-33-003-2018-00293-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE PARA MI REPRESENTADA**, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) mediante Auto de Sustanciación No. 158 del 26 de febrero de 2024 proferido en la audiencia de pruebas del día 26 de febrero de 2024 resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

> AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024.
>
> Como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho
>
> RESUELVE:
>
> (…)
>
> TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a las partes la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
>
> (…) (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, los diez (10) días de traslado para alegar de conclusión transcurrieron de la siguiente forma: 27, 28 y 29 de febrero y 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de marzo de 2024. Teniendo en cuenta lo anterior, se presentan los alegatos de conclusión del proceso de la referencia de manera oportuna dentro del término legalmente conferido.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), mediante auto interlocutorio proferido en audiencia inicial del 7 de julio de 2023 llevada a cabo de manera virtual, fijó el litigio dentro del proceso de la siguiente manera:

> 5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO (…) como fijación del litigio propone este Despacho determinar si se configuran los elementos para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas DUMIAN MEDICAL S.A.S. y HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E., de los perjuicios morales y materiales derivados de la falla en la prestación del servicio médico brindado al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, por no habérsele prestado la atención médica oportuna, error en el diagnóstico, deficiente praxis e inadecuado tratamiento, que requería para el manejo de las lesiones presentadas como víctima del accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 2016, cuando fue atropellado por una motocicleta mientras se movilizaba en una bicicleta por la vía del municipio de Andalucía, ocasionándole además detrimento a su estado de salud.
>
> Para lo anterior (…) este despacho deberá analizar los diferentes lapsos de tiempo en que se brindó atención médica al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, en virtud del principio de congruencia y lo planteado en la demanda.
>
> Así mismo, este estrado judicial deberá establecer, si como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad que se pudiere generar, es procedente condenar a las entidades demandadas y sus llamadas en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A., al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados a favor de los demandantes, verificando previamente si se configuran o no las excepciones de fondo planteadas, así como lo relativo a la relación contractual con las aseguradoras, los alcances de las pólizas suscritas, cobertura, límites de cubrimiento, exclusiones y amparos, de acuerdo a lo manifestado por las mismas.
> *(...)*

No sobra advertir desde ya que los problemas jurídicos planteados por el despacho deben ser resueltos de manera negativa, es decir, no le asiste ningún tipo de responsabilidad al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E. y, por contera, a mi representada, por el supuesto daño que de manera injustificada se le pretende endilgar y, por consiguiente, se deben negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda ante la verificación de diligencia y cuidado por parte de Empresa Social del Estado asegurada, el cumplimiento de la *lex artis* a su cargo y la inexistencia de los perjuicios solicitados.

III. TESIS DE LA ASEGURADORA

Las tesis que sostendrá Liberty Seguros S.A. a lo largo de los presentes alegatos de conclusión serán las siguientes:

1. Caducidad del medio de control de reparación directa incoado por Edi Hernando Calderón Concha y Otros en contra de Dumian Medical S.A.S. y el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía E.S.E.

2. Falta de legitimación en la causa por activa – la señora Soraya Calderón no presentó prueba idónea para acreditar el parentesco con la víctima directa.

3. Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado – Inexistencia de la falla del servicio médico endilgada – Ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla del servicio.

4. Los riesgos inherentes del paciente no constituyen un criterio ni de imputación fáctica ni muchos menos jurídica.

5. La actividad médica comporta obligaciones de medios más no de resultados.

6. El Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. se comportó de manera diligente y cuidadosa.

7. Imposibilidad de aplicar solidaridad en el caso en concreto.

8. Inexistencia y en subsidio inimputabilidad de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

9. Inexistencia del lucro cesante solicitado.

En subsidio de lo anterior, y en el remoto e hipotético caso de que el despacho acceda a las infundadas pretensiones de la demanda, Liberty Seguros S.A. sostendrá las siguientes tesis frente a su vinculación como llamada en garantía:

10. Ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. a la Compañía Liberty Seguros S.A.

11. Exclusiones pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562.

12. Inexistencia de amparo y consecuente inexistencia de la obligación indemnizatoria en tanto no se configuró el riesgo asegurado.

13. Límites y sublímites de cobertura pactados en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562.

14. Deducible pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562.

15. Coexistencia de seguros.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 26 de febrero de 2024 ante el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) se practicaron las siguientes pruebas que, a continuación, se analizan, y que demuestran una sola circunstancia: la demanda incoada por Edi Hernando Calderón Concha y Otros está condenada al fracaso, tanto en sus pretensiones declarativas como en las condenas que se solicitaron, como se pasa a exponer.

En la audiencia mencionada se practicó el **TESTIMONIO DEL DOCTOR JUAN MANUEL ACOSTA SOTO (MÉDICO TRAUMATÓLOGO ORTOPEDISTA)** de donde se logró probar lo siguiente: **1)** Según opinión del galeno, el señor Edi Hernando Calderón Concha no tenía ningún compromiso articular lo que se vio en la tomografía tomada y que tampoco comprometía la estabilidad de la pelvis, de los miembros inferiores ni de la columna; **2)** Según opinión del galeno, se evidenció que el señor Edi Hernando Calderón Concha tenía una fractura del sacro que no comprometía las estructuras cercanas al sacro y tampoco tenía a nivel de miembros inferiores o de columna alguna alteración o un déficit de su locomoción; **3)** La atención realizada al señor Edi Hernando Calderón Concha, era lo recomendado en las guías y protocolos en cuestión; **4)** Lo observado en la tomografía tiene que ver con un proceso de vejez que nada tiene que ver con el trauma sufrido por el señor Edi Hernando Calderón Concha; **5)** Para la fecha de consulta la fractura del paciente ya había sanado; **6)** Según la opinión del galeno, se brindó el tratamiento adecuado para su cuadro clínico, haciendo un seguimiento hasta su alta; **7)** Según la opinión del galeno, en el caso del señor Edi Hernando Calderón Concha no estaba recomendada la cirugía dado que era una fractura estable que se podía consolidar por su propia naturaleza; **8)** Según la opinión del galeno, la fractura del sacro del señor Edi Hernando Calderón Concha ***"PARA NADA"*** podía generar fracturas en la pelvis o en la columna. Con el tiempo no se podía generar ninguna de las fracturas mencionadas; **9)** Los dolores sufridos por el señor Edi Hernando Calderón Concha se debe por su misma condición y por el trauma sufrido; **10)** El tiempo transcurrido de tres (3) días no incidió en la condición clínica del señor Edi Hernando Calderón Concha pues su fractura era estable; **10)** Según el galeno, la impresión diagnóstica llevada a cabo en el Hospital San Vicente Ferrer fue correcta, según la lectura que de la misma le hizo el apoderado de dicha Empresa Social del Estado; **11)** La fractura sufrida por el señor Edi Hernando Calderón Concha era una fractura mínima y por lo tanto estable; **12)** Clínicamente la ausencia de dolor puede indicar la ausencia de fractura; **13)** las afectaciones en el miembro viril o reducción del pene, no tiene que ver con la fractura sufrida por el paciente, dichos síntomas son urológicos debido a su tratamiento de cáncer de próstata.

De igual forma, en audiencia de pruebas se practicó el **TESTIMONIO DEL DOCTOR VICTOR LUIS CARDOZO VEITIA** de donde se logró probar lo siguiente: **1)** La fractura sufrida por el paciente no se opera, se le da manejo conservador; **2)** no hay fractura de cadera ni de pubis, según los TAC realizados; **3)** El Hospital por ser nivel 1 no está obligado a tener rayos x; **4)** no existían síntomas de fractura; **5)** En los exámenes lumbares no había dolor; **6)** En la primera atención el paciente podía caminar; **7)** La fisura de alerón sacro no comprometía la articulación; **8)** Los tres (3) días que transcurrieron no comprometían el estado del paciente; **9)** todos los ortopedistas que vieron al paciente recomendaron el tratamiento y/o manejo conservador; **10)** En opinión del galeno, el tratamiento brindado en el Hospital San Vicente Ferrer fue correcta; **11)** la fisura de alerón sacro es

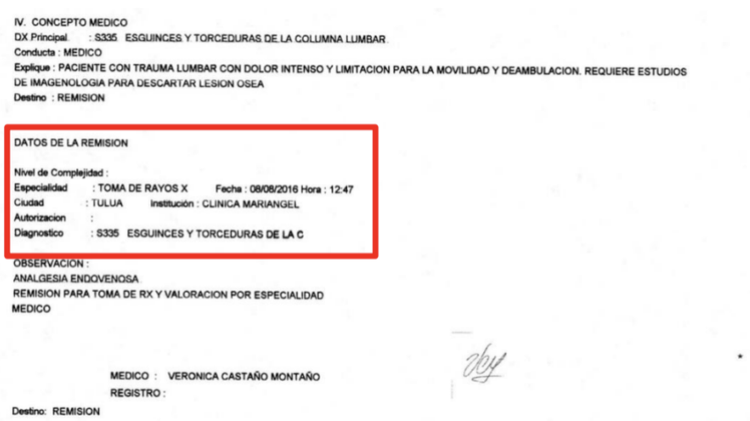
una fisura de manejo médico; **12)** el paciente siguió las recomendaciones de re consulta en caso de dolor, tanto así que ante la no mejoría decidió volver al hospital; **13)** la fisura no le comprometió ni la vida ni la articulación; **14)** el señor tenía un cáncer de huesos y artrosis; **15)** la fisura no implica todas las consecuencias que presente el demandante, el cáncer que presente y la artrosis sí pueden ser los causantes; **16)** la fisura del paciente se remodeló sola, es decir, se curó; **17)** Los antecedentes del paciente implicaban un dolor lumbar.

Por último, en lo que se refiere a las pruebas testimoniales decretadas, se practicó el **TESTIMONIO DE LA DOCTORA VERÓNICA CASTAÑO** de donde se logró probar lo siguiente: **1)** Ante un paciente re consultante se solicitó exámenes; **2)** Clínicamente no había signos de fractura; **3)** El paciente fue remitido en ambulancia a la Clínica Mariángel de Tuluá.

Como se observa de las testimoniales practicadas, todas las declaraciones descartan la imputación realizada a título de falla del servicio en la demanda, es decir, todos los médicos tratantes concluyeron en que la fisura de alerón sacro era una fractura menor cuyo tratamiento fue el adecuado y que de ninguna forma podría desencadenar en los efectos adversos que sufrió el paciente Edi Hernando Calderón Concha.

Ahora bien, frente a las pruebas documentales obrantes en el expediente se logra acreditar, de igual forma, que la atención del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. fue adecuada y oportuna. Como se puede observar en la historia clínica que contempla la atención recibida por el señor Edi Hernando Calderón Concha, veamos:

Contrario a lo que erróneamente se señala en la demanda, y revisada la historia clínica del señor Edi Hernando Calderón Concha, se tiene que los médicos del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. no sólo agotaron los recursos científicos y técnicos a su alcance, sino que, además, remitieron al ahora demandante a la Clínica Mariangel para la toma de rayos x, tal y como se observa en la documental mencionada:



IV. CONCEPTO MEDICO
DX Principal : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
Conducta : MEDICO
Explique : PACIENTE CON TRAUMA LUMBAR CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y DEAMBULACION. REQUIERE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA PARA DESCARTAR LESION OSEA
Destino : REMISION

DATOS DE LA REMISION

Nivel de Complejidad :
Especialidad : TOMA DE RAYOS X Fecha : 08/08/2016 Hora : 12:47
Ciudad : TULUA Institución : CLINICA MARIANGEL
Autorizacion :
Diagnostico : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA C

OBSERVACIÓN :
ANALGESIA ENDOVENOSA
REMISION PARA TOMA DE RX Y VALORACION POR ESPECIALIDAD MEDICO

MEDICO : VERONICA CASTAÑO MONTAÑO
REGISTRO :
Destino: REMISION

Por todo lo anterior, de las pruebas aportadas y practicadas se puede establecer desde ya que no le asiste ningún tipo de responsabilidad al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., pues, contrario a lo afirmado en la demanda, se logró establecer que no había un nexo médico entre la fisura de alerón sacro y las consecuencias adversas que ha venido sufriendo el demandante como lo son la dificultad para caminar o la disminución en su miembro viril, siendo entonces claro, que no sólo el tratamiento

fue adecuado, sino que la remisión ordenada no representó ningún perjuicio para el demandante y, para el momento en que fue atendido, su sintomatología no presentaba signos de fracturas mayores.

V. AUSENCIA DE PRUEBA CIENTIFICA Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LA DEMANDANTE COMO UN INDICIO EN CONTRA DE SUS PRETENSIONES

En este punto resulta preciso recordar, además de los efectos y consecuencias para la parte actora de la desatención de la carga probatoria radicada en su cabeza, que, en un régimen de falla del servicio probada y tratándose de la responsabilidad médica, resulta preciso contar con pruebas que acrediten los supuestos de hecho alegados en la demanda y porque ellos son contrarios a la ciencia médica o a la *lex artis* que regía para el caso en concreto, pruebas que, debe decirse, brillan por su ausencia en el caso en concreto.

Para ponerse de presente la consecuencia que acarrea no contar con ninguna prueba científica que demuestre las pretensiones en una demanda en la que se debate la responsabilidad médica, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la doctrina frente a la importancia de este tipo de pruebas en los procesos en que se ventila la responsabilidad médica. En concreto, se ha dicho lo siguiente:

> La importancia de este medio probatorio en los temas de responsabilidad médica es fundamental, ya que para que la conducta de un médico pueda ser valorada, y establecer si este actuó conforme a lo que establece la ley de ética médica, o la lex artis, **necesariamente se requiere de un experto que en la calidad de perito determine si el médico actuó o no conforme a lo que ordena la ciencia médica**, de allí que necesariamente se debe señalar que en procesos en donde se juzgue a un profesional médico, sin que exista perito médico, difícilmente se podrá concluir si éste es o no responsable.[1] (subrayado y negritas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la inexistencia de pruebas científicas que respalden los cargos de la demanda, resulta sumamente difícil que los reproches enunciados por la parte actora prosperen, pues, además de que el recaudo probatorio surtido dentro del proceso permite establecer que la conducta desplegada por el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía E.S.E. fue el adecuado, la teoría del caso de la parte actora carece de todo respaldo probatorio y/o científico, orfandad probatoria que lógicamente debe ser resuelta en contra de quien no logró probar a pesar de estar obligado a ello.

En ese sentido, ante la conducta despreocupada de la parte actora, consistente en no aportar y ni siquiera solicitar una pericia que corroborara las hipótesis de su demanda, puede decirse que, anejo a los efectos de la carga de la prueba, en el presente caso, en virtud del artículo 241 del Código General del Proceso, aplicable a la presente controversia por las remisiones normativas de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede deducirse un indicio en contra de la parte demandante, como lo es la inexistencia del derecho que pretende reclamar en sede judicial

[1] Solórzano, C. (2011). La Prueba pericial y su importancia dentro de los procesos por mala práctica médica. Citado por: Orozco, Alberto. (2021). Necesidad del dictamen pericial médico como requisito para admitir demanda de responsabilidad médica. Derectum. 6. 31-47. 10.18041/2538-9505/derectum.2.2021.7972.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Con los argumentos que se pasaran a exponer, es posible responder a los problemas jurídicos propuestos por el despacho de la siguiente manera:

- *determinar si se configuran los elementos para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas DUMIAN MEDICAL S.A.S. y HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E., de los perjuicios morales y materiales derivados de la falla en la prestación del servicio médico brindado al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, por no habérsele prestado la atención médica oportuna, error en el diagnóstico, deficiente praxis e inadecuado tratamiento, que requería para el manejo de las lesiones presentadas como víctima del accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 2016, cuando fue atropellado por una motocicleta mientras se movilizaba en una bicicleta por la vía del municipio de Andalucía, ocasionándole además detrimento a su estado de salud. (…) Para lo anterior (…) este despacho deberá analizar los diferentes lapsos de tiempo en que se brindó atención médica al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, en virtud del principio de congruencia y lo planteado en la demanda.*

R//: No, para el caso en concreto, está acreditado, mediante los testimonios técnicos de los médicos JUAN MANUEL ACOSTA SOTO (MÉDICO TRAUMATÓLOGO ORTOPEDISTA), VICTOR LUIS CARDOZO VEITIA y VERÓNICA CASTAÑO que la atención brindada al señor Edi Hernando Calderón Concha fue la adecuada y que, de ninguna forma, las consecuencias adversas experimentadas por el demandante como las enunciadas en la demanda, tuvieron su causa en las razones que lo llevaron a consultar por primera vez en el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía E.S.E., nótese de igual forma, que todos los galenos pusieron de presente que los padecimientos sufridos por el actor seguramente correspondían a sus antecedentes clínicos, esto es, HTA sin tratamiento (hipertensión arterial), discopatía, enfermedad coronaria, cáncer de próstata manejado con quimioterapia y radioterapia y cáncer óseo.

- *Así mismo, este estrado judicial deberá establecer, si como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad que se pudiere generar, es procedente condenar a las entidades demandadas y sus llamadas en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A., al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados a favor de los demandantes, verificando previamente si se configuran o no las excepciones de fondo planteadas, así como lo relativo a la relación contractual con las aseguradoras, los alcances de las pólizas suscritas, cobertura, límites de cubrimiento, exclusiones y amparos, de acuerdo a lo manifestado por las mismas.*

R//: Como consecuencia de lo anterior, es claro que Liberty Seguros S.A. no está llamado a responder, ello por la nula responsabilidad que le puede ser imputada a la entidad asegurada y porque el llamamiento en garantía realizado a mi representada fue ineficaz, además de las exclusiones pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562.

VII. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A LIBERTY SEGUROS S.A.

Para el caso en concreto, tal y como se alegó en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de julio de 2023, se ha configurado la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A. en la medida en que la

notificación personal del auto que resolvió admitir su vinculación se surtió **un (1) año y once (11) meses después**, cuando el artículo 66 del C.G.P. exige que dicha notificación se haga dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ineficacia.

En este caso, frente a la regulación del llamamiento en garantía dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 227 del CPACA realiza la siguiente remisión al Código General del Proceso: *"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso."*

En ese sentido, resulta aplicable a casos como el que ahora ocupa la atención del despacho el artículo 66 del Código General del Proceso:

> Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
>
> El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.
>
> PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (énfasis añadido).

Por virtud de lo anterior, resulta claro que, una vez admitido el llamamiento en garantía, él mismo debe ser notificado personalmente dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de ineficacia.

Ahora bien, sobre la ineficacia del llamamiento en garantía por exceder el término mencionado anteriormente, el H. Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

> Como viene de explicarse, para esta Colegiatura es claro que el artículo 66 el CGP contempla la ineficacia del llamamiento en garantía cuando la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden de vinculación.
>
> (…)
>
> Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el auto que admitió la solicitud de llamamiento en garantía fue proferido el 11 de diciembre de 2019 y notificado por estado al día siguiente.
>
> En esa providencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso notificar a los terceros intervinientes según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, esto es, de manera personal.
>
> Ahora bien, la norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, la cual se concreta en su ineficacia.
>
> Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.
>
> Por lo tanto, debe concluirse que al margen de que si es el juzgado el encargado de la

> obligación de practicar la notificación personal, o, si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.
>
> Una interpretación en contrario conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.
>
> (…)
>
> Sobre la base de estas consideraciones, **la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independientemente de quién tuviera esta actuación a su cargo**.[2] (énfasis añadido).

De igual forma, la posición jurisprudencial adoptada por el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha sido confirmada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-309 de 2022 donde el máximo tribunal constitucional con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas afirmó lo siguiente:

> La figura procesal del llamamiento en garantía: definición, elementos y reglas que la rigen
>
> (…)
>
> 55.- El artículo 66 del Código General del Proceso prevé que “si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (…)”.
>
> 56.- La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. **En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.**
>
> (…)
>
> “163.- **Por último, y ante la comprobada omisión por parte de la autoridad accionada de su deber de notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía dentro del término fijado en el artículo 66 del Código General del Proceso, así como de las posibles consecuencias para los convocantes dentro del proceso contencioso administrativo**, se compulsarán copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de que dicha autoridad investigue la actuación adoptada en el trámite de la referencia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar (Cesar). (subrayado y negritas propias).

En suma, existe abundante jurisprudencia que permite colegir que el artículo 66 del Código General del proceso sí se aplica al proceso contencioso administrativo, en especial, aquello que se refiere

[2] Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación No: 20001-23-33-000-2021-00392-01 Demandante: ORBE CONSTRUCCIONES SAS Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

al término en el cual se debe notificar el llamamiento en garantía que es de seis (6) meses, para la cual se pone de presente las sentencias que constituyen un precedente judicial sobre la materia y que, por tanto, deben ser observadas por el despacho al momento de resolver la relación que existe entre la llamante en garantía y mi representada Liberty Seguros S.A., el precedente es el siguiente:

TIPO DE PRECEDENTE	AUTORIDAD JUDICIAL	DECISIÓN
VERTICAL	Corte Constitucional	*"56. La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto,* ***al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.*** *En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.* *57. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que "vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo".* ***En consecuencia "una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso****".* *(…)* *136. De dicha disposición no se desprende la regla según la cual la consecuencia consistente en la ineficacia solo se aplica respecto de las actuaciones que realizan o dependen de los sujetos procesales.* ***No es constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales puedan desactivar los efectos perentorios de las normas***

		procesales bajo el argumento de que la secretaría del despacho realizó las notificaciones conforme el orden de autos que tenía para notificación. *Esta interpretación no se ajusta al contenido del primer inciso del artículo 66 del Código General del Proceso y, por el contrario, presenta una interpretación que desconoce que una sanción procesal como la examinada, en tanto tiene por objeto también proteger los derechos del llamado en garantía, se ha de someter a una rigurosa aplicación. Del mismo modo, los derechos del llamado en garantía se podrían ver afectados al desatender el término estipulado en la ley, en particular sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica."*[3] (énfasis añadido).
VERTICAL	Consejo de Estado	*"Como viene de explicarse, para esta Colegiatura es claro que el artículo 66 el CGP contempla la ineficacia del llamamiento en garantía cuando la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden de vinculación.* *(…)* *Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el auto que admitió la solicitud de llamamiento en garantía fue proferido el 11 de diciembre de 2019 y notificado por estado al día siguiente.* *En esa providencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso notificar a los terceros intervinientes según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, esto es, de manera personal.* *Ahora bien,* ***la norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, la cual se concreta en su ineficacia.*** ***Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.***

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-309 de 2022. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

		Por lo tanto, ***debe concluirse que al margen de que si es el juzgado el encargado de la obligación de practicar la notificación personal, o, si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió****.* *Una interpretación en contrario conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.* *(…)* *Sobre la base de estas consideraciones,* ***la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independientemente de quién tuviera esta actuación a su cargo****.”*[4] (énfasis añadido).
VERTICAL	Consejo de Estado	*“Las normas del procedimiento civil que regulan lo concerniente a la intervención de terceros, y en concreto el llamamiento en garantía, están contenidas en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso, del que se debe destacar el contenido del artículo 66: (…)* ***La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.*** ***Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.*** ***Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el***

[4] 1 Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación No: 20001-23-33-000-2021-00392-01 Demandante: ORBE CONSTRUCCIONES SAS Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

		juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. *Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.* *Entonces, le asiste razón a la parte demandante cuando cuestiona la interpretación que sobre el punto adoptó el Tribunal demandado, puesto que la norma en manera alguna da lugar a concluir que la ineficacia del llamamiento en garantía no aplica cuando es el despacho judicial el que debía adoptar los actos necesarios para notificarlo.* *Tal postura va en detrimento del derecho consagrado en favor del potencial llamado en garantía, de acuerdo con el cual, y por virtud de la seguridad jurídica, no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.* *(…)* *Sobre la base de estas consideraciones, la Sala concluye que* ***la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independiente de quien tuviera esta actuación a su cargo****.”*[5] (énfasis añadido)
VERTICAL	Consejo de Estado	*“35. En efecto, del estudio metódico y exhaustivo del cuerpo normativo citado en precedencia, la Sala considera que* ***la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que***

[5] CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN QUINTA. MP: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Once (11) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación: 11001-03-15-000-2020-01550-00

		su completa ineficacia, y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe. *36. Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP8), se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento, y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia."*[6] (énfasis añadido).
VERTICAL	Consejo de Estado	*" Ineficacia del llamamiento en garantía.* *El Código Contencioso Administrativo, aplicable a este caso, no establece reglas relativas a la vinculación de terceros al proceso, razón por la cual se hacen aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, tal como lo consagra el artículo 267 de aquel Código.* *Pues bien, el llamamiento en garantía es una figura de estirpe procesal que consiste en que quien tenga derecho (legal o contractual) de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir o el reembolso (total o parcial) del pago que tenga que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre esa relación. Las formalidades para efectuar el llamamiento son las establecidas para la denuncia en pleito (artículo 57 del CPC).* *Según estas formalidades, una vez admitido el llamamiento en garantía solicitado se debe suspender el proceso por no más de 90 días y, dentro de ese plazo, se debe notificar personalmente al llamado de la decisión que lo vinculó al proceso, para que éste, en un término de 5 días, si reside en la sede del juzgado o de 10 días, si reside fuera de ella, intervenga en el asunto (artículo 56 ibid).* *Vencido el término aludido el proceso debe reanudarse con el fin de continuar su trámite y evitar una parálisis indefinida del asunto y, en caso de que no se haya logrado notificar*

[6] Consejo de Estado – Sección Primera. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación: 11001-03-15-000-2020- 01550-01.

		personalmente al llamado en garantía, dicha actuación procesal se torna ineficaz y, en consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante (sentencia del 5 de octubre de 1989, exp. 4510-67 y autos del 10 de octubre de 1996, exp. 12032 y del 4 de abril de 2002, exp. 20387, proferidos por esta corporación).”[7] (énfasis añadido).
VERTICAL	Consejo de Estado	*“Vinculación de terceros - llamamiento en garantía* *15. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, precisando que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.* *16. El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento .* *17. **En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso**, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.* *18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, **si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses***

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 18 de octubre de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 47001-23-31-000-2011-00371-01 (64153)

		siguientes a su admisión, aquél será ineficaz , esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido. *19. En este orden de ideas,* ***en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante*** *. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad."*[8] *(énfasis añadido).*

Sobre la aplicación del precedente judicial al caso en concreto, y, en el caso de que el despacho decida alejarse de dicha línea jurisprudencia que resulta no sólo ser aplicable al caso, sino que, además, es univoca y pacífica, se tiene que la H. Corte Constitucional en Sentencias como la SU-048 de 2022 ha resaltado que el respeto por el precedente jurisprudencial implica que la disidencia de los jueces de instancia este suficientemente justificada so pena de vulnerar derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso:

> 4.6. En efecto, tal como lo ha sostenido esta Corte, **los jueces pueden apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical, siempre y cuando, al hacerlo, observen los deberes de transparencia y suficiencia.** El primero exige que el juez enuncie las reglas conforme a las cuales se han resuelto casos similares (es decir, que reconozca expresamente el precedente), pues "solo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia". El segundo requiere **exponer razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del nuevo caso que justifiquen el cambio jurisprudencial o una decisión diferente, lo cual implica demostrar que el precedente no es válido, correcto o suficiente para resolver el asunto sometido a examen judicial.** Cumplidos estos requisitos, se entienden garantizados tanto el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades como la autonomía e independencia de los operadores judiciales.
>
> 4.7. En suma, **el respeto por el precedente judicial exige que ningún juez (individual o colegiado) falle un caso sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte ha establecido una regla de decisión en relación con casos similares o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales funcionalmente superiores, encargadas de la unificación de la jurisprudencia**. En particular, cuando las altas cortes se han pronunciado sobre determinado asunto, el juez debe aplicar la regla fijada por ellas, pues, en estos casos, la autonomía judicial se restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados. **En caso de que el juez decida adoptar un cambio de postura y no lo justifique de manera expresa, la consecuencia no es otra distinta a la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso.**"[9] (énfasis añadido).

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 27 de agosto de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Actor: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Demandado: Rosario del Pilar Baltodano y Otros. Radicado No. 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936)
[9] Corte Constitucional. Sentencia SU-048 de 2022. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 310 del 25 de agosto de 2020 por medio del cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A. fue realizada hasta el 1 de julio de 2022, es decir, la notificación se surtió, aproximadamente, **un (1) año y once (11) meses después** de haber sido admitido el llamamiento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 310

RADICACIÓN	76-111-33-33-003–**2018-00293-00**
DEMANDANTE	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE FERRER** de Andalucía (V), a las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal esta providencia a los representantes legales de las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con lo estipulado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A, se les concede a los llamados en garantía el término de quince (15) para para responder el llamamiento en garantía

CUARTO: Vencido el término referido en el ordinal anterior, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Como se observa, el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Fernando de Andalucía E.S.E. a la compañía Liberty Seguros S.A. el día 25 de agosto de 2020. No obstante, lo anterior, la notificación personal de dicha decisión se surtió hasta el 1 de julio de 2022:

28/7/22, 14:06 Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIAS HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E VS LIBERTY SEGUROS. ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 1/07/2022 11:10 AM

Para: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Guadalajara de Buga primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO DE GARANTIAS ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00

La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, les notifica a **USTEDES: a la parte accionada: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E Y OTROS instaurada por EDI HERNANDO CALDERON CONCHA Y OTROS, del Auto Interlocutorio 310 de agosto 25 de 2020,** radicado **No. 76-111-33-33-003-2018-00293-00,**

Se anexa Copia del Auto Interlocutorio No. 310 de Agosto 25 de 2020 Llamamiento en garantías, Demanda y anexos completos.

Debido a que se tiene probado que la notificación personal a Liberty Seguros S.A. no se realizó de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., es decir, la notificación no se surtió dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió el llamamiento en garantía, el despacho debe declarar la ineficacia del mismo.

Téngase en cuenta al momento de proferir la sentencia y, en especial, al momento de resolver lo atinente a la relación entre el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía E.S.E. y mi representada Liberty Seguros S.A., que, por las razones indicadas, no será posible adoptar otra decisión diferente a declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, pues, de lo contrario se dictaría una providencia viciada al decidir sin que se hubieran citado en la forma prevista a mi prohijada.

VIII. ARGUMENTOS QUE DESARROLLAN LAS RESPUESTAS A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

8.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA INCOADO POR EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS EN CONTRA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y EL HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E.

Al igual que se mencionó a la hora de fijar el problema jurídico que debía ser resuelto por el despacho, debe tenerse presente que las dos atenciones médicas brindadas por el actor, tanto por Dumian Medical S.A.S. como por el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía E.S.E., son fácilmente separables en el tiempo, pues, mientras que la de ésta última se limitó a la primera atención que recibió el actor, la segunda conllevó una serie de procedimientos que en todo caso no son imputables a la Empresa Social del Estado asegurada, por lo que los reproches efectuados contra ésta última constituyen una pretensión individual, tanto jurídicamente como en el tiempo, que vistas las pruebas que obran en el expediente, ha sido afectada por el fenómeno procesal de la caducidad como se pasara a explicar.

Para sustentar el argumento que ahora se propone debe tenerse presente que la caducidad es un fenómeno procesal que limita, en aras de la seguridad jurídica y la confianza legítima, la posibilidad de acudir a la jurisdicción. Para su operancia, como con acierto lo ha dicho la jurisprudencia, sólo se necesita el transcurso del tiempo y la inactividad del titular de la acción. En ese sentido, la caducidad se justifica por razones de seguridad jurídica, interés general y confianza en que la actividad de la administración no va a ser cuestionada de manera indefinida, sino que por el contrario se establecen plazos razonables para demandar la actividad estatal ante los jueces administrativos.

Frente al fenómeno procesal que se expone, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han tenido la oportunidad de exponer sus diversos matices y su aplicación a las acciones – hoy medios de control – que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En un primer momento el alto tribunal constitucional, con ocasión del estudio de constitucionalidad del anterior Código Contencioso Administrativo, dijo lo siguiente:

> **El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz**. Y, en fín, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta.
>
> De otra parte, al examinar este cargo es del caso tener en cuenta que, como acontece con la prescripción, la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar

> ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.[10] *(énfasis añadido).*

Posteriormente, la misma Corte Constitucional se volvió a pronunciar sobre el fenómeno de la caducidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

> La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.
>
> Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.
>
> La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. (…)[11] (énfasis añadido).

Sentada la importancia que tiene la caducidad, en especial en casos como el que ahora conoce el despacho, corresponde traer a colación un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado respecto a la forma de en que se debe contar el fenómeno en cuestión cuando lo que se alega ante la jurisdicción es una falla o culpa médica:

> Al tenor de lo previsto en el literal i), del numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda de reparación directa puede instaurarse dentro de los dos años "contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
>
> En el presente caso, **la demanda se sustenta en los perjuicios derivados de una supuesta serie de omisiones que condujeron a que a la señora Diana Patricia Ramírez Gómez se le tuviera que amputar el miembro inferior derecho, como consecuencia de una indebida atención médica en el tratamiento de una herida con arma de fuego.**
>
> Al respecto, consta en el expediente que la señora Diana Patricia ingresó de urgencias a la E.S.E. Hospital San José de Viterbo el 20 de marzo de 2011, en donde recibió atención médica primaria y fue remitida a la Clínica Saludcoop de Pereira, la que estuvo a cargo de la paciente hasta su recuperación. En ese sentido, dadas las condiciones de su patología, el 29 de marzo de 2011 se le practicó una cirugía de "amputación con colgajo cerrado de miembro inferior".
>
> De conformidad con lo anterior, en este caso, **el término de caducidad empezó a correr desde el momento en que se realizó la intervención quirúrgica de amputación, en tanto, es este el daño que se reclama de las accionadas**. (…)[12] (énfasis añadido).

Como se observa, el H. Consejo de Estado, en casos como el que ahora ocupa la atención del despacho, cuenta el término de caducidad de los dos (2) años para el medio de control de

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1994.
[11] Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001.
[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 12 de diciembre de 2019. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 66001-23-33-000- 2013-00347-01(63809)

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

reparación directa desde la acción u omisión constitutiva, a juicio de los demandantes, de falla o culpa médica.

Para el caso en concreto, observada la demanda, se tiene que el reproche de responsabilidad frente al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. va dirigido a la atención prestada el día 5 de agosto de 2016, según consta en los hechos y pretensiones del libelo inicial:

> *HECHOS*
>
> *PRIMERO: El señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA sufrió un accidente en vía publica (sic) del municipio de Andalucía Valle, al movilizarse en una bicicleta, siendo atropellado por una motocicleta, hecho sucedido el día* ***5 de agosto de 2016, hora aprox. 09:00 am; siendo trasladado al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., de este municipio, para recibir atención médica, toda vez que presentaba un cuadro de intenso dolor sacro lumbar debido al golpe sufrido****.*
>
> *SEGUNDO: Desde el momento del accidente el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA quedo tendido en el piso, de donde fue levantado en camilla y trasladado al centro hospitalario para ser valorado por personal médico, manifestando en todo momento un fuerte dolor a nivel lumbar que le pasaba hacia la parte de adelante. En la valoración por galeno, éste le manifiesta al paciente: "Ahí no tiene nada"; le aplica los medicamentes DIPIRONA y DICLOFENACO. Es de resaltar que la atención médica recibida por el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA no fue cubierta por el SOAT, ya que como se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito y en el reporte RUNT del tránsito municipal, la motocicleta de la persona que atropelló al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA no tenía SOAT vigente.*
>
> *TERCERO: Aproximadamente dos (2) horas después, el médico de la atención ordenó la salida del centro hospitalario para que fuera llevado a su casa, ante lo cual, el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA le manifestó que no era capaz de ponerse en pie puesto que el dolor continuaba siendo muy fuerte y haciendo caso omiso, el médico le dijo que debía pararse como le fuera posible. En una silla de ruedas con ayuda de una enfermera fue llevado a la salida por urgencias, donde permaneció sentado sin resolver su situación por lo que estando allí EDI HERNANDO CALDERON CONCHA le pidió el favor a la enfermera que lo remitiera a una clínica en la ciudad de Tuluá. Ante sus ruegos, la enfermera fue a hablar con el médico, quien se negó a proceder con la remisión.*
>
> *CUARTO: En las condiciones ya dichas, el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA fue dejado por el personal de enfermería en el sitio de facturación de urgencias del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., para que le entregaran la salida o el alta, estando solo, le pide el favor a una usuaria del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E que estaba en urgencias para que le buscara un taxi, el cual cuando llega, debe ser subido al vehículo por parte del taxista.*
>
> *QUINTO: En las recomendaciones, que reposan en la historia clínica del paciente,* ***el médico determina que no hay fractura de cadera, conclusión extraída sin consideración a su avanzada edad y aun cuando no se le realizó rayos X, dándole salida el mismo día del accidente con prescripción de MELIXOCAN y ACETAMINOFÉN, a pesar de la existencia de dolores crónicos****. Debe tenerse en cuenta que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. no tiene equipo para la toma de radiografía, pero como se mencionó anteriormente, tampoco se realizó la remisión a otra IPS de mayor nivel que tuviera equipos de rayos x.*
>
> *(…)*
>
> *PRETENSIONES PRIMERA:* ***FALLA DEL SERVICIO: Que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., a través de su personal médico, NO prestó la atención médica en forma integral al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, lo que configura una falla del servicio médico, que se presenta por la omisión de utilizar los medios diagnósticos aconsejados por los protocolos médicos para la atención de víctimas de accidentes de tránsito que permita iniciar el tratamiento correspondiente, y en todo caso, en el entendido que el centro hospitalario no prestara dichos servicios, por omitir el deber de remisión a un centro médico del nivel requerido por el paciente****. (…)* (énfasis añadido).

Como se observa, es claro que, respecto al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., los demandantes fundamentan la falla del servicio en la atención que recibiera el señor Edi Hernando Calderón Concha el día 5 de agosto de 2016, por lo que el término de caducidad de dos (2) años, de conformidad con el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correría desde el 6 de agosto de 2016 hasta el 6 de agosto de 2018.

Para el caso en concreto, tenemos las siguientes fechas que permiten establecer la configuración del fenómeno procesal de la caducidad respecto del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E.:

• Atención médica por parte del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. en la cual los demandantes fundamentan la falla en el servicio médico: 5 de agosto de 2016.

• Inicio del término de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) del numeral 2º del CPACA: 6 de agosto de 2016.

• Final del término de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i) del numeral 2º del CPACA: 6 de agosto de 2018.

• Presentación de la solicitud de conciliación: 6 de agosto de 2018.
• Constancia de no conciliación expedida por parte del Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali: 28 de septiembre de 2018.

• Radicación de la demanda de reparación directa: 1 de octubre de 2018

Obsérvese, del recuento de fechas realizado anteriormente, que los demandantes radicaron su solicitud de conciliación el día 6 de agosto de 2018, es decir, el mismo día en que fenecía el termino de los dos años para intentar el medio de control de reparación directa, por lo que una vez reanudado el término el 28 de septiembre de 2018, los demandantes debían radicar su demanda so pena de caducidad.

No obstante, lo anterior, y ante la reanudación del término de caducidad el día 28 de septiembre de 2018 con la constancia de no conciliación emitida por parte del Procurador 166 Judicial II para Asuntos de Administrativos de Cali, los demandantes radicaron su demanda hasta el 1 de octubre de 2018, es decir, un (1) día hábil después de que había operado el fenómeno procesal de la caducidad.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se estudie la caducidad del medio de control de reparación directa incoado por los demandantes Edi Hernando Calderón Concha en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

8.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – LA SEÑORA SORAYA CALDERÓN NO PRESENTÓ PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL PARENTESCO CON LA VÍCTIMA DIRECTA

Para el caso en concreto, no se subsanó el defecto alegado atinente a la falta de una prueba idónea que acreditara el parentesco de la señora Soraya Calderón con el señor Edi Hernando Calderón Concha, pues a prueba aportada por el demandante consistente en el certificado de la Notaría única del Círculo de Florencia Caquetá no reemplaza el registro civil de nacimiento de Soraya Calderón López, único elemento de prueba idóneo para acreditar el parentesco de la demandante con la víctima directa.

Para sustentar el argumento que ahora se propone, es pertinente recordar que el H. Consejo de Estado ha establecido que la prueba idónea para acreditar el parentesco del demandante con la víctima directa siempre va a ser el registro civil de nacimiento:

> En cuanto a Eleusepio Edison Lozano Viera, quien compareció al proceso y dijo ser hermano del occisio, es menester señalar que **la partida de bautismo que aportó al plenario no resulta suficiente en este caso para acreditar el parentesco con la víctima**, por las siguientes razones:
>
> (…)
>
> Por su parte, el Decreto 1260 de 1.970 estableció como prueba única para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento.
>
> En el sub judice, según la partida de bautismo de Eleusepio Edison Lozano Viera (folio 27, cuaderno 1), éste nació el 2 de octubre de 1938, esto es en vigencia la Ley 92 de 1938, la cual entró a regir el 26 de mayo de ese año; es decir, la partida de bautismo aludida tiene el carácter de prueba supletoria. Sin embargo, **no obra prueba alguna en el plenario que acredite la ausencia de la prueba principal, de suerte que el documento aludido no resulta suficiente en este caso para acreditar el parentesco con la víctima, según las normas atrás citadas**.[13] (subrayado y negritas propias).

De forma más reciente, el mismo Consejo de Estado ha recordado que pruebas diferentes al registro civil, como, por ejemplo, la alegada por el demandante consistente en una certificación de la Notaría donde se encuentra el registro civil que brilla por su ausencia, no pueden ser la prueba idónea que demuestre el parentesco:

> *Según la demanda, Jader Andrés Sanabria es hijo póstumo de Jader Andrés Palacio Bustamante y Diomer Iván Palacio es su hermano. Diomer Iván Palacio y Jader Andrés Sanabria* ***no acreditaron el parentesco que alegaron, pues no aportaron la prueba idónea, esto es, el registro civil de nacimiento o el certificado expedido con base en el mismo. Como la prueba idónea para acreditar el parentesco no puede suplirse con otros medios probatorios, la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa*** *de Diomer Iván Palacio y Jader Andrés Sanabria.*[14] (énfasis añadido).

En esa medida, según los precedentes jurisprudenciales citados, la prueba aportada por el demandante consistente en el certificado de la Notaría Única del Círculo de Florencia Caquetá no reemplaza el registro civil de nacimiento de Soraya Calderón López, único elemento de prueba idóneo para acreditar el parentesco de la demandante con la víctima.

---

[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2009. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicado No. 76001-23-31-000-1995-02097- 01(16694)

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 29 de julio de 2022. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 54001-23-31-000-2010- 00029-01(57521)

Por todo lo anterior, solicito se excluya del extremo activo de la litis a la señora Soraya Calderón López en la medida que no allegó el medio probatorio conducente e idóneo para acreditar su parentesco con la víctima directa que es el señor Edi Hernando Calderón Concha.

8.3. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO MÉDICO ENDILGADA – AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO

Para el caso en concreto, los demandantes integrados por Edi Hernando Calderón Concha y Otros, incumplieron con la carga de la prueba a su cargo pues no probaron, como era su deber, el supuesto de hecho de las normas que consagraban el efecto jurídico que perseguían con su demanda, esto es, no probaron una omisión o una acción negligente o irregular de las demandadas y como la presunta falla médica endilgada fue la cada eficiente del daño sufrido.

Para sustentar la defensa que ahora se reitera, debe recordarse que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha abandonado, desde ya varios años atrás, la idea de cualquier presunción probatoria y/o culpabilistica en el campo de la responsabilidad médico asistencial, como se puede observar claramente en Sentencias como la del 29 de julio de 2021[15]:

> 8. **La Sala reitera que la falla probada del servicio es el título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico asistencial.** Luego de acudir a criterios como la "falla presunta" o la "teoría de las cargas dinámicas de la prueba", la jurisprudencia retomó la regla probatoria del artículo 177 CPC, según el cual **incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen**.
>
> **El demandante debe, pues, demostrar el daño, la falla por una omisión o una acción negligente o irregular de la entidad estatal y el nexo de causalidad, es decir, que la falla médica fue la causa eficiente del daño sufrido.** A pesar de que la carga probatoria es del demandante, la entidad estatal puede exonerar su responsabilidad si acredita la diligencia y cuidado, o que el daño sobrevino como consecuencia de una causa externa, como la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, o que fue el desenlace natural de la patología del paciente.
>
> Para acreditar la falla y el nexo causal, el demandante puede acudir a todos los medios de prueba, pero en materia médica cobra especial importancia el dictamen pericial y los indicios, los que, a su vez, pueden establecerse a partir de conductas procesales de las partes, como no aportar la historia clínica o hacerlo de forma incompleta, en los términos del artículo 249 CPC. No obstante, la existencia de indicios no es suficiente por sí misma para estructurar los elementos de la responsabilidad. Es necesario que estos sean coherentes con el resto del acervo probatorio, luego de una valoración bajo los criterios de la sana crítica y las reglas de la experiencia[16].*"* (subrayado y negritas propias).

De igual forma, la sentencia que se trae a colación precisa las formas en las que se puede presentar la falla del servicio en la prestación del servicio médico por error en el diagnóstico y consecuentemente error en el tratamiento, sobre el particular dice lo siguiente el H. Consejo de Estado:

---

[15] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Sentencia veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-31-000-2007-03306-01(46672). Actor: DANIEL ESTEBAN DE LOS RÍOS Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

[16] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad. 15.772, [fundamento jurídico 4], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 349-350, disponible en https://bit.ly/3gjjduK.

> 9. Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico es el diagnóstico, pues sus resultados permiten elaborar toda la actividad que corresponde al tratamiento médico. El error de diagnóstico, que conlleva a un error en el tratamiento, ocurre (i) por indebida interpretación de los síntomas del paciente; (ii) por la omisión de practicar los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto; (iii) cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente; y (iv) por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento[17].

Como se observa, en virtud de la falla del servicio médico invocada por los demandantes, estos debían probar que se habían interpretado de forma errónea los síntomas de la paciente, una omisión en la práctica de exámenes que resultaban indicados para el caso en concreto, que no se hubiesen agotado los recursos científicos y técnicos al alcance de la institución médica respectiva para determinar con precisión cuál era la enfermedad que sufría la paciente o no hacer el seguimiento que correspondía a la evolución de la enfermedad.

No obstante lo anterior, lo cierto es que los demandantes nunca aportaron pruebas que sustentara alguna de las hipótesis planteadas por la jurisprudencia como constitutivas de error diagnóstico o de tratamiento, pues la única actividad que se limitaron a ejercer fue realizar manifestaciones en su escrito de demanda sin probar por qué el diagnóstico y tratamiento del señor Edi Calderón había sido erróneo o sin siquiera precisar cuál era el tratamiento que se debió haber llevado a cabo.

Frente a tal desatención probatoria por parte de los demandantes, debe tenerse presente que en procesos como el de marras surte plena aplicación la regla de la carga de la prueba, consistente en que la desatención de la misma implica la negatoria de las pretensiones para quien la tenía a su cargo. En efecto, sobre el particular el profesor Jairo Parra Quijano es claro en indicar lo siguiente:

> 9. QUÉ ES CARGA DE LA PRUEBA Y PARA QUÉ SIRVE
>
> La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.
>
> Utilizamos la palabra para significar que no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez
> o de la contraparte. Por ello se dice: "La jurisprudencia española lo ha entendido correctamente al estimar que la doctrina de los onus probandi tiene el alcance principal de señalar las consecuencias de la falta de prueba".
>
> La necesidad surge de la representación que hace la parte, de conseguir un resultado adverso si un determinado hecho no aparece probado. En la simulación, por ejemplo, el que demanda tiene interés que aparezca probado el no pago del precio. No es esa parte libre, porque tiene una necesidad de que el hecho aparezca probado, pero no que necesariamente ella tenga que probarlo como ya lo hemos indicado. Pero en todo caso no hay libertad, porque hay necesidad y ésta la niega.
>
> Quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que aparezcan demostrados.
>
> La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió.

[17] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. n°. 19.846 [fundamento jurídico 2.2].

(…)

> La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.[18]

En ese sentido, ante la ausencia de pruebas que acrediten las hipótesis planteadas por los actores en su demanda, los mismos deben correr con la suerte de la aplicación de la carga probatoria, esto es, se deben negar todas y cada una de sus pretensiones al no haber probado la falla del servicio médica en cabeza de las demandadas, ni las razones que, a su juicio, implicaban un error de diagnóstico o de tratamiento.

8.4. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO – NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

Se plantea el siguiente argumento de defensa, en la medida en que ha quedado probado como se afirmó por los médicos tratantes del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. que dicha institución no contaba con los medios de diagnóstico imagenológico para el momento en que fue atendido el demandante y aun así actuó de forma diligente remitiendo al paciente a la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S., por lo que se plantea la relatividad de la falla en el servicio, en la medida en que nadie está obligado a lo imposible, incluso el Estado, pues deben tenerse en cuenta las capacidades reales de acción de la administración con el fin de juzgar su responsabilidad de manera concreto y no abstracta como erróneamente pretende hacerlo la parte actora.

Para fundamentar la excepción que ahora se propone, valga la pena traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 25 de octubre de 1991 proferida dentro del proceso adelantado por Helí de Jesús Cardona Ríos y Otros, bajo el expediente 6680 y con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo. En dicha sentencia, se ejemplifica de manera precisa el concepto que se está invocando, de la siguiente manera:

> Observa la Sala frente al caso concreto que la parte demandante fundamenta su demanda en un Estado ideal. Teóricamente podría alegarse que tiene razón y desde ese punto de vista el alegato es excelente. Pero el enfoque que hace permite su conclusión más a luz de la sociología jurídica que del derecho mismo.
>
> **En el plano ideal el Estado debería responder por toda muerte violenta acaecida en el territorio nacional (él tiene el deber de proteger su vida)**; siempre que muriera una persona por falla de asistencia médica; por los niños que se quedan sin escuela y entran a la mendicidad; por todos los casos de inanición; por las epidemias no contrarrestadas; por todos los daños producidos por el terrorismo; por la caída de un avión en zona carente de radio ayuda; por todos los derrumbes de las carreteras; por la falta de acueductos, por la contaminación de los ríos…
>
> **Los ejemplos se podrían multiplicar por miles. Pero ¿podría el patrimonio estatal hacer frente a todas esas demandas cuando sus servicios públicos apenas si logran tener una pequeña cobertura? ¿Sería razonable permitir esa responsabilidad irrestricta y en todos los casos, con desmedro del mantenimiento, en los límites propios de nuestra realidad económica y social, de los modestos servicios actuales? ¿No sería peor el remedio que la enfermedad?**[19] (subrayado y negritas propias).

[18] Parra Quijano, J. (2007). MANUAL DE DERECHO PROBATORIO (Décima sexta ed.). Librería Ediciones del Profesional LTDA. Págs. 249 a 250.
[19] Saavedra Becerra, R. (2018). De la responsabilidad patrimonial del Estado. Grupo Editorial Ibañez. Pág. 343.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Partiendo del concepto de relatividad en la falla en el servicio, debe recordarse también que, a diferencia de lo que ocurre en la responsabilidad civil donde el juicio se realiza de forma abstracta comparando al demandado con un buen hombre de familia romano, en la responsabilidad que se ventila ante la jurisdicción contencioso administrativa, el juicio de comparación debe ser realizado de manera concreta, es decir, analizando los medios que tenía al alcance el Estado o el particular que prestaba el servicio público para evitar la causación del daño que se le pretende endilgar y la capacidad de previsión y resistencia que tenía frente dicho suceso. Sobre el particular, la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

> 7. LA APRECIACIÓN DE LA FALTA DE SERVICIO
>
> Los doctrinantes del derecho administrativo clásico, y entre ellos Hauriou, recalcaron que a diferencia del derecho privado – en el que la falta se apreciaría de acuerdo con tipos ideales, (el bonus paterfamilias romano)–, **en el derecho administrativo la falta del servicio debía analizarse "in concreto" según las particularidades del servicio en causa. Este análisis concreto de la falta del servicio pasa por la ponderación en primer término de las circunstancias específicas en que se produce el daño, en segundo lugar, de los medios con que contaba efectivamente el ente público, y, finalmente, a la previsibilidad del daño causado. La falta, al ser apreciada en función de los citados parámetros (e incluso de otros que podrían agregarse), adquiere un carácter relativo**.
>
> (…)
>
> 7.1. EL CARÁCTER CONCRETO DE LA FALTA
>
> 7.1.1. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DAÑO
>
> Se trata de estudiar el funcionamiento de la administración en su contexto real. La referencia a las circunstancias del daño remite así a varios tipos de situaciones, de las que se pueden enumerar, sin pretender ser exhaustivos, las circunstancias de tiempo y de lugar que el juez toma en cuenta para decidir si hubo falta, o bien si esa falta refleja un funcionamiento más o menos desacertado.
>
> (…)
>
> 7.1.4. **LOS MEDIOS DEL ENTE PÚBLICO**
>
> El carácter concreto que puede revestir la apreciación de la falta del servicio público se hace evidente cuando el juez, para aprehender el comportamiento administrativo, tiene en cuenta los medios de los que disponía el servicio para asegurar la misión que dio nacimiento al daño: **el juez va a determinar la extensión de la obligación de la Administración, en función de los medios de que ella dispone para hacer frente a las cargas que se le imponen.**
>
> En principio, esta referencia a los medios se explica lógicamente en la medida en que "nadie esta obligado a lo imposible", por lo que **no es razonable exigir de la Administración un grado de perfección de comportamiento que sus recursos materiales y humanos no le permitirían alcanzar**.
>
> (…)
>
> 7.1.5. LA PREVISIBILIDAD DEL DAÑO
>
> Otro de los elementos de la apreciación concreta por el juez administrativo de la administración es la "previsibilidad del daño". Por regla general, en efecto, **no es suficiente que la Administración haya sido teóricamente capaz de evitar la ocurrencia del daño, sino que, haya tenido la posibilidad real de hacerlo en las circunstancias del caso**. Ello tiene gran importancia para la Administración cuando se trata de prevenir la ocurrencia de un acontecimiento que le es exterior, o de limitar sus efectos. Así, en el ámbito de la responsabilidad hospitalaria, el que un enfermo se suicide o se evada, obligará a que el juez se plantee si su comportamiento anterior había hecho previsible el daño. Que se utilice un medicamente peligroso, y el juez se preguntará si su

nocividad era en la época conocida.

También, en relación con las actividades de policía, juega un papel importante la previsibilidad. En estos casos el juez modula la responsabilidad constatando o negando la falta, según la autoridad administrativa haya estado o no en posesión de informaciones que le permitieran controlar la situación dañosa. Si el juez no va la mayoría de las veces hasta exigir que la administración haya tenido un conocimiento real del peligro, –es decir, que ella hubiera sido informada con certidumbre de que el acontecimiento dañino iba a producirse–, su apreciación reposa sobre la probabilidad de ese acontecimientos y esta surge del descubrimiento a posteriori de indicios que hubieran debido incitar a la administración a estar en guardia, a tomar precauciones particulares y adecuadas para impedir la ocurrencia del daño. (…) (subrayado y negritas propias).

Con apoyo en lo anterior, la jurisprudencia ha adoptado la teoría de la relatividad en la falla del servicio médica, diciendo lo siguiente en sentencias como la del 23 de junio de 2011[20]:

Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance[21].

Por la compleja y dispendiosa naturaleza de su oficio, en el cual se involucra la vida y la salud de las personas, debe exigírsele al médico una especial prudencia y diligencia en su relación con el paciente. En todo caso, debe anotarse, que el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio de salud, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos y las circunstancias específicas de cada enfermedad y de cada paciente en particular; de allí que no es dable exigir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad, pues de lo contrario todas las complicaciones posibles que surjan dentro del vínculo médico-paciente serían imputables a los profesionales de la salud, lo cual es absurdo. Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si ese resultado es consecuencia de un acto negligente o descuidado que no se ciñó a las reglas o postulados de la profesión, teniendo en cuenta, claro está, las circunstancias específicas de cada caso en particular[22].

De todo lo anterior y de conformidad con el material probatorio revelado a lo largo del proceso, puede concluirse que la entidad demandada realizó todo lo que estaba a su alcance y aquello que sus condiciones le permitían, en la atención médico hospitalaria del señor Ovidio Fernando Marín Pardo, razón por la cual no es posible responsabilizarla por los hechos que le fueron imputados.

Por todo lo anterior, no resulta posible responsabilizar al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. por no haber tomado imágenes diagnósticas cuando lo cierto es que, debido al nivel de dicho hospital, él mismo no contaba con dichos recursos, por lo que sería tanto como exigirle estar obligado a lo imposible. No obstante, y con los recursos con los que contaba el hospital en cuestión se pudo realizar una atención adecuada y oportuna del señor Edi Calderón logrando su remisión a la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S., como quedó probado de las pruebas testimoniales practicadas a lo largo de todo el proceso.

[20] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ (E). Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011). Radicación numero: 76001-23-31-000-1996-01984-01(20234). Actor: ELIZABETH ARCINIEGAS SERRANO Y OTROS. Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL Y DEPARTAMENTO DEL VALLE. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 15 de febrero de 1996, expediente 9940.
[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de julio de 2008, expediente 16.775

8.5. LOS RIESGOS INHERENTES DEL PACIENTE NO CONSTITUYEN UN CRITERIO NI DE IMPUTACIÓN FÁCTICA NI MUCHOS MENOS JURÍDICA

Como quedo acreditado de la mayoría de pruebas testimoniales practicadas, los efectos adversos experimentados por el señor Edi Hernando Calderón se deben más a sus antecedentes clínicos, como un cáncer de huesos, que a la fisura que presentó y que lo llevó a consultar por primera vez en las instituciones médicas demandadas, por lo que, no existiendo ningún nexo de causalidad entre la fisura, su atención, posterior remisión a la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S. tres (3) días después de la primera valoración y la incapacidad para caminar del paciente o las afecciones que ha venido sufriendo, se tiene que los daños que se pretenden endilgar corresponden a riesgos inherentes de la condición médica del actor que no puede constituir responsabilidad, según se pasa a explicar.

La complejidad del cuerpo humano y de los fenómenos que lo afectan han ocasionado que dentro de la disciplina propia de la responsabilidad civil médica y del Derecho Médico se hable de riesgos médicos como los originados en la actividad médico sanitaria, los riesgos de seguridad dentro de los establecimientos clínicos y los riesgos propios al acto médico. Sobre estos últimos riesgos, llamados también por un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia como *"riesgos inherentes"*, se ha dicho que se caracterizan principalmente por lo siguiente:

> El riesgo inherente **es aquella complicación que se puede presentar por la sola realización del acto médico como tal, y que tiene por causas la complejidad o dificultad del mismo, las condiciones del paciente o la naturaleza propia del procedimiento o de los instrumentos que se utilizan para llevarlo a cabo, el cual, una vez materializado o realizado, produce un daño físico o psíquico en el paciente, sin que lo anterior implique una negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamento.**
>
> (…)
>
> Al hablar de riesgo inherente se habla de una complicación justificada, y en ocasiones necesaria para poder efectuar el tratamiento invocado en aras de recuperar a salud del paciente. Dicha complicación hace parte del procedimiento mismo, y no hay posibilidad de impedirla aunque la misma sea completamente previsible.
>
> La materialización del riesgo inherente, es la realización en el paciente de un efecto nocivo que puede presentarse como una complicación o como un accidente propio del proceso médico o quirúrgico que se está efectuando. Este efecto nocivo se traduce en un daño a la integridad física o psíquica, la cual se ve lesionada aunque no exista un error en la práctica médica.
>
> No podemos desconocer que el riesgo inherente es un riesgo en potencia, y que el mismo no necesariamente se tiene que manifestar en la práctica de todos los procedimientos que lo conllevan. **Es decir, es un fenómeno que puede darse como no darse, y su realización dependerá exclusivamente de circunstancias ajenas a la práctica misma del procedimiento médico.**
>
> Lo anterior significa que estos riesgos no solamente se presentan en aquellos casos donde la conducta es culposa, sino también en aquellos procedimientos donde no ha existido una imprudencia o negligencia. Sostener que los riesgo inherentes sólo aparecen en procedimientos practicados de forma incorrecta, deslegitimaría por completo la realidad científica, la cual aclara que los mismos son propios a todo procedimiento (diligente o culposo) que los conlleve.
>
> Así las cosas, hay un buen componente del azar para establecer en qué casos y en cuáles pacientes un riesgo se puede llegar a materializar a pesar de haber sido previsto. En efecto, no es el riesgo en si mismo lo que constituye la imprevisibilidad del fenómeno, sino su ocurrencia efectiva durante la atención del paciente.

> Dicho accidente o riesgo terapéutico, como también se le denomina a este fenómeno, es un concepto de difícil entendimiento pues se encuentra en el límite entre la actuación científica del médico y la intervención del aleas propio de la naturaleza humana. En efecto, este término se indica la probabilidad que un paciente dado experimente una episodio adverso o fallezca como consecuencia de un tratamiento médico específico.
>
> **Lo anterior justifica el carácter eventual y excepcional del riesgo inherente, perteneciendo a la esfera de aquello que será incierto para el médico por ser causado en ausencia de todo acto imputable al mismo**.[23] (énfasis añadido).

El concepto que se trae a colación también ha sido adoptado por nuestra jurisprudencia nacional. Así, en sentencias como las del 17 de septiembre de 2020 de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha dicho lo siguiente sobre el riesgo inherente:

> como lo recalcó la Sala recientemente[24], **resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido.** En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.
>
> Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución.
>
> Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconocer que **la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.**
>
> La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos. El primero arriba definido y el segundo, también según el RAE, es entendido como aquello: «Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello»[25]. Por esto, **dentro del marco de la responsabilidad médica, debe juzgarse que los riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento,** la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.*"*[26] (énfasis añadido).

Otro tanto, ha dicho la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencias como la del 25 de enero de 2017:

> **…**se debe precisar que si bien es cierto **la actividad médica hospitalaria -como resulta natural- implica riesgos inherentes a su ejercicio (vgr. intervenciones quirúrgicas o exámenes clínicos, etc.), los cuales dependen en gran medida de la complejidad de la afectación de la salud del paciente**, también es cierto que para evaluar la responsabilidad de los profesionales de la salud, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que su análisis debe realizarse a partir de la verificación, en cada caso concreto, del cumplimiento de los reglamentos y protocolos a los que se encuentre sometido cada procedimiento.[27] (énfasis añadido).

---

[23] Villegas García, A. F. (2008, noviembre). La materialización del riesgo inherente y su diferenciación con la culpa médica. Responsabilidad Civil y del Estado, (24).
[24] CSJ. Civil. Vid. Sentencia de 24 de mayo de 2017, expediente 00234.
[25] RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 824.
[26] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de septiembre de 2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado No. 05001-31-03-011-2007-00403-02.
[27] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 25 de enero de 2017. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado No. 25000-23-26-000-2003-02133-01(36816)A

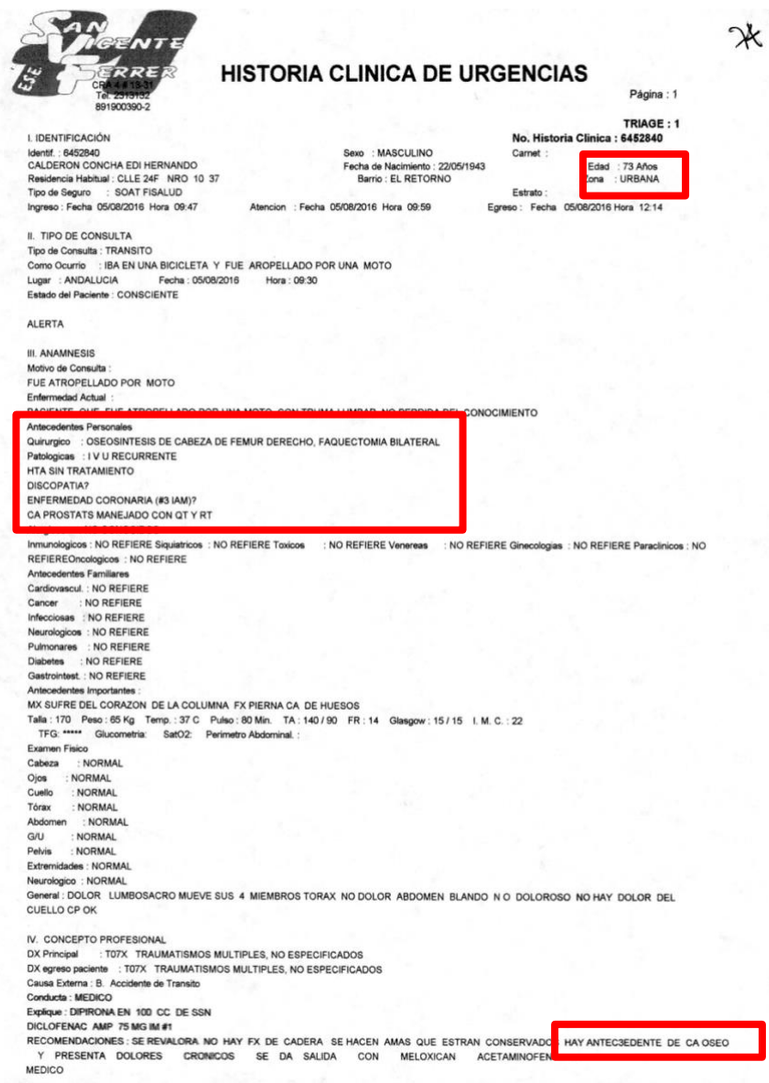
De igual forma, en sentencias como las del 30 de julio del 2018 el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha explicado que no toda materialización de un riesgo inherente a una actividad, como la médica, puede conllevar a la existencia de un daño antijurídico que deba ser indemnizado:

> **…**se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujetada o anclada al modelo tradicional. **Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico.** Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de una daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o interese jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.[28] (énfasis añadido).

Visto lo anterior, es claro a la luz de la doctrina y jurisprudencia nacional, que el riesgo inherente dentro de la responsabilidad civil médica no es un daño indemnizable en la medida en que es un alea o circunstancia propia de la medicina.

Para el caso en concreto, revisada la historia clínica del señor Edi Hernando Calderón Concha se tiene que el paciente tiene como antecedentes una edad de 73 años, HTA sin tratamiento (hipertensión arterial), discopatía, enfermedad coronaria, cáncer de próstata manejado con quimioterapia y radioterapia y cáncer óseo.

[28] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 30 de julio de 2018. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 70001-23-31-000-1999-01878-01(41602)



ESE SAN VICENTE FERRER
CRA 4 # 13-31
Tel. 2319152
891900390-2

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Página : 1

TRIAGE : 1

I. IDENTIFICACIÓN — **No. Historia Clinica : 6452840**

Identif. : 6452840 — Sexo : MASCULINO — Carnet :
CALDERON CONCHA EDI HERNANDO — Fecha de Nacimiento : 22/05/1943 — Edad : 73 Años
Residencia Habitual : CLLE 24F NRO 10 37 — Barrio : EL RETORNO — Zona : URBANA
Tipo de Seguro : SOAT FISALUD — Estrato :
Ingreso : Fecha 05/08/2016 Hora 09:47 — Atencion : Fecha 05/08/2016 Hora 09:59 — Egreso : Fecha 05/08/2016 Hora 12:14

II. TIPO DE CONSULTA
Tipo de Consulta : TRANSITO
Como Ocurrio : IBA EN UNA BICICLETA Y FUE AROPELLADO POR UNA MOTO
Lugar : ANDALUCIA — Fecha : 05/08/2016 — Hora : 09:30
Estado del Paciente : CONSCIENTE

ALERTA

III. ANAMNESIS
Motivo de Consulta :
FUE ATROPELLADO POR MOTO
Enfermedad Actual :
[redacted] CONOCIMIENTO
Antecedentes Personales
Quirurgico : OSEOSINTESIS DE CABEZA DE FEMUR DERECHO, FAQUECTOMIA BILATERAL
Patologicas : I V U RECURRENTE
HTA SIN TRATAMIENTO
DISCOPATIA?
ENFERMEDAD CORONARIA (#3 IAM)?
CA PROSTATS MANEJADO CON QT Y RT
Inmunologicos : NO REFIERE Siquiatricos : NO REFIERE Toxicos : NO REFIERE Venereas : NO REFIERE Ginecologias : NO REFIERE Paraclinicos : NO REFIEREOncologicos : NO REFIERE
Antecedentes Familiares
Cardiovascul. : NO REFIERE
Cancer : NO REFIERE
Infecciosas : NO REFIERE
Neurologicos : NO REFIERE
Pulmonares : NO REFIERE
Diabetes : NO REFIERE
Gastrointest. : NO REFIERE
Antecedentes Importantes :
MX SUFRE DEL CORAZON DE LA COLUMNA FX PIERNA CA DE HUESOS
Talla : 170 Peso : 65 Kg Temp. : 37 C Pulso : 80 Min. TA : 140 / 90 FR : 14 Glasgow : 15 / 15 I. M. C. : 22
TFG: ***** Glucometria: SatO2: Perimetro Abdominal. :
Examen Fisico
Cabeza : NORMAL
Ojos : NORMAL
Cuello : NORMAL
Tórax : NORMAL
Abdomen : NORMAL
G/U : NORMAL
Pelvis : NORMAL
Extremidades : NORMAL
Neurologico : NORMAL
General : DOLOR LUMBOSACRO MUEVE SUS 4 MIEMBROS TORAX NO DOLOR ABDOMEN BLANDO N O DOLOROSO NO HAY DOLOR DEL CUELLO CP OK

IV. CONCEPTO PROFESIONAL
DX Principal : T07X TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS
DX egreso paciente : T07X TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS
Causa Externa : 8. Accidente de Transito
Conducta : MEDICO
Explique : DIPIRONA EN 100 CC DE SSN
DICLOFENAC AMP 75 MG IM #1
RECOMENDACIONES : SE REVALORA NO HAY FX DE CADERA SE HACEN AMAS QUE ESTRAN CONSERVADOS HAY ANTEC3EDENTE DE CA OSEO Y PRESENTA DOLORES CRONICOS SE DA SALIDA CON MELOXICAN ACETAMINOFEN
MEDICO

Como se observa, el demandante tiene como antecedentes tres enfermedades que por sí solas pudiesen contribuido al deterioro de la salud del paciente, patologías que constituyen riesgos inherentes a la condición médica del paciente y que no deben ser asumidas por las entidades demandadas en cuanto escapan a su capacidad de acción.

De igual forma, no hay que perder de vista que el señor Edi Hernando Concha Calderón tenía 73 años para el momento del accidente de tránsito que lo llevó a urgencias en el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., todas las anteriores circunstancias no sólo constituyen un riesgo inherente a las complicaciones del paciente, sino que, además, pueden ser la causa del resultado adverso que padeció el actor, veamos:

Sobre la influencia del cáncer óseo y las fracturas, como la sufrida por el actor, la doctrina médica ha dicho lo siguiente: *"La relación del cáncer con las fracturas patológicas, reside en las metástasis óseas, las cuales hacen disminuir la calidad del hueso, haciéndolo más susceptible a posibles impactos. (…)*[29]

[29] Martínez Martín, C. (2013). *Monografía: las fracturas patológicas. La importancia de la Educación para la saluden pacientes con esta afectación.* Universidad de Cantabria. https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/3943/MartinezMartinC.pdf

Por otra parte, frente al marco epidemiológico de las fracturas óseas y, en especial, de las fracturas de cadera como la sufrida por el demandante, la doctrina médica ha sido enfática en su estrecha relación con la edad de los pacientes:

> MARCO EPIDEMIOLÓGICO
>
> **Hay una importante asociación entre el envejecimiento, el aumento de la incidencia de OP y las fracturas ya que a partir de los 30 a 40 años de edad se inicia una disminución gradual de la masa ósea (un aproximado de 0.3% a 0.5% por año de vida).** En las mujeres esta pérdida de masa ósea es más intensa; de 3 a 5 años después de la menopausia hay una fase rápida de pérdida de hueso relacionada con la inhibición de los estrógenos, que aparece en este momento de la vida de una mujer.
>
> Al hablar de epidemiología de la OP, en términos generales, se refiere a la epidemiología de las fracturas por fragilidad que es la consecuencia más temida, puesto que quienes han tenido una fractura osteoporótica aumentan un 87% la posibilidad de tener otra fractura.
>
> Las fracturas vertebrales en la población mexicana son frecuentes: el estudio de fracturas vertebrales en América Latina (LAVOS) informa que el 19.2% de las mujeres y el 9.7% de los hombres mayores de 50 años en México, tienen fracturas vertebrales.
>
> Las fracturas de cadera son las mejor documentadas debido a su alta morbilidad, mortalidad y su gran impacto económico. Del 12% al 20% de las personas que sufren una fractura de cadera mueren en el primer año, de los sobrevivientes, **la mitad queda con discapacidad parcial y el 10% con discapacidad total. Alrededor de la mitad de estos pacientes jamás retoman de forma completa sus actividades de la vida diaria**.[30] (énfasis añadido).

De la doctrina médica traída a colación, se puede decir, sin temor a equivocaciones, que el paciente, ahora demandante, Edi Hernando Calderón Cachón encuadra perfectamente dentro del marco epidemiológico descrito anteriormente, pues, para el momento del accidente que lo llevó a consultar por urgencias sus padecimientos, el actor ya contaba con un antecedente de cáncer en la próstata, cáncer en el hueso y siendo un adulto de la tercera edad con 73 años.

Todo lo anterior, sin lugar a dudas, representan riesgos significativos e inherentes a las complicaciones que se pueden presentar en una lesión como la fractura de cadera, por lo que ciertamente el resultado adverso obtenido por el actor no puede ser imputado a las demandadas en la medida en que la salud del paciente contribuyó a ello.

8.6. LA ACTIVIDAD MÉDICA COMPORTA OBLIGACIONES DE MEDIOS MÁS NO DE RESULTADOS

Como se ha venido explicando a lo largo de este proceso, la obligación médica del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. es de medios más no resultados, máxime si se tiene en cuenta los antecedentes del paciente y su propensión a las fracturas patológicas, circunstancia que pudo haber sucedido después de la valoración efectuada por las demandadas, pues, como lo pusieron de presente los médicos tratantes, en los TAC realizados al paciente no se observaron anomalías diferentes a la fisura que era de tratamiento médico conservador y no requería cirugía o algún tratamiento especial.

---

[30] Clark Peralta, P., Toledo Triana, C. A., Lozano Dávila, M. E., García Fuentes, E. A., González, R. A., Arévalo Balleza, A., Calleja Olvera, J. A., Dhyver De Las Deses, C., Chaparro González, E. T., Fernández García, B. E., & Vargas Esquivel, G. E. (n.d.). *Prevención, diagnóstico y tratamiento de la Osteoporosis. Guía de consulta para el médico de primer nivel de atención*. Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades. http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/adulto/descargas/pdf/OGC_CENAPRECE_Digital_100217.pdf

Debido a lo anterior debe recordarse que en la actividad médica surgen una serie de obligaciones, llamadas por la doctrina y jurisprudencia, como de medios o de resultado, las primeras de ellas, que son la regla general en la profesión médica, se caracterizan, en opinión de la doctrina nacional, por lo siguiente:

> 5.2.1. Significado de las obligaciones de medios
>
> (…)
>
> … lo que se debe en desarrollo de un contrato médico – ordinario – es la prestación eficiente de un servicio, o la ejecución diligente y cumplida de una conducta profesional, y **no el resultado, en sí mismo considerado, el cual escapa al control – y manejo – del responsable del débito** – salvo pacto en contrario, de suyo válido –, quien desplegará los medios, pero sin poder asegurar un específico logro. De allí que para algunos doctrinantes, sobre todo de nacionalidad francesa, **esta sea una típica 'obligación de diligencia', dado que se agota con la actuación prudente, al margen de lo que pueda acaecer ulteriormente, como respuesta a numerosos e imponderables factores que se anidan en la periferia del acto médico.** Con todo, en punto a actividades técnicas, y la medicina no lo es, no puede pretextarse cualquier despliegue o, mejor aún, cualquier esfuerzo efectuado por parte del galeno, puesto que se requerirá, como lo recuerda autorizada doctrina, "… la ejecución experta de la prestación", habida cuenta de que no se trata simplemente de colocar los medios, sino de colocarlos debida y cabalmente, o sea en función de los dictados de la lex artis. No es un problema, pues, de comprobar la realización de un mero facere, sino de **hacer cabalmente las cosas: el acto médico, más allá del resultado obtenido** (eventus adversus).
>
> Lo anterior explica que al momento de desarrollar el tema de las obligaciones y deberes médicos, pusiéramos de presente que el deber de prestación céntrico o primario del galeno consiste en la asistencia médica – o 'prestación de salud' –, la que comprende, in extenso, los cuidados médicos o sanitarios y, en estricto rigor, la auscultación previa y el diagnóstico profesional; el tratamiento ulterior y, a veces, la operatoria (intervención quirúrgica), grosso modo (…)[31] (énfasis añadido).

De igual forma, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia desde el año 1992 ha establecido que las obligaciones que surgen de la actividad médica son de medio más no de resultado:

> También pone de presente la sala que al revocar la decisión del a - quo no está partiendo del supuesto que la obligación médica implica una obligación de resultado. No, es una obligación medio, tal como ha tenido oportunidad de afirmarlo en varias sentencias y en especial en la de octubre 7 de 1991, en la cual esta misma sala anotó:
>
> "La sala al confirmar la decisión del a - quo quiere recalcar, para evitar equívocos, que cuando cuestiona el servicio médico oficial no parte del supuesto de que en éste va envuelta una obligación de resultado. No podría aceptar, entonces, vbgr. que en todo caso de muerte se presume la falla del servicio o la culpa personal del médico. No**, la obligación de este frente a su paciente es de medio - vale decir, que este cumple a cabalidad y no compromete su responsabilidad ni la del ente a que pertenece, cuando pone a disposición de aquél toda su ciencia y los medios adecuados, aconsejables y oportunos que la infraestructura del servicio debe poseer**. *(Proceso No. 6367 Actor: Fabrio Buriticá Valencia Ponente: Carlos Betancur Jaramillo).*"[32] (énfasis añadido).

Posición jurisprudencial que ha sido reiterada en sentencias como la del 6 de diciembre de 2017:

> En este punto de la providencia resulta oportuno señalar que la jurisprudencia ha sido

[31] Jaramillo Jaramillo, C. I. (2011). *Responsabilidad civil médica. La relación médico-paciente* (Segunda ed.). Grupo Editorial Ibañez - Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 321-323.
[32] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 14 de febrero de 1992. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Radicado No. CE-SEC3-EXP1992-N6477.

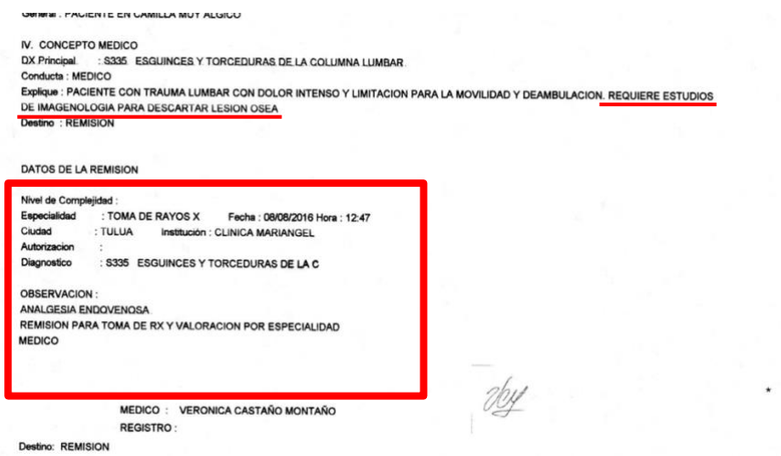
> reiterada en destacar que **la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, razón por la cual los galenos están en la obligación de realizar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las patologías puestas a su conocimiento**, procedimientos que, como es natural, implican riesgos de complicaciones, que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina, de conformidad con la lex artis, a agotar todos los medios que estén a su alcance para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente[33].[34] (énfasis añadido).

Y en sentencias como la del 9 de julio de 2018, donde el H. Consejo de Estado recordó lo siguiente:

> En este sentido, es pertinente recordar que **las obligaciones derivadas de la actividad médica son de medio y no de resultado, razón por la que el deber que tienen los profesionales de la salud se circunscribe a "desplegar una actividad diligente, enderezada a satisfacer en lo posible, el interés primario de su [paciente] que dista de un resultado particular** (…)"[35], tal como se evidencia en el caso de autos, donde está probado que la entidad demandada y el personal médico, pusieron a disposición del paciente todos los medios humanos y científicos para garantizarle su derecho a la salud.[36] (énfasis añadido).

Como se observa de la doctrina y jurisprudencia traída a colación, el juicio de responsabilidad médica exige por parte de las instituciones prestadoras del servicio el despliegue de una actividad diligente enderezada a satisfacer, en lo posible, el interés primario del paciente, más no el resultado. Para el caso en concreto, de la historia clínica del señor Edi Hernando Calderón Concha, se observa que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. actuó de manera diligente y remitió al paciente a una institución que contara con los medios adecuados para su atención.

Obsérvese como la Doctora Verónica Castaño Montaño al atender al paciente, ahora demandante, Edi Hernando Calderón Concha, lo remitió a la Clínica Mariangel para la toma de rayos x con el fin de descartar una lesión ósea y la correspondiente valoración por el médico especialista:



IV. CONCEPTO MEDICO
DX Principal : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
Conducta : MEDICO
Explique : PACIENTE CON TRAUMA LUMBAR CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y DEAMBULACION. REQUIERE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA PARA DESCARTAR LESION OSEA
Destino : REMISION

DATOS DE LA REMISION

Nivel de Complejidad :
Especialidad : TOMA DE RAYOS X Fecha : 08/06/2016 Hora : 12:47
Ciudad : TULUA Institución : CLINICA MARIANGEL
Autorizacion :
Diagnostico : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA C

OBSERVACION :
ANALGESIA ENDOVENOSA
REMISION PARA TOMA DE RX Y VALORACION POR ESPECIALIDAD MEDICO

MEDICO : VERONICA CASTAÑO MONTAÑO
REGISTRO :
Destino: REMISION

Visto lo anterior, se tiene acreditada la diligencia con la que actuó el personal del Hospital San

[33] Ver, entre otras, la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por esta Subsección, con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, Expediente: 29.728.
[34] Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 6 de diciembre de 2017. Consejera Ponente: Marta nubia Velásquez Rico. Radicado No. 08001-23-31-000-2002-02725-01(43847)
[35] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 10 de noviembre de 2016. Exp. 33.817
[36] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2018. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 08001-23-31-000-2000-01774-01(44961)

Vicente Ferrer E.S.E., pues, no sólo utilizó todos los medios a su alcance, sino, que, además, remitió al paciente a una Clínica que le pudiera prestar todos los servicios que exigía su cuadro clínico.

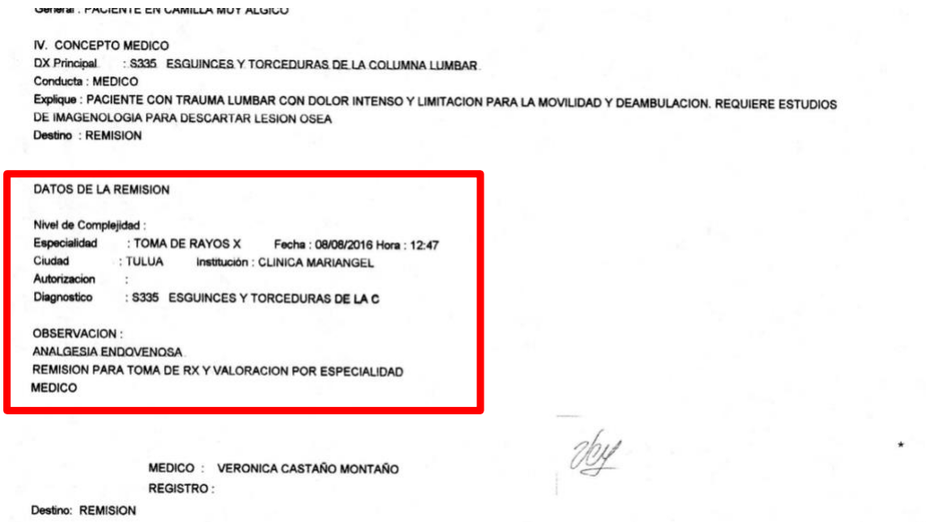
Por las razones anteriormente expuestas, y en la medida en que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. puso a disposición del paciente todos los medios con los que contaba, solicito respetuosamente al despacho negar todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

8.7. EL HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. SE COMPORTÓ DE MANERA DILIGENTE Y CUIDADOSA

En la demanda formulada por el señor Edi Hernando Calderón Concha y otros se afirma lo siguiente:

> …FALLA DEL SERVICIO: Que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., a través de su personal médico, NO prestó la atención médica en forma integral al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, lo que configura una falla del servicio médico, que se presenta por la omisión de utilizar los medios diagnósticos aconsejados por los protocolos médicos para la atención de víctimas de accidentes de tránsito que permita iniciar el tratamiento correspondiente, y en todo caso, en el entendido que el centro hospitalario no prestara dichos servicios, por omitir el deber de remisión a un centro médico del nivel requerido por el paciente.

Lo anterior es una afirmación contraria a la realidad, pues, como se ha venido exponiendo a lo largo de toda esta contestación, dentro de la historia clínica del paciente se observa que éste si fue remitido a un centro médico del nivel requerido por el cuadro clínico que presentaba:



General : PACIENTE EN CAMILLA MOY ALGICO

IV. CONCEPTO MEDICO
DX Principal : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
Conducta : MEDICO
Explique : PACIENTE CON TRAUMA LUMBAR CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y DEAMBULACION. REQUIERE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA PARA DESCARTAR LESION OSEA
Destino : REMISION

DATOS DE LA REMISION

Nivel de Complejidad :
Especialidad : TOMA DE RAYOS X Fecha : 08/08/2016 Hora : 12:47
Ciudad : TULUA Institución : CLINICA MARIANGEL
Autorizacion :
Diagnostico : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA C

OBSERVACION :
ANALGESIA ENDOVENOSA.
REMISION PARA TOMA DE RX Y VALORACION POR ESPECIALIDAD MEDICO

MEDICO : VERONICA CASTAÑO MONTAÑO
REGISTRO :
Destino: REMISION

Obsérvese entonces que la demanda de los actores gira en torno a un hecho inexistente y fantasioso, pues, la realidad es que el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. si realizó aquellas actividades que tanto reprochan los demandantes, circunstancia que no sólo condena las pretensiones al fracaso, sino que, además, demuestra la diligencia y cuidado con la que actuó el hospital en cuestión.

8.8. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR SOLIDARIDAD EN EL CASO EN CONCRETO

Debido a que el daño supuestamente sufrido por los actores se demanda tanto de la Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S. como del Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía E.S.E. y, éste último no sólo es de carácter público, sino que, además tuvo una intervención mínima en la atención del paciente correspondiéndole toda la atención y responsabilidad a la clínica demandada en cuestión, se tiene que resulta imposible aplicar la solidaridad respecto de las demandadas y en el hipotético y remoto caso de considerar las infundadas pretensiones de la demanda, el despacho debe dar aplicación al inciso 4º del artículo 140 del CPACA determinando el grado de participación causal de cada una, anticipando que el grado de participación de la Empresa Social del Estado demandada fue nula o casi nula.

Para sustentar el argumento que ahora se propone debe tenerse en cuenta que el inciso 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

> Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
>
> De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
>
> Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
>
> **En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño**. (énfasis añadido).

Como se observa de la norma transcrita, el CPACA, a diferencia del Código Civil, estableció un régimen de responsabilidad mancomunada o divisible en los casos en que se demanda a una entidad pública y a un particular por la supuesta causación de un daño antijurídico.

De igual forma, sobre la norma en comento, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos como el que ahora ocupa la atención del despacho en donde los demandantes han solicitado condenas solidarias, al respecto el alto tribunal ha dicho lo siguiente:

> 199. Las condenas que aquí se ordenen se deberán pagar a los demandantes en proporción de 70 % a cargo de la Constructora y 30 % a cargo de Distrito, conforme lo establece el artículo 140[37] del CPACA., en la medida que la acción dañosa de la constructora tiene una influencia causal mayor y preponderante en relación a la omisión de la administración distrital. Lo anterior, porque fue la constructora quien con su acción ocasionó el daño de manera directa, violó la licencia de construcción y continuó con la obra hasta su finalización. Por su parte, el Distrito con la omisión de no ejercer de manera correcta sus facultades de inspección, vigilancia y control, contribuyó en un grado menor en la irrogación del daño.

[37] Artículo 140 del CPACA (…) "*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

> 200. Al respecto, es importante señalar que **el demandante solicitó que la condena en el presente caso sea solidaría a la luz de la codificación civil. Empero, ello no será así, ya que la Ley 1437 de 2011, en el referido artículo 140, expresamente se apartó del concepto de solidaridad contenido en artículo 2344 del Código Civil con el fin de tutelar el patrimonio público.**
>
> 201. Finalmente, conviene hacer hincapié que este es uno de los cambios más importantes introducidos al medio de control de reparación directa en la Ley 1437 de 2011, pues el legislador determinó, en ejercicio de su libre configuración, que **en los eventos donde el daño antijurídico sea imputable de manera concurrente a particulares y entidades públicas, obligatoriamente, se deberá determinar en la sentencia la proporción por la cual debe responder cada una de ella.** De esta manera, **en materia de reparación directa, fenece la responsabilidad solidaria respecto a la parte demandada** establecida en el artículo 2344 del Código Civil y aplicada por la jurisprudencia de manera constante en vigencia del C.C.A., para establecer y fijar como regla legal y como lex speciallis (art. 140 del CPACA) una responsabilidad proporcional a la influencia causal de la acción u omisión en el hecho dañoso.[38] (énfasis añadido).

En el mismo sentido, la doctrina nacional se ha pronunciado sobre el régimen especial consagrado en el inciso 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> El artículo 140 del nuevo Código Contencioso Administrativo trae sin embargo, una disposición según la cual se ha entendido que con su expedición no habrá lugar a predicar una obligación solidaria cuando entidad pública y privado participen en el hecho dañoso, y por lo tanto, la obligación entre los dos deberá ser conjunta. (…)
>
> …se ha interpretado que debido a que el juez administrativo en la sentencia debe determinar la proporción de la reparación que cada involucrado debe pagar; se está eliminando la posibilidad de que el demandante cobre a cualquiera el valor total de la obligación indemnizatoria, como ocurre en las obligaciones solidarias.
>
> (…)
>
> …el Consejo de Estado parece haber entendido que la solidaridad se ha eliminado en aras de proteger el patrimonio público, así lo manifiesta en las Memorias de la Ley 1437 de 2011:
>
> El nuevo Código pretende acabar, entonces, con la solidaridad que se ha venido comúnmente aplicando en las sentencias, quizá en una controvertida aplicación del artículo 2344 del Código Civil al ámbito de la Administración Pública. El hecho es que hay muchísimos casos en los que la participación del Estado en la producción de un hecho dañoso es mínima, y en salvaguarda del patrimonio estatal, la ley opta por la divisibilidad de la obligación y no por la solidaridad, que se mira en ese caso injusta para con los intereses de la comunidad que el Estado representa.[39]

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que para el caso en concreto la demanda incoada por el señor Edi Hernando Calderón Concha y Otros se dirige contra el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. y contra la sociedad Dumian Medical S.A.S., circunstancia que no puede pasar desapercibida por el despacho, pues, mientras que el Hospital San Vicente Ferrer es una empresa social del Estado, la sociedad Dumian Medical es un particular constituido bajo la modalidad de una sociedad por acciones simplificadas que no posee participación o capital público.

Debido a lo anterior, no queda ninguna duda frente a la aplicación el inciso 4º del artículo 140 del CPACA, circunstancia que obliga, en un hipotético y remoto caso de que se acceda a las

[38] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 5 de octubre de 2020. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 25000-23-36-000-2012-00214-01(59479)S. Actor: José Antonio Rincón Carrión y Otros. Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, Construhabitar y Otros.
[39] Saavedra Becerra, R. (2018). *De la responsabilidad patrimonial del Estado*. Tomo I. Grupo Editorial Ibáñez. Págs. 271-273.

pretensiones de la demanda, a determinar la influencia causal de las demandadas en el supuesto daño alegado, influencia o participación causal que es casi nula por parte del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. en la medida en que la mayor parte de la atención que recibió el demandante se llevó a cabo ante el particular demandado, acontecimiento que impone una condena mancomunada o divisible con mínima responsabilidad para la empresa social del Estado accionada.

8.9. INEXISTENCIA Y EN SUBSIDIO INIMPUTABILIDAD DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SOLICITADOS

En la medida en que se ha demostrado que el daño sufrido por el señor Edi Hernando Calderón Concha corresponde a su particular estado de salud y a los riesgos inherentes de sus enfermedades como el cáncer óseo que presentó y su avanzada edad, corresponde ahora, por simple lógica, demostrar como los perjuicios que se derivan de dicho daño en ninguna medida pueden ser imputados a las demandadas.

La imputabilidad del daño antijurídico tiene expresa consagración en nuestro medio, pues lo cierto es que el artículo 90 constitucional exige que el hecho dañoso sea ***imputable*** al Estado ya sea por acción u omisión, circunstancia que, en opinión de la doctrina nacional, implica que la Administración Pública sólo responda por los eventos dañosos que le sean imputables tanto fáctica como jurídicamente:

> …verificada la existencia de un daño desde la dimensión jurídica, lo relevante es establecer a quién es atribuible esa afectación que sufre una determinada persona en sus derechos, bienes o intereses legítimos. Es precisamente en ese específico escenario donde el término imputación supone un análisis bifronte o dual, consistente en la verificación de que el daño es tanto fáctica (imputatio facti) como jurídicamente (imputatio iure) imputable.
>
> **La imputación fáctica tiene como propósito determinar si en el plano material, mas no necesariamente causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho. Así las cosas, antes de abordar el análisis de la imputación jurídica o el fundamento de la responsabilidad, es imprescindible que la lesión o afectación antijurídica esté radicada en cabeza de la entidad o del sujeto pasivo de la relación. Verificado lo anterior, es posible abordar el análisis sobre la imputación jurídica**, esto es, si existe un fundamento normativo que concrete, en el caso específico, la obligación de resarcir el daño antijurídico.
>
> En otros términos, la imputación fáctica – y con ella la imputación objetiva del daño – consiste en un estudio retrospectivo que recae sobre la acción u omisión del sujeto, mientras que la imputación jurídica supone la realización de un análisis prospectivo y netamente normativo dirigido a determinar si, una vez establecida la atribución material del daño, existe o no el deber jurídico – subjetivo u objetivo – de resarcir el perjuicio.[40] (énfasis añadido).

Para el caso en concreto, no resulta necesario que el despacho se adentre en los criterios normativos que regulan la imputación jurídica de la responsabilidad extracontractual del Estado pues, como se ha venido explicando a lo largo de toda esta contestación, de una simple constatación de los hechos se concluye que el proceso de imputación no supera siquiera el primer estadio que es la imputación fáctica, ello en la medida que el daño experimentado por los actores corresponde a los riesgos inherentes y el complicado estado de salud del paciente.

Ahora bien, y gracia de discusión, para demostrar la inimputabilidad de los perjuicios materiales e

[40] Gil Botero, E. (2020). Tratado de responsabilidad extracontractual del estado (Octava ed.). Tirant lo blanch. Págs. 112 y 113.

inmateriales solicitados por los actores, es preciso tener en cuenta la distinción entre las nociones de daño y perjuicio que, según el profesor Juan Carlos Henao, con apoyo en la doctrina extranjera, consiste principalmente en lo siguiente:

> …el profesor Bénoit aportó algunos elementos que se encargaron de definirlo, al afirmar: "…el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación […] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada" (…) Con esta misma lógica, una sentencia colombiana afirmó que "el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio", mientras que "el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó.[41]

Visto lo anterior, es claro que el daño es causa de un resultado que comúnmente denominamos perjuicios, por lo que el aforismo romano "*Accessorium sequitur principale"*, o, *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, es plenamente aplicable al caso en concreto, si el daño sufrido por los demandantes no es imputable a las demandadas por un riesgo inherente a la enfermedad sufrida por el actor y su avanzado estado de salud, pues mucho menos se les podrá endilgar las consecuencias de dicho menoscabo como son los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales en la medida en que los mismos no son imputables de ninguna forma al actuar de las entidades demandadas.

8.10. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO.

Debido a que el lucro cesante está exento de toda presunción judicial o legal, es pertinente recordar que para la probanza de dicho perjuicio material opera con todos sus efectos la carga de la prueba en cabeza de los demandantes, como bien lo ha dicho el H. Consejo de Estado en Sentencia del 1 de noviembre de 2023[42]:

> En cuanto al lucro cesante, esta Corporación ha sostenido que se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima o de los perjudicados.
>
> Asimismo, la Corporación ha considerado que, como todo perjuicio, para que procedan el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente, es decir, **debe probarse que la víctima era laboralmente activa, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda económica a su familia y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia**. (subrayado y negritas propias).

En la medida en que los demandantes no han probado que el señor Edi Hernando Calderón era laboralmente activo para la fecha de su atención en las instituciones médicas demandadas, no han acreditado que la víctima directa devengara ingresos mensuales y tampoco que con ellos otorgara

[41] Henao, J. C. (1998). *El daño* (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Págs. 76 y 77.
[42] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES. Sentencia del primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Referencia: REPARACIÓN DIRECTA. Radicación: 23001233100020090010301 (49469). Demandante: LUISA MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

ayuda económica a su familia, la carga de la prueba debe operar con todos sus efectos y el despacho debe negar el perjuicio solicitado ante la inexistencia de su prueba.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se solicita respetuosamente al despacho negar los perjuicios materiales solicitados, en su modalidad de lucro cesante, ante el incumplimiento de la carga probatoria que reposa en cabeza de los demandantes.

IX. ARGUMENTOS QUE DESARROLLAN LAS RESPUESTAS A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS FRENTE A LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL ASEGURADO (E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA) Y LIBERTY SEGUROS S.A.

9.1. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 626562

En virtud de la libertado contractual de las partes y de la facultad legal de los aseguradores para asumir riesgos a su arbitrio consagrada ene l artículo 1056 del Código de Comercio, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 626562 y el condicionado general de la misma consagraron las siguientes exclusiones que se pasan a enunciar: *"2. EXCLUSIONES QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTE SEGURO EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A: (…)* ***2.15. ACTOS MÉDICOS O HECHOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA QUE LLEVAN A UNA RECLAMACION DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)*** *2.16. HECHOS O ACTOS MEDICOS RECLAMADOS AL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)* ***2.17. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA.*** *(…)"*, debido a que la atención médica brindada por la asegurada al señor Edi Hernando Calderón Concha fue en el año 2016, es decir, antes de la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 626562 y que el daño alegado por los demandantes se hizo consistir en una negatoria de atención médica, debe tenerse por excluidos de cobertura los hechos objeto de juzgamiento.

Para sustentar el anterior argumento debe tenerse en cuenta que en virtud de la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera claro que: *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente: *"La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido*

expresamente."[43]

Las exclusiones en el contrato de seguro también han sido explicadas por la jurisprudencia nacional poniendo de presente lo siguiente:

> La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art. 1056 del C. de Co), que en el contrato de seguro, y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales, "podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado". En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explicita convengan adicionar, **siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato**.[44] (énfasis añadido).

Otro tanto ha dicho la jurisprudencia arbitral[45] sobre el particular:

> 4.1 La delimitación del riesgo en el contrato de seguro. Su trascendencia en la esfera aseguraticia:
>
> Sobre este particular, sea lo primero anotar que, como bien es sabido, la posibilidad de delimitar el riesgo en el contrato de seguro, traza, in potentia, el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador, como quiera que, en puridad, esta última se encuentra justamente condicionada a la realización del riesgo asegurado -o los riesgos asegurados- y, en consecuencia, mientras dicha condición no se cumpla en la praxis contractual, el correspondiente deber de prestación no surgirá a la vida jurídica[46]; ello obedece, en sana lógica, a la posibilidad con que cuenta el asegurador de delimitar el estado del riesgo, institución estructural del de la relación aseguraticia y una de las figuras en las que descansa el seguro considerado in globo, esto es, desde una perspectiva técnica, financiera y jurídica, habida cuenta de que, en principio, per se, naturalmente con excepciones, "... ningún asegurador estará dispuesto a asegurar todos los riesgos que puedan afectar a nuestras cosas o a nuestro patrimonio ..."[47].
>
> Así, si se parte de la base de que " ... la prestación del asegurador(...) va a depender de

[43] Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág.190.

[44] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Radicado No. 11001-3103-012-2000-00075-01.

[45] Laudo del 15 de diciembre de 2009 Tribunal de Arbitramento Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

[46] Desde el ángulo inmediatamente señalado, como bien lo anota el profesor Abel B. Veiga Copo, "... pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza ... ". Condiciones en el contrato de seguro, Editorial Comares, Granada, 2005, p.278.

[47] GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Ed. Aguirre. Madrid. 1982. p.144; a lo anterior, el profesor Garrigues agrega, con diáfana claridad, que " ... al cerrar el contrato, las partes han de estar, pues, de acuerdo sobre los hechos amenazadores, cuya realización engendrará la acción de resarcimiento frente al asegurador. Y es el tomador del seguro quien ha de describir las circunstancias del riesgo, no el asegurador (de aquí la carga de la exacta declaración previa al contrato). Una vez conocidas las circunstancias que sirvan para individualizar el riesgo, su apreciación o estimación incumbe exclusivamente al asegurador, quien, como resultado de este juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro de ese juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro y decidirá si acepta o no reparar sus consecuencias (...) Pero en cada contrato es inexcusable concretar las circunstancias que permitirán decidir si un determinado hecho dañoso entra dentro del riesgo o riesgos previstos en el contrato. Este principio, llamado "principio individualización del riesgo", no significa, sin embargo, que cada contrato de seguro haya de referirse a un riesgo único ... ". Ibídem, pp.144-145.

> la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el • sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo (.. .) y de que el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador ... "[48], resulta palmario que "... la posibilidad de limitación de los riesgos es indispensable para el asegurador (…) teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agruparlos en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos…[49] (énfasis añadido).

De conformidad con la abundante doctrina y jurisprudencia citada *in extenso*, para el caso en concreto se tiene que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 626562 y el condicionado general de la misma consagraron las siguientes exclusiones que se pasan a enunciar:

> *2. EXCLUSIONES*
>
> *QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTE SEGURO EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A:*
>
> *(…)*
>
> ***2.15. ACTOS MÉDICOS O HECHOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA QUE LLEVAN A UNA RECLAMACION DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)***
>
> *2.16. HECHOS O ACTOS MEDICOS RECLAMADOS AL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)*
>
> ***2.17. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA.***
>
> *(…)*

Teniendo en cuenta las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, debe recordarse, además, que entre los varios hechos que aduce la parte demandante como constitutivos de falla del servicio se encuentran los siguientes:

> ….Desde el momento del accidente el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA quedo tendido en el piso, de donde fue levantado en camilla y trasladado al centro hospitalario para ser valorado por personal médico, manifestando en todo momento un fuerte dolor a nivel lumbar que le pasaba hacia la parte de adelante. **En la valoración por el galeno, éste le manifiesta al paciente "Ahí no tiene nada"**
>
> (…) el médico de la atención ordenó la salida del centro hospitalario para que fuera llevado a su casa, ante lo cual, el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA le manifestó que no era capaz de ponerse en pie puesto que el dolor continuaba siendo muy fuerte y **haciendo caso omiso, el médico le dijo que debía pararse como le fuera posible** (…) (énfasis añadido).

[48] SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50 de 1980, de 8 de octubre y sus modificaciones. Aranzadi Editorial. Navarra. 1999. p.33; a lo que el profesor Sánchez Calero agrega que en el seguro se " ... ha de individua/izar el riesgo que se quiere asegurar, que depende de fa naturaleza del evento que se pretende asegurar y del interés sobre el cual debe verificarse el evento, debiendo producirse en el contrato una delimitación de ese riesgo, con precisión de las causas del evento, el tiempo y el espacio en que debe verificarse (...) las cláusulas establecidas en el contrato no limitan 'los derechos del asegurado, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende', lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes ... ". Ibídem, p.33.

[49] HALPERIN, Isaac. Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1972. p.342.

Debido a que los supuestos hechos constitutivos, a juicio del demandante, de falla del servicio, constituyen, a su vez, una negativa de atención médica, riesgo expresamente excluido en el condicionado general de la póliza, se tiene que la compañía no debe asumir las consecuencias económicas y patrimoniales de dicho siniestro en la medida de que el riesgo fue excluido.

De igual forma, debido a que las atenciones brindadas al señor Edi Hernando Calderón Concha en el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía E.S.E. se llevaron a cabo en el año 2016, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Póliza No. 626562 y su hecho fue conocido por la asegurada, se tiene que la misma no entra dentro de la cobertura otorgada por haberse pactado bajo la modalidad *claims made*.

Por todo lo anterior, debe el despacho declarar que la compañía Liberty Seguros S.A. no tiene obligación legal o contractual alguna de asumir las resultas del proceso de la referencia en la medida en que los hechos que son objeto de la presente *litis* fueron expresamente excluidos de la cobertura otorgada en la Póliza No. 626562.

9.2. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO

El contrato de seguro por definición legal tiene como elementos esenciales el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, en ausencia de dichos elementos, el artículo 1045 del Código de Comercio dispone que el contrato no producirá efecto alguno. Sobre el elemento esencial del riesgo en el contrato de seguro, la doctrina especializada ha comentado lo siguiente:

> El riesgo por expreso reconocimiento legislativo en Colombia, es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro (C. de Co., art. 1045); sin vacilación, el de mayor prosapia o abolengo, por cuanto toda la operación del seguro, ora directa ora indirectamente, apunta hacia el riesgo, su ratio. Es, sin más calificativos, su bastión, su mástil, su columna vertebral o, si se prefiere, su 'materia prima', como gráficamente es denominada por un sector de la doctrina.
>
> Nuestro estatuto entiende que el riesgo, examinado a través del prisma jurídico, por oposición al técnico, es "[…] el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario" (C. de Co., art. 1054).
>
> (…)
>
> El riesgo (extracontractual y real, en estado asegurable), sin mayores pretensiones académicas -según lo precisamos en oportunidad anterior- es la posibilidad de un acontecimiento, de un suceso de posible realización tanto en el tiempo como en el espacio, al cual las partes intervinientes en el negocio asegurativo, merced a su inobjetable latencia, deciden dota, para el supuesto de su materialización, de eficacia jurídica, de fisonomía y relevancia patrimonial (riesgo asegurado, riesgo contractual, equivale a la expresión álea), **Es pues el evento previsto -configurado o esculpido- por las partes contratantes.** (énfasis añadido).

Teniendo en cuenta la definición doctrinal del riesgo como elemento esencial del contrato de seguro, se tiene que en el negocio jurídico en cuestión celebrado entre el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. y Liberty Seguros S.A. contempló los siguientes riesgos asegurables en su clausulado:

OBJETO DE LA POLIZA:
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA.

Como se observa de la Póliza que sirvió de fundamento para vincular a mi representada, las partes del contrato de seguro en cuestión en ningún momento tuvieron como riesgo asegurable los riesgos inherentes a las enfermedades que padecen los pacientes, como es el caso del señor Edi Hernando Calderón Concha.

Por todo lo anterior, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562 no puede ser afectada en la medida en que la compañía aseguradora no tuvo como un riesgo cubierto los riesgos inherentes o las complicaciones propias que sufrieran los pacientes como consecuencia de sus enfermedades.

9.3. LÍMITES Y SUBLÍMITES DE COBERTURA PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 626562

De manera ilustrativa y sin aceptar responsabilidad alguna se informa que el contrato de seguro pactado tiene unos montos máximos, tanto por evento como por vigencia del seguro. Respetuosamente se solicita tener en cuenta el clausulado, porque como lo indica el doctrinante Ossa, dichas estipulaciones *"están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y la observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan"*[50]. En ese sentido, de acuerdo con el pacta sunt servanda, constituye ley para las partes los límites positivos (amparos) y los límites negativos (exclusiones) estipulados en el contrato de seguro. Así, la Póliza No. 626562 contempla el siguiente tope por vigencia y evento:

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE		PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	1,000,000,000.00 COP	0Pesos Mínimo	1 Pesos	11,200,000.00

PRIMA: COP 11,200,000.00 GASTOS: IVA: COP 2,128,000 VALOR A PAGAR: 13,328,000

OBJETO DE LA POLIZA:
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA.
SUBLIMITE POR EVENTO $ 500.000.000
NOTA: DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE PARA PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EVENTO $ 200.000.0000 VIGENCIA $ 400.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE POR USO DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA TERAPEUTICA EVENTO / VIGENCIA $ 500.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE PARA GASTOS DE DEFENSA EVENTO $ 40.000.000 VIGENCIA $ 80.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
EXCLUSIONES:
CUALQUIER TIPO DE HURTO; LOS DAÑOS PUROS FINANCIEROS; PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO SE DERIVEN DE DAÑOS FISICOS CUBIERTOS POR LA POLIZA, CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE.

[50] Ossa G. J., Efrén. Teoría General del Seguro: El contrato. Editorial Temis. 1991.

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza 626562. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

9.4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 626562

La profesora María Cristina Isaza Posse refiriéndose a la jurisprudencia arbitral y a la doctrina nacional, define el concepto de deducible en el contrato de seguro de la siguiente forma:

> La jurisprudencia arbitral colombiana se ha referido al deducible de la siguiente manera:[51]
>
> 3.5.3. El deducible en el contrato de seguro
>
> El artículo 1079 del Código de Comercio establece que "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". De allí se desprende que, en primer lugar, la responsabilidad del asegurador está limitada, cuantitativamente, al monto de la suma asegurada. Sin embargo, **en ejercicio de la autonomía privada, también es posible pactar que el asegurado asuma un porcentaje o una cuota del riesgo que pretende trasladar a la aseguradora.** Las convenciones en ese sentido se denominan "deducible" y se encuentran definidas en el artículo 1103 del Código de Comercio como las "cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". **Se trata, entonces, de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales del siniestro, que puede pactarse como una suma fija o como un porcentaje del valor asegurado. Como su nombre lo indica tal importe será "deducido" de la suma que la aseguradora debe reconocerle al asegurado, puesto que está a cargo de este último.**
>
> La doctrina ha definido el deducible como "la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Puede consistir en una suma fija o en un porcentaje del quantum de la indemnización o en una combinación de ambos".[52] En este sentido opera como un mecanismo para compartir los riesgos entre la aseguradora y el asegurado, quien deberá soportar una porción de la pérdida. En consecuencia, en cada caso habrá que analizar el pacto de las partes para determinar el valor efectivo que la aseguradora debe pagar, luego de aplicar el deducible correspondiente.*[53]*

Para el caso en concreto, se tiene que la Póliza que sirvió de fundamento para que le Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. realizara el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., contempla los siguientes deducibles:

[51] Laudo Arbitral. Colpensiones contra AXA Colpatria Seguros S.A. Diciembre 22 de 2020. Árbitros: Arturo Solarte Rodríguez; Juan Carlos Esguerra Portocarrero; Alejandro Venegas Franco.
[52] Narváez Bonnet, Jorge Eduardo. El contrato de seguro en el sector financiero. Tercera edición. Bogotá: Ed. Grupo Editorial Ibáñez, 2014, p.373
[53] Isaza Posse, M. C. (2021). El deducible en el seguro de responsabilidad civil en Colombia. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 30(54). https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris54.dsrc

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE		PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	1,000,000,000.00 COP	0Pesos Mínimo	1 Pesos	11,200,000.00

PRIMA: COP 11,200,000.00 GASTOS: IVA: COP 2,128,000 VALOR A PAGAR: 13,328,000

OBJETO DE LA POLIZA:
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA.
SUBLIMITE POR EVENTO $ 500.000.000
NOTA: DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE PARA PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EVENTO $ 200.000.0000 VIGENCIA $ 400.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE POR USO DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA TERAPEUTICA EVENTO / VIGENCIA $ 500.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO $ 9.000.000
SUBLIMITE PARA GASTOS DE DEFENSA EVENTO $ 40.000.000 VIGENCIA $ 80.000.000 DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MINIMO 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
EXCLUSIONES:
CUALQUIER TIPO DE HURTO; LOS DAÑOS PUROS FINANCIEROS; PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO SE DERIVEN DE DAÑOS FISICOS CUBIERTOS POR LA POLIZA, CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE.

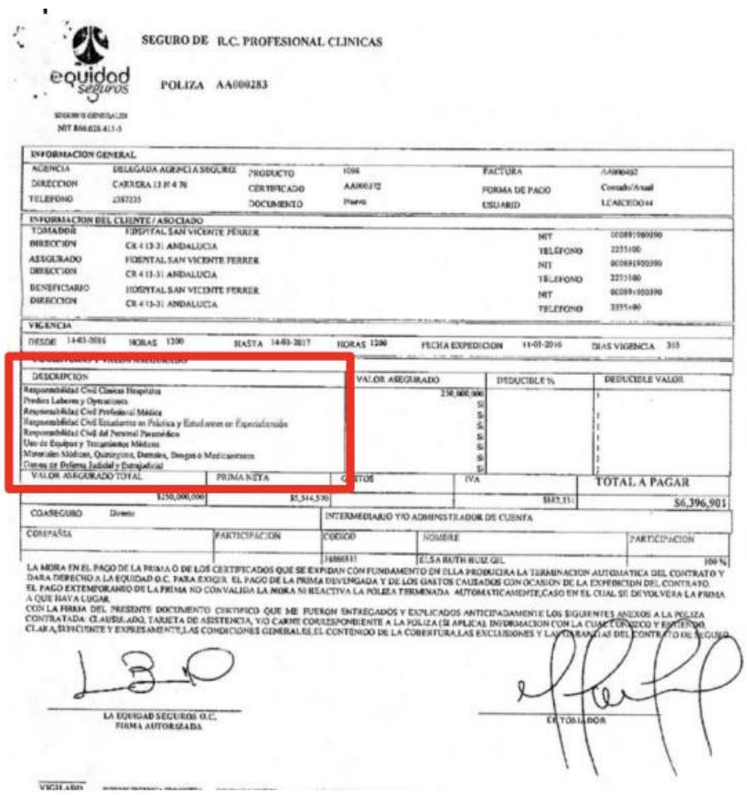
Por ello, y en el hipotético y poco probable evento de que se emita sentencia condenatoria, se le solicita respetuosamente al despacho aplicar el deducible pactado, declarando que el asegurado tiene que soportar las consecuencias económicas del siniestro en los porcentajes previamente mencionados.

9.5. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio disponen lo siguiente:

> Artículo 1092. Indemnización en caso de coexistencia de seguros
>
> **En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (énfasis añadido).
>
> Artículo 1093. Información sobre coexistencia de seguros
>
> El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.
>
> La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

Para el caso en concreto, se observa que al contrato de seguro celebrado con mi representada coexiste el contrato celebrado entre la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo materializado en la Póliza No. AA000283 que tiene por amparos, entre otros, la Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales como se evidencia en la misma caratula de la póliza en cuestión:



SEGURO DE R.C. PROFESIONAL CLINICAS

equidad seguros

POLIZA AA000283

INFORMACION GENERAL

AGENCIA	DELEGADA AGENCIA SEGUROS	PRODUCTO	1098	FACTURA	AA000402
DIRECCION	CARRERA 13 # 4-78	CERTIFICADO	AA000372	FORMA DE PAGO	Contado/Anual
TELEFONO	2387235	DOCUMENTO	Nuevo	USUARIO	LCARCED044

INFORMACION DEL CLIENTE / ASOCIADO

TOMADOR	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER	NIT	0008990390
DIRECCION	CR 4 13-31 ANDALUCIA	TELEFONO	2375100
ASEGURADO	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER	NIT	0008990390
DIRECCION	CR 4 13-31 ANDALUCIA	TELEFONO	2375100
BENEFICIARIO	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER	NIT	0008990390
DIRECCION	CR 4 13-31 ANDALUCIA	TELEFONO	2375100

VIGENCIA

DESDE 14-03-2016 HORAS 1200 HASTA 14-03-2017 HORAS 1200 FECHA EXPEDICION 11-03-2016 DIAS VIGENCIA 365

DESCRIPCION	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR
Responsabilidad Civil Clinicas Hospitales	250,000,000		
Predios Labores y Operaciones	$		
Responsabilidad Civil Profesional Medica	$		
Responsabilidad Civil Estudiantes en Practica y Estudiantes en Especialización	$		
Responsabilidad Civil del Personal Paramedico	$		
Uso de Equipos y Tratamientos Medicos	$		
Materiales Medicos, Quirurgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos	$		
Errores en Prótesis Facial y Estetica facial	$		

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR
$250,000,000	$5,314,570		$847,331	$6,396,901

COASEGURO Directo

INTERMEDIARIO Y/O ADMINISTRADOR DE CUENTA

COMPAÑIA	PARTICIPACION	CODIGO	NOMBRE	PARTICIPACION
		34866831	ELSA RUTH RUIZ GIL	100 %

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA EQUIDAD O.C. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. EL PAGO EXTEMPORANEO DE LA PRIMA NO CONVALIDA LA MORA NI REACTIVA LA POLIZA TERMINADA AUTOMATICAMENTE,CASO EN EL CUAL SE DEVOLVERA LA PRIMA A QUE HAYA LUGAR.

CON LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO CERTIFICO QUE ME FUERON ENTREGADOS Y EXPLICADOS ANTICIPADAMENTE LOS SIGUIENTES ANEXOS A LA POLIZA CONTRATADA CLAUSULADO, TARJETA DE ASISTENCIA, Y/O CARNE CORRESPONDIENTE A LA POLIZA (SI APLICA). INFORMACION CON LA CUAL CONOZCO Y ENTIENDO CLARA, SUFICIENTE Y EXPRESAMENTE,LAS CONDICIONES GENERALES,EL CONTENIDO DE LA COBERTURA,LAS EXCLUSIONES Y LAS GARANTIAS DEL CONTRATO DE SEGURO

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
FIRMA AUTORIZADA

TOMADOR

Debido a lo anterior y, en el hipotético y poco probable caso de que se decida acceder a las pretensiones de la demanda y hacer efectivas las pólizas en virtud de las cuales se llamó en garantía a mi representada, el despacho debe declarar la coexistencia de seguros en los términos del artículo 1092 del Código de Comercio para que sean todas las compañías aseguradoras en el presente caso las que soporten la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.

X. CONCLUSIONES

Por los argumentos anteriormente expuestos se debe concluir que no le asiste ningún tipo de responsabilidad al Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía E.S.E., por el supuesto daño que de manera injustificada se le pretende endilgar y, por contera, se deben negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda ante la verificación de diligencia y cuidado por parte de la Empresa Social y del Estado asegurado, el cumplimiento de la *lex artis* a su cargo y la inexistencia de los perjuicios solicitados.

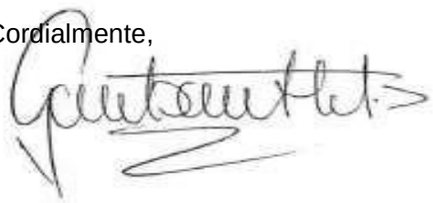
XI. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en precedencia, solicito al Honorable Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda de reparación directa incoada por Edi Hernando Calderón Concha y Otros ante la desatención de la carga probatoria de la parte actora, la existencia de riesgos inherentes a la actividad médica desarrollada y la inexistencia de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual de las demandadas en el proceso de la referencia.

De manera subsidiaria, y en el remoto e hipotético caso que se considere acceder a las pretensiones de la demanda, solicito que se declare la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía E.S.E. a mi representada Liberty Seguros S.A. por haber excedido los términos para realizar la notificación personal contemplada en el artículo 66 del Código General del Proceso e igualmente por las exclusiones pactadas y la inoperancia de la cobertura otorgada debido a que la misma se pactó bajo la modalidad *claims made*.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia

RADICADO:	76-111-33-31-003-2018-00293-00[1]
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS
APODERADO:	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO:	DUMIÁN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA MARIANGEL
APODERADA:	LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA juridico@dumianmedical.net, contacto@grupo3abogados.com.co, linamarcela55@hotmail.com, laurahernandezabogada@hotmail.com, Notificaciones_judiciales@dumiánmedical.net
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
APODERADA:	CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO claudia@astudilloabogados.com, astudilloabogados@gmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA ESE ventanillaunica@hsvf.gov.co, juridico@hsvf.gov.co, juridico@hosptalsanvicenteferre.gov.co
APODERADO:	JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA morafe1@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@libertyseguros.com, notificaciones@gha.com.co.
APODERADO:	NICOLÁS LOAIZA SEGURA nloaiza@gha.com.co.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOP notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop drestrepo@ltraabogados.com
APODERADO:	JUAN DAVID URIBE RESTREPO david.uribe@laequidadseguros.coop

I. ANTECEDENTES

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia[2] de primera instancia dentro del proceso iniciado por el señor EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA quien actúa en calidad de víctima directa, su esposa LUZ HELENA LÓPEZ HOYOS y su hija SORAYA CALDERÓN LÓPEZ, en contra del HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. del municipio de Andalucía y la CLÍNICA MARIANGEL – DUMIÁN MEDICAL S.A.S. del municipio de Tuluá, con la

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320180029300761113 3
[2] En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 18 de octubre de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Omar Edgar Borja Soto, rad. 76001-23-33-000-2024-00678-00, se dispuso amparar los derechos fundamentales del demandante y darle prelación de turno para fallo.

intervención de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones de responsabilidad administrativa y extracontractual se fundan en la falla del servicio por mala o deficiente praxis médica durante la atención de urgencias y el diagnóstico del señor CALDERÓN CONCHA luego del accidente de tránsito que sufrió el 5 de agosto de 2016 en el municipio de Andalucía cuando transitaba en bicicleta, sin lograr identificar a tiempo las fracturas de pelvis y pubis que afectó de forma grave su locomoción, el dolor en la cadera y el funcionamiento de sus genitales.

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a pagar los perjuicios inmateriales que comprenden daño moral, perjuicio por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados y daño a la salud, así como los materiales de lucro cesante y daño emergente, que a su juicio se configuraron y se describen en la demanda.

Fundamenta la demanda en los siguientes:

II. HECHOS

El señor EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA sufrió un accidente de tránsito el 5 de agosto de 2016, cuando se movilizaba en su bicicleta por la vía pública del municipio de Andalucía y fue atropellado por una motocicleta. Fue traslado al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. de esta localidad donde fue atendido de urgencias por un fuerte dolor sacro lumbar, pero indica en el centro hospitalario solo le aplicaron dipirona y diclofenaco, siendo dado de alta a las horas de la atención. Aunque solicitó su remisión a una Clínica de mayor nivel en Tuluá no fue autorizada por el médico, y en la historia clínica se indicó que no tenía fractura de cadera sin tener soporte de una radiografía ni considerar su edad.

Expresa que duró tres días en su casa sin poder subir a su habitación en el segundo piso por el dolor, hasta que la Personera de Andalucía le ayudó a gestionar su traslado a la Clínica Mariángel de Tuluá porque lo conocía como coordinador de la mesa de víctimas, donde ingresó el 8 de agosto de 2017 y le diagnosticaron con una radiografía que tenía una fractura de sacro con alteración en la función de movilidad, y luego le dieron salida teniendo que permanecer postrado en una colchoneta en el primer piso de su vivienda durante 4 meses.

El 5 de octubre de 2016 fue a una cita de control a la Clínica Mariángel, donde llegó con observaciones de: *pelvis, dolor intenso en columna lumbosacra, con limitación para los movimientos, deambula con ayuda de muletas, no trae radiografías, antecedente de CX a nivel de arteria femoral, antecedente de CA de próstata tratado con quimio y radioterapia.* Se le ordena prioritariamente TAC de sacro con reconstrucción 3D, RX de pelvis, control con resultado, y se le realizó radiografía de cadera comparativa y tomografía axial computarizada de columna segmentos cervical, torácico, lumbar y/o sacro, complemento a mielografía, concluyéndose:

Radiografía de cadera comparativa

Cambios degenerativos en la región lumbar que se visualiza
Cambios degenerativos coxo-femorales con esclerosis de las carillas articulares
No hay otra alteración osteo-articular
Mineralizacion ósea-normal
Partes blandas normales
No hay signos de fracturas.

Tomografía axial computarizada de columna segmentos cervical, torácico, lumbar y/o sacro, complemento a melografía

Se efectúan cortes finos con reconstrucción MPR sagital y reformato para ventana ósea
Marcados fenómenos degenerativos osteoarticrosicos a nivel lumbosacro con cambios esclerosos discartrosicos de L5-S1 y en facetas que reducen ambos agujeros de conjunción a predominio derecho
Signos de sacroileitis de forma bilateral con fractura remodelada del alerón sacro izquierdo visible desde el corte axial numero 12 a 32 con discretos cambios circundantes inflamatorios al igual que menor magnitud el segmento inferior sacro contralateral visible en el corte axial numero 22 a 9
En lo que respecta al coxis no se observan fracturas anguladas ni desplazadas
Sector visible endopelvico libre de colecciones o lesiones ocupantes

El 31 de octubre de 2016 en cita de control en la Clínica Mariángel lleva RX de pelvis, donde el traumatólogo ortopedista Guillermo León Restrepo determinó que no se evidenciaba fractura, y lo dio de alta con órdenes de fisioterapia 20 sesiones ama y analgesia en pelvis.

Luego, el 30 de marzo de 2017, aproximadamente 8 meses después del mencionado accidente, el señor CALDERON CONCHA se presenta a la Clínica San Francisco de Tuluá en consulta por ortopedia y traumatología con el Dr. Diego Harbey Plazas Villegas, por permanencia de dolor en pubis irradiado a miembros inferiores cara anterior y dolor que le limita el movimiento, donde le diagnostican fractura del pubis al practicarle los exámenes respectivos; y el 15 de junio de 2017, en cita de control, el especialista le diagnostica lumbago no especificado.

De lo expuesto concluye la parte actora que, como consecuencia de no detectarse desde el principio las fracturas de pelvis y pubis, así como al no suministrársele el tratamiento oportuno, al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA no se le permitió recuperarse en su totalidad, viéndose afectado ahora en la locomoción, ya que no tiene estabilidad, no puede subir escaleras, aún conserva el dolor en la cadera en modo intenso y permanece con fuerte dolor de su miembro viril, quedando el pene reducido, por lo que tiene incluso dificultad para orinar.

El demandante dependía de las asesorías contables que prestaba y la compraventa de vehículos, actividades que se asegura no pudo volver a realizar por sus dificultades motoras, afectando su calidad de vida de forma digna.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 Admisión

La demanda fue admitida el 26 de octubre de 2018 mediante auto No. 934, ordenando la notificación a los demandados y al Ministerio Público[3].

3.2 Contestación de la Demanda

[3] SAMAI, Incorpora exp. índice 21, fls 75 a 76. Pdf

3.2.1 HOSPITAL SAN VICENTE FERRER

El apoderado del HOSPITAL SAN VICENTE FERRER del municipio de Andalucía[4], sobre la atención médica de urgencias dijo que:

> "…*Esta entidad se sujeta a lo consignado en la Historia clínica, se aclara que se cumplieron con los protocolos de atención, el paciente ingresó al servicio por tipo se seguro SOAT FIDUSALUD, fue valorado por el doctor Víctor Luis Cardozo, quien revisó sus signos vitales estos se encontraron estables, un Glasgow 15/15, paciente alerta, con dolor lumbosacro, con movimiento de los 4 miembros, no presentaba dolor del tórax, no dolor del abdomen, no presentaba dolor del cuello y el examen cardiopulmonar fue normal, como dato importante el paciente manifiesta que sufre del corazón, sufre de la columna, fractura de una pierna y cáncer de los huesos, además en los antecedentes de la historia clínica consignado se encuentra una osteosíntesis de cabeza del fémur derecho, flaquectomia bilateral, IVU recurrente, hipertensión arterial sin tratamiento, discopatía, enfermedad coronaria e infarto agudo de miocardio antiguo y cáncer de próstata manejado con quimio y radioterapia, el médico tratante realiza diagnóstico de traumatismo múltiples no especificados, se coloca analgesia con dipirona y diclofenaco y se deja en observación.*
>
> *(…), se aclara que se cumplieron con los protocolos de atención el paciente es dejado en observación por 2 horas y 21 minutos como se puede constatar en la historia clínica con hora de ingreso 9:59 am y hora de salida 12:14 m, para la salida del paciente se valora nuevamente el medico manifiesta que al momento del examen el paciente deambulaba por el servicio, venía del baño hacia su cama, refiriendo mejoría del dolor; se examina nuevamente su cadera y rodilla con unos arcos de movimiento conservados, lo que descarta clínicamente fracturas a estos niveles y en vista de que el paciente relata dolores crónicos se da salida con Meloxicam, acetaminofén y recomendaciones orales que no quedaron descritas en la historia clínica.*"

Sobre la remisión del señor EDI HERNANDO CALDERÓN a una Clínica de nivel II afirmó:

> "… *esta entidad se sujeta a lo consignado en la historia clínica, se aclara que se cumplieron con los protocolos de atención, si bien es cierto que el Hospital San Vicente Ferrer no cuenta con la toma de radiografías por ser nivel I, el paciente si fue remitido por el Hospital San Vicente Ferrer, por la Doctora de turno Verónica Castaño a la clínica Mariángel el día 08/08/2016 a las 12:48 del mediodía.*
>
> *(…), se aclara que se cumplieron con los protocolos de atención, el médico tratante le había dado al paciente los signos de alarma y las recomendaciones verbales para que este consultara nuevamente.*"

Por último, presentó como excepciones previas la caducidad de la acción y la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación, que fue resuelto en el auto que programó la audiencia inicial. Y de fondo expuso i) la inexistencia de responsabilidad administrativa del Hospital San Vicente Ferrer, ii) Inexistencia de falla en el servicio, iii) inexistencia de relación de causalidad, iv) carencia de prueba de los supuestos perjuicios y v) excepciones que presente la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A. y Liberty Seguros S.A. compañías de seguros llamadas en garantía.

3.2.2. DUMIÁN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA MARIANGEL

[4] SAMAI, Incorpora exp. índice 21, fls 83 a 89. Pdf

El apoderado de la CLÍNICA MARIANGEL del municipio de Tuluá[5], sobre la atención médica brindada dijo:

"Sin embargo hay que advertir desde ya que cuando fueron solicitados los servicios de salud por el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, por el servicio de urgencias en la CLÍNICA MARIANGEL, para atender la patología que la aquejaba, se le garantizaron los servicios médicos especializados, exámenes, ayudas diagnósticas, medicamentos y demás servicios requeridos. Toda la atención recibida por el paciente fue oportuna, adecuada y ajustada a los protocolos médicos y a la lex artis, siendo atendido por personal médico idóneo, calificado y capacitado.

No es cierto que no se agotaron todos los recursos científicos y técnicos para establecer el diagnóstico definitivo luego de que ingresara remitido por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito. No es verdad tampoco que en la atención médica brindada se presentara un error de diagnóstico, y mucho menos que la supuesta omisión del diagnóstico haya sido la causa de las secuelas o lesiones que reclama con la demanda. En el expediente no se allega ninguna prueba que permita colegir un error de diagnóstico culposo y que éste sea consecuencia directa con el daño que se solicita con la demanda. En evidente que no existe ni falla en el servicio ni mucho menos nexo causal en el caso que nos ocupa.

Al paciente como se demostrará una vez es ingresado a la CLINICA MARIANGEL DE TULUA, es valorado y es dejado en observación, se inicia manejo y tratamiento médico, toma de múltiples exámenes de laboratorio y Rx como medio de diagnóstico, entre otros: hemograma IV, hemoglobina, Hematocrito, Recuento de eritrocitos, Índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices Plaquetarios y morfología electrónica e histograma método automático uroanálisis con sedimento y densidad urinaria. Radiografía de rodilla lateral, tomografía axial computarizada de columna segmentos cervical, Torácico. Lumbar y/o sacro. Por cada nivel (tres espacios) lumbosacra. Exámenes y ayudas diagnosticas por la cuales se hace diagnósticos de:

- *Politraumatismo en accidente de transito*
- *Trauma de Pelvis*
- *Trauma de Miembros Inferiores*
- *Fractura de Sacro.*

A las 08:17, del día 09 de Agosto de 2016, el Paciente valorado por medico ortopedista, quien indica: Trauma Sacro Fractura parte inferior del sacro estable, ordena manejo con Aines, y control en casa, cuidados. Cama, silla. Silla cama, y control en 1 mes. Paciente quien presenta alteración de la movilidad de miembro inferior esta alterado, con dolor en la zona, hay fractura de sacro, pero el trauma no compromete las articulaciones es una fractura estable, el medico decide dar de alta, con manejo con analgésicos, cita de control con ortopedia en 1 mes, le dan recomendaciones y signos de alarma, con los cuales re consultar, el paciente refiere leve dolor a la movilización de extremidades inferiores. En la historia clínica del alta del paciente se evidencia: (…)

Posterior al egreso del paciente hay que decir que acudió a citas de control con ortopedia, por el servicio de consulta externa, para el día 5 y 31 de octubre de 2016, con evolución satisfactoria, en la segunda consulta el medico ordena 20 sesiones de fisioterapia, luego de esta consulta el paciente no vuelve a consultar, ni con la especialidad de ortopedia, ni por dolencias o complicaciones asociadas con el accidente de tránsito sufrido el día 5 de agosto de 2016.

Por lo tanto, no se puede afirmar ni existe prueba en el proceso que la fractura de la pelvis y del pubis diagnosticada mucho después de la atención brindada por mi representada, se derivara de una mala praxis médica en la atención en

[5] SAMAI, Incorpora exp. índice 21, fls 102 a 136. Pdf

salud que se le prestó al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, pues la misma se puedo presentar por otro evento traumático o incluso por una complicación inherente a su propio estado de salud, pues el demandante es una persona de 73 años de edad, con múltiples antecedentes patológicos, entre otros, Esteatosis Hepática Grado II, Hipertensión Arterial, Cardiomiopatía Isquémica Fevi desconocida, Cáncer de Próstata + Radioterapia, Aneurisma Aorto Abdominal con Prótesis. Con alto riesgo quirúrgico, aclarándose que la fractura de sacro que presentaba el paciente no era de manejo quirúrgico, sino de manejo conservador.

Téngase en cuenta además que las lesiones en el accidente como se expone con la demanda se presentaron por un accidente de tránsito cuando fue atropellado por una motocicleta y no por una falla en el servicio como se pretende hacer creer con la demanda. La fractura del sacro no fue generada por una conducta atribuible a mi representada sino al actuar de un tercero. Tampoco puede colegirse un error de diagnóstico cuando conforme a la historia clínica se le realizó un manejo medico por medicina general y especializada de acuerdo a la valoración clínica, sintomatología y hallazgos encontrados en los exámenes y ayudas diagnósticas ordenadas por los médicos tratantes."

Excepcionó la inexistencia del daño ocasionado presuntamente en la prestación del servicio médico imputable a Dumián Medical SAS, inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de Dumián Medical SAS, inexistencia de los presupuestos que configuran la responsabilidad médica, inexistencia de relación de causa a efecto entre la prestación de los servicios de salud y los actos médicos realizados a la paciente y la causa de los padecimientos reclamados por los demandantes.

Asimismo, la inexistencia de responsabilidad patrimonial de Dumián Medical SAS por ausencia del daño indemnizable pretendido por el actor, ausencia de responsabilidad patrimonial de Dumián Medical SAS en virtud de la posibilidad de ocurrencia de un caso fortuito en la causación del presunto daño, carga de la prueba a cargo del actor, excepción de carga procesal del demandante de probar los daños y perjuicios reclamados, y la innominada.

Por último, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3.2.3. LLAMADA EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A.

Mediante auto interlocutorio No. 792 del 12 de agosto de 2019[6], el Despacho aprobó el llamamiento en garantía de Dumián MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA MARIANGEL a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la responsabilidad civil 104171 con vigencia desde el 17-05-2017 hasta el 17-05-2018 y la póliza No. 1058142 con vigencia del 19-06-2018 al 19-06-2019 vigente para la época de los hechos.

En su momento, el apoderado de la aseguradora contestó la demanda afirmando que:

"Nos oponemos a que prosperen todas y cada una de las pretensiones, debido a que carecen de fundamentos facticos, jurídicos y legales que determine algún tipo de falla del servicio médico por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S CLINICA MARIANGEL DE TULUA, entidad que prestó los servicios médicos al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, de manera oportuna, perita, eficiente, cumpliendo con los protocolos médicos, sin que exista falencia en la atención ni

[6] SAMAI, Incorpora exp. índice 21, fls 201 a 202. Pdf

en el diagnostica, ni errores, ni omisiones en el tratamiento médico, tal como se demuestra con la historia clínica.

En consecuencia, no procede reparar ningún perjuicio, al no existir responsabilidad por parte de la DUMIAN MEDICAL S.A.S-CLINICA MARIANGEL DE TULUA."

A la par, excepcionó i) la inexistencia de la falla en el servicio médico por parte de Dumián medical SAS – Clínica Mariángel, ii) inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley, iii) exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, iv) exoneración por estar probado que el equipo médico empleo la debida diligencia y cuidado, v) inexistencia del daño antijurídico y en consonancia con ellos carece de fundamento las peticiones económicas, las declaraciones y condenas, vi) ausencia de solidaridad y vii) caso fortuito.

Sobre el llamamiento en garantía de DUMIAN MEDICAL S.A.S - CLÍNICA MARIANGEL DE TULUÁ, manifestó que en una remota condena sería la única póliza a afectar por estar vigente para la audiencia prejudicial celebrada el 28 de septiembre de 2018, y también excepcionó i) la falta de cobertura respecto a la póliza No. 1040171, ii) la inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad civil del asegurado, iii) límite y sublímite de la póliza No. 1058142, iv) obligación del asegurado de asumir el deducible y v) los riesgos excluidos.

3.2.4. LLAMADAS EN GARANTÍA – EQUIDAD SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS

Mediante auto interlocutorio No. 310 del 25 de agosto de 2020[7], el Despacho aprobó el llamamiento en garantía del HOSPITAL SAN VICENTE FERRER a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A. según póliza de la responsabilidad civil No. AA 000283 del 11 de marzo de 2016 con vigencia entre el 14-03-2016 hasta el 14-03-2017. Así como a LIBERTY SEGUROS S.A., póliza No. 626562 con vigencia del 14-03-2018 al 14-03-2019 también vigente para la fecha del suceso.

Inicialmente el apoderado de la **EQUIDAD SEGUROS** adujo que[8]:

"Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de los demandados HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E ANDALUCIA y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los hechos mencionados el 05 de agosto de 2016 dentro de las instalaciones HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E ANDALUCIA donde presuntamente se hace un mal diagnóstico de las lesiones que sufrió el demandante EDI HERNANDO CALDERON CONCHA en razón a un accidente de tránsito, esto teniendo en cuenta que la demandada prestó todos los servicios de acuerdo a sus posibilidades y al diagnóstico físico que presentaba el paciente al momento de la consulta, por ende nos oponemos a la mayoría de los hechos que solo se refieren a situaciones subjetivas carentes de pruebas que lo soporten; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, por no adecuarse a la realidad (…)"

[7] SAMAI, Incorpora exp. índice 21, fls 310 a 312. Pdf
[8] SAMAI, Incorpora exp. índice 21, fls 378 a 403. Pdf

Como excepciones propuso i) nexo causal inexistente entre el comportamiento contractual del HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. de Andalucía y los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, ii) inexistencia de la obligación de indemnizar en cabeza de los demandados ante la inexistencia de responsabilidad civil alguna, iii) cumplimiento de la lex artis en la atención al paciente EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA, iv) inexistencia del perjuicio, v) Exceso de pretensiones a título de prejuicios inmateriales, vi) exceso de pretensiones a título de daños materiales, vii) carga de la prueba de os perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado, viii) indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de estos, ix) cobro de lo no debido, x) inexistencia de solidaridad con la Equidad seguros Generales y xi) concurrencia de culpas.

En relación con la póliza excepcionó el i) amparo y coberturas de la póliza, ii) deducible pactado, iii) Sujeción al contrato de seguro celebrado, iv) inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado, v) límite de valor asegurado, vi) carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del Hospital, vii) aplicación de las exclusiones de la póliza de responsabilidad contractual clínicas, viii) disponibilidad y/o reducción del valor asegurado, ix) la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro.

Por su parte, el apoderado de **LIBERTY SEGUROS** se opuso a las pretensiones y afirmó que[9] al igual que se expresó frente a la pretensión declarativa dirigida en contra del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., no se encuentran demostrados los presupuestos básicos de la responsabilidad extracontractual del Estado y de la falla del servicio, en particular, por error en el diagnóstico y "… *que en los casos de falla en el servicio médico resulta indispensable acreditar el nexo causal entre el acto médico y el supuesto daño sufrido por los demandantes, circunstancia que, para el caso en concreto, no cuenta, ni siquiera, con un principio de prueba*".

Excepcionó en relación con la demanda que i) No se presentó la prueba idónea para acreditar el parentesco de Soraya Calderón con la víctima directa, y coadyuvo las presentadas por el Hospital San Vicente Ferrer ESE. Y de fondo dijo que i) no existían los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado – inexistencia de falla del servicio médico – ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla en el servicio, ii) la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad del Estado, iii) la inexistencia de falla del servicio y iv) ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla en el servicio médico – la parte demandante no cumple con su carga probatoria.

También agregó v) los riesgos inherentes del paciente no constituyen responsabilidad, vi) la actividad médica comporta obligación de medio más no de resultados, vii) el Hospital San Vicente Ferrer ESE se comportó de manera diligente y cuidadosa, viii) la imposibilidad de aplicar la solidaridad al caso en concreto, ix) inimputabilidad de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por los actores y x) inexistencia del lucro cesante solicitado.

3.3. Audiencias

Mediante auto No. 732 del 1 de septiembre de 2022, el Despacho declaró no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda propuestas

[9] SAMAI, Incorpora exp. índice 27, contestación Liberty. Pdf

por el HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE, y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual debió ser reagendada por renuncia de la apoderada de la parte actora.

Encontrándose programada la realización de la diligencia, los demandantes presentaron solicitud de amparo de pobreza y se les designe un profesional del derecho para que los represente, argumentando condiciones de vulnerabilidad y escases económica, lo cual les fue concedido por Auto 293 del 3 de mayo de 2023.

En proveído 380 del 24 de mayo de 2023 se fijó nuevamente fecha para celebrar la audiencia inicial el 14 de junio de 2023, y se confirmó la aceptación del cargo del curador ad litem de la parte demandante, abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz[10]. La audiencia se realizó finalmente el 07 de julio de 2023[11] agotándose todas sus etapas, fijándose el litigio y decretando las pruebas pedidas.

Después, se programó la audiencia de pruebas para el 1 de noviembre de 2023, siendo aplazada hasta el 30 de enero de 2024 mediante auto de sustanciación del 31 de octubre de 2023[12], y continuó el 26 de febrero de 2024[13] donde se recaudaron las testimoniales ordenados en favor de las partes y se cerró el periodo probatorio, corriéndose traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión.

3.4 Alegatos de Conclusión

La **parte demandante** concluyó[14]:

> *"4.1 Como consecuencia del acervo probatorio anteriormente analizado, resulta necesario que el despacho CONDENE ADMINISTRATIVAMENTE AL DEMANDADO Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía - Valle, al habérsele dado de alta al paciente Edi Hernando Calderón Concha de 73 años de edad, quien fue llevado el día 5 de agosto del 2016 a dicha institución por haber sufrido un trauma en su región lumbar en accidente de tránsito, recibiendo manejo para el dolor y dándosele egreso SIN LA PRÁCTICA DE MEDIOS DIAGNÓSTICOS IMAGENOLÓGICOS que confirmaran o descartaran la presencia de una fractura. Fractura de Pubis y Sacro que FUE establecida a los TRES (3) DÍAS POSTERIORES – 8 de agosto del 2016, en la Clínica María Ángel de Tuluá - Valle, mediante TAC de columna lumbosacra y que requirió inmediatamente manejo médico-ortopédico no quirúrgico.*
>
> *4.2 Adicionalmente, se tiene que conforme a los TESTIMONIOS transcritos en los presentes alegatos (ver acápite #3 prueba testimonial), se tiene que el Dr. Víctor Luis Cardoso Veitia, indicó que le dio salida al paciente Edi Hernando Calderón Concha, quien había sufrido un traumatismo en accidente de tránsito, única y exclusivamente con la valoración física y que NO LE REALIZÓ RAYOS X YA QUE SE ENCONTRABA EN UN NIVEL 1 DE ATENCIÓN que corresponde al del Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía – Valle y en ese nivel de complejidad no se cuenta con ese servicio. Mientras que la Dra. Verónica Castaño Montaño, indicó que el paciente Edi Hernando Calderón Concha, al contar con una edad avanzada de 73 años y con la osteopenia de la edad, se TENÍA QUE HABER CONFIRMADO O DESCARTADO ALGUNA FRACTURA, ya que conforme a lo expuesto por la profesional de la salud, la SOLA VALORACIÓN FÍSICA NO ES SUFICIENTE PARA DESCARTAR LAS FRACTURAS y por eso ordenó la remisión para*

[10] SAMAI, expediente digital, índice 16. Pdf
[11] SAMAI, expediente digital, índice 41. Pdf
[12] SAMAI, expediente digital, índice 38. Pdf
[13] SAMAI, expediente digital, índice 46 y 48. Pdf
[14] SAMAI, expediente digital, índice 50. Pdf

que se le practicaran los medios imagenológicos que permitieran un diagnóstico y el manejo oportuno al paciente, y que conforme a lo expuesto por el Dr. Guillermo León Restrepo Franco, entre más pronto se le dé el diagnostico al paciente, más rápido se instauraba el manejo médico – ortopédico no quirúrgico con manejo silla – cama y cama – silla, del cual se beneficiaba el paciente."

En su turno, el **HOSPITAL SAN VICENTE FERRER** de Andalucía manifestó[15]:

"*Según las historias clínicas que obran como prueba en el proceso, se refleja la adecuada atención brindada al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA en el Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía, acorde con el examen físico que se le realizo al paciente.*

Por tal motivo, en la atención realizada por Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía se cumplieron con los protocolos médicos de atención; así las cosas, no existe prueba que evidencie una inadecuada atención en el Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía, con el material probatorio obrante en el proceso no puede predicarse la existencia de culpa médica, ni que haya relación de causalidad entre la atención médica y la condición de salud del señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA.

En tal virtud, no existe prueba de ninguna clase en el proceso que permita determinar que la condición de salud (fractura de pelvis, pubis o cadera) está asociada al trauma del 05/08/2016 o haya sido por responsabilidad en la atención médica realizada en el Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía.

Se debe tener en cuenta el testimonio del doctor JUAN MANUEL ACOSTA SOTO, el cual manifestó que la fractura del alerón sacro, no tenía ninguna incidencia en una posible fractura de pelvis, pubis o cadera.

De otra parte, en el testimonio del doctor JUAN MANUEL ACOSTA SOTO fue claro al manifestar que por la edad y condición de salud del señor EDI HERANDO CALDERON CONCHA era normal el desgaste en la columna y era normal la presencia de dolor.

Así las cosas, no hay relación de causalidad existente entre el hecho (atención el 05/08/2016 en el Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía) y el daño del cual resultan los presuntos perjuicios cuya indemnización se reclama (posible fractura de pelvis, pubis o cadera), no existiendo ninguno tipo de daño imputable al Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía."

Y argumentó sobre los perjuicios reclamados que "*Al haberse realizado por parte del Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía una adecuada atención al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA y al no existir ningún daño imputable al Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía, no hay lugar al pago de perjuicios máxime, cuando los demandantes no aportaron pruebas y no existen pruebas de los supuestos daños y por lo tanto, no es procedente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios solicitada, se reitera no hay nexo de causalidad entre el hecho y el daño.*"

Por su parte, **DUMIÁN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA MARIANGEL** explicó[16]:

"*La Clínica Mariángel brindó un tratamiento idóneo y oportuno al paciente, pues, tal y como lo explicó el Dr. Juan Manuel Acosta, médico especialista en ortopedia y traumatología, en la audiencia de pruebas realizada el 26 de febrero de 2024, en el caso del señor Calderón, el trauma afortunadamente no comprometió las articulaciones y se evidenció una fractura estable, es decir, que*

[15] SAMAI, expediente digital, índice 52. Pdf
[16] SAMAI, expediente digital, índice 52. Pdf

se trataba de una fractura menor, dado que no presentaba ningún peligro para la estabilidad de la pelvis, no comprometía las estructuras cercanas ni los miembros inferiores, ni presentaba alteración en la columna. Por lo anterior, según lineamientos y guías ortopédicas, no había recomendación quirúrgica, dado que en estos casos se realiza un tratamiento médico ortopédico o conservador, que como lo explicaba el galeno en audiencia se trataba de guardar reposo ("silla- cama- cama – silla") hasta su recuperación, con el acompañamiento de analgésicos para el dolor. Refirió además el galeno que en estos casos la conducta se encuentra enfocada en tratar el dolor porque la fractura se consolida sola.

En este punto, es preciso traer a colación que, el 31 de octubre de 2016, el paciente asistió a cita de control con el Dr. Restrepo, médico especialista en ortopedia y traumatología, quien, con los resultados del TAC de sacro con reconstrucción 3D y la RX de pelvis, refirió:

"TRAE RX DE PELVIS: SIN EVIDENCIA DE FRACTURAS,,, TAC DE SACRO: FENOMENOS DEGENERATIVOS OSTEOARTROSICOS A NIVEL LUMBOSACRO CON CAMBIOS ESCLEROSOS DISARTROSICOS EN L5-S1, Y EN FACETAS QUE REDUCEN AMBOS AGUJEROS DE CONJUNCION, SIGNOS DE SACROILEITIS BILATERAL, , CON FX REMODELADA DEL ALERON SACRO IZQUIERDO".

Conforme a lo anterior, tal como lo ratificó el Dr. Acosta en su declaración, dicha anotación significa que, para el 31 de octubre de 2016, la fractura del sacro ya estaba consolidada, es decir, ya había sanado. En ese orden de ideas, es posible concluir que el tratamiento brindado por el cuerpo médico de mi representada no solo fue el adecuado, sino que, además, fue EXITOSO. (…)

2.La fractura de sacro no pudo haber generado la fractura de pelvis, pubis o cadera, que el actor dice padecer. Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Dr. Juan Manuel Acosta, médico especialista en ortopedia y traumatología, en la audiencia de pruebas realizada el 26 de febrero de 2024.

3.La fractura del sacro no genera problemas de locomoción, estabilidad, dificultad para orinar o pene reducido. Conforme a lo manifestado por el Dr. Juan Manuel Acosta, médico especialista en ortopedia y traumatología, en la audiencia de pruebas realizada el 26 de febrero de 2024, la fractura de sacro no produce ese tipo de alteraciones. Refirió que el tema de la disminución del pene o dificultad para orinar, es un problema urológico y no ortopédico. Indicó, además, que, de L2 a L5, en el sacro, no hay un control de la estabilidad, por lo que no podría generar los problemas de locomoción o estabilidad del paciente.

4.El dolor que supuestamente presenta el paciente en la actualidad, no se encuentra ligado a la fractura de sacro tratada por los profesionales adscritos a la Clínica Mariángel. Conforme a la explicación dada por el Dr. Acosta en la audiencia de pruebas, el dolor pudo aumentar por el golpe inicial, pero realmente después de consolidado, es derivado del desgaste natural y dolor crónico.

En virtud de lo anterior, debe resaltarse que la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y/o a sus familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico, culposo o doloso, producido por parte de una entidad prestadora de servicios de salud. No obstante, en el caso objeto de estudio no se identifica de manera clara y precisa por la parte demandante la verdadera falla en el servicio y omisión a sus deberes por parte de mi representada. Por el contrario, de la revisión realizada a las documentales obrantes en el expediente y a los testimonios recaudados, lo que se observa es que la actuación de los galenos de la Clínica Mariángel fue acorde con la Lex Artis. "

De igual forma, el apoderado del llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS**[17] alegó:

> *"Como quedó acreditado de la mayoría de pruebas testimoniales practicadas, los efectos adversos experimentados por el señor Edi Hernando Calderón se deben más a sus antecedentes clínicos, como un cáncer de huesos, que a la fisura que presentó y que lo llevó a consultar por primera vez en las instituciones médicas demandadas, por lo que, no existiendo ningún nexo de causalidad entre la fisura, su atención, posterior remisión a la Clínica Mariángel Dumián Medical S.A.S. tres (3) días después de la primera valoración y la incapacidad para caminar del paciente o las afecciones que ha venido sufriendo, se tiene que los daños que se pretenden endilgar corresponden a riesgos inherentes de la condición médica del actor que no puede constituir responsabilidad, según se pasa a explicar.*

Asimismo, el apoderado del llamado en garantía **LA PREVISORA**[18] dijo que:

> *"Conforme a las pruebas obrantes historia clínica, testimonios médicos, literatura médica, quedo debidamente demostrado que la CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL, prestó una atención médica, oportuna, perita, diligente, adecuada, tal como lo ordenan los protocolos médicos al señor EDI HERNANDO CALDERON, la cual no le genero daño alguno, ni repercutió en su estado de salud.*
>
> *Quedó demostrado que el paciente es de avanzada edad con múltiples comorbilidades y patologías que inciden en su estado de salud no asociado al manejo de su trauma de sacro. Es evidente que la participación de DUMIAN MEDICAL SAS, en los hechos de la demanda, es nula y carece de total responsabilidad.*
>
> *Por lo anterior y conforme a lo señalado en el articulo140 del CPACA, inciso final que indica: "En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinara la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o omisión en la ocurrencia del daño."*
>
> *En consecuencia, de la revisión de la historia clínica se evidencia que la influencia causal, es NULA, por lo tanto, no existe responsabilidad solidaria por parte de DUMIAN MEDICAL SAS."*

Finalmente, la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, luego de hacer un análisis minucioso de las pruebas recaudadas y de emitir sus propias conclusiones, sostuvo que no hay nexo causal entre el acto médico y el resultado final, así:

> *"Teniendo en cuenta la información debidamente detallada de la historia clínica y del pertinente análisis, debemos reiterar que el apoderado de la parte demandante no prueba de forma fehaciente que las lesiones, los padecimientos, las secuelas que dice haber padecido el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA tengan relación o causa en el mal diagnostico o la atención tardía de las demandadas, pues se encuentra debidamente documentado que la lesión era fractura del sacro que en testimonio del Dr. JUAN MANUEL ACOSTA SOTO manifiesta que este era mínima, el cual no requería de un tratamiento quirúrgico, que no comprometía la salud del paciente y tampoco su estado físico, que la forma terapéutica a proceder era conservada, que los dolores y limitaciones alegados podrían haber sido en razón a sus múltiples antecedentes patológicos o por el mismo trauma presentado por el accidente de tránsito y no existía evidencia medica que lograra acreditar su relación de causalidad.*

[17] SAMAI, expediente digital, índice 56. Pdf
[18] SAMAI, expediente digital, índice 55. Pdf

Tenido en cuenta dichas circunstancias, es preciso indicar que fue en el HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E después de una reconsulta y en gracia a que los padecimientos del paciente EDI HERNANDO CALDERON CONCHA no evolucionaba a la mejoría, donde se ordenó la remisión a una institución de nivel superior tal y como efectivamente se hizo, pues su recepción la hizo la CLINICA MARIANGEL.

Teniendo en cuenta losinvolucrada fuerzados por los galenos traídos por los extremos pasivos, encontramos como conclusión importante que los padecimientos del señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA relacionados en la demanda, no logra percibirse la existencia de un vínculo directo o indirecto con la supuesta mala praxis, diagnostico errado o atención tardía que se pretende endilgar, pues es de resaltar que el paciente ingreso por un trauma múltiple por accidente de tránsito donde se vio involucrado fuerza de alto impacto así como sus antecedentes de base lo que conllevaría a que sus padecimientos era una multiplicidad de circunstancias las cuales su evolución y secuelas no se encuentra debidamente probado desde el punto de vista médico que sea por responsabilidad de las instituciones demandadas.

A la par, se opuso a los perjuicios reclamados, discutió la demostración de los presuntos padecimientos de las demandantes familiares de la víctima directa, y solicitó en una eventual sentencia condenatoria, se determine la responsabilidad de su representada supeditada al tope máximo de la póliza que actualmente se encuentre disponible o el que resultare de aplicar cualquier reclamación realizado a cargo de esta en concordancia con el articulo 1079 y 1111 del Código de Comercio, sin que esto genere un tipo de solidaridad.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial, corresponde a este Despacho determinar si se configuran los elementos para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas DUMIAN MEDICAL S.A.S. y HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E., de los perjuicios morales y materiales derivados de la falla en la prestación del servicio médico brindado al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA, por no habérsele prestado presuntamente la atención médica oportuna, error en el diagnóstico, deficiente praxis e inadecuado tratamiento, que requería para el manejo de las lesiones presentadas como víctima del accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 2016, cuando fue atropellado por una motocicleta mientras se movilizaba en una bicicleta por la vía del municipio de Andalucía, ocasionándole además detrimento a su estado de salud.

Para lo anterior se analizarán los diferentes lapsos de tiempo en que se brindó atención médica al señor CALDERON CONCHA, en virtud del principio de congruencia y lo planteado en la demanda.

Así mismo, este estrado judicial deberá establecer, si como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad que se pudiere generar, es procedente condenar a las entidades demandadas y sus llamadas en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A., al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados

a favor de los demandantes, verificando previamente si se configuran o no las excepciones de fondo planteadas, así como lo relativo a la relación contractual con las aseguradoras, los alcances de las pólizas suscritas, cobertura, límites de cubrimiento, exclusiones y amparos, de acuerdo a lo manifestado por las mismas.

4.2 De las excepciones

Antes de resolver el fondo del asunto, procede el despacho a referirse a las excepciones propuestas por los demandados, las cuales coinciden en su mayoría con el fondo de las pretensiones, las que sólo podrán resolverse una vez se analice todo el material probatorio recaudado y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la falla en el servicio y la lex artis, junto al material probatorio recaudado, razón por la cual el despacho difiere su resolución hasta tanto no efectúe el análisis de los elementos de juicio.

4.3 Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso

Corresponde al Despacho establecer la configuración de la responsabilidad del Estado instituida en el canon general de responsabilidad que dispone el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el cual señala lo siguiente:

> "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste*". (Subraya el Despacho)

El enjuiciamiento de los daños antijurídicos imputables a las autoridades públicas se hace a través del medio de control de reparación directa, instrumento jurídico que se encuentra consagrado en el artículo 140 del CPACA, en los siguientes términos:

> "***Reparación directa**. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con lo anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma…*"

Del mencionado precepto constitucional, la jurisprudencia ha concluido que para declarar la responsabilidad del Estado, con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de **(i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; **(ii)** una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y, **(iii)** una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

4.3.1 De la responsabilidad estatal médico asistencial

Sobre este tema el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sentencia del 17 de junio de 2024, exp. 65422, sostuvo que, *Con algunas excepciones*[19]*, en los eventos de daños causados en la prestación del servicio médico asistencial y hospitalario, la Sección Tercera del Consejo de Estado, luego de abandonar la aplicación de criterios probatorios de presunción de falla médica y distribución de las cargas dinámicas probatorias, estableció la regla general de falla probada del servicio. En ese marco, al demandante le corresponde probar el ejercicio de la actividad médica, la existencia de los errores, omisiones o negligencias en esa actuación y, además, que haya sido la causa adecuada del daño alegado.*

La jurisprudencia también ha sostenido que el daño no será imputable cuando haya sido resultado de un efecto imprevisible e inevitable de la misma enfermedad que sufría el paciente[20] *o cuando es atribuible a causas naturales, como sucede en los eventos en los que la enfermedad no pudo ser interrumpida con la intervención médica, porque el organismo del paciente no respondió; porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esa enfermedad; o, porque esos recursos científicos no estaban al alcance de las instituciones médicas del Estado.*[21] *Frente a la falla en los servicios hospitalarios y asistenciales, actividad que comprende el servicio médico en condiciones de tiempo, oportunidad y disponibilidad, aplican las premisas que sustentan la teoría de la falla del servicio.*

A la par, la providencia referida indica que, en eventos de error de diagnóstico, la Sección Tercera ha considerado que el Estado es responsable patrimonialmente, a título de falla del servicio *i)* por indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente; *ii)* por la omisión de practicar los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto; *iii)* cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente –en eventos en los que los síntomas indican varias enfermedades– y *iv)* por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento[22].

4.4 Pruebas

Obran en el plenario las siguientes pruebas relevantes para resolver el fondo de la litis:

- Historias clínicas de las atenciones prestadas al señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA desde el 5 de agosto de 2016, por el HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. y las CLÍNICAS MARIANGEL – DUMIÁN MEDICAL S.A.S. y SAN FRANCISCO.
- Informe policial de accidente de tránsito de fecha 5 de agosto de 2016.
- Testimonios recaudados en las audiencias de pruebas del 30 de enero de 2024 y el 26 de febrero de 2024[23]. En favor de la parte demandante, los señores ISBELIA PATRICIA VELASQUEZ CORRALES y RAUL CASTAÑEDA; para el

[19] En algunos eventos se ha aplicado el título objetivo de riesgo excepcional, cuando se emplean cosas o actividades peligrosas que son las que causan directamente el daño, desligadas del acto médico. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012, Rad 22.424.
[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 31 de agosto de 2006 Rad 15.772, y el 27 de abril de 2011 Rad. 19.846.
[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 27 de abril de 2011, Rad. 19.846.
[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011 Rad. 19.846.
[23] SAMAI, expediente digital, índice 46 y 48, pdf

Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía, los Drs. VICTOR LUIS CARDOZO VEITIA y VERONICA CASTAÑO MONTAÑO, y para la Clínica Dumian Medical S.A.S., el Dr. JUAN MANUEL ACOSTA SOTO.

- Pólizas de responsabilidad civil suscritas con las aseguradoras llamadas en garantía.

4.5 Caso concreto

Como se sostuvo con antelación, según lo ha decantado el Consejo de Estado, en asuntos médico-sanitarios el título de imputación es el de falla probada del servicio, lo que implica que el demandante, además de acreditar el daño, debe necesariamente probar la falla del acto médico (el desconocimiento de la lex artis) y el nexo causal entre este y el daño.

Así, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, toda vez que, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, "sin daño no hay responsabilidad" y solo ante su acreditación es dable estudiar su imputación, daño que, además, debe ser antijurídico, esto es, i) que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento jurídico y; iii) que el daño sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente.

Basado en lo anterior, el Despacho procederá a estudiar si se configuran estos elementos para declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa de las entidades demandadas, respecto de la atención médica brindada al señor EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA, su diagnóstico y tratamiento.

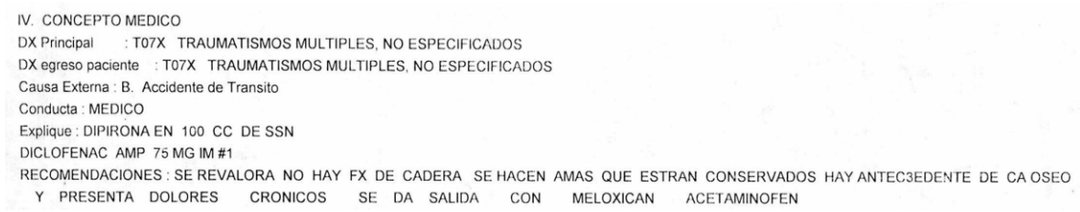
En ese sentido, según la demanda la falla del servicio médico asistencial que se le endilga a las demandadas se deriva como consecuencia de no detectarle desde el principio al señor EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA las fracturas de pelvis y pubis, presuntamente ocasionadas por el accidente de tránsito sufrido el 5 de agosto de 2016, así como al no recibir el tratamiento adecuado para sus padecimientos como consecuencia de la mala y deficiente praxis médica, que le hubiera permitido recuperarse en su totalidad desde que fue dado de alta y continuar activo laboralmente.

Se asegura que el demandante quedó afectado en su locomoción, no tiene estabilidad, ni puede subir escaleras y aún conserva el dolor en la cadera en modo intenso, así como en su miembro viril, quedando el pene reducido y con dificultades para orinar.

Contrario a ello, las entidades demandadas y sus aseguradoras consideraron en síntesis que se prestó una atención médica oportuna, perita, diligente y adecuada, tal como lo ordenan los protocolos médicos, sumado a que no se acredita en este caso de forma fehaciente que las lesiones, padecimientos y secuelas que dice haber padecido el señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA tengan relación o causa en el presunto mal diagnostico o la atención tardía de las demandadas.

Bajo ese escenario, en el proceso quedó probado que el señor EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA, a la edad de 73 años sufrió un accidente de tránsito el 5 de agosto de 2016, cuando iba en su bicicleta y fue atropellado por una motocicleta en el municipio de Andalucía. Fue conducido por una ambulancia al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. de

esa localidad por un fuerte dolor sacro lumbar, y de acuerdo con la historia clínica[24], el concepto médico del Dr. Víctor Luis Cardozo Veita fue *TRAUMATISMO MULTIPLE NO ESPECIFICADO*, luego de brindarle la atención primaria y revalorarlo, poniendo de presente que *NO HAY FX DE CADERA, SE HACEN AMAS QUE ESTAN CONSERVADOS y ANTECEDENTE DE CA OSEO Y PRESENTA DOLORES CRÓNICOS,* dándole salida con *MELOXICAN, ACETAMINOFEM y RECOMENDACIONES:*


IV. CONCEPTO MEDICO
DX Principal : T07X TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS
DX egreso paciente : T07X TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS
Causa Externa : B. Accidente de Transito
Conducta : MEDICO
Explique : DIPIRONA EN 100 CC DE SSN
DICLOFENAC AMP 75 MG IM #1
RECOMENDACIONES : SE REVALORA NO HAY FX DE CADERA SE HACEN AMAS QUE ESTRAN CONSERVADOS HAY ANTEC3EDENTE DE CA OSEO Y PRESENTA DOLORES CRONICOS SE DA SALIDA CON MELOXICAN ACETAMINOFEN

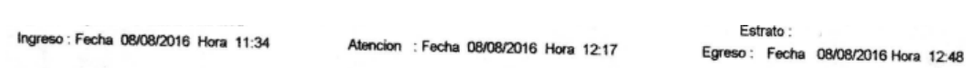
Sobre esta atención, en su testimonio el Dr. Cardozo resaltó que el paciente además del dolor lumbar, indicó haber presentado un cáncer de próstata con metástasis a región ósea lumbar y que sufre de los huesos- artrosis, entre otras patologías.

Que en el hospital que es nivel I se le hizo la atención primaria y secundaria al paciente conforme a los protocolos, a través de valoración física con maniobras en las caderas, rodillas y miembros inferiores entre otros, de donde no se advirtió en su momento fractura, dejándolo en observación por 2 horas. Terminando el turno lo revisó nuevamente observándolo caminar, y aunque continuaba con el dolor, el movimiento de sus miembros estaba bien, razón por la que le dio salida con analgésicos y recomendación que, si no mejoraba, regresara.

Asegura que fue por ello que a los dos días reingresó el paciente al Hospital San Vicente Ferrer -8 de agosto de 2016-, manifestando intenso dolor lumbar y limitaciones para la deambulación, siendo atendido por la Dra. Verónica Castaño quien lo remitió inmediatamente para toma de radiografías a la Clínica Mariangel de Tuluá con ambulancia de la entidad, donde lo atendieron dado que la institución por su nivel no cuenta con esos equipos.

A la par, explicó que la fisura en el alerón sacro presentada no comprometía articulaciones, se maneja de modo conservador como desde el inicio se dispuso, con analgesia y terapia, aunado a resaltar que en los TAC realizados en la Clínica no se avizoraron más lesiones, y que al final la fisura fue remodelada, es decir que ya estaba pegada, lo que denota el tratamiento adecuado desde su inicio.

Lo descrito se corrobora en la historia clínica e incluso en la declaración de la Dra. Castaño, quien sostuvo que del examen físico realizado por la misma tampoco daba cuenta clínicamente de fractura, pero como había mucho dolor cuando se tocaba la zona o se doblaban y extendían las piernas, por eso opto por ordenar la radiografía para descartar alguna lesión ósea no detectada, registrando mientras tanto un diagnóstico de *ESGUINCE O TORCEDURA DE LA COLUMNA LUMBAR:*


Ingreso : Fecha 08/08/2016 Hora 11:34 Atencion : Fecha 08/08/2016 Hora 12:17 Estrato : Egreso : Fecha 08/08/2016 Hora 12:48

(…)

[24] SAMAI, 34 incorpora exp., índice 21, fls 8 a 9, pdf

III. ANAMNESIS
Motivo de Consulta :
NO PUEDO CAMINAR
Enfermedad Actual :
PACIENTE QUIEN EL DIA VIERNES 5-8/2016 SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE BICICLETA QUIEN REFIERE FUE ARROLLADO POR MOTO SUFRIENDO TRAUMA A NIVEL LUMBAR CON INTENSO DOLOR Y LIMITACION PARA LA DEAMBULACION. PACIENTE FUE ATENDIDO POR URGENCIAS DONDE ADMINISTRAN ANALGESIA Y DAN SALIDA CON FORMULA MEDICA. HOY RECONSULTA POR DOLOR INTENSO IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES QUE DIFICULTA DEAMBULACION
Antecedentes Personales
Quirurgico : OSTEOSINTESIS DE CABEZA DE FEMUR DERECHO, FAQUECTOMIA BILATERAL
Patologicas : I V U RECURRENTE
HTA SIN TRATAMIENTO
DISCOPATIA?
ENFERMEDAD CORONARIA (#3 IAM)?
CA PROSTATS MANEJADO CON QT Y RT

(…)

IV. CONCEPTO PROFESIONAL
DX Principal : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
DX egreso paciente : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
Causa Externa : M. Enfermedad General
Conducta : MEDICO
Explique : PACIENTE CON TRAUMA LUMBAR CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y DEAMBULACION. REQUIERE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA PARA DESCARTAR LESION OSEA
RECOMENDACIONES : REMISION
MEDICO

Ahora, sobre la atención brindada al paciente en la CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN de Tuluá, en la historia clínica del 8 de agosto de 2024[25] se registró en las evoluciones del servicio de urgencias como diagnóstico clínico: *POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, TRAUMA DE PELVIS, TRAUMA DE MMII Y FRACTURA DE SACRO:*

22:58 **SERVICIO: URGECIAS**
leonel.jaramillo - EFREN LEONEL JARAMILLO ROSERO
ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL
DIAGNÓSTICO CLÍNICO:
-POLITRAUMATIMSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO
-TRAUMA DE PELVIS
-TRAUMA DE MMII
-FRACTURA DE SACRO

PLAN:
VOM

ANÁLISIS(JUSTIFICACIÓN):
PACIENTE PON COMPROIMISO OSEO A NIVEL DE SACRO CON LIMITACION A LA MOVILIDAD SE INDICA HOSPITALIZACION PARA MANEJO ANALGESICO SS/ VALORAICN POR ESPECIADLAID PERTINETE

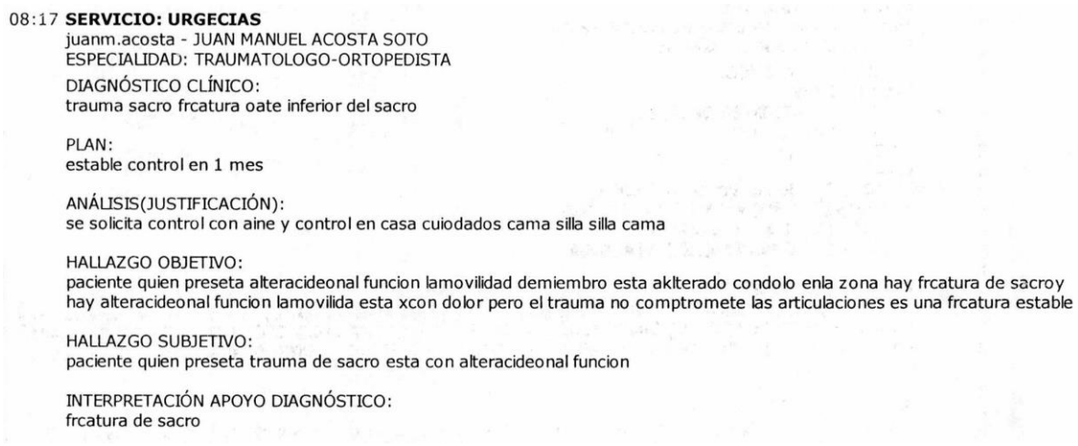
En razón a ello se dispuso como plan terapéutico el suministro de analgésicos, así como TAC y RX:

17:23 iliana.romero - ILIANA MIRCETH ROMERO BUELVAS
ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL
PLAN:
OBSERVACION
TRAMADOL AMP 100MG IV
DEXAMETASONA 8MG IV
SS/ TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA
SS/ RX DE CADERA COMPARATIVA
SS RX DE RODILLAS BILATERAL
REVALORAR

22:46 leonel.jaramillo - EFREN LEONEL JARAMILLO ROSERO
ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL
23+00
-HOSPITALIZAR
-CABCERA 35°
-DIETA CORRIENTE
-TAPON HEPARINIZADO
-DIPIRONA MAP 2 GR IV CADA 6 HRS D 100
-RANITIDINA AMP 50 MG IV CADA 12 HRS D 100
-TRMADOL AP 50 MG IV CADA 8 HRS D 100
-VALORAICON POR ORTOPEDIA
-CUIDADOS BASICOS DE ENFERMERIA
-INFROMAR NVOEDADES
REVISADO POR: MARIA CRISTINA VELA CRUZ FECHA DE REVISION: 2016-08-08 23:49
OBSERVACION:

[25] SAMAI, 34 incorpora exp., índice 21, fls 10 a 15, pdf

Mas adelante, luego de realizado en la institución entre otros el *TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA,* se evidenció *FRACTURA DE HUESO SACRO DERECHO,* diagnóstico que finalmente fue confirmado por el traumatólogo ortopedista Juan Manuel Acosta Soto:



08:17 **SERVICIO: URGECIAS**
juanm.acosta - JUAN MANUEL ACOSTA SOTO
ESPECIALIDAD: TRAUMATOLOGO-ORTOPEDISTA
DIAGNÓSTICO CLÍNICO:
trauma sacro frcatura oate inferior del sacro

PLAN:
estable control en 1 mes

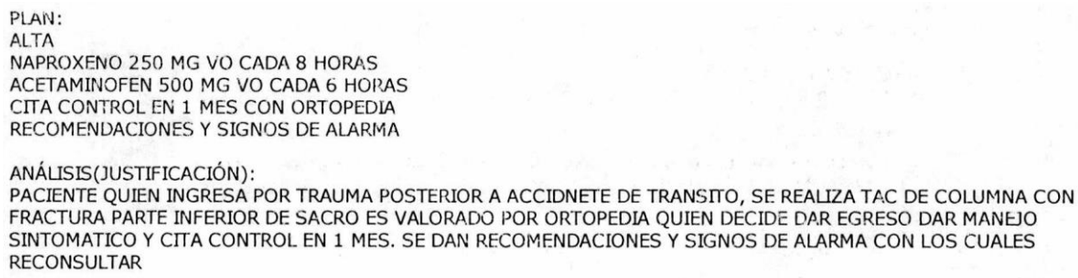
ANÁLISIS(JUSTIFICACIÓN):
se solicita control con aine y control en casa cuiodados cama silla silla cama

HALLAZGO OBJETIVO:
paciente quien preseta alteracideonal funcion lamovilidad demiembro esta akIterado condolo enla zona hay frcatura de sacroy hay alteracideonal funcion lamovilida esta xcon dolor pero el trauma no comptromete las articulaciones es una frcatura estable

HALLAZGO SUBJETIVO:
paciente quien preseta trauma de sacro esta con alteracideonal funcion

INTERPRETACIÓN APOYO DIAGNÓSTICO:
frcatura de sacro

Sin embargo, como el trauma no comprometía las articulaciones y se catalogó como *UNA FRACTURA ESTABLE*, se le dio egreso al paciente el 9 de agosto de la misma anualidad, prescribiéndole *NAPROXENO 250 MG VO CADA 8 HORAS, ACETAMINOFEN 500 MG VO CADA 6 HORAS, CITA CONTROL EN 1 MES POR ORTOPEDIA, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA*.



PLAN:
ALTA
NAPROXENO 250 MG VO CADA 8 HORAS
ACETAMINOFEN 500 MG VO CADA 6 HORAS
CITA CONTROL EN 1 MES CON ORTOPEDIA
RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

ANÁLISIS(JUSTIFICACIÓN):
PACIENTE QUIEN INGRESA POR TRAUMA POSTERIOR A ACCIDNETE DE TRANSITO, SE REALIZA TAC DE COLUMNA CON FRACTURA PARTE INFERIOR DE SACRO ES VALORADO POR ORTOPEDIA QUIEN DECIDE DAR EGRESO DAR MANEJO SINTOMATICO Y CITA CONTROL EN 1 MES. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA CON LOS CUALES RECONSULTAR

Por eso, el apoderado del señor CALDERÓN CONCHA en los alegatos concluyó[26] *que se debe condenar administrativamente al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. de Andalucía,* en tanto *se probó que al paciente se le dio salida o egreso de su valoración el día 5 de agosto del 2016, sin que se le practicara algún medio imagenológico o de radiografía tendiente a confirmar o descartar alguna fractura que se le hubiese generado por el traumatismo sufrido en accidente de tránsito*, ocasionándole con ello detrimento a su estado de salud; como si lo hizo la CLÍNICA MARIANGEL de Tuluá tres días después, con la que determinó la lesión sacro que requirió manejo médico-ortopédico no quirúrgico.

Sin embargo, sobre esta atención se resalta que, aunque en efecto quedó demostrado que, dado los síntomas del paciente, a la par con el nivel de la entidad de salud, no se le practicaron medios diagnósticos imagenológicos, empero, ello por sí solo no configura algún tipo de responsabilidad de la entidad que deba ser resarcido, pues no afectó el tratamiento a seguir pese al diagnóstico, ni sus resultados, como lo corroboraron los testigos médicos especialista en la materia, al sostener que para ese tipo de fracturas se dispone también manejo ambulatorio en casa, fisioterapia y medicación para el dolor.

[26] SAMAI, expediente digital, índice 50. Pdf

Como lo explicó el Dr. Juan Manuel Acosta, médico especialista en ortopedia y traumatología, en la audiencia de pruebas realizada el 26 de febrero de 2024, en el caso del señor Calderón, el trauma no comprometió las articulaciones y se evidenció una fractura estable, es decir, que se trataba de una fractura menor, dado que no presentaba ningún peligro para la estabilidad de la pelvis, no comprometía las estructuras cercanas ni los miembros inferiores, ni presentaba alteración en la columna. Por lo anterior, según lineamientos y guías ortopédicas, no había recomendación quirúrgica, dado que en estos casos se realiza un tratamiento médico ortopédico o conservador, que como lo explicaba el galeno se trataba de guardar reposo, silla- cama- cama – silla hasta su recuperación, con el acompañamiento de analgésicos para el dolor. Refirió además que en estos casos la conducta se encuentra enfocada en tratar el dolor porque la fractura se consolida sola.

Por ende, aunque la fractura padecida y los golpes que le ocasionaron el accidente de transito al señor CALDERON le generaron fuertes dolencias y afectaciones en su locomoción, tal como lo corroboran las declaraciones de los señores ISBELIA VELASQUEZ y RAUL CASTAÑEDA, el diagnóstico de la fractura de sacro 3 días antes no incidía en su tratamiento ni implicaba una mejora en su estado de salud o sus dolencias durante ese corto tiempo, lo cual se constata incluso con el plan de manejo dispuesto por la CLÍNICA MARIANGEL.

Por otra parte, con la demanda también se expuso que la CLÍNICA MARIANGEL el 31 de octubre de 2016 determinó con una radiografía que ya no se evidenciaba fractura y le dio de alta ordenándole *FISIOTERAPIA 20 SESIONES AMA Y ANALGESIA EN PELVIS*. Y que el 30 de marzo de 2017 en consulta de ortopedia y traumatología con el Dr. Diego Harbey Plazas Villegas en la CLÍNICA SAN FRANCISCO de Tuluá, se le diagnosticó *FRACTURA DEL PUBIS*, y el 15 de junio de 2017 con el mismo especialista se identificó un *LUMBAGO NO ESPECIFICADO*, y lo relacionó como una consecuencia de no detectar a tiempo las fracturas de pelvis y del pubis con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en el 2016, afectando con ello su locomoción y movilidad.

Sin embargo, aunque sobre lo descrito en efecto la historia médica del 30 de marzo de 2017[27] evidencia el diagnosticó de ingreso del paciente por fractura del pubis y mas adelante el lumbago, no se puede obviar que también se consigna que es un paciente de ONCOLOGÍA POR ANTECEDENTE DE CA DE PRÓSTATA CON METÁSTASIS OSTEOBLÁSTICAS MÚLTIPLES, CON DOLOR EN REGIÓN PÉLVICA SIN ALTERACIÓN ÓSEA, por lo que se le indicó terapia física y cita de control en 2 meses.

Al respecto, según los testigos médicos, hay que tener en cuenta que el solo hecho de que el paciente presente antecedente de cáncer de próstata con metástasis osteoblásticas, puede presentar en cualquier momento dolores, fracturas y alteraciones óseas a cualquier nivel del cuerpo, que no necesariamente pueden estar relacionadas con el accidente de tránsito padecido, o al menos ello no se probó. Sintomatología que se corrobora también de la literatura médica[28].

En ese sentido se resalta además los resultados de los exámenes practicados el 5 de octubre de 2016 en la Clínica Mariangel Dumian al señor CALDERON,

[27] SAMAI, 34 incorpora exp., índice 21, fls 26 a 27, pdf
[28] https://www.cancer.org/es/cancer/tipos/cancer-de-prostata/tratamiento/tratamiento-del-dolor.html

cinco meses antes de registrarse esta nueva lesión, donde se consigna como informe de la radiografía de cadera comparativa:

Estimado Doctor: Cordialmente le remitimos el informe del examen practicado a su paciente.

Cambios degenerativos en la región lumbar que se visualiza.

Cambios degenerativos coxo-femorales con esclerosis de las carillas articulares.

No hay otra alteración osteo-articular.

Mineralización ósea normal.

Partes blandas normales.

No hay signos de fracturas.

NOTA: NO POSEEMOS DATOS CLÍNICOS POR PARTE DEL MEDICO DE ASISTENCIA.

Mientras que la tomografía axial computalizada de columna segmentos cervical, torácico, lumbar y/o sacro, complemento a mielografía (cada segmento), se registró:

SUBEXAMEN: GENERICO

TC:

Se efectuaron cortes sobre el sacro coxis, con alta resolución y centrado digital.

Estudio efectuado con tomógrafo computado de barrido helicoidal.

Se efectúan cotes finos con reconstrucción MPR sagital y reformato para ventana ósea

Marcados fenómenos degenerativos osteoartrosicos a nivel lumbosacro con cambios esclerosos discartrosicos de L5-S1 y en facetas que reducen ambos agujeros de conjunción a predominio derecho

Signos de sacroileitis de forma bilateral con fractura remodelada del alerón sacro izquierdo visible desde el corte axial numero 12 a 32 con discretos cambios circundantes inflamatorios al igual que menor magnitud el segmento inferior sacro contralateral visible en el corte axial numero 22 a 29

En lo que respecta al coxis no se observan fracturas anguladas ni desplazadas

Sector visible endopelvico libre de colecciones o lesiones ocupantes

Fue por ello que, en la atención de control del 31 de octubre de 2016, su médico tratante especialista en ortopedia y traumatología, estableció que no se evidenciaban fracturas en tanto la padecida ya estaba consolidada, y como enfermedad actual puso de presente fenómenos degenerativos osteoartrosicos a nivel lumbosacro, entre otros:

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2016-10-31	**09:10** **guillermo.restrepo - GUILLERMO LEON RESTREPO FRANCO**
	MOTIVO DE CONSULTA : CONTROL
	ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA LUMBOSACRO EL 05/AGOSTO/2016 EN ACCIDENTE DE TRANSITO,,,, TRAE RX DE PELVIS: SIN EVIDENCIA DE FRACTURAS,,, TAC DE SACRO: FENOMENOS DEGENERATIVOS OSTEOARTROSICOS A NIVEL LUMBOSACRO CON CAMBIOS ESCLEROSOS DISARTROSICOS EN L5-S1, Y EN FACETAS QUE REDUCEN AMBOS AGUJEROS DE CONJUNCION, SIGNOS DE SACROILEITIS BILATERAL, , CON FX REMODELADA DEL ALERON SACRO IZQUIERDO.

Conforme a lo anterior, tal como lo ratificó el Dr. Acosta en su declaración, dicha anotación significa que, para el 31 de octubre de 2016, la fractura del sacro padecida por el accidente ya había sanado, y en ese orden, es posible colegir que el tratamiento brindado por el cuerpo médico fue el adecuado para su diagnóstico.

De hecho, el Dr. Acosta especialista en la materia, también consideró que la fractura de sacro no pudo haber generado la fractura de pelvis, pubis o cadera que el actor dijo padecer, ni dificultad para orinar o pene reducido, y que el tema de la disminución del pene y demás descritos es un problema urológico y no ortopédico.

En consecuencia, aunque se probaron los daños relativos a las fracturas de pelvis y pubis del demandante, así como las dolencias y disminución de la locomoción que le generaron, considera este estrado que los procedimientos médicos adoptados fueron los correctos para atender la patología que sufrió, de acuerdo a la *lex artis*.

Además, valorado en conjunto el material probatorio del plenario, se colige que no interpretaron de manera errada los galenos los síntomas que presentaba el paciente desde sus inicios; ni se omitió la práctica de exámenes que resultaban indicados para su caso en cada etapa de su atención, pues las instituciones médicas que le prestaron el servicio de salud agotaron los recursos científicos y técnicos a su alcance y según su nivel para determinar la patología del paciente, así como se llevó el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento, remitiéndolo incluso a los dos días por reconsulta y dolor a una institución de mayor nivel, donde finalmente fue atendido con éxito.

Por lo anterior, no habiéndose acreditado en este caso de forma fehaciente que las lesiones, padecimientos y secuelas del señor EDI HERNANDO CALDERON CONCHA tengan relación o causa en el supuesto mal diagnostico o la atención de las demandadas, no hay lugar a declarar responsables administrativa y patrimonialmente por falla en el servicio médico asistencial al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. del municipio de Andalucía, la CLÍNICA MARIANGEL – DUMIÁN MEDICAL S.A.S. del municipio de Tuluá y sus aseguradoras llamadas en garantía.

5. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*".

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1° y 8°, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

No obstante, dicho criterio fue variado con la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se indica que "*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*"

Así las cosas, si bien con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado este Juzgado venía aplicando el criterio objetivo valorativo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo el cambio introducido por el legislador en la materia y la variación jurisprudencia, se

adoptará esta nueva postura, concluyéndose así que en el presente caso no se presenta una carencia de fundamentación legal que dé lugar a condenar a la parte vencida por este concepto, pues en el plenario se advierten argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE probadas las excepciones propuestas por las demandadas HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. del municipio de Andalucía, la CLÍNICA MARIANGEL – DUMIÁN MEDICAL S.A.S. del municipio de Tuluá y sus aseguradoras llamadas en garantía, relativas a la inexistencia de responsabilidad administrativa de las mismas, inexistencia de falla en el servicio e inexistencia de relación de causalidad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte vencida.

CUARTO: En firme la sentencia, archivar el expediente previa anotación en la base de datos del despacho.

QUINTO: **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027861d24342fd66ac78c6956fcfa23a00c511df3fb4bdd11ad31ae51ad9e927**
Documento generado en 24/10/2024 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia nro. 119

RADICACIÓN:	76-111-33-33-003-2018-00293-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO:	DUMIÁN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA MARIANGEL, HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA ESE juridico@dumianmedical.net contacto@grupo3abogados.com.co linamarcela55@hotmail.com laurahernandezabogada@hotmail.com Notificaciones_judiciales@dumiánmedical.net ventanillaunica@hsvf.gov.co juridico@hsvf.gov.co juridico@hosptalsanvicenteferre.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co claudia@astudilloabogados.com astudilloabogados@gmail.com LIBERTY SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co notificaciones@gha.com.co nloaiza@gha.com.co LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO-COOP notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop drestrepo@ltraabogados.com david.uribe@laequidadseguros.coop
TEMA:	Falla en el servicio médico
DECISIÓN:	Revoca parcialmente la que niega
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

I. SINTESIS DE LA DECISIÓN

1. Se revoca parcialmente la sentencia **del 24 de octubre de 2024** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga que negó a las pretensiones.

2. El análisis en conjunto de las pruebas arrimadas al plenario permitió inferir la responsabilidad por parte del Hospital San Vicente E.S.E de Andalucía a título de falla en la prestación del servicio médico.

II. ANTECEDENTES

II.I La demanda y pretensiones[1]

3. Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, **Edi Hernando Calderón Concha y otros** presentaron demanda en contra del **Hospital San Vicente Ferrer E.S.E, Dumian Medical S.A.S y la Clínica Mariangel Dumian Medical,** para que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios reclamados como consecuencia de la falla del servicio médico prestado al señor **Calderón Concha.**

4. Como consecuencia, se condene a las entidades al pago de perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante y daño emergente e inmateriales tales como, morales, afectaciones relevantes de bienes o derechos convencionales o constitucionalmente amparados y daño a la salud; y se actualice la condena.

II.II Hechos relevantes

[1] Índice 21 Samai – folio 57 del pdf "34_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_01CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 21"

5. El señor Edi Hernando Calderón Concha sufrió un accidente de tránsito cuando se movilizaba en una bicicleta en el municipio de Andalucía, Valle el 5 de agosto de 2016 a las 9:00 am aproximadamente y fue traslado al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E para recibir atención médica.

6. El señor Calderón Concha quedó tendido en el piso, fue levantado en camilla y trasladado al Centro Hospitalario y en todo momento manifestó un fuerte dolor a nivel lumbar. En la valoración el médico le indicó que no tenía nada y le aplica medicamentos (dipirona y diclofenaco). El accidente no fue atendido a través del soat por cuanto el vehículo involucrado no lo tenía vigente.

7. A las 2 horas de la atención médica se le ordenó salida del Centro Hospitalario pese a las constantes quejas de dolor que manifestaba el paciente al personal médico y fue rechazada su solicitud de ser remitido a una clínica en Tuluá.

8. En la historia clínica el médico señala que no hay fractura de cadera, sin haber practicado unos rayos X.

9. Al llegar a su casa, el paciente no pudo subir a su habitación que quedaba en un segundo piso y debió instalarse en el piso del cual no pudo levantarse, ni para hacer sus necesidades fisiológicas debido al dolor.

10. Después de tres (3) días la personera municipal llegó hasta su domicilio y al ver su condición, realizó gestiones correspondientes para su inmediato traslado en ambulancia hacía la clínica Mariangel Dumian en la ciudad de Tuluá. Su ingreso a esa institución ocurrió el 8 de agosto de 2016 a las 5.30 pm.

11. A eso de la media noche le toman unas radiografías y le diagnostican una fractura de sacro con alteración en la función de movilidad. Posterior, es enviado nuevamente a la casa pese a su imposibilidad de caminar y soportando el dolor. Permanecía postrado en una colchoneta en el primer piso de su vivienda, sin poder levantarse, lo que duró aproximadamente 4 meses.

12. El 5 de octubre de 2016 en una cita de control en la clínica Mariangel se hicieron las siguientes observaciones:

Pelvis, dolor intenso en columna lumbosacra, con limitación para los movimientos, deambula con ayuda de muletas, trae radiografías, antecedente de CX a nivel de arteria femoral, antecedente de CA de próstata tratado con quimio y radioterapia. Se ordena prioritariamente TAC se sacro con reconstrucción 3D, RX de pelvis, control con resultado.	**Radiografía de cadera:** Cambios degenerativos en la región lumbar que se visualiza Cambios degenerativos coxo-femorales con esclerosis de las carillas articulares No hay otra alteración osteo – articular Mineralización ósea – normal Partes blandas normales No hay signos de fracturas	**Tomografía axial computarizada de columna segmentos cervical, torácico lumbar y/o sacro, complemento a melografía** Se efectúen cortes finos con reconstrucción MPR sagital y reformato para ventana ósea marcados fenómenos degenerativos osteoarticrosicos a nivel lumbosacro con cambios esclerosos discartrosicos de L5-S1 y en facetas que reducen ambos agujeros de conjunción a predomino derecho Signos de sacroileitis de forma bilateral con fractura remodelada del alerón sacro izquierdo visible desde el corte axial n+umero 12 a 32 con discretos cambios circundantes inflamatorios al igual que menor magnitud el segmento inferior sacro contralateral visible en el corte axial número 22 a 9 En lo que respecta al coxis no se observan fracturas anguladas ni desplazadas Sector visible endopelvico libre de colecciones o lesiones ocupantes

13. El 31 de octubre de 2016, en cita de control en la Clínica Mariangel Dumian lleva RX de pelvis donde se determina que no se evidencia fractura, fue dado de alta y sesiones de fisioterapia.

14. El 30 de marzo de 2017 en consulta con ortopedia en el Clínica San Francisco de Tuluá se le diagnostica fractura de pubis.

15. El 15 de junio de 2017 en cita de control con ortopedia en el Clínica San Francisco de Tuluá le fue diagnosticado lumbago no especificado como consecuencia de no haberse detectado a tiempo la factura de pelvis y pubis.

16. El señor Calderón Concha sufre de la locomoción, no tiene estabilidad, no puede subir escaleras y conserva el dolor intenso en la cadera. Además, permanece con un fuerte dolor en el miembro viril, quedó el pene reducido y tiene dificultad para orinar.

17. El paciente dependía de las asesorías contables que prestaba, las cuales perdió por la imposibilidad de quedarse sentado, además trabajaba como comisionista comprando y vendiendo vehículos, actividad que más nunca pudo realizar.

18. Como consecuencia de la mala o deficiente praxis médica ha dejado de percibir ingresos y tanto él como su familia, han sufrido daño a nivel psicológico, no tiene la misma capacidad para realizar sus labores cotidianas y para llevar una vida en condiciones dignas.

II.III Contestaciones de la demanda

19. **El Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía, Valle**[2], se opuso a todas las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, además que, la institución no ha incurrido en ninguna falla administrativa y no existe prueba de los presuntos perjuicios materiales y morales reclamados.

20. Frente a los hechos indicó que se cumplieron con los protocolos de atención conforme lo indica la historia clínica, fue valorado, se encontró con sus signos vitales estables, se aplicó dipirona y diclofenaco como analgesia y se dejó en observación por 2 horas y 21 minutos: hora de ingreso 9:59 am y hora de salida: 12:14 m.

21. Para la salida nuevamente fue valorado, refirió mejoría del dolor, se revisaron la cadera y rodilla con unos arcos de movimiento conservados, lo que descartaba clínicamente fracturas y por los dolores crónicos que manifestaba el paciente le prescribieron meloxicam y acetaminofén.

22. Indicó que el paciente fue remitido por la Doctora de turno, Verónica Castaño a la clínica Mariangel el día 8 de agosto de 2016 a las 12.48 del medio día.

23. Propone como **excepciones previas**: i) caducidad; ii) inepta demanda por la falta de requisito de procedibilidad de conciliación; y **como de mérito**: i) Inexistencia de responsabilidad administrativa del Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía; ii) Inexistencia de falla en el servicio; iii) Inexistencia de relación de causalidad: iv) Carencia de prueba de los supuestos perjuicios; v) Genérica o innominada.

24. **Dumian Medical S.A.S – Clínica Mariangel**[3] se opuso a cada una de las pretensiones por considerarlas infundadas, por no existir causa, nexo causal, culpa, falla, daño antijurídico ocasionado al paciente o incumplimiento contractual por parte de la entidad.

25. En cuanto a los hechos manifestó no constarle por cuanto no está acreditado el error de diagnóstico, ni la supuesta omisión o negligencia que haya causado los presuntos daños y perjuicios que se reclaman.

26. Sostiene que no se allegó ninguna prueba que permita inferir la comisión de una conducta imprudente, imperita, negligente o violatoria de los protocolos médicos.

---

[2] Índice 21 Samai – folio 83 del pdf "34_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_01CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 21"
[3] Índice 21 Samai – folio 102 del pdf "34_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_01CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 21"

27. Indicó que cuando fueron solicitados los servicios de salud por parte del señor Calderón Concha se le garantizaron los especializados, exámenes, ayudas diagnósticas, medicamentos y demás requeridos. La atención fue oportuna, adecuada y se ajusta a los protocolos médicos y la lex artis. Fue atendido por personal médico idóneo, calificado y capacitado.

28. El paciente una vez ingresado a la clínica es valorado y dejado en observación, se inicia manejo y tratamiento médico, toma de múltiples exámenes de laboratorio y RX como medio de diagnóstico, entre otros, de los cuales se obtuvieron los diagnósticos de: i) Politraumatismo en accidente de tránsito; ii) Trauma de pelvis; iii) Trauma de miembros inferiores; iv) fractura de sacro.

29. A las 8:17 del 9 de agosto de 2016 el paciente es valorado por el médico ortopedista quien indica: *"Trauma Sacro Fractura parte inferior del sacro estable, ordena manejo con Aines, y control en casa, cuidados. Cama, silla. Silla cama, y control en 1 mes. Paciente quien presenta alteración de la movilidad de miembro inferior esta alterado, con dolor en la zona, hay fractura de sacro, pero el trauma no compromete las articulaciones es una fractura estable, el medico decide dar de alta, con manejo con analgésicos, cita de control con ortopedia en 1 mes, le dan recomendaciones y signos de alarma, con los cuales re consultar, el paciente refiere leve dolor a la movilización de extremidades inferiores (...)".*

30. Posterior al egreso acudió a citas de control los días 5 y 31 de octubre de 2016, con evolución satisfactoria. El paciente no vuelve a consultar.

31. No existe prueba que la fractura de pelvis y del pubis diagnosticada mucho después de la atención brindada se derivara de una mala praxis médica y la misma se pudo presentar por otro evento traumático o por una complicación de su propio estado de salud. Aclara que la fractura de sacro que presentaba el paciente no era de manejo quirúrgico, sino de manejo conservador.

32. Explica que la fractura de sacro no fue generada por una conducta atribuible a la institución, sino por el actuar de un tercero y no puede hablarse de un error de diagnóstico porque se le realizó un manejo médico por medicina general y especializada de acuerdo a la valoración clínica, sintomatología y hallazgos encontrados en los exámenes y ayudas diagnósticas ordenadas por los médicos tratantes.

33. Como excepciones de fondo formuló: **i)** Inexistencia de daño ocasionado presuntamente en la prestación del servicio médico imputable a Dumian Medical SAS; **ii)** Inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de Dumian Medical SAS; **iii)** Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad médica; **iv)** Inexistencia de relación de causa a efecto entre la prestación de los servicios de salud y los actos médicos realizados a la (sic) paciente y la causa de los padecimientos reclamados por los demandantes; v) Inexistencia de responsabilidad patrimonial de Dumian Medical S.A.S por ausencia del daño indemnizable pretendido por el actor; **vi)** Ausencia de responsabilidad patrimonial de Dumian Medical S.A.S en virtud de la posibilidad de ocurrencia de un caso fortuito en la causación del presunto daño cuya reparación pretende la parte actora; **vii)** Carga de la prueba a cargo del actor; **viiii)** Excepción de carga procesal del demandante de probar los daños y perjuicios reclamados; **ix)** Innominada.

34. **Llamadas en Garantía**

35. **La Previsora S.A. Compañía de Seguros[4].**

36. **Contestación de la demanda**: se opone a la prosperidad de todas las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y legales que determine algún tipo de falla en el servicio médico por parte de Dumian Medical S.A.S – Clínica Mariangel de Tuluá.

37. Al referirse a los hechos dice no constarle las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se presentó el accidente y deben ser probados.

[4] Índice 21 Samai – folio 205 del pdf "34_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_01CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 21"

38. Sostiene que en la historia clínica del señor Calderón Concha del 8 de agosto de 2016 se evidencia que desde el ingreso a la clínica Mariangel fue atendido de manera oportuna por el personal médico, fue valorado por medicina general y posterior, por especialista.

39. La atención recibida por el paciente es oportuna, perita, diligente y cuidadosa, cuando se enviaron citas de control, se ordenaron y practicaron numerosos exámenes que buscaron un diagnóstico correcto, como el RX de pelvis, atención por el especialista traumatólogo Ortopedista y sesiones de fisioterapia.

40. La fractura no obedeció a un error de diagnóstico, sino a su antecedente patológico de base, como es el cáncer de próstata con metástasis de huesos.

41. Propone como excepciones: i) Inexistencia de falla del servicio médico por parte de Dumian Medical SAS- Clínica Mariangel de Tuluá; ii) Inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la Ley; iii) Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio; iv) Exoneración por estar probado que el equipo médico empleó la debida diligencia y cuidado; v) Inexistencia del daño antijurídico y en consonancia con ello, carece de fundamento las peticiones económicas, las declaraciones y condenas; vi) Ausencia de solidaridad; vii) Caso fortuito; viii) innominada.

42. **Contestación del llamamiento en garantía:** Indica que en una eventual condena la única póliza a afectar sería la vigente al momento de celebración de la audiencia prejudicial del 28 de septiembre de 2018 por cuanto es modalidad claims made, donde el siniestro lo configura la reclamación y no el acto médico tal y como consta en el clausulado de la póliza.

43. Aclara que es necesario que exista responsabilidad del asegurado bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguros, como las condiciones generales y particulares, sus límites y sublímites de valores asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, cobertura del evento, vigencia, entre otros, para determinar si efectivamente le es exigible la obligación condicional del asegurador.

44. Propone como excepciones: i) Falta de cobertura respecto de la póliza nro. 1040171; ii) ii) la inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad civil del asegurado, iii) límite y sublímite de la póliza nro. 1058142, iv) obligación del asegurado de asumir el deducible y v) los riesgos excluidos.

45. Inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación; ii) Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado; iii) Límite temporal de la cobertura; iv) Las exclusiones de amparo; v) genérica y otras.

46. **Equidad Seguros Generales Organismo Operativo**[5].

47. **Contestación del llamamiento:** Reconoce que entre el Hospital San Vicente Ferrer y la aseguradora suscribieron un contrato de seguros con el fin de amparar los siniestros que se llegaran a producir dentro de las instalaciones y las actividades realizas por el personal de esta, bajo la póliza R.C PROFESIONAL CLINICAS Nro. AA000283 con vigencia desde el 14 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017, la cual fijó unos topes monetarios.

48. Manifiesta que de darse una condena debe analizarse las cláusulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos, por el cual únicamente estaría obligado a responder.

49. Como excepciones formuló: el i) amparo y coberturas de la póliza, ii) deducible pactado, iii) Sujeción al contrato de seguro celebrado, iv) inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado, v) límite de valor asegurado, vi) carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la

[5] Índice 21 Samai – folio 378 del pdf "34_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_01CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 21"

responsabilidad del Hospital, vii) aplicación de las exclusiones de la póliza de responsabilidad contractual clínicas, viii) disponibilidad y/o reducción del valor asegurado, ix) la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro

50. **Contestación de la demanda.** Señala que no le constan los hechos esgrimidos por el actor, que se atiene a lo probado y se opone a todas las pretensiones por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los hechos mencionado el 5 de agosto de 2016 dentro de las instalaciones del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E de Andalucía.

51. Sostuvo que la demandada prestó todos los servicios de acuerdo a sus posibilidades y al diagnóstico físico que presentaba el paciente al momento de consulta.

52. Propuso como excepciones: i) nexo causal inexistente entre el comportamiento contractual del HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. de Andalucía y los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, ii) inexistencia de la obligación de indemnizar en cabeza de los demandados ante la inexistencia de responsabilidad civil alguna, iii) cumplimiento de la lex artis en la atención al paciente EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA, iv) inexistencia del perjuicio, v) Exceso de pretensiones a título de prejuicios inmateriales, vi) exceso de pretensiones a título de daños materiales, vii) carga de la prueba de os perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado, viii) indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de estos, ix) cobro de lo no debido, x) inexistencia de solidaridad con la Equidad seguros Generales y xi) concurrencia de culpas.

53. **Liberty Seguros S.A.** Aunque primera instancia hace síntesis de la contestación presentada por esta aseguradora, de cara a la constancia secretarial obrante en el índice 021 –pdf "38_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_04CONSTANCIASECRETAR(.pdf) NroActua 21- se observa que la mencionada guardó silencio dentro del término de traslado y en ese caso, el escrito presentado resulta extemporáneo y no puede tenerse en cuenta.

II.IV Trámite y sentencia de primera instancia

54. El juzgado declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía, relativas a la inexistencia de responsabilidad administrativa de las mismas, inexistencia de falla en el servicio e inexistencia de relación de causalidad y, en consecuencia, negó las pretensiones bajo los siguientes argumentos:

55. Encontró acreditado que el señor Edi Hernando a sus 73 años sufrió un accidente de tránsito el 5 de agosto de 2016 cuando iba en bicicleta y fue atropellado por una motocicleta en el municipio de Andalucía, razón por la cual fue trasladado al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E con un fuerte dolor sacro lumbar.

56. Que ingresó con el diagnóstico traumatismo múltiple no especificado, recibió atención primaria y fue dado su egreso porque *"NO HAY FX DE CADERA, SE HACEN AMAS QUE ESTAN CONSERVADOS y ANTECEDENTE DE CA OSEO Y PRESENTA DOLORES CRÓNICOS"* con fórmula de meloxicam y acetaminofén.

57. Sostuvo que, aunque quedó demostrado que, dados los síntomas del paciente en el Hospital no se le practicaron medios diagnósticos imagenológicos, tal circunstancia por sí sola no configura algún tipo de responsabilidad de la entidad, porque no se afectó el tratamiento a seguir, ni sus resultados, como lo corroboraron los testigos médicos quienes señalaron que para este tipo de fracturas su manejo es ambulatorio en casa, fisioterapia y medicación para el dolor.

58. Trajo a colación lo explicado por el profesional de la salud Dr. Juan Manuel Acosta quien señaló que: *"el trauma no comprometió las articulaciones y se evidenció una fractura estable, es decir, que se trataba de una fractura menor, dado que no presentaba ningún peligro para la estabilidad de la pelvis, no comprometía las estructuras cercanas ni los miembros inferiores, ni presentaba alteración en la columna. Por lo anterior, según lineamientos y guías ortopédicas, no había recomendación quirúrgica, dado que en estos casos se realiza un tratamiento médico ortopédico o conservador, que como lo explicaba el galeno se trataba de guardar reposo, silla- cama- cama – silla hasta su recuperación,*

con el acompañamiento de analgésicos para el dolor. Refirió además que en estos casos la conducta se encuentra enfocada en tratar el dolor porque la fractura se consolida sola".

59. Señaló que: *"aunque la fractura padecida y los golpes que le ocasionaron el accidente de tránsito al señor CALDERON le generaron fuertes dolencias y afectaciones en su locomoción, tal como lo corroboran las declaraciones de los señores ISBELIA VELASQUEZ y RAUL CASTAÑEDA, el diagnóstico de la fractura de sacro 3 días antes no incidía en su tratamiento ni implicaba una mejora en su estado de salud o sus dolencias durante ese corto tiempo".*

60. Indicó que, no se logró acreditar la relación de la fractura de pubis y el lumbago que posterior padeció el demandante con el accidente de tránsito, debido a los propios antecedentes médicos del señor Calderón Concha, los cuales referían que era paciente oncológico de CA próstata con metástasis osteoblásticas múltiples con dolor en región pélvica sin alteración ósea y por ende, era plausible que en cualquier momento pudiera presentar fracturas, además que, para el 31 de octubre de 2016, las radiografías practicadas no revelaban existencia de estas.

61. Concluye que los galenos no interpretaron erróneamente los síntomas que presentaba el paciente, ni se omitió la práctica de exámenes y las instituciones médicas le prestaron el servicio de salud y, agotaron los recursos científicos que tenían a su alcance.

62. Por no haberse acreditado que las lesiones, padecimiento y secuelas del señor Edi Hernando tuvieran relación o causa en el supuesto mal diagnóstico o la atención de las demandadas, niega las pretensiones.

II.V Recurso de apelación

63. **La parte actora apeló.** Dice censurar la conclusión a la que arribó primera instancia respecto que, el hecho de no practicar medios diagnósticos imagenológicos como una radiografía a una persona de la tercera edad y quien había sufrido un trauma en su región lumbar dentro del contexto de un accidente de tránsito, no correspondía a una falla del servicio constitutiva de responsabilidad.

64. La actuación del médico que dio salida con solamente valoración y examen físico constituye una protuberante falla del servicio y no se haya razón al argumento utilizado por aquel, respecto de que la institución no contaba con dicho medio diagnóstico.

65. Sostuvo que, el servicio de salud debe atender a los atributos de calidad, eficiencia y oportunidad, y en el presente asunto, el paciente permaneció 3 días sin atención específica para las fracturas nos diagnosticadas de pubis y sacro causadas por el accidente de tránsito.

66. Indicó que el señor Edi Hernando en su condición de adulto mayor estuvo acostado en una colchoneta soportando el dolor que le producían las fracturas y sin poder movilizarse, ni siquiera en su propia casa.

67. Manifestó que en la sentencia de primera se dejó de incluir manifestaciones relevantes, como el de la Dra. Verónica Castaño Montaño quien habló sobre la importancia de la labor diagnóstica en pacientes de avanzada edad y que solo el examen físico no era suficiente para descartar fracturas. También, el profesional de la salud Guillermo León Restrepo Franco refirió lo necesario que era obtener el diagnóstico del paciente para iniciar el manejo médico – ortopédico.

68. Solicita que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones

II.VI Actuaciones en segunda instancia

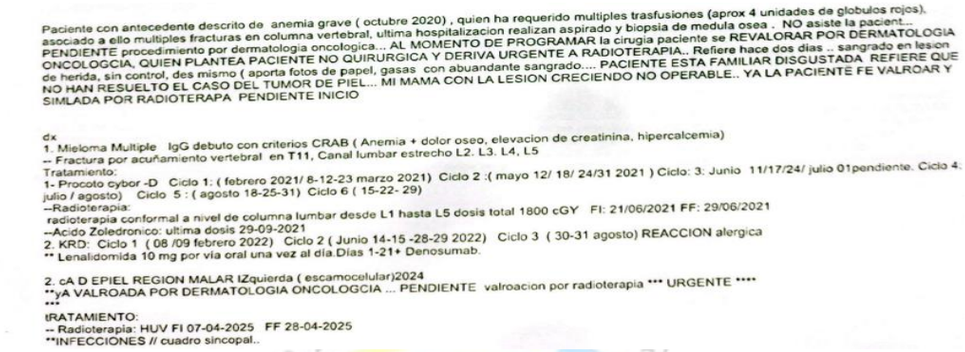
69. Mediante auto nro. 70 del 29 de enero de 2025 se admitió el recurso de apelación. Las partes no se pronunciaron como da cuenta la constancia secretarial obrante en el índice 12 de Samai. El Ministerio Público guardaron silencio.

II.VII Cuestión previa - Prelación del fallo

70. El artículo 18 de la Ley 446 de 1998 prevé que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción el orden para proferir sentencia puede modificarse, en atención a la naturaleza de los asuntos, por importancia jurídica o trascendencia social.

71. El señor Edi Hernando Calderón Concha, parte demandante y víctima directa en el presente asunto, mediante correo electrónico el 15 de mayo de 2025 elevó solicitud de impulso y anexa copia de su historia clínica de fecha 12 de mayo de 2025.

72. De la documental aportada se extrae que el mencionado cuenta con 78 años de edad y presenta un grave estado de salud a saber:



Paciente con antecedente descrito de anemia grave (octubre 2020) , quien ha requerido multiples trasfusiones (aprox 4 unidades de globulos rojos), asociado a ello multiples fracturas en columna vertebral, ultima hospitalizacion realizan aspirado y biopsia de medula osea . NO asiste la pacient... PENDIENTE procedimiento por dermatologia oncologica... AL MOMENTO DE PROGRAMAR la cirugia paciente se REVALORAR POR DERMATOLOGIA ONCOLOGCIA, QUIEN PLANTEA PACIENTE NO QUIRURGICA Y DERIVA URGENTE A RADIOTERAPIA.. Refiere hace dos dias .. sangrado en lesion de herida, sin control, des mismo (aporta fotos de papel, gasas con abuandante sangrado.... PACIENTE ESTA FAMILIAR DISGUSTADA REFIERE QUE NO HAN RESUELTO EL CASO DEL TUMOR DE PIEL... MI MAMA CON LA LESION CRECIENDO NO OPERABLE.. YA LA PACIENTE FE VALROAR Y SIMLADA POR RADIOTERAPA PENDIENTE INICIO

dx
1. Mieloma Multiple IgG debuto con criterios CRAB (Anemia + dolor oseo, elevacion de creatinina, hipercalcemia)
-- Fractura por acuñamiento vertebral en T11, Canal lumbar estrecho L2. L3. L4, L5
Tratamiento:
1- Procoto cybor -D Ciclo 1: (febrero 2021/ 8-12-23 marzo 2021) Ciclo 2 :(mayo 12/ 18/ 24/31 2021) Ciclo: 3: Junio 11/17/24/ julio 01pendiente. Ciclo 4: julio / agosto) Ciclo 5 : (agosto 18-25-31) Ciclo 6 (15-22- 29)
--Radioterapia:
radioterapia conformal a nivel de columna lumbar desde L1 hasta L5 dosis total 1800 cGY FI: 21/06/2021 FF: 29/06/2021
--Acido Zoledronico: ultima dosis 29-09-2021
2. KRD: Ciclo 1 (08 /09 febrero 2022) Ciclo 2 (Junio 14-15 -28-29 2022) Ciclo 3 (30-31 agosto) REACCION alergica
** Lenalidomida 10 mg por vía oral una vez al día.Dias 1-21+ Denosumab.

2. cA D EPIEL REGION MALAR IZquierda (escamocelular)2024
yA VALROADA POR DERMATOLOGIA ONCOLOGCIA ... PENDIENTE valroacion por radioterapia * URGENTE ****
***
tRATAMIENTO:
-- Radioterapia: HUV FI 07-04-2025 FF 28-04-2025
**INFECCIONES // cuadro sincopal..

73. En virtud de lo anterior, en aras de garantizar un acceso efectivo a la justicia y debido a que el proceso fue radicado desde el año 2018, es decir, hace aproximadamente 7 años, además que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, esta Sala de decisión tendrá por cumplidos con los presupuestos normativos para fallar este asunto con mayor celeridad y dará aplicación a esa prerrogativa.

III. CONSIDERACIONES

III.I Competencia

74. La Sala es competente para conocer el recurso de apelación debido a su cuantía y naturaleza porque el trámite del asunto correspondía en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

III.II Problema jurídico

75. Le corresponde a la Sala establecer si el daño, entendido como la ausencia de diagnóstico y falta de tratamiento médico por el término de 3 días al señor Edi Hernando Calderón Concha es imputable al Hospital San Vicente Ferrer E.S.E con ocasión de una falla en la prestación del servicio médico que requería, dadas las afecciones que padecía.

III.III Límite del recurso interpuesto

76. Como lo dispone el artículo 320 del C.G.P. el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine los reparos concretos presentados en el escrito de apelación. Por lo anterior, la Sala se suscribirá al estudio de las razones planteadas contra la decisión de primera instancia.

77. Del escrito de apelación presentado por la parte actora se extrae que el disenso va encaminado únicamente a la declaratoria de ausencia de responsabilidad del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E, ya que no hay ningún argumento y/o reparo frente a la negativa de las pretensiones respecto de la actuación de Dumian Medical SAS – Clínica Mariangel.

III.IV Tesis de la Sala

78. La Sala revocará la sentencia que negó las pretensiones porque del análisis de las pruebas arrimadas al permitió inferir la responsabilidad por parte del Hospital San Vicente E.S.E de Andalucía a título de falla en la prestación del servicio médico.

III.V Régimen de responsabilidad del Estado

79. La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 07 de diciembre de 2021 con radicación nro. 05001-23-31-000-2002-02798-01(50954) dispuso frente a los asuntos de responsabilidad en la prestación del servicio médico lo siguiente:

> *"8. La Sala reitera que la falla probada del servicio es el título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico asistencial. Luego de acudir a criterios como la "falla presunta" o la "teoría de las cargas dinámicas de la prueba", la jurisprudencia retomó la regla probatoria del artículo 177 CPC, según el cual incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.*
> *El demandante debe, pues, demostrar el daño, la falla por una omisión o una acción negligente o irregular de la entidad estatal y el nexo de causalidad, es decir, que la falla médica fue la causa eficiente del daño sufrido. A pesar de que la carga probatoria es del demandante, la entidad estatal puede exonerar su responsabilidad si acredita la diligencia y cuidado, o que el daño sobrevino como consecuencia de una causa externa, como la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, o que fue el desenlace natural de la patología del paciente.*
> *Para acreditar la falla y el nexo causal, el demandante puede acudir a todos los medios de prueba, pero en materia médica cobra especial importancia el dictamen pericial y los indicios, los que, a su vez, pueden establecerse a partir de conductas procesales de las partes, como no aportar la historia clínica o hacerlo de forma incompleta, en los términos del artículo 249 CPC. No obstante, la existencia de indicios no es suficiente por sí misma para estructurar los elementos de la responsabilidad. Es necesario que estos sean coherentes con el resto del acervo probatorio, luego de una valoración bajo los criterios de la sana crítica y las reglas de la experiencia[6].*
> *9. Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico es el diagnóstico, pues sus resultados permiten elaborar toda la actividad que corresponde al tratamiento médico. El error de diagnóstico, que conlleva a un error en el tratamiento, ocurre (i) por indebida interpretación de los síntomas del paciente; (ii) por la omisión de practicar los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto; (iii) cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente; y (iv) por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento[7]."*

III.VI La carga de la prueba en el título de falla probada del servicio

80. Resulta coherente en línea con el contenido conceptual del título de imputación de la falla probada del servicio pregonar que, quien alega debe probar cada uno de los supuestos que se requieren para estructurarla y así obtener que se le asigne el derecho que pretende.

81. En efecto, una de las grandes diferencias entre los títulos objetivos y los subjetivos de atribución de responsabilidad, es precisamente el relevo de prueba en favor de la víctima en los primeros, de la intención de dañar del victimario, en la medida en que el daño es de tal entidad o es socialmente tan relevante, o fruto de una mayor exposición al riesgo ínsita en la actividad, que basta con su realización y la imputación fáctica o jurídica al victimario para que éste asuma el costo de su producción.

82. En cambio, cuando el daño que se pregona tiene su génesis en el incumplimiento del deber legal de la autoridad pública, resulta requisito *sine qua non*[8] que tal incumplimiento, irregularidad o falla sea fehacientemente probada por la víctima, así como su relación causal sea fáctica o jurídica con la producción del daño[9].

III.VIII Análisis probatorio – Daño e imputación

83. Para acreditar el daño, en el plenario obran las siguientes pruebas:

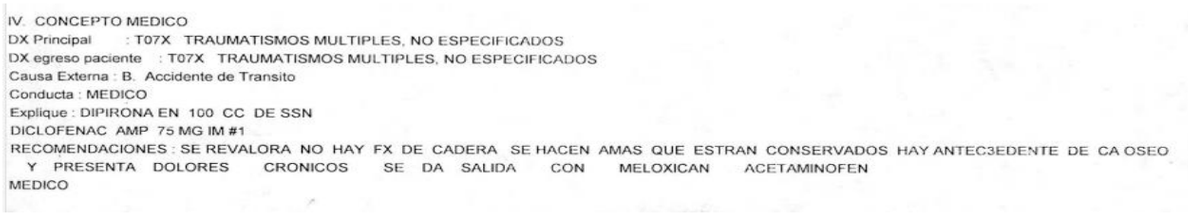
- Epicrisis del 5 de agosto de 2016[10] que da cuenta que el señor Edi Hernando Calderón Concha ingresó por urgencias a las 9:30 horas al Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía por haber sufrido un accidente tránsito *-iba en una bicicleta y fue atropellado por una moto-.*

---

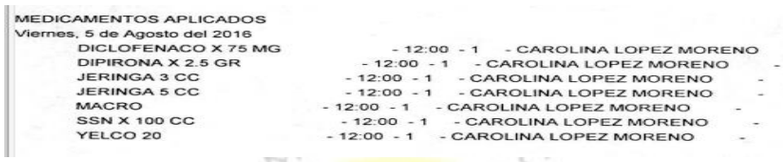
[6] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad. 15.772, [fundamento jurídico 4], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 349-350, disponible en https://bit.ly/3gjjduK.
[7] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. n°. 19.846 [fundamento jurídico 2.2].
[8] *'sin la cual no'*
[9] C.E., Sec. 3., Sub.C, sent. 1/04/2016, exp. 46028, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[10] Índice 21 Samai – folio 7 y 8 del pdf "34_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_01CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 21"

- Se deja consignado que ingresa *"CON TRAUMA LUMBAR NO PERDIDA DE CONOCIMIENTO"* y al examen general se indicó "DOLOR LUMBOSACRO MUEVE SUS 4 MIEMBROS TORAX NO DOLOR ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO NO HAY DOLOR DEL CUELLO CP OK"

-Como concepto médico se indicó lo siguiente:


IV. CONCEPTO MEDICO
DX Principal : T07X TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS
DX egreso paciente : T07X TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS
Causa Externa : B. Accidente de Transito
Conducta : MEDICO
Explique : DIPIRONA EN 100 CC DE SSN
DICLOFENAC AMP 75 MG IM #1
RECOMENDACIONES : SE REVALORA NO HAY FX DE CADERA SE HACEN AMAS QUE ESTRAN CONSERVADOS HAY ANTEC3EDENTE DE CA OSEO Y PRESENTA DOLORES CRONICOS SE DA SALIDA CON MELOXICAN ACETAMINOFEN
MEDICO

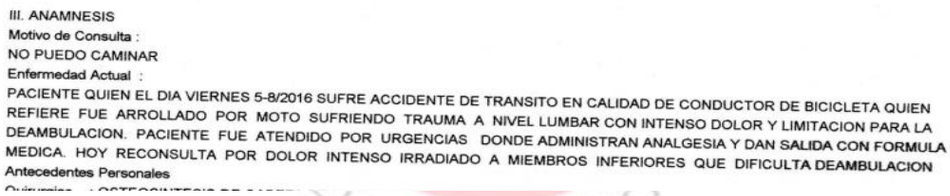
- Se registró su egreso a las 12: 14 m y mientras estuvo en la institución se le aplicaron los siguientes medicamentos:


MEDICAMENTOS APLICADOS
Viernes, 5 de Agosto del 2016

DICLOFENACO X 75 MG	- 12:00	- 1	- CAROLINA LOPEZ MORENO
DIPIRONA X 2.5 GR	- 12:00	- 1	- CAROLINA LOPEZ MORENO -
JERINGA 3 CC	- 12:00	- 1	- CAROLINA LOPEZ MORENO -
JERINGA 5 CC	- 12:00	- 1	- CAROLINA LOPEZ MORENO -
MACRO	- 12:00	- 1	- CAROLINA LOPEZ MORENO -
SSN X 100 CC	- 12:00	- 1	- CAROLINA LOPEZ MORENO -
YELCO 20	- 12:00	- 1	- CAROLINA LOPEZ MORENO -

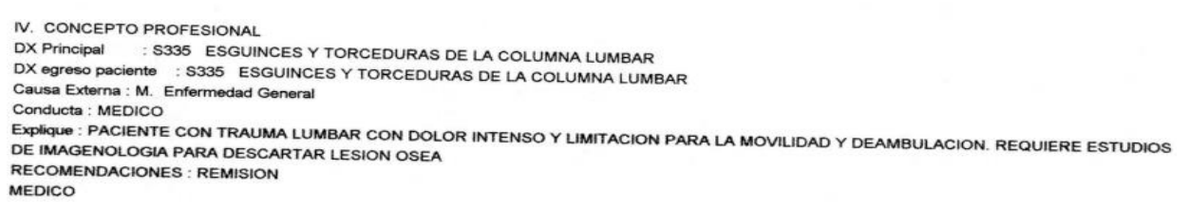
- No se registra más actuación médica en esa fecha.

- El señor Calderón Concha acude nuevamente al servicio de urgencias del Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía el 8 de agosto de 2016 a las 11: 34 am, ingresa en **camilla** por **no poder caminar** y en la historia clínica[11] se anota lo siguiente:


III. ANAMNESIS
Motivo de Consulta :
NO PUEDO CAMINAR
Enfermedad Actual :
PACIENTE QUIEN EL DIA VIERNES 5-8/2016 SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE BICICLETA QUIEN REFIERE FUE ARROLLADO POR MOTO SUFRIENDO TRAUMA A NIVEL LUMBAR CON INTENSO DOLOR Y LIMITACION PARA LA DEAMBULACION. PACIENTE FUE ATENDIDO POR URGENCIAS DONDE ADMINISTRAN ANALGESIA Y DAN SALIDA CON FORMULA MEDICA. HOY RECONSULTA POR DOLOR INTENSO IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES QUE DIFICULTA DEAMBULACION
Antecedentes Personales

- De la valoración se extrae que el paciente en ese momento presentaba "DOLOR A LA DIGITOPRESION REGION LUMBAR, DOLOR INTENSO A LA FLEXO EXTENSIÓN DE MIEMBROS INFERIORES CON LIMITACIÓN" "PACIENTE EN CAMILLA MUY ALGICO".

- Como concepto profesional se registró:


IV. CONCEPTO PROFESIONAL
DX Principal : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
DX egreso paciente : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAR
Causa Externa : M. Enfermedad General
Conducta : MEDICO
Explique : PACIENTE CON TRAUMA LUMBAR CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y DEAMBULACION. REQUIERE ESTUDIOS DE IMAGENOLOGIA PARA DESCARTAR LESION OSEA
RECOMENDACIONES : REMISION
MEDICO

- Y de la orden de remisión se extrae que:

[11] Índice 21 Samai – folio 96 y 97 del pdf "34_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_01CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 21"

DATOS DE LA REMISION

Nivel de Complejidad :
Especialidad : TOMA DE RAYOS X Fecha : 08/08/2016 Hora : 12:47
Ciudad : TULUA Institución : CLINICA MARIANGEL
Autorizacion :
Diagnostico : S335 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA C

OBSERVACION :
ANALGESIA ENDOVENOSA
REMISION PARA TOMA DE RX Y VALORACION POR ESPECIALIDAD MEDICO

- En la historia clínica no se evidencia suministro y/o aplicación de medicación y se le da egreso a las 12:48 am del mismo 8 de agosto de 2016.

- El 8 de agosto de 2019 a las 17:21[12] am ingresó al servicio de urgencias en la Clínica Mariangel Dumian Medical bajo el siguiente motivo de consulta:

FECHA		MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2016-08-08	19:34	iliana.romero - ILIANA MIRCETH ROMERO BUELVAS
		MOTIVO DE CONSULTA : "ME ATROPELLO UNA MOTO"
		ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE FEMENINA DE 23 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE TRAUMA EN REGION LUMBAR, PELVIS Y MIEMBROS INFERIORES AL SER ATROPELLADO POR UNA MOTOCICLETA CON DOLOR Y LIMITACION PARA LA MARCHA POR LO CUAL ES TRAIDO.

- A las 22:58 horas se anotaron los siguientes diagnósticos:

22:58 **SERVICIO: URGECIAS**
leonel.jaramillo - EFREN LEONEL JARAMILLO ROSERO
ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL
DIAGNÓSTICO CLÍNICO:
-POLITRAUMATIMSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO
-TRAUMA DE PELVIS
-TRAUMA DE MMII
-FRACTURA DE SACRO

PLAN:
VOM

ANÁLISIS(JUSTIFICACIÓN):
PACIENTE PON COMPROIMISO OSEO A NIVEL DE SACRO CON LIMITACION A LA MOVILIDAD SE INDICA HOSPITALIZACION PARA MANEJO ANALGESICO SS/ VALORAICN POR ESPECIADLAID PERTINETE

HALLAZGO OBJETIVO:
PACIENTE MUY ALGICO QUIEUMBROSO, NORMOCEFALO MUCOSAS HUMEDAS CUELLO MOVIL TORAX NORMOEXPANSIBLE PULOENS MRUMULLO VESICUALR CONSERVADO COROAZN RIMTICO NO SOPLOS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO MASAS, G/U SIN ALTERACIONE XTREMDIADES SIMETRICAS DOLRO A L PALPACION DE CADERA DERECHA PERFUSION DISTAL < 3 SEG, SNC COCNEITNE ALERTA ORIENTADO SIN DEFICIT MOTRO NI SENSITIVO

HALLAZGO SUBJETIVO:
REIFERE DOLOR Y LIMITACON FUNCIONAL EVA 8/10

INTERPRETACIÓN APOYO DIAGNÓSTICO:

INTERPRETACIÓN ESTUDIOS IMAGENOLOGIA:
RX DE RODILLA BILATERAL NO SINGOS DE COMRPIMISO OSEO

TAC DE CIOLUMBA LUMMBOSACRA SE EVIDENCIA FRACTURA DE HUESO SACRO DERECHO

- El 9 de agosto de 2016 el traumatólogo ortopedista reporta como diagnóstico clínico *"trauma sacro frcatura (sic) oate (sic) inferior del sacro"* y señala como hallazgos los siguientes:

HALLAZGO OBJETIVO:
paciente quien preseta alteracideonal funcion lamovilidad demiembro esta akIterado condolo enla zona hay frcatura de sacroy hay alteracideonal funcion lamovilida esta xcon dolor pero el trauma no comptromete las articulaciones es una frcatura estable

HALLAZGO SUBJETIVO:
paciente quien preseta trauma de sacro esta con alteracideonal funcion

INTERPRETACIÓN APOYO DIAGNÓSTICO:
frcatura de sacro

- El 9 de agosto de 2016 se le da de alta al paciente:

09:32 **SERVICIO: URGECIAS**
emilio.abuabara - EMILIO ABUABARA FRANCO
ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL
DIAGNÓSTICO CLÍNICO:
TRAUMA SACRO
FRACTURA PARTE INFERIOR DE SACRO

PLAN:
ALTA
NAPROXENO 250 MG VO CADA 8 HORAS
ACETAMINOFEN 500 MG VO CADA 6 HORAS
CITA CONTROL EN 1 MES CON ORTOPEDIA
RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

ANÁLISIS(JUSTIFICACIÓN):
PACIENTE QUIEN INGRESA POR TRAUMA POSTERIOR A ACCIDNETE DE TRANSITO, SE REALIZA TAC DE COLUMNA CON FRACTURA PARTE INFERIOR DE SACRO ES VALORADO POR ORTOPEDIA QUIEN DECIDE DAR EGRESO DAR MANEJO SINTOMATICO Y CITA CONTROL EN 1 MES. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA CON LOS CUALES RECONSULTAR

HALLAZGO OBJETIVO:
PACIENTE MUY ALGICO QUIEUMBROSO, NORMOCEFALO MUCOSAS HUMEDAS CUELLO MOVIL TORAX NORMOEXPANSIBLE PULOENS MRUMULLO VESICUALR CONSERVADO COROAZN RIMTICO NO SOPLOS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO MASAS, G/U SIN ALTERACIONE XTREMDIADES SIMETRICAS DOLOR A L PALPACION DE CADERA DERECHA PERFUSION DISTAL < 3 SEG, SNC COCNEITNE ALERTA ORIENTADO SIN DEFICIT MOTRO NI SENSITIVO

HALLAZGO SUBJETIVO:
PACIENTE REFIERE DOLOR LEVE A MOVILIZACION DE EXTREMIDADES INFERIORES

-Las atenciones médicas posteriores al 9 de agosto de 2016 se efectuaron en la Clínica Mariangel Dumian Medical, como no se encuentra en discusión la actuación desplegada por la mencionada conforme a los límites del recurso indicado, se hace innecesario referirse esta instancia a las demás historias clínicas que obran en el proceso.

[12] Índice 21 Samai – folio 96 y 97 del pdf "34_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_01CUADERNOPRINCIPAL(.pdf) NroActua 21"

84. Lo anterior permite concluir que se encuentra acreditado el daño con el deterioro en la salud del señor Edi Hernando quien estuvo 3 días sin recibir tratamiento médico y plan de manejo adecuado para atender el trauma sacro y la fractura de la parte inferior de sacro que le había ocasionado el accidente de tránsito, y al acudir nuevamente al servicio de urgencias ya se encontraba limitada su movilidad, sus extremidades inferiores afectadas y con intenso dolor. Se debe entonces, verificar con el análisis posterior si es antijurídico.

85. Respecto del nexo causal existente entre el Hospital San Vicente Ferres ESE de Andalucía y la producción del daño, se resalta lo siguiente del material probatorio:

86. En la historia clínica del 5 de agosto de 2016 al momento de la valoración inicial aparece registrado que el paciente refirió dolor lumbosacro y el médico que atendió la urgencia anotó que se trataba de un "PACIENTE QUE FUE ATROPELLADO POR UNA MOTO CON TRAUMA LUMBAR (...)

87. Cuando hace revaloración dejó plasmado que el paciente tiene antecedes de CA OSEO (cáncer de hueso), "PRESENTA DOLORES CRÓNICOS" y no hay FX de cadera.

88. ***Testimonios[13]:***

-El médico general ***Víctor Luis Cardozo Veita*** *quien atendió al señor Edi Hernando el 5 de agosto de 2016 en el servicio de urgencias del Hospital San Vicente Ferrer refirió el paciente ingresó en camilla y se le brindó atención primaria, se observó que no había trauma craneoencefálico, de tórax, no había fracturas de huesos largos y mientras hacen la historia se remitió al servicio de observación. A la revisión secundaria observó que no había fractura de cadera, ni de tobillos y sí un dolor lumbar. El paciente presentaba antecedentes de cáncer de huesos y otros, le da salida con analgésicos y con recomendaciones de regreso si empeoraban los síntomas. A los dos días reingresa y la médica que lo atiende lo remite a la clínica Mariangel. A su concepto, se le brindó la atención adecuada y la fractura se atendía de manera conservadora y no quirúrgica.*

Señaló que no hizo radiografías porque el hospital no tenía servicio y no remitió a otra entidad porque de las revisiones no observó signos de fractura.

Indicó que no era necesaria la remisión en el momento en que lo atendió porque la fisura a nivel sacro que finalmente presentaba no comprometía la articulación y en esos 2 días que reingresó no se comprometía la vida del paciente.

Manifestó que la edad era importante para considerar en la producción de fracturas, pero que a través de las maniobras médicas utilizadas le descartó que existiera alguna fractura evidente y, por ende, consideró que no era necesario la toma de una radiografía, según su experiencia. Además, que lo observó caminando en urgencias y tenía un dolor leve. Sostuvo que el tratamiento inició con la consulta y se le administró medicamentos.

Reconoció que no dejó consignadas las recomendaciones de volver a consultar si no había mejoría, pero señala que desde su experiencia debió hacerlo.

-La médica general ***Verónica Castaño Montaño*** *refirió que según la historia clínica el paciente reingresó por un dolor lumbar por un accidente de tránsito y había recibido atención primaria en el Hospital San Vicente, pero re consultó por no poder caminar, lo valoró y remitió para que le tomaran radiografías y valorara un especialista en ortopedia. Recuerda que el paciente tenía antecedentes de CA huesos. Indicó que lo remitió porque era re consultante, presentó mucho dolor y limitación en sus funciones, por lo que se debía buscar la causa, ya que no solo podría tratarse de fracturas, sino de lesiones en tejidos blandos.*

Del examen físico refirió que según la historia clínica el paciente tenía mucho dolor, estaba en camilla y no podía movilizarse por sí solo y reconoció que el examen físico no es suficiente para descartar una fractura por cuanto se puede pasar por alto algo, ya que hay fracturas muy evidentes que tienen unos signos clínicos visibles, pero hay otras que están muy ocultas.

Manifestó que por la edad es viable descartar una lesión ósea por la osteopenia que causa la edad.

-Isbelia Patricia Velásquez Corrales *vecina del señor Edi Hernando hasta hace un año medio a la fecha de la declaración que se trasladó a Ciudad Bolívar, Antioquia. Narró que en agosto de 2016 sufrió un accidente de tránsito, que llegó un día de trabajar y lo observó tirado en una colchoneta y le contó que "una moto lo había levantado" y en el Hospital le dijeron que no tenía nada. Contó que lo visitó la personera del municipio porque no fue a unas reuniones en su labor de representante de víctimas y a través de ella se gestionó una ambulancia y lo llevaron a la clínica Mariangel.*

Señaló que nunca volvió a montar su bicicleta que su condición ha sido difícil, camina con mucha dificultad, su vida le cambió totalmente, depende de otras personas.

Reconoce que después del accidente fue quien lo acompañó a sus diligencias médicas por cuanto la hija no se encontraba en ese momento.

[13] Índice 48 Samai – "Expediente OneDrive – Audiencias 2018-00293"

*-**Raul Castañeda** vecino del señor Hernando Calderón y esposo de la testigo Isbelia narró que conoció del accidente a través de su cónyuge y todos los días pasaba a verlo y lo observaba "tirado en un colchón" . Indicó que supo que el día de accidente fue atendido en Andalucía y "no le hicieron nada" y lo enviaron a la casa, que luego lo llevaron a Tuluá al tercer día y se dieron cuenta que "estaba fracturado". Señaló que lo visitó posterior al accidente y se quejaba mucho del dolor.*

*-El médico traumatólogo ortopedista **Juan Manuel Acosta Soto** quien lo atendió en la clínica Mariangel se refirió a lo consignado en la historia clínica y explicó que la fractura del paciente no tenía ningún compromiso articular conforme a la tomografía y tampoco a la estabilidad de la pelvis y los miembros inferiores, ni de la columna y por esa razón puso que era estable. Narró que el tratamiento indicado fue recibirlo en urgencias hacerle un examen físico general, posterior en la interconsulta se observó una impotencia funcional y una fractura del sacro que no comprometía las estructuras cercanas al sacro, se decide externar al paciente con indicaciones y un tratamiento ortopédico, no quirúrgico, reposo, manejo de silla – cama – silla que es el que se le da a los pacientes que han tenido traumas menores hasta cuando puedan tener una deambulación normal cuando se le quite el dolor. Indicó que ese tratamiento es el recomendado por las guías y protocolos de atención médica.*

Señaló que el paciente tenía un proceso de vejez en su columna y articulaciones que no tenía nada que ver con el trauma. Explicó que en la atención final de la clínica se registró que su fractura había sanado y considera que en la clínica Mariangel se brindó un tratamiento adecuado y se le acompañó hasta el alta.

Narró que los tres días no podían haber hecho mayor diferencia porque cuando llegó a la clínica Mariangel se le brindó el tratamiento correspondiente y se trataba de una fractura estable, y que posiblemente el médico general consideró que no tenía mayor cosa, pero que debía corroborarse. Además que este tipo de lesiones se recuperan en 45 días.

Manifestó que la expresión "arcos conservados" significa que "no tiene ningún tipo de alteración a nivel articular y que las estructuras articulares están bien" además que, la ausencia de dolor en las extremidades y en alguna otra parte del cuerpo podían llevar al médico a pensar que no tenía ninguna fractura.

Indicó que con la valoración física no es suficiente para confirmar o descartar la producción de una fractura a un paciente que ha sufrido un traumatismo en accidente de tránsito, que se debe corroborar con una radiografía porque incide en la decisión de conducta y dependiendo de eso se decide que hacer con el paciente y el tratamiento.

Reconoció que de acuerdo a los protocolos médicos cuando ocurre accidentes de tránsito se debe apoyar con las ayudas diagnosticas para hacer "la serie de trauma" porque "establecer desde el principio que tipo de fractura tiene el paciente puede incidir en la recuperación debido a que establece el tratamiento a seguir, y para estar seguro sobre un tratamiento ortopédico es necesario tener a la mano una radiografía. Explica que de no tener los elementos necesarios para la toma de imágenes diagnosticas se debe remitir el paciente a un nivel superior para determinar el diagnóstico.

89. **Solución al problema jurídico**

90. Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor Edi Hernando Calderón Concha ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía, **el 5 de agosto de 2016** por haber sufrido un accidente de tránsito cuando se movilizaba en su bicicleta y una motocicleta lo arrolló.

91. Conforme a la historia clínica, se le realizó un examen físico por medicina general y se diagnosticó: "TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS". Su manejo fue ambulatorio y se le dio egreso aproximadamente a las 3 horas con fórmula médica para meloxicam y acetaminofén.

92. Conforme a la documental y la declaración rendida por el médico general que atendió la urgencia, quedó demostrado que no se le practicaron exámenes diagnósticos, ni se remitió a un nivel superior.

93. Por la evolución negativa de la condición de salud del señor Calderón Concha, a los tres (3) días reconsulta **(8 de agosto de 2016)** y presenta los siguientes síntomas "INTENSO DOLOR IRRADIADO A MIEMBROS INFERIORES QUE DIFICULTA DEAMBULACIÓN". En que aquella ocasión, se consideró la necesidad de estudios de imagenología para descartar lesión ósea y, por ende, es remitido a la clínica Mariangel de nivel superior, donde es atendido y se le diagnóstica FRACTURA DE SACRO e inicia tratamiento ortopédico por cuanto la lesión estaba estable y no comprometía las articulaciones.

94. A partir del **8 de agosto de 2016**, la historia clínica da cuenta del manejo médico que suministró la Clínica Mariangel de Tuluá.

95. En relación con la atención brindada en el Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía, las pruebas traídas al proceso dan cuenta que se presentaron demoras en el diagnóstico, lo cual influyó en el tratamiento oportuno de su patología traumática *–fractura de sacro-* la cual llevó a que su

sintomatología empeorara, de ahí la nueva asistencia a urgencias tres (3) días después en condiciones desfavorables que limitaban su movilidad.

96. Quedó acreditado que la falta de la práctica de exámenes diagnósticos oportunos ocasionó que no se hubiera contado con un diagnóstico preciso sobre la condición del paciente, hecho que impidió, a su vez, ordenar su remisión más temprana a un centro de mayor nivel de atención, como finalmente ocurrió cuando desmejoró su condición, actuación que colocó en riesgo la vida del paciente.

97. La Sala no encuentra, ni en la historia clínica, ni en ningún otro medio probatorio, una razón válida para no haber remitido el paciente a un nivel superior para efectos de corroborar con el apoyo de ayudas diagnósticas las consecuencias del accidente de tránsito, y más aún, cuando el paciente refirió todo el tiempo fuerte dolor lumbosacro, por el contrario, según el dicho del profesional de la salud especialista en traumatología y ortopedia, las guías médicas y protocolos sugieren en este tipo de accidentes tener a la mano una radiografía para descartar posibles facturas y de esa manera establecer el tratamiento a seguir.

98. Está probado conforme a la historia clínica que el paciente no recibió tratamiento médico en los primeros tres (3) días desde la ocurrencia del accidente de tránsito, ni recibió recomendaciones para atender la fractura de sacro que padecía y en ese lapso de tiempo, no se registró actuación alguna para mejorar el cuadro clínico del paciente, lo que controvierte el dicho del médico que atendió la urgencia, cuando afirmó haber ordenado salida con advertencia de volver a consultar si no había mejoría, pues estás no aparecen registradas en la epicrisis.

99. Conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se tiene que: *"la historia clínica es un documento público que da fe de que las actividades no reflejadas con claridad y precisión en ellas han de reputarse como no realizadas. Al respecto se ha precisado que "desde el punto de vista de su contenido expreso, la historia clínica da fe de la fecha y de las anotaciones que en ella hizo y quien la elaboró (art. 264 del C.P.C.), y desde el punto de vista negativo, también da fe de lo que no ocurrió"*[14]

100. Aunque posterior fue atendida la situación médica del señor Edi Hernando de manera eficiente por parte de la Clínica Mariangel, que conllevó a su recuperación, argumento basilar de primera instancia para negar las pretensiones, lo cierto es que, ello no desdibuja el actuar negligente por parte del Hospital San Vicente al atender en primera oportunidad la urgencia del accidente de tránsito sufrido por el mencionado.

101. Para la Sala, se configuró una falla del servicio médico por parte del Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía por no haber ordenado exámenes médicos, ni el trasladado del paciente a un centro hospitalario de mayor nivel de atención, si así lo requería, para la realización de los exámenes diagnósticos que corroboraran la ausencia de lesiones como tajantemente se afirmó en la primera atención, por cuanto de haberse realizado de forma oportuna, habría permitido establecer su verdadera condición de salud, la existencia de la fractura del sacro y dar inicio al tratamiento ortopédico que requería, y de esa manera, evitar el detrimento de su salud en los tres días en los que estuvo confiado de un diagnóstico erróneo.

102. El Consejo de Estado[15] recordó recientemente que:

> *"56. Asimismo, debe precisarse que, tratándose de la prestación del servicio público médico-hospitalario, el Estado asume una carga especial de protección, toda vez que las personas que se someten a la praxis médica, quirúrgica y/u hospitalaria, lo hacen con la finalidad de que un grupo de personas con un conocimiento profesional y técnico, en primer lugar, agoten los recursos técnicos para establecer un diagnóstico claro y preciso de la afección del paciente y, en segundo lugar, brinden soluciones efectivas a situaciones que se relacionan de manera directa o indirecta con la patología determinada.*
>
> *57. De acuerdo con lo anterior, si bien no es posible radicar en cabeza de la ciencia médica un deber u obligación de resultado en este tipo de supuestos, el juez contencioso administrativo, en aras de establecer la materialización o no de una falla del*

[14] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001233100020110009101 (59.776) Actor: Sandra Patricia Vásquez Demandado: Municipio de Apartadó y otro Referencia: Reparación directa
[15] Ídem

servicio médico, requiere valorar si se agotaron todos los elementos, instrumentos, conductas y exámenes necesarios para diagnosticar y tratar de recobrar la salud del paciente, incluidos los exámenes de diagnóstico."

103. En el presente asunto quedó demostrada una falla del servicio médico asistencial por parte del Hospital, la cual estuvo causalmente relacionada con el menoscabo de la salud del señor Edi Hernando, quien, además, se trata de un adulto mayor que contaba a la fecha del accidente con 73 años y tiene antecedentes de cáncer de hueso, lo que sin duda hacía su condición más delicada y por ende, de alto cuidado., aspectos que sobra decir, fueron conocidos desde la primera atención en urgencias.

104. **Indemnización de perjuicios.**

105. **Perjuicios morales**

106. El Consejo de Estado en sentencia de unificación[16] señaló que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

107. De acuerdo con los parámetros, en el caso concreto no hay fundamentos científicos y técnicos que permitan cuantificar el porcentaje de la lesión padecida por el señor Edi Hernando.

108. En virtud que está probado el daño, la condena en casos como estos debe obedecer a la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

109. La jurisprudencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado17 se ha referido a la equidad en los siguientes términos:

""El arbitrio juris ha sido empleado desde la teoría del derecho de la responsabilidad, de la mano con el principio de equidad, para solucionar problemas como el analizado, es decir, en aquellos eventos en que acreditado el daño antijurídico resulta insuficiente el material probatorio para la determinación del perjuicio, esto es, la cuantificación económica de aquél, razón que no resulta suficiente para que se niegue la reparación, sino que, por el contrario a la luz del artículo 16 de la ley 446 de 1998, es imperativo que se cubra en su real y completa dimensión.

"Sobre el particular, resulta ilustrativo el razonamiento contenido en la sentencia del 17 de noviembre de 1967, oportunidad en la que se indicó:

"El espíritu de la geometría no se puede llevar al derecho.

"Casos como el que se estudia son los que más alcanzan a relievar que un prurito de exactitud numérica puede resultar lo más reñido con la justicia. Suele ocurrir que los rigorismos pseudo-jurídicos conduzcan a las más flagrantes violaciones de la equidad,

16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.
17 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de junio de 2014, exp. 21324

y a que se desconozca el derecho por pretender trabajar con el espíritu propio de las ciencias exactas en un campo donde no existen ni fórmulas algebraicas, ni instrumento de precisión, ni máquinas que proporcionen la imagen fiel de las verdades jurídicas. Es lo que expresa el antiguo adagio al decir que exagerar el derecho es producir injusticia, y lo que significa hoy al afirmar que con el espíritu de la geometría no puede trabajar el que administra justicia.

"Con lo que se trabaja es con las leyes, en su espíritu y letra, y con una obligatoria jurisprudencia que justifica su oficio, y que al aplicar aquellas obtiene que se produzca la porción de verdad legal que se solicita en los tribunales. El objeto del procedimiento es la objetividad del derecho, dice una norma casi perdida en la maraña de nuestra ordenación positiva. Ella quiere decir que no es permitido al juez alterar los conceptos de fin y medio; y que no siendo dable utilizar para la administración de justicia fórmulas matemáticas, puede y debe en la estimación de algo tan cambiante y variable como son los casos humanos sub specie juris, poner al servicio del derecho el procedimiento, cosa que puede hacer sin arbitrariedad, sin quebrantamiento de preceptos, sin daño de nadie, y sin contorsiones, ni distorsiones jurisprudenciales.

"62 "(...) El ingreso calculado para los afectados, con base en el ingreso promedio de profesionales universitarios, se realiza en aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Debe señalarse que no es un recurso extraño a la jurisprudencia de la Sala. En sentencia del 18 de junio de 1997, no se consideraron los ingresos del afectado al momento de su muerte sino los calculados con base en su trayectoria profesional..."63

"En esa línea de pensamiento probado como está el daño, se impone su reparación en equidad con apoyo en las reglas de la experiencia, razón por la que se acogerá el criterio empleado por el fallador de primera instancia, para lo cual la Sala acoge los postulados de las doce tablas de la equidad que integran la denominada equity en el derecho anglosajón, y que por su importancia se trascriben:
"La equidad.
"I. No tolera agravio sin reparación.
"II. Opera sobre las personas y no sobre las cosas.
"III. Presume perfecto aquello que debe tener futura realización.
"IV. Prescinde de las formas para tomar en consideración preferente la naturaleza de las relaciones. "V. Supone siempre la intención de cumplir lo pactado.
"VI. La igualdad es, en principio, equidad.
"VII. Protege al diligente, no a quien descuida su derecho.
"VIII. El que pide un fallo en equidad no debe estar incurso en dolo o mala fe.
"IX. A la solicitud de la equidad debe preceder una conducta equitativa.
"X. Si la resolución equitativa es por igual favorable a las dos partes, se confía la solución al derecho estricto.
"XI. Sin grave quebranto de la equidad, debe observarse la norma prior tempore, prior iure; y
"XII. La equidad complementa la ley."

110. La equidad como fundamento para cuantificar el perjuicio, sin duda, debe contar con elementos objetivos que sustenten la condena, puesto que lo equitativo no debe ser confundido con lo arbitrario.

111. En el presente caso, se produjo un daño con la demora en el diagnóstico e inicio tardío del tratamiento médico de la fractura del sacro que padeció el señor Calderón Concha en el accidente de tránsito ocurrido el **5 de agosto de 2016**, lo que repercutió negativamente sobre la condición de salud del mencionado, sus síntomas y dolor se exacerbaron.

112. El profesional de la salud especialista en traumatología y ortopedia que rindió testimonio en la causa explicó desde su pericia en la materia que una fractura del sacro tiene un tiempo de recuperación total de 45 días.

113. En el presente caso el inicio del tratamiento se dio el **8 de agosto de 2016** cuando se determinó el diagnóstico real del paciente y extendió hasta el **31 de octubre de 2016**, es decir, más de **84 días,** según da cuenta la última historia clínica emitida por la clínica Mariangel, fecha en la cual se le ordena 20 fisioterapias al señor Edi Hernando para desempeño funcional y rehabilitación y le prescriben metocarbamol 750 mg como tratamiento analgésico y se consigna el estado de su sistema Osteomuscular como "ANORMAL.

EXAMEN FISICO		
PROFESIONAL:GUILLERMO LEON RESTREPO FRANCO		FECHA:2016-10-31
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
OsteoMuscular	ANORMAL	PELVIS; DOLOR INTENSO EN COLUMNA LUMBOSACRA, CON LIMITACION PARCIAL PARA LOS MOVIMIENTOS, ,,,, ANTECEDENTE DE CX A NIVEL DE ARTERIA FEMORAL, ANTECEDENTE DE CA DE PROSTATA TRATADO CON QUIMIO Y RADIOTERAPIA,,,

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
S300	CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS		
S321	FRACTURA DEL SACRO		

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS	
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO
S321	FRACTURA DEL SACRO

114. Conforme al juicio valorativo y lógico realizado por la Sala, en atención al tipo de fractura, la sintomatología, la limitación parcial de los movimientos y la ausencia de tratamiento por espacio de tres días, la reparación del daño moral se fijará de la siguiente manera:

NOMBRE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA	VÍCTIMA	*5*
LUZ HELENA LÓPEZ HOYOS	ESPOSA	*5*
SORAYA CALDERÓN LÓPEZ	HIJA	*5*

115. **Perjuicios materiales**

116. El señor Edi Hernando Calderón Concha solicita el reconocimiento de lucro cesante en calidad de víctima directa, no obstante, no refiere la razón de la cuantía solicitada y los hechos que soporten las mismas.

117. Por lo anterior, al no estar acreditado y probado en el proceso aquel perjuicio, se negará esta pretensión.

118. **Daño a la salud.**

119. Sea lo primero precisar que el H. Consejo de Estado denominó finalmente este perjuicio como daño a la salud y mediante sentencia de unificación[18] señaló:

> *"De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre* ***que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto****, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.* ***Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral****. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional." (Negrillas de la Sala)*

120. De lo anterior resulta dable concluir que el daño a la salud comprende toda afectación o lesión psicofísica ocasionada a un determinado sujeto y las consecuencias de esta al desarrollo normal de su vida en todos los ámbitos, siempre que se encuentre debidamente probado dentro del proceso el daño y sus secuelas.

121. En el presente caso quedó acreditado que la condición de salud del señor Edi Hernando se vio menoscaba, pero como quiera que no obra prueba que permita determinar el porcentaje de afectación, se aplicará el principio de equidad utilizado en la tasación del perjuicio moral: Reconocer por concepto de daño a la salud lo siguiente:

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Olga Melida Valle de la Hoz, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

NOMBRE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA	VÍCTIMA	*5*

122. **Responsabilidad del llamamiento en garantía**

123. Establecida la responsabilidad del Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía en los hechos ocurridos el **5 de agosto de 2016**, corresponde determinar si las llamadas en garantía deben asumir el pago de la condena que ha de imponerse al establecimiento médico.

124. Así las cosas, se tiene que el Hospital llamó en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A y LIBERTY SEGUROS S.A., correspondiendo efectuar el análisis respectivo.

125. Respecto de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** S.A, obra en el proceso la póliza nro. AA000283 con vigencia del 14 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017.

126. Por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A** se allegó la póliza nro. 626562 con vigencia del 14 de marzo de 2018 al 14 de marzo de 2019.

127. El objeto del seguro es amparar la responsabilidad civil propia de la clínica hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones descritas en las cláusulas.

128. Se advierte que las pólizas que: respecto de la primera, dentro de su vigencia ocurrió el siniestro, y en cuanto a la segunda, dentro de su vigencia se formuló el reclamo extrajudicial ante el ente asegurado.

129. Así las cosas, y como quiera que se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada e igualmente su vínculo contractual con las aseguradoras llamadas en garantía, se condenará a éstas a reconocer al Hospital las sumas que, en la condena que aquí se impongan, que excedan del deducible total de la pérdida, de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro, sus límites, las exclusiones y demás condiciones especiales, suma que deberá ser reembolsada una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta.

130. En virtud que existen 2 pólizas que se afectan debido a la fecha del siniestro y la fecha de reclamación, cada una de las aseguradoras responderá por el 50% de la condena, en los mismos términos indicados en el numeral 132.

131. **Conclusión**

132. En consecuencia, por los argumentos expuestos en precedencia, se revoca la sentencia proferida en primera instancia respecto de la responsabilidad del Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía para en lugar acceder parcialmente a las pretensiones y se confirma en todo lo demás.

133. **Cuestiones Accesorias**

134. La abogada Claudia Patricia Astudillo allega renuncia al poder conferido por LA PREVISORA S.A. compañía de seguros.

135. Por cumplir con los requisitos de Ley, se aceptará la misma.

V Condena en costas.

136. Los artículos 188 del CPACA y el artículo 365.1 del C.G.P. regulan la condena en costas en segunda instancia.

137. Esta Sala de Decisión estableció como línea en lo que respecta a la condena en costas en segunda instancia, que se condenará a la parte que le resulte desfavorable el recurso de apelación, siempre y cuando exista intervención de la parte contraria.

138. Revisada la plataforma Samai, se evidencia que, en el presente asunto, las partes no realizaron ningún tipo de actuación. Por tanto, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia **del 24 de octubre de 2024** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, en su lugar, para todos sus efectos legales quedará así:

PRIMERO: DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE *al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCÍA por los daños causados al señor Edi Hernando Calderón Concha por falla del servicio médico asistencial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: CONDENAR *a la demandada, HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCÍA, a pagar los Perjuicios Morales causados a los actores, de acuerdo con lo analizado previamente y en la siguiente manera:*

Por perjuicios morales:

NOMBRE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA	VÍCTIMA	*5*
LUZ HELENA LÓPEZ HOYOS	ESPOSA	*5*
SORAYA CALDERÓN LÓPEZ	HIJA	*5*

Por daño en la salud:

NOMBRE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA	VÍCTIMA	*5*

La condena debe ser asumida así:

TERCERO: CONDENAR *a las aseguradoras* ***EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A*** *a pagar al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCÍA las sumas que, en la condena que aquí se impongan, que excedan del deducible total de la pérdida, de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro, sus límites, las exclusiones y demás condiciones especiales, suma que deberá ser reembolsada una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta. Conforme a la parte motiva.*

En virtud que existen 2 pólizas que se afectan debido a la fecha del siniestro y a la fecha de reclamación, cada una de las aseguradoras responderá por el 50% de la condena, en los mismos términos indicados en el inciso anterior.

CUARTO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia por lo antes expuesto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Patricia Astudillo al poder conferido por LA PREVISORA S.A. compañía de seguros.

QUINTO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

139. Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, y suscrito electrónicamente en la plataforma http://samairj.consejodeestado.gov.co en donde se puede corroborar su autenticidad.

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado

ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada

VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz
E. S. D.

DEMANDANTE:	**EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS**
DEMANDADO:	**DUMIÁN MEDICAL S.A.S Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76-111-33-33-003-2018-00293-01**
LLAMADA EN GARANTÍA:	**HDI SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS**

REFERENCIA: SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA No. 119 DEL 28 DE MAYO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.),** encontrándome dentro del término de ejecutoria, respetuosamente presento solicitud de adición y aclaración de la Sentencia de segunda instancia No. 119 del 28 de mayo de 2025, tal como se explicara en los acápites siguientes.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o expresiones que generen verdadera duda. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 287 del mismo estatuto, cuando una sentencia omita pronunciarse sobre aspectos de la litis o sobre cualquier otro punto que, conforme a la ley, debía resolverse, podrá ser adicionada mediante sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, ya sea de oficio o a petición de parte presentada en esa misma oportunidad.

En el presente caso, la Sentencia No. 119 del 28 de mayo de 2025 fue notificada por correo electrónico el 4 de junio de la misma anualidad. En consecuencia, su término de ejecutoria transcurrió entre el 5 y el 9 de junio de 2025. Por lo tanto, esta solicitud se presenta dentro del término oportuno.

II. RAZONES FÁCTICAS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN

1. El señor Edi Hernando Calderón Concha y otros a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Hospital San Vicente Ferrer E.S.E, Dumian Medical S.A.S. y la Clínica Mariangel Dumian Medical, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la presunta falla en el servicio médico prestado al señor Edi Hernando Calderón Concha.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

2. La entidad demandada, Hospital San Vicente Ferrer E.S.E, el 26 de septiembre de 2019 presentó llamamiento en garantía en contra de HDI Seguros Colombia S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562, de la cual es tomador y asegurado. Mediante la cual se amparaba la responsabilidad civil extracontractual que cause a terceros el asegurado, derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado a la institución, dentro del desarrollo de su actividad.

3. Por medio del Auto No. 310 del 25 de agosto de 2020 notificado el 26 de ese mismo mes y año, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga admitió el llamamiento en garantía anteriormente señalado, vinculando como parte a la compañía HDI Seguros Colombia S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.). Obedeciendo a la existencia de un vínculo contractual entre el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E y la aseguradora, materializado en la Póliza de Seguro No. 626562.

4. El pasado 13 de noviembre de 2020 el despacho realizó una notificación errada a Liberty Seguros, pues envió la comunicación del Auto No. 310 al correo notificacionesjudiciales@libertyseguros.com cuando el correo correcto para ese momento era co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

5. Luego, el pasado 01 de julio de 2022 el despacho de oficio corrigió su actuación y realizó la notificación al correo co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com. Así, transcurrieron más de 6 meses entre la notificación por estado del auto que admitió el llamamiento y la notificación efectiva del mismo, configurándose la ineficacia del llamamiento en garantía, la cual fue expuesta dentro del proceso.

6. El día 24 de octubre de 2024, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, considerando la inexistencia de falla en el servicio e inexistencia de relación de la causalidad entre los daños alegados y la atención brindada por las demandadas.

7. El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 24 de octubre de 2024, el cual fue admitido por Auto No. 1058 del 22 de noviembre de 2024. Correspondiendo su resolución al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

8. Dentro del expediente, se observa que mi representada HDI Seguros Colombia S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), desde la contestación del llamamiento en garantía propuso, entre otras, las excepciones de “ineficacia del llamamiento en garantía” y “exclusiones pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562”. Las cuales reiteró en los alegatos de conclusión de primera y segunda instancia.

9. El 4 de junio de 2025, se notificó la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 del 28 de mayo de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revoca parcialmente la Sentencia del 24 de octubre de 2024. Tras un análisis detallado de la

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

parte considerativa, se evidencia que no se hace referencia respecto a los argumentos de defensa planteados por HDI Seguros Colombia S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) a lo largo del proceso, en su condición de llamada en garantía. Específicamente sobre la ineficacia del llamamiento en garantía y la configuración de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro. El fallo se limita a pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

> "122. Responsabilidad del llamamiento en garantía
>
> 123. Establecida la responsabilidad del Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía en los hechos ocurridos el 5 de agosto de 2016, corresponde determinar si las llamadas en garantía deben asumir el pago de la condena que ha de imponerse al establecimiento médico.
>
> 124. Así las cosas, se tiene que el Hospital llamó en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A y LIBERTY SEGUROS S.A., correspondiendo efectuar el análisis respectivo.
>
> 125. Respecto de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A, obra en el proceso la póliza nro. AA000283 con vigencia del 14 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017.
>
> 126. Por parte de LIBERTY SEGUROS S.A se allegó la póliza nro. 626562 con vigencia del 14 de marzo de 2018 al 14 de marzo de 2019.
>
> 127. El objeto del seguro es amparar la responsabilidad civil propia de la clínica hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones descritas en las cláusulas.
>
> 128. Se advierte que las pólizas que: respecto de la primera, dentro de su vigencia ocurrió el siniestro, y en cuanto a la segunda, dentro de su vigencia se formuló el reclamo extrajudicial ante el ente asegurado.
>
> 129. Así las cosas, y como quiera que se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada e igualmente su vínculo contractual con las aseguradoras llamadas en garantía, se condenará a éstas a reconocer al Hospital las sumas que, en la condena que aquí se impongan, que excedan del deducible total de la pérdida, de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro, sus límites, las exclusiones y demás condiciones especiales, suma que deberá ser reembolsada una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta.
>
> 130. En virtud que existen 2 pólizas que se afectan debido a la fecha del siniestro y la fecha de reclamación, cada una de las aseguradoras responderá por el 50% de la condena, en los mismos términos indicados en el numeral 132.

En efecto, el fallo omitió por completo referirse a dos aspectos sustanciales esgrimidos por mi representada durante el trámite procesal: (i) la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., por ausencia de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su procedencia, y (ii) la configuración de exclusiones expresamente

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

pactadas en el contrato de seguro de responsabilidad civil No. 626562, particularmente aquella relacionada con la no cobertura de "reclamaciones como consecuencia de abandono y/o negativa de atención médica".

10. Las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.[1] En ese sentido, la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 de 2025 incurre en una omisión relevante, al abstenerse de abordar y resolver un aspecto esencial del litigio: la alegada ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. contra HDI Seguros Colombia S.A., así como el análisis del clausulado de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562, particularmente de las exclusiones aplicables al caso concreto. Entre dichas exclusiones se encuentra una de especial trascendencia, consistente en que no se amparan "reclamaciones como consecuencia de abandono y/o negativa de atención médica", lo cual resulta directamente relacionado con los hechos que dieron lugar a la demanda de reparación directa.

11. En ese contexto, es necesario que el despacho adicione la Sentencia No. 119 del 28 de mayo de 2025, con el fin de que se emita un pronunciamiento expreso y de fondo sobre dos aspectos sustanciales que fueron oportunamente planteados por HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) en su condición de llamada en garantía, a saber: (i) la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., y (ii) la aplicación de la exclusión de cobertura contenida en la cláusula del contrato de seguro. Esta omisión en el fallo no solo deja sin resolver aspectos importantes del litigio en el contexto del llamamiento en garantía, sino que también podría interpretarse como una vulneración al debido proceso de HDI Seguros Colombia S.A. (Antes Liberty Seguros S.A, al no haber sido considerados y evaluados todos sus argumentos jurídicos en la decisión judicial.[2]

Con el propósito de brindar una resolución completa e integral de la litis, se realiza la presente solicitud de adición de la Sentencia, a fin de que se pronuncie de manera específica sobre la totalidad de excepciones de mérito planteadas por mi representada.

12. Adicionalmente, se advierte que el numeral tercero de la parte resolutiva de la Sentencia No. 119 del 28 de mayo de 2025 dispone lo siguiente:

> "**TERCERO: CONDENAR** a las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.** a pagar al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E. DE ANDALUCÍA las sumas que, en la condena que aquí se impongan, que excedan del deducible total de la pérdida, de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro, sus límites, las exclusiones y demás condiciones especiales, suma que deberá ser reembolsada una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta. Conforme a la parte motiva."

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 6 de febrero de 2020, Rad. 25000-23-42-000-2015-00757-01 (3718-17)
[2] Consejo de Estado, Sentencia del 25 de marzo de 2021, Rad. 11001-03-15-000-2021-00563-00

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

No obstante, debe señalarse que Liberty Seguros S.A. ya no existe jurídicamente como entidad independiente, en virtud del proceso de fusión por absorción mediante el cual fue integrada por HDI Seguros Colombia S.A., situación que ha sido debidamente informada y acreditada en el expediente. En ese sentido, la inclusión de la denominación “Liberty Seguros S.A.” en la parte resolutiva de la sentencia genera una inexactitud sustancial que puede dar lugar a confusiones en la ejecución del fallo y en la identificación del sujeto pasivo de la obligación impuesta, lo cual afecta la claridad, precisión y eficacia de la decisión judicial.

13. Por tal motivo, se solicita la aclaración del numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, con el fin de que se corrija la denominación allí empleada y se indique de manera adecuada que la entidad actualmente responsable, en su calidad de llamada en garantía, es HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, que autoriza la aclaración de las sentencias cuando estas contengan expresiones que generen ambigüedad o verdadera duda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a la regulación del llamamiento en garantía dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 227 del CPACA realiza la siguiente remisión al Código General del Proceso: “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

En ese sentido, resulta aplicable a casos como el que ahora ocupa la atención del despacho el artículo 66 del Código General del Proceso:

> Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
>
> El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.
>
> PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Por virtud de lo anterior, resulta claro que, una vez admitido el llamamiento en garantía, él mismo debe ser notificado personalmente dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de ineficacia.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Ahora bien, sobre la ineficacia del llamamiento en garantía por exceder el término mencionado anteriormente, el H. Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

> Como viene de explicarse, para esta Colegiatura es claro que el artículo 66 el CGP contempla la ineficacia del llamamiento en garantía cuando la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden de vinculación.
>
> (…)
>
> Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el auto que admitió la solicitud de llamamiento en garantía fue proferido el 11 de diciembre de 2019 y notificado por estado al día siguiente.
>
> En esa providencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso notificar a los terceros intervinientes según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, esto es, de manera personal.
>
> Ahora bien, la norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, la cual se concreta en su ineficacia.
>
> Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.
>
> Por lo tanto, debe concluirse que al margen de que si es el juzgado el encargado de la obligación de practicar la notificación personal, o, si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.
>
> Una interpretación en contrario conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.
>
> (…)
>
> Sobre la base de estas consideraciones, la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independientemente de quién tuviera esta actuación a su cargo.[3]

De igual forma, la posición jurisprudencial adoptada por el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha sido confirmada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-309 de 2022 donde el máximo tribunal constitucional con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas afirmó lo siguiente:

[3] Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación No: 20001-23-33-000-2021-00392-01 Demandante: ORBE CONSTRUCCIONES SAS Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

La figura procesal del llamamiento en garantía: definición, elementos y reglas que la rigen

(…)

55.- El artículo 66 del Código General del Proceso prevé que "si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (…)".

56.- La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.

(…)

"163.- Por último, y ante la comprobada omisión por parte de la autoridad accionada de su deber de notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía dentro del término fijado en el artículo 66 del Código General del Proceso, así como de las posibles consecuencias para los convocantes dentro del proceso contencioso administrativo, se compulsarán copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de que dicha autoridad investigue la actuación adoptada en el trámite de la referencia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar (Cesar).

En suma, existe abundante y reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que permite concluir que el artículo 66 del Código General del Proceso sí resulta aplicable a los procesos de naturaleza contencioso administrativa, particularmente en lo relacionado con el término para surtir la notificación personal del auto que admite un llamamiento en garantía. Dicho precepto establece que, en caso de no notificarse personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, se entenderá ineficaz dicho acto procesal, situación que afecta la validez del llamamiento y la vinculación de la parte llamada al proceso.

Esta interpretación ha sido acogida por la jurisprudencia como un precedente judicial vinculante, en los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y debe ser observada y aplicada por el despacho al momento de evaluar la relación procesal existente entre el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E., en su calidad de llamante, y mi representada, HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

En el caso concreto, se encuentra acreditado en el expediente que el Auto Interlocutorio No. 310 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. contra la entonces denominada Liberty Seguros S.A., fue notificado de manera personal apenas hasta el 1 de julio de 2022, es decir, casi un (1) año y once (11) meses después de su expedición.

Esta circunstancia implica que la notificación no se surtió dentro del término legal de seis (6) meses previsto en el artículo 66 del CGP, lo cual conlleva necesariamente a la declaratoria de la ineficacia del llamamiento en garantía, por tratarse de un defecto insubsanable que afecta la validez del acto procesal y la vinculación de mi representada al litigio. La inobservancia del término legal de notificación personal no puede considerarse una mera irregularidad formal, sino que configura un vicio sustancial que impide el surgimiento de efectos jurídicos válidos del llamamiento en garantía. Por tanto, al no haberse perfeccionado válidamente dicha actuación, el despacho debe declarar su ineficacia, con fundamento en la norma aplicable y en consonancia con los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Cabe destacar que el hecho de que HDI Seguros Colombia S.A. haya presentado una contestación extemporánea al llamamiento no convalida la irregularidad ni subsana la ineficacia procesal, por cuanto se trata de un término de orden público y, como tal, irrenunciable e indisponible para las partes, debiendo ser observado y aplicado por el juez incluso de oficio. Adicionalmente, este argumento fue expuesto oportunamente por mi representada en los alegatos de conclusión, de manera clara y expresa, lo que reforzaba aún más el deber del despacho de pronunciarse sobre este aspecto sustancial. La omisión de dicho pronunciamiento no solo desconoce normas procesales imperativas, sino que además compromete el derecho fundamental al debido proceso, al omitir el análisis de una defensa de fondo plenamente planteada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente trasladar condena alguna a HDI Seguros Colombia S.A. en virtud de un llamamiento en garantía cuya notificación fue extemporánea y, por tanto, ineficaz, conforme a la ley y a la jurisprudencia aplicable.

Por otra parte, con respecto a las exclusiones pactadas en el contrato de seguro debe tenerse en cuenta que en virtud de la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera claro que: "*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*"

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente: "*La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente. [4]

En relación con las exclusiones contenidas en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562, suscrita por el Hospital San Vicente Ferrer E.S.E. y emitida por mi representada HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), es importante destacar que estas se encuentran consignadas de manera clara, expresa y comprensible, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley y por la jurisprudencia nacional para su plena validez y oponibilidad.

En efecto, las exclusiones contractuales están redactadas en idioma castellano, sin tecnicismos innecesarios ni ambigüedades que dificulten su comprensión, se presentan de forma destacada dentro del clausulado de la póliza, utilizando caracteres diferenciados que facilitan su identificación visual, se ubican inmediatamente después del apartado de amparos otorgados, lo cual obedece a un orden lógico y coherente que permite al tomador o asegurado comprender con facilidad el alcance y los límites de la cobertura. Son visibles, legibles y de fácil acceso, sin haber sido insertadas de manera inadvertida ni en letra pequeña que pudiera inducir a error.

En particular, se resalta la inclusión de la exclusión relativa a las reclamaciones derivadas de abandono y/o negativa de atención médica, la cual fue expresamente pactada como uno de los eventos no cubiertos por la póliza. Dicha cláusula fue aceptada por el tomador al momento de contratar el seguro, y constituye una limitación legítima del riesgo asegurado, conforme al principio de autonomía de la voluntad negocial.

Por lo tanto, no resulta jurídicamente viable que el despacho omita el análisis de dichas exclusiones ni que se imponga a mi representada una obligación de indemnizar por un riesgo que expresamente fue excluido del contrato de seguro. Su omisión en el análisis de la sentencia no solo desconoce el contenido obligacional del contrato celebrado entre las partes, sino que constituye una vulneración a los principios de legalidad contractual, congruencia y debido proceso.

IV. PETICIÓN

En atención a lo esgrimido en precedencia, solicito respetuosamente:

- Se adicione y/o complemente la Sentencia No. 119 de fecha 28 de mayo de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, dentro del proceso con radicado No. 76-111-33-33-003-2018-00293-01, en el sentido de emitir pronunciamiento sobre la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, la cual es de orden público, y la configuración de la exclusión de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 626562. Así como también, se aclare la razón social de la aseguradora HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).

[4] Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág.190.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

V. ANEXOS

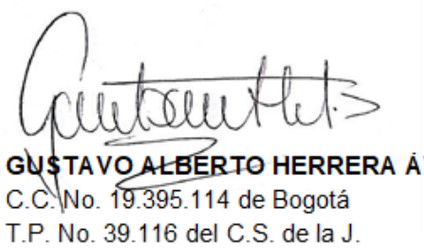
Solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros en el cual se especifica que la dirección de notificaciones judiciales para 2019 era co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
2. La notificación errada del 13 de noviembre de 2020 a notificacionesjudiciales@libertyseguros.com
3. La notificación efectiva del 01 de julio de 2022

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CACH

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1927693684A7B

22 DE FEBRERO DE 2019 HORA 11:55:08

BA19276936 PAGINA: 1 de 6

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

CERTIFICA:

NOMBRE : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDEN TIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
N.I.T. : 860028415-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

NO: N0817855

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION :22 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
ACTIVO TOTAL : 665,126,307,614
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP
DIRECCION COMERCIAL : CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : SERVICIO.CLIENTE@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0612 DEL 15 DE JUNIO DE 1.999 DE LA NOTARIA 17 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 1.999 BAJO EL NUMERO 687777 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: " SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" POR EL DE: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION SIMPLIFICADA LA EQUIDAD."

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 505 DE LA NOTARIA 17 DE BOGOTA D.C. DEL 09 DE JULIO DE 2002, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 837769 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION SIMPLIFICADA LA EQUIDAD GENERALES " POR EL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES .

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0991 DE LA NOTARIA 17 DE SANTA FE BOGOTA D.C. DEL 1 DE AGOSTO DE 2000, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO 740345 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION SIMPLIFICADA "LA EQUIDAD", POR EL DE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION SIMPLIFICADA " LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1549 DE LA NOTARIA 17 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 12 DE JULIO DE 1.995, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 1.995 BAJO EL N0 501127 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, SE ESCINDIO DANDO ORIGEN A LAS SOCIEDADES: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0000612	1999/06/15	NOTARIA 17	1999/07/12	00687777
0000612	1999/06/15	NOTARIA 17	2000/06/29	00735093
0000865	1999/08/25	NOTARIA 17	1999/08/31	00694184
0000991	2000/08/01	NOTARIA 17	2000/08/10	00740345
0000505	2002/07/09	NOTARIA 17	2002/07/29	00837769
0001167	2005/07/05	NOTARIA 17	2005/07/21	01002268
0002238	2008/10/21	NOTARIA 15	2008/12/01	01259165
805	2011/05/19	NOTARIA 15	2011/05/26	01482321
2194	2014/10/27	NOTARIA 28	2014/11/06	00015205
1762	2014/11/13	NOTARIA 15	2014/12/03	00015230
701	2017/06/07	NOTARIA 10	2017/06/12	00031039

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: TIENE COMO OBJETIVO ESPECIALIZADO DEL ACUERDO COOPERATIVO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES TIENE COMO OBJETIVO ESPECIALIZADO DEL ACUERDO COOPERATIVO, DENTRO DEL PROPOSITO EXPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SATISFACER LAS NECESIDADES DE PROTECCION DE LAS PERSONAS ASOCIADAS Y DE LAS QUE S EN A LA EL PRESENTE ESTATUTO, MEDIANTE SERVICIOS DE SEGUROS GENERALES QUE AMPAREN A LAS PERSONAS, BIENES Y ACTIVIDADES FRENTE A EVENTUALES RIESGOS CON LA FINALIDAD DE BRINDAR TRANQUILIDAD, CONFIANZA Y BIENESTAR A LOS PROTEGIDOS Y BENEFICIARIOS DEL SERVICIO, QUE SERA PRESTADO EN CONDICIONES OPTIMAS DE ECONOMIA, AGILIDAD, ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, EFICIENCIA TECNICA Y RESPALDO FINANCIERO. ENUMERACION DE ACTIVIDADES. PARA CUMPLIR SU PROPOSITO Y ALCANZAR SU OBJETO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR, TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGUROS, REASEGUROS Y COASEGUROS LOS QUE SE REGIRAN POR DISPOSICIONES PROPIAS DE ESTAS MODALIDADES CONTRACTUALES. 2). ADMINISTRAR FONDOS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES FACULTAN A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. 3). CONCEDER PRESTAMOS A SUS ENTIDADES ASOCIADAS DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES VIGENTES. 4). EEFECTUAR LAS INVERSIONES QUE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL DENTRO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. 5). CREAR INSTITUCIONES DE NATURALEZA SOLIDARIA, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES DE FORTALECIMIENTO DEL SECTOR COOPERATIVO O A PROPORCIONAR EL APOYO Y AYUDA NECESARIOS PARA FACILITAR EL MEJOR LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES . 6). CELEBRAR CONVENIOS CON ORGANIZACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS , PARA PROCURAR EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES O PARA OFRECER SERVICIOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN EL OBJETIVO ESPECIALIZADO DEL ACUERDO COOPERATIVO. 7. REALIZAR EN FORMA DIRECTA O INDIRECTO TODO TIPO DE ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY QUE SE RELACIONEN CON EL DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES. 8. ACTUAR COMO ENTIDAD OPERADORA PARA LA REALIZACIÓN DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO RELACIONADOS ESPECIFICAMENTE CON PRIMAS DE SEGUROS EN FORMA COMO LO ESTABLEZCA LA LEY. AMPLITUD ADMINISTRATIVA Y DE OPERACIONES PARA CUMPLIR SUS OBJETIVOS Y ADELANTAR SUS ACTIVIDADES, LA EQUIDAD PUEDE ORGANIZAR, TANTO EN EL PAIS COMO EN EL EXTERIOR , TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIOS Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS, CONTRATOS Y DEMAS NEGOCIOS JURIDICOS LICITOS QUE SE RELACIONEN CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS. INTERMEDIACION EL A CONTRATACION DE SEGUROS LA EQUIDAD PROCURARA REALIZAR DIRECTAMENTE LA CONTRATACION DE LOS DIVERSOS SEGUROS QUE TIENE ESTABLECIDOS. NO OBSTANTE, SI RESULTARE NECESARIO O CONVENIENTE, PODRA COLOCAR POLIZAS DE SEGUROS CON EL CONCURSO DE INTERMEDIARIOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL ORGANISMO GUBERNAMENTAL COMPETENTE Y

QUE CUMPLAN LAS DEMAS CONDICIONES REGLAMENTARIAS QUE PUEDA ESTABLECER LA JUNTA DE DIRECTORES. PRESTACION DE SERVICIOS AL PUBLICO NO AFILIADO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES CUMPLIRA LA ACTIVIDAD ASEGURADORA PRINCIPALMENTE EN INTERES DE SUS PROPIOS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD VINCULADA A ELLOS. SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES EXTENDERA LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL Y EN TAL CASO LOS EXCEDENTES QUE SE OBTENGAN POR ESTAS OPERACIONES, SERAN LLEVADOS A UN FONDO SOCIAL NO SUSCEPTIBLE DE REPARTICION.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 (SEGUROS GENERALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

CERTIFICA:

EL MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES SERA DE: $5,600,000,000.00 MONEDA CORRIENTE, EL CUAL NO SERA REDUCIBLE DURANTE LA EXISTENCIA DE LA EQUIDAD.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4273 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00136699 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO.11001310304320130050 3 DE ESMERALDA PRIETO VELASQUEZ, YURY ALEJANDRA PRIETO VELASQUEZ, GILMA VELASQUEZ, DIANA LEONOR SALCEDO VELASQUEZ, WILSON ENRIQUE SALCEDO VELASQUEZ Y OMAR NORBERTO SALCEDO VELASQUEZ, CONTRA ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-O.C Y RAFAEL ORLANDO ORTIZ MOSQUERA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1972 DEL 9 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 15 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NO. 00142286 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2014-00111-00 DE JOSE FERNEY HERRERA Y OTRO CONTRA JORGE RICARDO ESCOBAR CERQUERA, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 774 DEL 17 DE JULIO DE 2015, INSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00149317 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY/CASANARE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2015/165 DE MARIA DEL CARMEN CABALLERO, CARLOS JAVIER ORTEGA

CABALLERO, CARLOS HERNAN ORTEGA MENDEZ CONTRA JOSE ORLANDO LIZARAZO, ISAUA MENDOZA LOZANO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE AGUAZUL COOTRANSAGUAZUL LTDA. Y SEGUROS LA EQUIDAD, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1667 DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00150115 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE NESTOR ANGEL GOMEZ CARVAJAL, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 998 DEL 2 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 31 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NO. 00152952 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, RADICADO 05001 31 03 002 2015 01138 00 DE: MARIA CARMENZA TRUJILLO MEJIA Y OTROS, CONTRA: GUSTAVO ADOLFO GAÑAN CATAÑO Y OTROS, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 01500 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156128 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META, EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO NO. 503133103001-2015-00248-00 DE EDILSON ORJUELA CALDERON CONTRA COOTRANSARIARI EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y CANDIDA MOJICA REYES DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2709 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156849 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDADILLO VALLE, EN EL PROCESO VERBAL-R.C.E. RADICADO NO. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 DE LUZ DARY CARDONA ROJAS CONTRA COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE Y OTRO DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4718 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157454 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE JOAQUIN ARCADIO RIVAS IBARRA, CARMENZA RUIZ PATARROTO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR NICOLLE DANIELA RIVAS RUIZ EN CONTRA BRAYAN SNEIDER VANEGAS GUERRERO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX LTDA Y SEGUROS LA EQUIDAD, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA

REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1709 DEL 15 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 00161435 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 13001-31-03-005-2017-00119-00, DE: FATIMA ALVAREZ JORGE, CONTRA: JEIDIS DEL CARMEN MESTRE COGOLLO, JORGE LUIS GUARDO MESTRE, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO 8COOTRANSTUR) Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1798 DEL 24 DE MAYO DE 2017 INSCRITO EL 25 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 00161567 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA , COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 41001310300320170098OO SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1357 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.00163063 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO PROMUISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO.2017-00015-00 SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 520 DEL 16 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166987 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA - CORDOBA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD: 00228-2017 DE: MANUEL ANTONIO CORPUS ORTIZ APDO RAFAEL SUÑIGA MERCADO CONTRA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1341/2018-00065-00 DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL 31 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00167202 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE: ANA LUCIA AGUILAR FLOREZ, INGRI PAOLA JAIMES AGUILAR, YERLI ANDREA JAIMES AGUILAR, DIEGO ARMANDO JAIMES AGUILAR, CESAR AUGUSTO JAIMES AGUILAR, YENNY MARISA JAIMES AGUILAR Y YENIFER TARAZONA RAMIREZ REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR JHEYSENBERG FARID JAIMES TARAZONA, CONTRA: SANDRA MONICA CALDERÓN VEGA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" REPRESENTADA POR JUAN PABLO AYALA O QUIEN HAGA SUS VECES, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR YOLANDA REYES VILLAR O QUIEN HAGA SUS VECES; JUAN DAVID RODRIGUEZ PLAZAS, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALBERTO ECHEVERRY GARZON, O QUIEN HAGA SUS VECES; SOCIEDAD COLTEFINANCIERA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR HECTOR CAMARGO SALGAR O, QUIEN HAGA SUS VECES; SEGUROS DEL ESTADO S.A., REPRESENTADO LEGALMENTE POR JORGE MORA SANCHEZ O, QUIEN HAGA SUS VECES. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0396 DEL 2 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 11 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NO. 00167385 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 236603103001-2018-00049-00 DE: ANA JOSEFA GUAZO ATENCIA Y OTROS CONTRA: OSCAR MANUEL GONZÁLEZ DELGADO Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0472 DEL 10 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 24 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NO. 00167642 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO- 0282-2017 DE: CARLOS MANUEL SALAZAR IGLESIAS Y OTROS CONTRA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1781 DEL 15 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NO. 00168246 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI VALLE, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 76001310301520180005200 DE: JOSE OMAR LONDOÑO ECHEVERRY, SHIRLEY CEBALLOS RODRÍGUEZ, MARYURI LONDOÑO RODRIGUEZ, JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CEBALLOS Y NATHALIE HERNANDEZ CEBALLOS CONTRA: FABIAN JOVEN MOSQUERA, GUSTAVO ALBERTO MONTOYA CASTAÑO Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 607 DEL 17 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 13 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NO. 00031310 DEL LIBRO XIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO DE: KAREN YULIETH ARTUNDUAGA CORREA EN REPRESENTACIÓN DE MELANIE SOFIA BARRIOS ARTUNDUAGA, JUAN ARTUNDUAGA LOPEZ, LUZ CARMEN CORREA, JUAN DAVID ARTUNDUAGA CORREA Y GEIDY LICEO ARTUNDUAGA CORREA, CONTRA: MONICA ANDREA OSSA RESTREPO, ALEXANDER GIRALDO Y LA EQUIDAD SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1028 DEL 9 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 00169849 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA - CÓRDOBA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2018-00346 DE: NEDER JERÓNIMO NEGRETE VERGARA, CONTRA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C Y OTRO, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1347 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00172425 DEL LIBRO VIII, EL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (CORDOBA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 DE: GABRIEL ALFONSO SOTO TORRES CONTRA: YOVANI YIMI ROMERO HERNANDEZ, LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1773 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00172737 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2018-00110-00 DE: YINA ISABEL FERNÁNDEZ PERDOMO ACTUANDO DE MANERA DIRECTA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR FRANCISCA ISABEL MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y FRANCISCO MARTÍNEZ RUIZ, CONTRA: HERMIDES QUINTERO GARZÓN, FLOR EMILCE PIÑEROS ROMERO; VIAJEROS SA Y LA EQUIDAD SEGUROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 130 DEL 24 DE ENERO DE 2019 INSCRITO EL 28 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO. 00173111 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 41001-31-03-005-2018-00279-00 DE: CAROLINA CANTILLO ARIAS, JORGE ANDRES VARGAS CANTILLO, JORGE ELIECER VARGAS ROA Y JULIÁN DAVID VARGAS CANTILLO, CONTRA: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., JADUER MARIN, MILTON CABRERA VALDERRAMA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 00028 DEL 16 DE ENERO DE 2019 INSCRITO EL 1 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NO. 00173245 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUE (TOLIMA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 73001-41-89-004-2018-00484-00 DE: MARTHA MILENA OSORIO USECHE Y OTROS, CONTRA: ÓSCAR DAVID SABOGAL ROMERO, TRANSPORTES VILLANUEVA CA´S S.A.S, Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 56 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00031312 DEL LIBRO XIII, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CESPEDES CAMACHO ORLANDO	C.C. 000000013825185
SEGUNDO RENGLON	
REYES VILLAR YOLANDA	C.C. 000000041662345
TERCER RENGLON	
ZAMBRANO SOLARTE HAMER ANTONIO	C.C. 000000098145605
CUARTO RENGLON	
MORA PEÑALOZA CARLOS JULIO	C.C. 000000005525250
QUINTO RENGLON	
DUQUE ALZATE OMAIRA DEL SOCORRO	C.C. 000000043027184
SEXTO RENGLON	
AVILA RUIZ ORLANDO RAFAEL	C.C. 000000091442441
SEPTIMO RENGLON	
CUELLAR ARTEAGA ARMANDO	C.C. 000000012107769
OCTAVO RENGLON	

SAENZ HERRERA MIGUEL ALEXANDER C.C. 000000080226856
NOVENO RENGLON
LONDOÑO LONDOÑO HECTOR DE JESUS C.C. 000000006558269

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 56 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00031312 DEL LIBRO XIII, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
OTERO SANTOS DORA YANETH	C.C. 000000037890484
SEGUNDO RENGLON	
GARCIA PERDOMO MILLER	C.C. 000000011380793
TERCER RENGLON	
TENORIO QUINTERO EDIXON TENORIO	C.C. 000000016353591
CUARTO RENGLON	
VELEZ LEON MARTHA ISABEL	C.C. 000000060368716
QUINTO RENGLON	
SIN POSESION SIN ACEPTACION	**********
SEXTO RENGLON	
REALES DAZA JUAN ANTONIO	C.C. 000000018935299
SEPTIMO RENGLON	
SOLARTE RIVERA HECTOR	C.C. 000000016882819
OCTAVO RENGLON	
HERRERA ARENALES NURY MARLENI	C.C. 000000063390237
NOVENO RENGLON	
KUHN NARANJO VICTOR HENRY	C.C. 000000019179986

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: 1. PROPONER PARA ESTUDIO Y APROBACIÓN A LA JUNTA DE DIRECTORES EL PROYECTO DE PLAN ESTRATÉGICO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SUS OBJETIVOS, ESTRATEGIAS, POLÍTICAS, PROYECTOS, SERVICIOS Y PRESUPUESTOS. 2. PROPONER PARA ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LA JUNTA DE DIRECTORES LOS PROYECTOS DE ESTABLECIMIENTO Y/O REFORMA DEL ESTATUTO, CÓDIGOS, REGLAMENTOS QUE SEAN FUNCIÓN PROPIA DE ÉSTA, Y TODOS AQUELLOS NECESARIOS PARA FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO INTERNO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN: LAS DISPOSICIONES LEGALES, LOS ESTATUTOS Y LAS AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN. 3. NOMBRAR Y REMOVER A LOS FUNCIONARIOS DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y ASIGNARLES SU REMUNERACIÓN DE ACUERDO CON LA PLANTA DE CARGOS Y TABLA DE SALARIOS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DE DIRECTORES. HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO DE TRABAJO. 4. DIRIGIR LAS ACTIVIDADES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, CUMPLIENDO Y HACIENDO CUMPLIR EL ESTATUTO, LOS CÓDIGOS, LOS REGLAMENTOS Y LAS DIRECTRICES Y POLÍTICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA CUAL ES SUBORDINADO, EXPIDIENDO LAS NORMAS QUE CONSIDERE NECESARIAS Y

PARA LAS CUALES ESTÉ FACULTADO.5. DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS Y ENCARGARSE DE UNA ADECUADA POLÍTICA DE RELACIONES HUMANAS. 6. APLICAR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS Y MANUALES DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE RIESGOS, DE CONTROL INTERNO SCI Y DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR SAC. RENDIR LOS INFORMES PERIÓDICOS CORRESPONDIENTES A LA JUNTA DE DIRECTORES Y SUS COMITÉS, APLICAR EN LO PERTINENTE SUS OBSERVACIONES Y PROPONER LAS MODIFICACIONES A LOS MISMOS. 7. EJECUTAR LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y PRESUPUESTOS APROBADOS POR LA JUNTA DE DIRECTORES, ORDENAR LOS GASTOS E INVERSIONES EN ELLOS PREVISTOS Y LOS EXTRAORDINARIOS SEGÚN FACULTADES. 8. CELEBRAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE VERSEN SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LA ACTIVIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y LOS QUE AUTORICE LA JUNTA DE DIRECTORES. 9. CONTROLAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, EL CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS, PROGRAMAS Y PLANES, APOYÁNDOSE EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y APLICAR LOS CORRECTIVOS NECESARIOS, CUIDANDO QUE LOS BIENES Y DERECHOS ESTÉN DEBIDAMENTE SALVAGUARDADOS. 10. RENDIR PERIÓDICAMENTE A LA JUNTA DE DIRECTORES INFORME ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. 11. PREPARAR EL INFORME ANUAL QUE LA ADMINISTRACIÓN DEBE PRESENTAR A LA ASAMBLEA LOS ESTADOS FINANCIEROS Y SOMETERLOS PREVIAMENTE A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE DIRECTORES. 12. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN COMO PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0411 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE ABRIL DE 2016 INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00015814 DEL LIBRO XIII, COMPARECIO LIDA YADIRA BERNAL MATEUS IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.029.000 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE OBRA EN ESTE ACTO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, ASEGURADORAS DOMICILIADAS EN BOGOTA QUE CONFIERE PODER ESPECIAL A OSCAR JAVIER OSORIO JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.849.328 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PARA QUE EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE INDEMNIZACIONES Y ÚNICAMENTE POR EL TIEMPO QUE OCUPE TAL CARGO, REPRESENTE A LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS ALUDIDOS, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA NORMA QUE LO REEMPLACE, PARA TAL EFECTO TERCERO: QUE EL CITADO PODER SE OTORGA PARA LOS SIGUIENTES ASUNTOS ESPECÍFICOS EXCLUSIVOS A. OBJETAR RECLAMACIONES DE SEGUROS, PROVENIENTES DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS Y/O TERCEROS RECLAMANTES DE PÓLIZAS EXPEDIDAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. B. SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES A.C., CONTRATOS DE COMPRAVENTA SOBRE AUTOMOTORES, ASÍ COMO SU RESPECTIVO TRASPASO. C. OTORGAR PODERES Y CESIÓN DE DERECHOS PARA ADELANTAR TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO A NIVEL NACIONAL. QUE OSCAR JAVIER OSORIO JARAMILLO QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA CUMPLIR SU GESTION DE REPRESENTACION EN LOS ASUNTOS ESPECÍFICAMENTE INDICADOS EN ESTE INSTRUMENTO PUBLICO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1651 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00015930 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ ANTONIO BERNANDO VENANZI HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.464.049 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A ALFREDO

MARTINEZ CARVAJAL, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.203.093 DE BOGOTA, PARA QUE EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE SOAT Y ÚNICAMENTE POR EL TIEMPO QUE OCUPE TAL CARGO, REPRESENTE A LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS ALUDIDOS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL SIGUIENTE NUMERAL. QUE EL CITADO PODER SE OTORGA EN VIRTUD DE SU CARGO COMO GERENTE DE SOAT PARA LOS SIGUIENTES ASUNTOS ESPECÍFICOS Y EXCLUSIVOS: A. OBJETAR RECLAMACIONES DE SEGUROS, PROVENIENTES DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS Y/O TERCEROS DE PÓLIZAS EXPEDIDAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. B. RESPONDER Y EMITIR COMUNICADOS RELACIONADOS CON NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA SER CREADOS COMO TERCER PRESTADOR DE SERVICIOS DEL RAMO SOAT PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. C. RESPONDER DERECHOS DE PETICIÓN RELACIONADOS CON EL RAMO SOAT. D. EMITIR COMUNICADOS CON NOTIFICACIONES DE PAGO PENDIENTES POR GIRAR, POR FALTA DE DOCUMENTOS PARA SER CREADOS COMO TERCER PRESTADOR DE SERVICIOS DEL RAMO SOAT. E REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES MANUALES DE PAGO. QUE ALFREDO MARTINEZ CARVAJAL QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA CUMPLIR SU GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN EN LOS ASUNTOS ESPECÍFICAMENTE INDICADOS EN ESTE INSTRUMENTO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00031077 DEL LIBRO XIII, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BUITRAGO SUAREZ ANDRES MAURICIO	C.C. 000000079948309

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00015456 DEL LIBRO XIII, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
REYES GIL NANCY SORANY	C.C. 000000052533743

QUE POR ACTA NO. 51 DE ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL 24 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00015448 DEL LIBRO XIII, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

RESOLUCION NO. 689 DEL 3 DE JUNIO DE 1970, INSCRITA EL 18 DE JU-- LIO DE 1995 BAJO EL NO. 501.106 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS LE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA SO-CIEDAD "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO"

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 1 DE FEBRERO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1927693554A23

22 DE FEBRERO DE 2019 HORA 11:54:04

BA19276935 PAGINA: 1 de 19

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LIBERTY SEGUROS S A
N.I.T. : 860039988-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00208985 DEL 5 DE ABRIL DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 1,460,832,550,846
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 07 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO
DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 - 07 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO

CERTIFICA:

AGENCIA: BOGOTA (1).

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 895 DE LA NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 4 DE MARZO DE 1.993, INSCRITA EL 12 Y 19 DE MARZO DE 1.993 BAJO LOS NOS. 398.927 Y 399.941 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." POR EL DE "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION " SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A."

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3343 DE LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 23 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NO. 653952 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO LA RAZON SOCIAL DE SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SKANDIA S.A. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION "SKANDIA SEGUROS GENERALES S .A ." POR LA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 339 DEL 25 DE ENERO DE 1.999 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NO. 665957 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE FUSIONA EN CALIDAD DE ABSORBENTE CON LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (ABSORBIDA).

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 0986 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE MARZO DE 2001., INSCRITA EL 15 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NO. 768896 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S A (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (ABSORBIDA) LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0006972	1997/12/19	NOTARIA 18	1998/01/08	00617215
0000292	1998/01/21	NOTARIA 18	1998/01/29	00619991
0003343	1998/06/23	NOTARIA 18	1998/10/21	00653952
0006387	1998/12/18	NOTARIA 18	1998/12/22	00661613
0000339	1999/01/25	NOTARIA 6	1999/01/26	00665957
0000344	1999/03/08	NOTARIA 44	1999/03/10	00671482
0000588	1999/04/26	NOTARIA 44	1999/04/30	00678175
0002110	2000/12/27	NOTARIA 44	2001/01/05	00759708
0000960	2001/03/09	NOTARIA 18	2001/03/09	00768223
0000986	2001/03/12	NOTARIA 18	2001/03/15	00768896
0001195	2002/07/19	NOTARIA 44	2002/08/09	00839218
0002173	2003/05/12	NOTARIA 18	2003/05/14	00879469
0000584	2004/02/18	NOTARIA 18	2004/02/19	00921017
0001083	2007/05/31	NOTARIA 43	2007/06/01	01135331
0000694	2008/04/22	NOTARIA 43	2008/04/28	01209707

1027 2010/05/11 NOTARIA 43 2010/05/18 01384175
1096 2011/04/19 NOTARIA 40 2011/05/02 01474662
00643 2014/03/26 NOTARIA 43 2014/03/28 01821634
522 2015/04/07 NOTARIA 28 2015/04/14 01929875
2577 2015/10/19 NOTARIA 43 2015/10/21 02029354
0583 2016/03/18 NOTARIA 43 2016/03/23 02074965
01327 2016/06/21 NOTARIA 43 2016/07/05 02119030
0292 2017/03/31 NOTARIA 28 2017/04/12 02206271
1461 2017/12/05 NOTARIA 28 2017/12/19 02286045
0226 2018/03/13 NOTARIA 28 2018/03/22 02314123
002 2019/01/03 NOTARIA 28 2019/01/28 02417896

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2072

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO: A) LA EXPLOTACIÓN DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMÓVILES, CAUCIÓN JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACIÓN, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCIÓN, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES. B) LA CESIÓN DE RIESGOS EN COASEGURO C.) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A). INVERSIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES. B) FINANCIACIÓN DE PRIMAS. C).CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS O SOCIEDADES QUE PERSIGAN FINES SIMILARES O COMPLEMENTARIOS DE ESTA SOCIEDAD Y PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE TAL ÍNDOLE, YA CONSTITUIDAS D). SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN DINERO Y APORTACIÓN DE BIENES EN LAS SOCIEDADES EN LAS QUE PARTICIPE. E).-REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA, EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ÉSTA PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS AL LOGRO DE LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE AQUELLAS EMPRESAS O SOCIEDADES EN QUE TENGA INTERÉS O QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, SEGÚN SE DETERMINA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, ASÍ: ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES E HIPOTECARLOS O PIGNORARLOS, SEGÚN SEA EL CASO; ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR Y EN GENERAL, NEGOCIAR TODA CLASE DE EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 (SEGUROS GENERALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : $0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : $0.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : $0.00

CERTIFICA:

** ACLARACION A CAPITAL **

CAPITAL:
** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR :$115,138,583,599.92
NO. DE ACCIONES :1,970,867,550.00
VALOR NOMINAL :$58.420254369668

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR :$102,156,652,932.00
NO. DE ACCIONES :1,748,651,286
VALOR NOMINAL :$58.420254369668

** CAPITAL PAGADO **
VALOR :$102,156,652,932.00
NO. DE ACCIONES :1,748,651,286
VALOR NOMINAL :$58.420254369668

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1382 DEL 18 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 3 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NO. 00142014 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 11001310301020140026 6 DE MARCELA DIAZ VANEGAS, CARMEN LUCIA VANEGAS CONTRERAS, SANDRA LILIANA DIAZ VANEGAS, MILENA DIAZ VANEGAS, DEYANIRA DIAZ VANEGAS, LUZ ANDREA DIAZ VANEGAS Y JENNY JOHANNA DIAZ VANEGAS CONTRA ELEAZAR MACIA CARDONA, JORGE ENRIQUE BUITRAGO LOPEZ, LIBERTY SEGUROS Y TRANSPORTES JBL SAS, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2105 DEL 9 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 27 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00154341 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1100131030302015-00801-00 DE NELLSO RAMIRO MARTINEZ VELANDIA, SANDRA MARLENY MARTINEZ VELANDIA, WILSON FERNANDO MARTINEZ VELANDIA Y NANCY YADIRA MARTINEZ VELANDIA CONTRA CRISTIAN FERNANDO ORTEGON ZARATE, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1867 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00158098 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO DE BUENAVENTURA- VALLE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DE: EDWIN ASTUDILLO DORADO, CONTRA: LA SOCIEDAD INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., LA SOCIEDAD FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 503 DEL 14 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 23 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00159508 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 76-111-31-03-002-2017-00011-00, DE: OLIVIA ESTER CARDENAS OSPINA, MANUEL ANDRES CARDENAS OSPINA Y JUAN CAMILO GOMEZ VILLA, CONTRA: JUAN CAMILO GOMEZ VILLA, MEGAFRUVER DON REGALOS S.A.S, BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS LIBERTY S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1317 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.00164779 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD: 23-001-31-03-001-2017-00289-00 DE: ALTER BARRERA CONTRA: ANDRES FELIPE GIRALDO MUÑOZ, JUAM CARLOS GIRALDO CARDOZO, LIBERTY SEGUROS S.A. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 24 DEL 15 DE ENERO DE 201, INSCRITO EL 29 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO.00165656 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL RAD: 41001-3103-001-2017-00322-00 DE: BRAYANK CAMILO ESPAÑA GONZALEZ Y OTROS CONTRA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0518 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166246 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE MARISOL FONSECA PATIÑO CONTRA: NICOLAS PEREZ CARO, JAVIER PEREZ SANDOVAL Y LIBERTY SEGUROS S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0464 DEL 13 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL 04 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NO. 00167233 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA (BOYACA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) NO. 15001315300220170044200 DE: JOSE VITALIANO LOPEZ SIERRA CONTRA: ASEGURADORA LIBERTY, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 100 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02145146 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
BARAHONA FLORES JUAN PABLO	P.P. 000000086287838

QUE POR ACTA NO. 103 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02296215 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
DE MATTOS MARIO LUIZ	P.P. 0000000FS577189
TERCER RENGLON	
MATIZ OBREGON JORGE EDUARDO	C.C. 000000080414137

QUE POR ACTA NO. 100 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02145146 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO	C.C. 000000000437980

QUE POR ACTA NO. 104 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02338602 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 101 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02180598 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SOJKA LARA MARIA ALEXANDRA	P.P. 000000528666918
SEGUNDO RENGLON	
RIESS OSPINA ALEXA	C.C. 000000035468209

QUE POR ACTA NO. 103 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02296215 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
SEGURA VARELA JUAN MANUEL	C.C. 000000014209933
CUARTO RENGLON	
BARRIOS PRIETO LIZARDO JESUS	C.C. 000000014206482
QUINTO RENGLON	
PARIS CAMACHO JAIME	C.C. 000000019091365

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 23 DE OCTUBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02388447 DEL LIBRO IX, SEGURA VARELA JUAN MANUEL RENUNCIÓ AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DE

JUNTA DIRECTIVA(TERCER RENGLON) DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE PRODUCTOS DE SEGURO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES HASTA POR VALOR DE COP 100 000 000 000 A) FIRMAR CUALQUIER CLASE DE PÓLIZAS DE SEGURO CUYOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS SEAN ENTIDADES ESTATALES, DE LOS ÓRDENES NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, ENTIDADES TERRITORIALES DESCENTRALIZADAS, SIN PERSONERÍA JURÍDICA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPÚBLICA (SENADO O CÁMARA DE REPRESENTANTES, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y, EN GENERA[, LOS ORGANISMOS O DEPENDENCIAS DEL ESTADO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS, ASÍ COMO LAS DEMÁS ENTIDADES ESTATALES A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 80 DE 1993, LA LEY 1150 DE 2017,M EL DECRETO REGLAMENTARIO 2474 DE 2008, Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUE; ACLAREN O COMPLEMENTEN. B) FIRMAR A CUALQUIER CLASE DE PÓLIZAS DE SEGURO, CUYOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS SEAN ENTIDADES DE CARÁCTER PRIVADO O CUALQUIER TIPO DE ENTIDADES ESTABLECIDAS CONFORME A LA LEY Y PÓLIZAS JUDICIALES EXPEDIDAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS COMPETENTES. C) FIRMAR LOS COASEGUROS CEDIDOS O ACEPTADOS POR LIBERTY SEGUROS S A. D) SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS PÓLIZAS DE SEGUROS E) SUSCRIBIR LAS PROPUESTAS OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PÚBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIÉN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS DE CARÁCTER PRIVADO, LO MISMO QUE TODA LA DOCUMENTACIÓN CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR INCLUYENDO LAS PÓLIZAS DE SEGURAS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTÁNDOSE LA LIBERTY SEGUROS S.A. COMO ÚNICA ASEGURADORA O EN CONSORCIO O EN UNIÓN TEMPORAL O EN COASEGURO. POR ENCIMA DEL LÍMITE SEÑALADO TENDRÁ LAS FACULTADES MENCIONADAS EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O QUIEN HAGA SUS VECES. LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, DE MANERA SEPARADA TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) SER REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO O ANTE AUTORIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIERA DE LAS ORDENES EN QUE SE DIVIDE TERRITORIALMENTE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y A LAS CUALES LES HAYAN ASIGNADAS, DELEGADAS O TRANSFERIDAS POR DISPOSICIÓN NORMATIVA, FUNCIONES JUDICIALES O

FUNCIONES QUE EN ALGÚN MOMENTO ERAN COMPETENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO O ANTE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO. B) ASESORAR AL PRESIDENTE PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS PARA LOS FINES Y OBJETO DEL LITERAL ANTERIOR. C) TODAS AQUELLAS QUE EL PRESIDENTE LE DELEGUE. D) OTORGAR PODERES PARA PROMOVER O INSTAURAR DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, RECURSOS PARA AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, ES DECIR, EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES ESTA FACULTADO PARA OTORGAR TODO TIPO DE PODER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE DE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO. ADEMÁS TENDRÁ LA FACULTAD EXPRESA PARA CONCILIAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVISTAS EN EL ARTICULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN LA LEY 80 DE 1993, EN LA LEY 446 DE 1998, EN EL DECRETO 1818 DE 1998, Y EN LAS DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN LA ANTERIOR NORMATIVIDAD. E) FIRMAR CARTAS DE OBJECIONES F) FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN G) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, CONTRALORÍAS MUNICIPALES, CONTRALORÍAS DISTRITALES, H) OTORGAR PODERES PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, CONTRALORÍAS MUNICIPALES, CONTRALORÍAS DISTRITALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2647 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NO. 18405 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MAURICIO ARTURO GARCÍA ORTIZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.140.156 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR FÉLIX EDUARDO GALINDO MOYA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.378.423 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C., PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 96.908 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A AS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, ARBITRAMENTOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOPE (712) DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTADES PARA CONCILIAR, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL JUZGADOS PENALES FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA JUZGADOS LABORALES TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRANSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS PENALES E INCIDENTES DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS. 3. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A

LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL, ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 4. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y APORTAR DOCUMENTOS O COPIAS DOCUMENTALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (1395) DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010), LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. 5. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE DENTRO DE DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. 6. REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS AS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN OS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3198 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010 DE 2010, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00018644 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.383.602 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 28083 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS. 1)

NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, ARBITRAMENTOS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 712 DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTADES PARA CONCILIAR, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO . 2) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS PENALES E INCIDENTES DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS. 3) NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD A DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA E PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTO EN EL NUMERAL= PRIMERO (1°) DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 4) NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y APORTAR DOCUMENTOS O COPIAS DOCUMENTALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY 1395 DE DOS MIL DIEZ (2.010), LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. 5) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE DENTRO DE DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. 6) REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDAS A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1288 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 09 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2011, BAJO LOS NOS. 00019929, 00019932, 00019933 Y 00019934 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA : B) ALBERTO TRIANA BATEMAN, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.123.618 Y

LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 12.302 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, C) GLORIA LÓPEZ SALAZAR, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 38.976.844 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 40.953 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; D) MARIA ELENA BLANCO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.792.213 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 79.586 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y, E) YINETH MABEL RODRÍGUEZ ROJAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.697.317 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 82.638 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTEN EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIESE EXPEDIDO: 1. PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD. 2. CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO. LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1089 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2011, BAJO EL NO. 00019935 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ D.C. EN

SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A RODRIGO EFRÉN GALINDO CUERVO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 6.769.791 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO N° 65.573 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚE Y EJECUTE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIESE EXPEDIDO: PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD. SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN Ó APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODE GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TITULO. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 973 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NO. 00023292 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ASTRID JOHANA CRUZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 40.186.973 DE VILLAVICENCIO Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 159.016 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL META, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 712 DE DOS

MIL UNO (2.001), Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRANSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADA PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS, DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001) Y AQUELLAS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1796 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NO. 00024737 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CÉSAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LIBERTY SEGUROS S.A., Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR FABIO PÉREZ QUESADA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4.949.355 DE VILLAVIEJA Y LA TARJETA

PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 39.816 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO; EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY SETECIENTOS DOCE (712) DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTAD PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS; JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADA PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 410 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTÁ D.C., DEL 1 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NO. 00024903 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU DOBLE CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 80.203.767 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS PÓLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. SEGUNDO: FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGAN QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 805 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025307 DEL LIBRO V, CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LUIS CARLOS GALINDO GALINDO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 93.361.266 DE IBAGUE, PARA QUE: PRIMERO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE TRÁNSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCIÓN, RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE FIGURARAN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS DE LICENCIAS DE TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURARÁ COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1798 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025308 DEL LIBRO V, CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENEPAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JAIRO DE JESUS ARROYO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.814.061 DE SINCELEJO (SUCRE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 20.446 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUE EN ELE FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE

LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTAD PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDECIA, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS, ANTE LAS CONTRALORÍAS PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1892 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026283 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA. NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN DECLARÓ POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFIICIENTE A LUIS FERNANDO MEJÍA ARISTIZABAL, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 98.550.447 DE MEDELLIN PARA QUE EFECTUE Y EJECUTE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGUROS EN LOS RAMOS AUTORIZADOS A LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SEGUNDO: PRESENTAR PROPUESTAS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A EN LOS DIVERSOS PROCESOS LICITATORIOS QUE SE ADELANTEN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. TERCERO: ASISTIR COMO DELEGADO DE LIBERTY SEGUROS S.A Y

LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A A LAS REUNIONES O COMITÉS DE AGREMIACIONES DEL SECTOR, ASEGURADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. CUARTO: ADELANTAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS SA Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CUALQUIER CLASE DE TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PARA LO CUAL PODRÁ PRESENTAR Y SUSTENTAR SOLICITUDES, DOCUMENTACIÓN Y RECURSOS ANTE DICHAS ENTIDADES. QUINTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PAR-TE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADAS PARA CONCILIAR O TI-O, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, -ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE, ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NUESTRO APODERADO TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR PODERES PARA ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS ANTE LAS ENTIDADES QUE SE ACABAN DE MENCIONAR. SEXTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTO JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. SÉPTIMO: NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO 2001 Y

TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1890 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026284 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA. NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN DECLARÓ POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFIICIENTE A ANGELA MARIA AGUDELO RODRÍGUEZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 67.001.602 DE CALI PARA QUE EFECTUE Y EJECUTE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS E SEGUROS EN LOS RAMOS AUTORIZADOS A LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SEGUNDO: PRESENTAR PROPUESTAS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A EN LOS DIVERSOS PROCESOS LICITATORIOS QUE SE ADELANTEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. TERCERO: ASISTIR COMO DELEGADO DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A A LAS REUNIONES O COMITÉS DE AGREMIACIONES DEL SECTOR ASEGURADOR EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. CUARTO: ADELANTAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CUALQUIER CLASE DE TRÁMITE ANTE ¡AS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO, PARA LO CUAL PODRÁ PRESENTAR Y SUSTENTAR SOLICITUDES, DOCUMENTACIÓN Y RECURSOS ANTE DICHAS ENTIDADES. QUINTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓD4GO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DÉL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. NUESTRO APODERADO TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR PODERES PARA ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS ANTE LAS ENTIDADES QUE SE ACABAN DE MENCIONAR. SEXTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE L REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O

DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. SÉPTIMO: NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO 2001 Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 290 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO. 00037368 DEL LIBRO V, COMPARECIO ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.468.209, QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.231.797, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODOS LOS DERECHOS DE PETICIÓN ENVIADOS O RECIBIDOS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., CON OCASIÓN DE SINIESTROS DE VEHICULOS ASEGURADOS POR DICHA ASEGURADORA. 5). FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS EN LOS CUALES FIGURA COMO PROPIETARIO O VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 6). FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BIENES MUEBLES, CORRESPONDIENTES A LIBERTY

SEGUROS S.A. 7) FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIAN, Y DEMAS AUTORIDADES, COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 8). FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN RELACIONADOS CON SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1503 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038497 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.779.256 DE USAQUEN, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CONFIERE PODER GENERAL A LA SEÑORA LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA. IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO. 37.896.136 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE CON FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA; INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, PARTICIPAR LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y TODAS LAS DEMANDAS O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADOS EN TODAS SUS SECCIONES CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALES JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA- CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY LE OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL TAMICEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LA LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DÉ CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S A , A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL 20,01 Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0254 DE LA NOTARÍA 28 DE BOGOTÁ D.C., DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039111 COMPARECIÓ MARTHA HELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A PRIMERO: ELKIN LEZCANO SAS EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE MEDELLIN IDENTIFICADA CON NIT 9006784663 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTUE Y EJERCITE SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LAS CIUDADES DE MEDELLIN, MANIZALES, PEREIRA Y ARMENIA. SEGUNDO: OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A O&P ABOGADOS SAS EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADA CON NIT 8301421768, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, EN LAS CIUDADES DE BOGOTÁ, BOYACA, BUCARAMANGA, VILLAVICENCIO Y CALI. TERCERO: OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA IDENTIFICADA CON NIT 9000861249 , PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LAS CIUDADES DE BARRANQUILLA, SANTA MARTHA , VALLEDUPAR, SINCELEJO Y CARTAGENA. CUARTO: CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES Y/O DEMANDAS POR ACTIVA DE COBRO A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZAS DE TODOS LOS RAMOS, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMLMV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD 2) CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES ESTABLECIDAS A LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR LO TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO. 3) EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER 4) NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN,

CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 370 DEL 01 DE MARZO DE 2007 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 03 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NO. 11698 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 140. 156 DE USAQUEN, QUE EN ESTE INSTRUMENTO PUBLICO ACTUA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA SANDRA PATRICIA ESCOBAR VILA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31. 992. 108 EXPEDIDA EN CALI, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE DE LA CITADA ASEGURADORA, LOS SIGUIENTES ACTOS: CELEBRAR, AUTORIZAR CON SU FIRMA Y EJECUTAR, EN RELACION CON LAS ASEGURADORAS MENCIONADAS, TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON PRESENTACION Y ACEPTACION DE OFERTAS, CONTRATOS Y CONVENIOS CON INTERMEDIARIOS DE SEGUROS CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA JURIDICA, INCLUYENDO A LOS CORREDORES DE SEGUROS, ADMINISTRADORAS DE NEGOCIOS DE SEGUROS (ADN), IGUALMENTE, QUEDA FACULTADA PARA SUSCRIBIR Y ACEPTAR OFERTAS O PROPUESTAS, SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DE NATURALEZA PRIVADA O PUBLICA, ESTAS ULTIMAS ADSCRITAS A LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIERA DE SUS ORDENES, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LICITACIONES O INVITACIONES YA SEAN DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, CUALQUIERA QUE SEA SU MODALIDAD DE CONTRATACION, SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA CUARENTA DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00018895, DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA FERNANDA PENAGOS FORERO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.378.843 DE BOGOTA D.C. ABOGADA TITULADA CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 106.181 EXPEDIDA POR EL C.S.J., EXPEDIDA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 32.545 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA INDEPENDIENTEMENTE LA UNA DE LA OTRA LOS SI 1.) EN EL EJERCICIO LEGAL DEL DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 1096 Y S.S. DEL REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. E CONCILIACION CON PLENA FACULTAD PARA CONCILIAR ANTE LOS JUECES DE JURISDICCION CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNALES JURISDICCIONES. 2.) ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO C MODIFIQUEN, ADICIONEN O DEROGUEN, LA LEY 446 DE 1.998, LEY 712 DE 2. DE 1.993, CON PLENAS FACULTADES PA 3.) ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION 2.001 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, QUE LA ADICIONEN, MODIFIQUEN O REEMPLACEN, CON PLENAS FACULTADES PARA REPRESENTAR LOS INTERESES ECONOMICOS DE LA REFERIDA ASEGURADORA, PROPONIENDO FORMULAS DE ARREGLO, ACEPTANDO LA QUE LAS PARTES O EL CONCILIADOR PROPONGAN O RECHAZANDO LAS MISMAS DE IGUAL MANERA PODRAN FIRMAR LAS ACTAS QUE SE SUSCRIBAN EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE ASISTAN. 4) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN LAS MENCIONADAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION O EN GENERAL DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE SEA PARTE LA ASEGURADORA, EN DESARROLLO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1453, DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022922 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR CARLOS ANDRES MEJIA ARIAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.746.677 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EJECUTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LOS SIGUIENTES ACTOS: PRIMERO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGURARAN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURARA COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. TERCERO: FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS. CUARTO: FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1452, DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022924 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR OSWALDO VARGAS MONGUI, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.646.607 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EJECUTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LOS SIGUIENTES ACTOS: PRIMERO: FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE

FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. TERCERO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS; EN LOS QUE FIGURARA COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. CUARTO: FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS. QUINTO: FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2033 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 20 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032346 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA JULIANA ORTIZ AMAYA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 37.549.452 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y /O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S A. 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS SA., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALESQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S.A., RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1298 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00035593 COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C. QUIEN ESTE INSTRUMENTO ACTUA EN SU DOBLE CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA JENCY DIAZ SUAREZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.699.842 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN, NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: QUEDA AUTORIZADO SIN LIMITACION ALGUNA, PARA SUSCRIBIR LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LA LICITACIONES PUBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN, YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS,. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS; COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS

POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 001748 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00036763 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 EXPEDIDA EN BOGOTA, D.C., QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ARTURO ESTUPIÑAN BOSIGA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.655.327 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. SUSCRIBIR CONTRATOS, OFERTAS, COMUNICACIONES Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, ADNS Y CORREDORES DE SEGUROS. 2. LA AUTORIZACION, TAMBIEN LO FACULTA PARA SUSCRIBIR COMUNICACIONES DANDO RESPUESTA O SOLICITANDO INFORMACION, A PROVEEDORES, FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS Y EN GENERAL DE TERCERAS PERSONAS

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE MARZO DE 2017 INSCRITO EL 3 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00036953 DEL LIBRO V, ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.468.209 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR RAMON EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 570064 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADA SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A. FIRMAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA CUALQUIER CLASE DE POLIZAS DE SEGUROS. B. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. C. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICA, O INVITACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA LA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O

INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0358 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037191, DEL LIBRO V, COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.468.209 DE USAQUEN, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR JOSE GUILLERMO PEÑA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 437.980 EXPEDIDA EN BOGOTA, D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECION DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADAS Y QUE TENGAN RELACION CON TODAS LAS POLIZAS DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE LOS DERECHOS DE PETICION ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE RESPUESTA REFERENTES A OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 19 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037302 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA. NO. 39.779.256, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CAROLINA HOYOS CALLEJAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.179.910 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A. FIRMAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA CUALQUIER CLASE DE POLIZAS DE SEGURO. B. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. C. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA LA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO. D. FIRMAR CONTRATOS DE REASEGUROS Y LAS CERTIFICACIONES RELACIONADAS CON EL REASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 290 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO. 00037368 DEL LIBRO V, COMPARECIO ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.468.209 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA

PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.231.797, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACION QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODOS LOS DERECHOS DE PETICION ENVIADOS O RECIBIDOS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTE DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., CON OCASION DE SINIESTROS DE VEHICULOS ASEGURADOS POR DICHA ASEGURADORA. 5). FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS EN LOS CUALES FIGURA COMO PROPIETARIO O VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 6). FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BIENES MUEBLES, CORRESPONDIENTES A LIBERTY SEGUROS S.A. 7). FIRMAR PODERES ANTES LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIAN, Y DEMAS AUTORIDADES, COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 8). FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCION RELACIONADOS CON SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 08 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 9 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037384 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CONFIERE PODER PARA FIRMA DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS NACIONALES Y MUNICIPALES A NOE MORENO CABEZAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.864.404 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD Y EN CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN LE LITERAL C DEL ARTICULO 572 DEL E.T, FIRME TODAS LAS DECLARACIONES NACIONALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. EL DELEGADO CUENTA CON LA AUTONOMIA SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LAS GESTIONES MENCIONADAS POR LO CUAL SE SOLICITA QUE SE TOMEN COMO VALIDAS LAS

DECLARACIONES QUE DICHO DELEGADO LLEGUE A FIRMAR.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037977 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADOA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MIRIAN ESTELA BURGOS ALBA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 39900672 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE-VER DIETA INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS SA 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUMCAC6FT QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGWROS SA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INNHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y EPRESENTACI6N DE LIBRTY SEGUROS S.A., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIOS, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S A, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA 4) FIRMAR LOS TRATADOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACINAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZAR Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LA ADQUISAC4OIES,Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S A 5) FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURAR COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRA4OR LTBRTY SEUROS SA

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037978 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GINA PATRICIA CORTES PAEZ IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO 33 703 256, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR ACUERDOS DE TRANSMISION RELACIONADOS CON INFORMACION DE SINIESTROS, RECLAMACIONES O INDEMINAZACIONES, ACUERDOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROVEEDORES DE SALVAMENTOS E INDEMNIZACIONES Y CONTRATOS DE TRANSACCION RELACIONADOS CON ASUNTOS DE SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037979 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LUCIA MURGUEITIO BUSTOS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52095575 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA

MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL AS SIGUIENTES ACTUACIONE 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS. AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIERTY SEGUROS SA 2) FIRMAR) LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA J QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S A, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE. MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIB-ERTY SEGUROS S A, EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER 3) DAR RESPUESTA MNDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LWERTY SEGUROS S A, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037980 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CRHISTIAN GERMAN ESPINOSA LOPEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 14 623 862 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNIACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS LIBERTY SEGUROS SA. FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES AFECTADAS A LIBERTY SEGUROS SA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DEL MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS SA. EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO1 YA SEA FISICA O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGI*OS S A, RELACIONADAS CON LOS SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA. 4) FIRMAR ACUERDOS DE TRANSMISION RELACIONADOS CON INFORMACION DE SINIESTROS O RECLAMACIONES O INDEMNIZACIONES, ACUERDOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROVEEDORES DE SALVAMENTOS E INDEMNIZACIONES Y CONTRAOS DE TRANSACCION RELACIONADOS CON ASUNTOS DE SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038025 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A KARINA CAMACHO ALBA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.022.346.985, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A. 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S A,, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR REPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S.A., RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038167 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A ANABEL GARCIA BERMUDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 679121, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD: SUSCRIBA O TERMINE CONTRATOS LABORALES -SUSCRIBA CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO RELACIONADO CON TRAMITES ADMINISTRATIVOS ADELANTADOS POR ENTIDADES COMPETENTES EN ASUNTOS LABORALES DE LA COMPAÑIA. -ADELANTE TRAMITES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038179 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A FABIAN OSPINA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.532.583 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES, RELACIONADAS CON LOS PRODUCTOS DE SEGURO SEÑALADOS A CONTINUACION Y SUJETAS DICHAS ACTUACIONES A LOS LIMITES TAMBIEN EXPRESAMENTE SPECIFICADOS: ACTUACIONES AUTORIZADAS: A-. EMITIR PROPUESTAS DE SEGURO B-. FIRMAR POLIZAS DE SEGURO. C-. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. D-. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA LA

DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO. E- RESOLVER RECLAMOS DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE LA DIVISION DE LINEAS ESPECIALES, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR FINIQUITOS Y/O CONTRATOS DE TRANSACCION. LAS FACULTADES OTORGADAS ANTERIORMENTE SE REFIEREN A LOS SIGUIENTES PRODUCTOS Y ESTAN SUJETAS A LOS SIGUIENTES LIMITES: POLIZA LIBERTY GLOBAL PROTECTION, SABOTAJE Y TERRORISMO, SEGURO DE SECTOR DE ENERGIA, OTRAS ACTIVIDADES, $300.000.000.000, $1.200.000.000.000, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO CONSTRUCCION PARA CONTRATISTAS, CONSTRUCCION, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO MONTAJE MAQUINARIA PARA CONTRATISTAS, MONTAJE, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE OBRAS CIVILES LIBERTY SEGUROS S.A AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, INFRAESTRUCTURA, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL, RESPONSABILIDAD, $300.000.000.000: POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDIOAMBIENTAL, RESPONSABILIDAD, $150.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS ADMINISTRADORES, RESPONSABILIDAD, $150.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ERRORES Y OMISIONES MISCELANEA, RESPONSABILIDAD, $300.000.000.000; POLIZA AUTOMATICA DE SEGURO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, TRANSPORTE, $300.000.000.000; POLIZA DE SEGURO ESPECIFICO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, TRANSPORTE, $300.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIA (NAVEGACION), NAVEGACION, $300.000.000.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00038376 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MAURICIO ANDRES CLEVES CALDERON, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.086.662 PARA QUE EN, NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LA COMPAÑIA. 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE, VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A COMPAÑIA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA

FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑIA, EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A COMPAÑIA, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039073 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 25999065 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR TUTELAS DERIVADAS DE SINIESTROS DE TODOS LOS RAMOS. 2) OTORGAR PODERES PARA PROMOVER O INSTAURAR DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, RECURSOS PARA AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, ES DECIR, OTORGAR TODO TIPO DE PODER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE DE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO. 3) CONCILIAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN LA LEY 80 DE 1993, EN LA LEY 446 DE 1998, EN EL DECRETO 1818 DE 1998 Y EN LA DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN LA ANTERIOR NORMATIVIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039074 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEXANDRA GALLEGO PÉREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 35251881, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD CELEBRE CONTRATOS DE RED MÉDICA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HASTA POR UNA CUANTÍA DE US$100.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039075 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ANÍBAL LEONARDO ZÚÑIGA PÉREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80203966, PARA QUE N NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EJECUTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) CELEBRAR CONTRATOS DE RED MÉDICA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HASTA POR US$100.000. 2) CELEBRAR CONTRATOS DE SALVAMENTOS CON PROVEEDORES QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN HASTA POR US50.000. 3) CELEBRAR CONTRATOS INDIVIDUALES DE VENTA DE SALVAMENTOS HASTA POR USD 50.000. 4) CELEBRAR CONTRATOS CON PROVEEDORES DE INDEMNIZACIONES HASTA POR US$100.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 23 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039227 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.779.256, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1927693554A23

22 DE FEBRERO DE 2019 HORA 11:54:04

BA19276935 PAGINA: 17 de 19

* *

MARÍA ANGELICA PEÑA GÓMEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.136.884.053, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN RELACIÓN CON TODAS LAS PÓLIZAS DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES DE LIBERTY SEGUROS SA. 3). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS LIBERTY SEGUROS SA. 4). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE RESPUESTA REFERENTES A OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM, DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EL <F_000001800000000> BAJO EL REGISTRO NO <R_000001800000000> DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A EDWIN GERMAN DIAZ GARZÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.912.942 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCIÓN, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2) FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS DE LICENCIAS DE TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOS EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 3) FIRMAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE SALVAMENTOS HASTA POR USD 50.000. 4) OTORGAR PODER A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARA LA OBTENCIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. ANTE AUTORIDADES DE TRÁNSITO, FISCALÍAS, ENTIDADES JUDICIALES Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA QUE TENGA EN PODER VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00040294 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ SEBASTIAN NICHOLLS DELGADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.006.270, QUIEN, OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A DIEGO ALEJANDRO ROMERO MEDINA,

IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.032.359.628, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. FIRME TODOS LOS FORMULARIOS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LOS PROVEEDORES, CLIENTES O TERCEROS PARA LA VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA COMO PROVEEDOR O PARA EFECTUAR PAGOS A LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00040295 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ SEBASTIAN NICHOLLS DELGADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.006.270, QUIEN, OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A PAMELA SEJNAUI SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.130.669.076, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. FIRME TODOS LOS FORMULARIOS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LOS PROVEEDORES, CLIENTES O TERCEROS PARA LA VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA COMO PROVEEDOR O PARA EFECTUAR PAGOS A LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000073 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00848343 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02380190 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HERNANDEZ RAMIREZ EDWIN ALBERTO	C.C. 000001032377154

QUE POR CERTIFICACION DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01416337 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ALARCON PARRA RAUL VIRGILIO	C.C. 000000079314784

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 26 DE AGOSTO DE 2003 INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00895619 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITO EL 12 DE MARZO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00818457 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: LIBERTY SEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

- LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE FEBRERO

DE 2009, INSCRITO EL 24 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01284510 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: LIBERTY SEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE PROPIETARIO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01021915 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01303683 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

ACLARACIÓN DE SITUACIONES DE CONTROL

QUE LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA BAJO EL NO. 01303683 DEL LIBRO IX FUE CONFIGURADA EL 05 DE OCTUBRE DE 2005, SITUACIÓN QUE EJERCÍA SU FILIAL. ASI MISMO, QUE A LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, ES TITULAR DEL 94.71% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, POSEE EL 100% DE LAS ACCIONES DE LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; A SU VEZ, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, OSTENTA EL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; POR SU PARTE, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC ES TITULAR DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY ES PROPIETARIA DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, POSEE EL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC POSEE EL 100% DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DE LIBERTY MUTUAL GROUP INC Y FINALMENTE, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC ES PROPIETARIA DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A. FUE CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 8349 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1973 DE LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., DOMICILIADA EN ESTA MISMA CIUDAD Y SU ACTIVIDAD SON LOS SEGUROS GENERALES.

ACLARACIÓN GRUPO EMPRESARIAL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITA EL 08

DE JUNIO DE 2009, BAJO EL NO. 01303683, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EN VIRTUD DE LA FUSION ENTRE LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC Y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (SOCIEDADES EXTRANJERAS), LA SOCIEDAD EXTRANJERA LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. Y A SU VEZ SE INTEGRA LA SOCIEDAD LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS AL GRUPO EMPRESARIAL YA EXISTENTE.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
MATRICULA : 00208986
RENOVACION DE LA MATRICULA : 13 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 72 NO. 10 - 07
TELEFONO : 3103300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CO.NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYCOLOMBIA.COM

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
MATRICULA : 00403671
RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 29 B NO. 78 - 71
TELEFONO : 3103300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE ATENCION DE TAXIS CAT LIBERTY
MATRICULA : 01206047
RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
DIRECCION : CR 69 C NO. 99-19
TELEFONO : 4150200
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : sandrax.ruiz@libertycolombia.com.co

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE FEBRERO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1927693554A23

22 DE FEBRERO DE 2019 HORA 11:54:04

BA19276935 PAGINA: 19 de 19

* *

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Prieto A.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

115

NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIAS RAD 2018-00293

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Vie 13/11/2020 2:06 PM

Para: notificacionesjudiciales@libertyseguros.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notifica

ADMINISTRATIVO..pdf 6 MB	2018-00293 ADMITIR.pdf 103 KB
2018-00293-00 LLAMAIENTO... 678 KB	LLAMAMIENTO EN GARANTI... 3 MB
DEMANDA Y ANEXOS.pdf 3 MB	

5 archivos adjuntos (13 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo

A continuación, adjunto llamamiento en garantías

DEMANDANTE: EDI HERNANDO CONCHA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER
REPARACION DIRECTA

Responder | Responder a todos | Reenviar

NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIAS HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E VS LIBERTY SEGUROS. ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 1/07/2022 11:10 AM

Para: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Guadalajara de Buga, primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO DE GARANTIAS ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2018-00293-00

La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, les notifica a **USTEDES: a la parte accionada: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER E.S.E Y OTROS instaurada por EDI HERNANDO CALDERON CONCHA Y OTROS, del Auto Interlocutorio 310 de agosto 25 de 2020,** radicado **No. 76-111-33-33-003-2018-00293-00,**

Se anexa Copia del Auto Interlocutorio
No. 310 de Agosto 25 de 2020 Llamamiento en garantías,
Demanda y anexos completos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio nro. 563

RADICACIÓN:	76111-33-33-003-2018-00293-01
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO	DUMIÁN MEDICAL S.A.S. – CLÍNICA MARIANGEL, HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA ESE juridico@dumianmedical.net contacto@grupo3abogados.com.co linamarcela55@hotmail.com laurahernandezabogada@hotmail.com Notificaciones_judiciales@dumiánmedical.net ventanillaunica@hsvf.gov.co juridico@hsvf.gov.co juridico@hosptalsanvicenteferre.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co claudia@astudilloabogados.com astudilloabogados@gmail.com LIBERTY SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co notificaciones@gha.com.co nloaiza@gha.com.co LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOCOOP notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop drestrepo@ltraabogados.com david.uribe@laequidadseguros.coop
MAGISTRADO PONENTE:	**VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**
DECISIÓN	Niega aclaración de sentencia
TEMA:	Falla en el servicio médico

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. Se niega la solicitud de aclaración y adición de la sentencia nro. 119 del 28 de mayo de 2025 porque no se encontraron configurados los presupuestos de los artículos 285 y 287 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

II.I Adición, corrección y aclaración de providencias

2. Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que pudo incurrir al proferir una decisión judicial o, se constate por éste, la no resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

3. La aclaración y la corrección buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

4. La aclaración se traduce en la potestad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de alguna forma, se ven reflejadas en la resolutiva de manera directa o indirecta.

5. La corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

6. La adición tiene como fin que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie sobre algunos extremos de la litis o decida cualquier punto que debía pronunciarse.

7. Por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

II.II Solicitud de aclaración y/o adición

8. La llamada en garantía, Liberty Seguros S.A solicitó adición y aclaración de la sentencia nro. 119 del 15 de mayo de 2025 proferida por esta Corporación en los siguientes aspectos: **i)** Emitir pronunciamiento sobre la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, la cual es de orden público, y la configuración de la exclusión de la Póliza de Responsabilidad Civil nro. 626562; y **ii)** se aclare la razón social de la aseguradora HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).

II.III Caso concreto

9. Mediante el fallo nro. 119 del 28 de mayo de 2025 esta Corporación revocó parcialmente la sentencia del 24 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buga que negó las pretensiones y en su lugar, declaró patrimonialmente responsable al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCÍA por los daños causados al señor Edi Hernando Calderón Concha con ocasión a la falla del servicio médico asistencial.

10. En virtud del llamamiento en garantía, el numeral tercero dispuso:

> *"TERCERO: CONDENAR a las aseguradoras EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A a pagar al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCÍA las sumas que, en la condena que aquí se impongan, que excedan del deducible total de la pérdida, de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro, sus límites, las exclusiones y demás condiciones especiales, suma que deberá ser reembolsada una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta. Conforme a la parte motiva".*

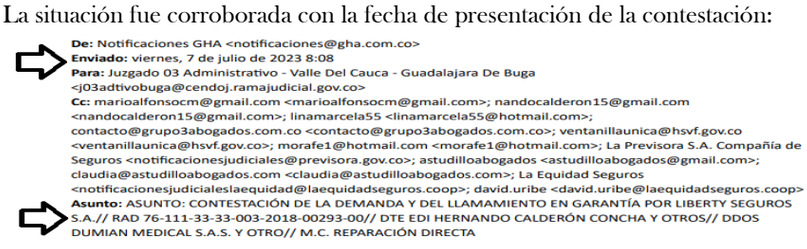
11. Frente al primer interrogante planteado dentro de la solicitud de adición y/o aclaración se advierte:

- En el numeral 53 de la sentencia de segunda instancia se dejó expresa constancia que LIBERTY SEGUROS S.A contestó extemporáneo el llamamiento y, por ende, no era posible tener en cuenta el escrito presentado.

- La constancia secretarial obrante en el índice 021, *"pdf "38_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_04CONSTANCIASECRETAR(.pdf) NroActua 21-"* señaló:

> Se deja constancia que revisado el proceso el Despacho evidencia que el correo electrónico de notificación de demanda enviado a la llamada en garantía Liberty Seguros el día 13 de noviembre de 2020, registra que fue rebotado, es por ello que en aras del derecho al debido proceso y de defensa, y al no encontrarse debidamente notificada dicha entidad el Despacho procedió a subsanar dicha irregularidad y procedió a notificarla nuevamente el **día 1 de julio de 2022**, cuyo término que venció el día **28 de julio de 2022.**
>
> Dentro de dicho término la llamada en garantía Liberty Seguros, guardó silencio.

- La situación fue corroborada con la fecha de presentación de la contestación:


De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 8:08
Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: marioalfonsocm@gmail.com <marioalfonsocm@gmail.com>; nandocalderon15@gmail.com <nandocalderon15@gmail.com>; linamarcela55 <linamarcela55@hotmail.com>; contacto@grupo3abogados.com.co <contacto@grupo3abogados.com.co>; ventanillaunica@hsvf.gov.co <ventanillaunica@hsvf.gov.co>; morafe1@hotmail.com <morafe1@hotmail.com>; La Previsora S.A. Compañía de Seguros <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; astudilloabogados <astudilloabogados@gmail.com>; claudia@astudilloabogados.com <claudia@astudilloabogados.com>; La Equidad Seguros <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; david.uribe <david.uribe@laequidadseguros.coop>
Asunto: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LIBERTY SEGUROS S.A.// RAD 76-111-33-33-003-2018-00293-00// DTE EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS// DDOS DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTRO// M.C. REPARACIÓN DIRECTA

- Queda claro que la aseguradora casi un año después se opuso a la demanda y propuso excepciones y, por ende, no es viable resolver lo planteado en la contestación.

- En todo caso, la solicitud de ineficacia del llamamiento ya había sido objeto de pronunciamiento en primera instancia en la audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2023[1], momento en el cual, fue resuelta desfavorablemente. Decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.

- También, en la parte considerativa y resolutiva, se dejó sentado con suficiente claridad que la suma a reconocer por las aseguradoras corresponde a la estipulada en las condiciones del contrato, donde se observarán los límites, las exclusiones y demás términos pactados.

12. Frente al segundo interrogante, el proceso de fusión por absorción de HDI Seguros Colombia S.A sobre Liberty Seguros S.A, hasta la fecha de proferirse la sentencia de segunda instancia no había sido informada, ni acreditada en el expediente como lo afirma el solicitante.

13. El último certificado de Liberty Seguros S.A – Sucursal Cali aportado al proceso data del 7 de julio de 2023[2] donde se acredita su existencia jurídica, en segunda instancia ninguna se pronunció y en la etapa procesal de alegaciones *-11 de marzo de 2024-*, el apoderado de la aseguradora afirma actuar como apoderado de *"Liberty Seguros S.A"*[3], como se lee:

> **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE PARA MI REPRESENTADA**, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

14. De lo anterior queda claro que la sentencia resolvió lo pertinente sobre cada uno de los extremos litis, se pronunció sobre todos los puntos objeto del litigio y no hay lugar a pronunciamiento alguno frente a lo aquí pedido por la llamada en garantía, primero porque fue presentado por fuera del término otorgado en la ley y segundo, esos aspectos ya cuentan con una decisión que los resuelve.

15. Tampoco se advierte la necesidad de dar claridad sobre expresiones contenidas en la parte motiva de la providencia que afecten la coherencia de la resolutiva, o que puedan generar verdadero motivo de duda que influyen en ella.

16. Se puede evidenciar que los términos en los que se resolvió lo relativo a la obligación que le asiste a las llamadas en garantía fueron claros y no hay disparidad entre lo considerado con lo resuelto, y sobre el cambio de denominación de Liberty Seguros a HDI Seguros Colombia S.A con ocasión a la presunta fusión, en nada interfiere en los efectos de la sentencia sobre aquella, porque tal y como lo reconoce el mismo profesional, la obligada actual es la aseguradora que absorbe a la condenada de conformidad con los artículo 172 y 178 del Código de Comercio[4].

17. Por lo anterior, considera la Sala que no hay lugar a la adición y aclaración solicitada por el apoderado de la llamada en garantía.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Mixta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[1] Índice 032 Samai – Expediente digital primera instancia
[2] Índice 029 Samai – Expediente digital primera instancia
[3] Índice 056 Samai – Expediente digital primera instancia
[4] **ARTÍCULO 172. <FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO>.** Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.
ARTÍCULO 178. <DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE>. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.
La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia nro. 119 del 28 de mayo de 2025, solicitada por el apoderado de la llamada en garantía, Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: En firme esta decisión la Secretaría de la Corporación dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales y suscrito electrónicamente en la plataforma http://samairj.consejodeestado.gov.co en donde se puede corroborar su autenticidad.

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado

ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado